



CVRIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Informe anual
2010



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

**INFORME ANUAL
2010**

Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia,
del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo 2011

www.curia.europa.eu

Tribunal de Justicia
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

Tribunal General
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

El Tribunal de Justicia en Internet: <http://www.curia.europa.eu>

Fecha de cierre de redacción: 1 de enero de 2011

Más información sobre la Unión Europea, en el servidor Europa de Internet (<http://europa.eu>).

Al final de la obra figura una ficha catalográfica.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2011

ISBN 978-92-829-1038-2
doi:10.2862/48763

© Unión Europea, 2011

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica

Las fotos solo pueden ser reproducidas en el contexto de esta publicación. Para cualquier otro uso, deberá solicitarse autorización a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Printed in Luxembourg

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO ELEMENTAL (ECF)

Índice

	Página
Preámbulo por el Presidente del Tribunal de Justicia, Sr. Vassilios Skouris	5

Capítulo I

El Tribunal de Justicia

A — Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2010	9
B — Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2010	11
C — Composición del Tribunal de Justicia	61
1. Miembros del Tribunal de Justicia	63
2. Cambios en la composición del Tribunal de Justicia en 2010	79
3. Orden protocolario	81
4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia	83
D — Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia	87

Capítulo II

El Tribunal General

A — Actividad del Tribunal General en 2010	117
B — Composición del Tribunal General	161
1. Miembros del Tribunal General	163
2. Cambios en la composición del Tribunal General en 2010	175
3. Órdenes protocolarios	177
4. Antiguos Miembros del Tribunal General	179
C — Estadísticas judiciales del Tribunal General	181

Capítulo III*El Tribunal de la Función Pública*

A — Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2010	205
B — Composición del Tribunal de la Función Pública	217
1. Miembros del Tribunal de la Función Pública	219
2. Cambios en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2010	223
3. Órdenes protocolarios	225
4. Antiguo Miembro del Tribunal de la Función Pública	227
C — Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública	229

Capítulo IV*Reuniones y visitas*

A — Visitas oficiales y actos realizados en el Tribunal de Justicia, en el Tribunal General y en el Tribunal de la Función Pública	243
B — Visitas de estudios (2010)	247
1. Reparto por tipo de grupos	247
2. Visitas de estudios — Reparto por Estados miembros (2010)	248
3. Visitas de estudios — Magistrados nacionales (2010)	250
4. Evolución del número y del tipo de visitantes (2007-2010)	250
C — Audiencias solemnes	251
D — Visitas o participación en actos oficiales	253
<i>Organigrama sinóptico</i>	258

Preámbulo

Para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el año 2010 fue un año de consolidación de las reformas introducidas en el sistema jurisdiccional de la Unión mediante el Tratado de Lisboa. El procedimiento para ejecutar la más importante de dichas reformas, a saber, la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos, se inició este mismo año. El Tribunal de Justicia ha seguido y continuará siguiendo de cerca la evolución de la aplicación de dicho procedimiento.

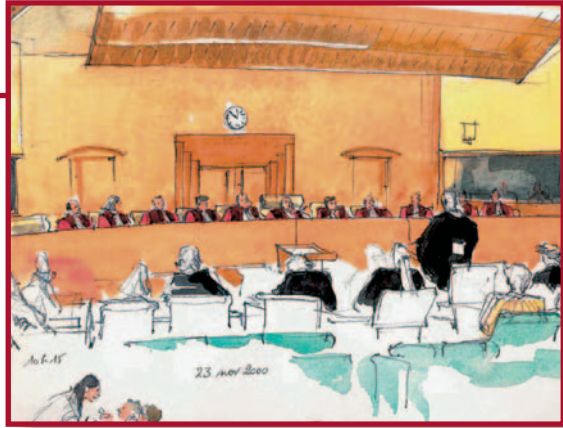
Asimismo, 2010 marcará los anales por la eficacia y el ritmo particularmente sostenido de la actividad judicial de la institución. Cabe destacar, a este respecto, que se ha interpuesto un total de 1.406 asuntos ante los tres órganos jurisdiccionales que componen el Tribunal de Justicia, lo que representa la cifra más elevada en la historia de la institución y demuestra el aumento constante del volumen del contencioso de la Unión. Además, merece igualmente ser reseñada la disminución global de la duración de los procedimientos, disminución harto significativa concretamente en los asuntos prejudiciales.

Por último, el año transcurrido vio también partir a dos Miembros y al Secretario del Tribunal de Justicia, así como a cuatro Miembros del Tribunal General, partida que se inscribe en el marco de su renovación parcial. A este respecto, es preciso señalar que los nombramientos de los nuevos Miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal General son los primeros que se producen en el marco del nuevo procedimiento introducido por el Tratado de Lisboa, es decir, tras un dictamen del comité previsto en el artículo 255 TFUE.

El presente Informe ofrece una presentación completa de la evolución y la actividad de la institución durante el año 2010. Como cada año, se dedica una parte sustancial del Informe a las exposiciones sucintas pero exhaustivas de la actividad jurisdiccional propiamente dicha del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública. El análisis de dicha actividad durante el año 2010 viene completado e ilustrado por datos estadísticos específicos de cada órgano jurisdiccional.



V. Skouris
Presidente del Tribunal de Justicia



Capítulo I

El Tribunal de Justicia

A — Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2010

Por el Presidente, Sr. Vassilios Skouris

Esta primera parte del Informe anual presenta de manera resumida la actividad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante el año 2010. En primer lugar, ofrece una visión general de la evolución de la institución a lo largo del año transcurrido destacando los cambios institucionales que han afectado al Tribunal de Justicia y las aportaciones relativas a su organización interna y a sus métodos de trabajo. En segundo lugar, incluye un análisis estadístico sobre la evolución de la carga de trabajo del Tribunal de Justicia y de la duración media de los procedimientos. En tercer lugar, presenta, como cada año, las principales aportaciones jurisprudenciales ordenadas según la materia.

1. El Tratado de Lisboa estableció la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y el procedimiento para llevar a cabo dicha adhesión se inició este año. La primera etapa de este procedimiento ha concluido y se ha conferido a la Comisión Europea un mandato de negociación a fin de continuar las negociaciones con el Consejo de Europa. La adhesión de la Unión Europea (UE) al CEDH afectará indiscutiblemente al sistema jurisdiccional de la Unión en su conjunto.

Por esta razón, el Tribunal de Justicia ha seguido de cerca la evolución de dicho procedimiento y, con el ánimo de contribuir a los esfuerzos desplegados para llevar a buen término el proyecto de adhesión —que suscita cuestiones jurídicas bastante complejas—, presentó, en un documento publicado el 5 de mayo de 2010,¹ sus primeras reflexiones sobre un aspecto particular que está ligado a la forma de funcionamiento del sistema jurisdiccional de la Unión. En dicho documento, el Tribunal de Justicia concluyó que, a fin de respetar el principio de subsidiariedad inherente al mencionado Convenio y asegurar al mismo tiempo el buen funcionamiento del sistema jurisdiccional de la Unión, es preciso disponer de un mecanismo capaz de garantizar que el Tribunal de Justicia pueda conocer de forma efectiva sobre la cuestión de la validez de un acto de la Unión antes de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronuncie sobre la conformidad de ese acto con el CEDH.

Por último, merecen también ser destacadas las modificaciones aportadas el 23 de marzo de 2010 al Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (DO L 92, p. 12). Estas modificaciones tienen por objeto introducir las adaptaciones oportunas en dicho Reglamento de Procedimiento a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

2. Las estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia para el año 2010 reflejan, en general, una productividad sostenida y una mejora muy significativa de la eficacia en lo referente a la duración de los procedimientos. Además, es preciso destacar también el aumento sin precedentes del número de asuntos interpuestos este año y, en particular, el número de peticiones de decisión prejudicial planteadas al Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia terminó 522 asuntos en 2010 (cifra neta, teniendo en cuenta las acumulaciones) lo que representa una ligera disminución respecto del año anterior (543 asuntos terminados en 2009). De ellos, 370 concluyeron con una sentencia y 152 dieron lugar a un auto.

En 2010, se sometieron al Tribunal de Justicia 631 asuntos nuevos (con independencia de las acumulaciones por razón de conexión), lo que representa un aumento considerable respecto del año 2009 (562 asuntos) y constituye el número de asuntos interpuestos más elevado en la

¹ http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2010-05/convention_es_2010-05-21_12-10-16_194.pdf

historia del Tribunal de Justicia. Idéntica situación presentan las peticiones de decisión prejudicial. El número de asuntos prejudiciales interpuestos este año es, por segundo año consecutivo, el más alto jamás alcanzado y, en comparación con el año 2009, registra un aumento del 27,4 % (385 asuntos en 2010 frente a 302 asuntos en 2009).

Por lo que respecta a la duración de los procedimientos, los datos estadísticos se revelan muy positivos. Por lo que respecta a las cuestiones prejudiciales, esta duración se eleva a 16,1 meses. Un análisis comparativo muestra que, considerando todo el período respecto del cual el Tribunal de Justicia dispone de datos estadísticos fiables, la duración media de tramitación de los asuntos prejudiciales alcanzó su nivel más bajo en 2010. En cuanto a los recursos directos y a los recursos de casación, la duración media de tramitación fue de 16,7 meses y de 14,3 meses, respectivamente (frente a 17,1 meses y 15,4 meses en 2009).

Además de las reformas de sus métodos de trabajo emprendidas estos últimos años, la mayor eficacia del Tribunal de Justicia en la tramitación de los asuntos se explica también por el mayor uso de los diversos instrumentos procedimentales de que dispone para acelerar la tramitación de algunos asuntos, en particular, el procedimiento prejudicial de urgencia, la resolución prioritaria, el procedimiento acelerado, el procedimiento simplificado y la posibilidad de juzgar sin conclusiones del Abogado General.

El procedimiento prejudicial de urgencia se solicitó en seis asuntos y la Sala designada consideró que en cinco de ellos se reunían los requisitos establecidos en el artículo 104 *ter* del Reglamento de Procedimiento. Estos asuntos se terminaron en un plazo medio de 2,1 meses.

El procedimiento acelerado se solicitó 12 veces este año, pero solo en cuatro de ellas se cumplían los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimiento. En virtud de una práctica establecida en 2004, las solicitudes de procedimiento acelerado se admiten o se desestiman mediante auto motivado del Presidente del Tribunal de Justicia. Por otra parte, se concedió tramitación prioritaria a 14 asuntos.

Además, el Tribunal de Justicia ha seguido utilizando el procedimiento simplificado previsto en el artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento para responder a algunas cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Así, en virtud de esta disposición, se terminó un total de 24 asuntos mediante auto.

Por último, el Tribunal de Justicia ha utilizado frecuentemente la posibilidad, abierta por el artículo 20 de su Estatuto, de juzgar sin conclusiones del Abogado General cuando el asunto no plantee ninguna cuestión de Derecho nueva. Cabe señalar que alrededor de un 50 % de las sentencias dictadas en 2010 se pronunciaron sin conclusiones (frente a un 52 % en 2009).

Con respecto a la distribución de los asuntos entre las distintas composiciones del Tribunal de Justicia, procede señalar que la Gran Sala resolvió alrededor del 14 %, las Salas de cinco Jueces el 58 %, y las Salas de tres Jueces aproximadamente el 27 % de los asuntos terminados mediante sentencia o auto de carácter jurisdiccional en 2010. En comparación con el año anterior, cabe señalar un aumento considerable de la proporción de asuntos tratados en Gran Sala (8 % en 2009) y una disminución significativa de la proporción de asuntos tratados en las Salas de tres Jueces (34 % en 2009).

Si desea obtener una información más detallada sobre los datos estadísticos del año 2010, el lector puede consultar la parte del presente Informe dedicada a las estadísticas judiciales.

B — Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2010

Esta parte del Informe anual ofrece un resumen de la jurisprudencia en 2010.

Cuestiones constitucionales o institucionales

En 2010, la jurisprudencia relativa a los derechos fundamentales se ha enriquecido considerablemente.

El asunto *Volker und Markus Schecke* (sentencia de 9 de noviembre de 2010, asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09) permitió al Tribunal de Justicia puntualizar las exigencias que se derivan del derecho a la protección de los datos de carácter personal, con ocasión del control que se le había solicitado ejercer sobre la validez de los Reglamentos (CE) n^{os} 1290/2005 y 259/2008¹ que enmarcan la financiación de la política agrícola común e imponen la publicación de información sobre las personas físicas beneficiarias del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), los cuales obligan a poner a disposición del público tal información, en particular, mediante sitios web explotados por las oficinas nacionales. Preguntado con carácter prejudicial sobre la adecuación entre el derecho a la protección de los datos de carácter personal, reconocido por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y la obligación de transparencia en materia de fondos europeos, el Tribunal de Justicia señaló que la publicación en un sitio web de los datos nominales de los beneficiarios de los fondos y de los importes percibidos por ellos constituye, debido al libre acceso de terceros al sitio web, un menoscabo del derecho de los beneficiarios afectados al respeto de su vida privada, en general, y a la protección de sus datos de carácter personal, en particular. Para estar justificado, tal menoscabo debe estar previsto por la ley, respetar el contenido esencial de dichos derechos y, con arreglo al principio de proporcionalidad, ser necesario y responder efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión, debiendo establecerse las excepciones y limitaciones a tales derechos sin sobrepasar los límites de lo estrictamente necesario. En este contexto, el Tribunal de Justicia estimó que, si bien en una sociedad democrática los contribuyentes tienen derecho a ser informados de la utilización de los fondos públicos, no es menos cierto que el Consejo y la Comisión estaban obligados a ponderar equilibradamente los diversos intereses en conflicto, lo que requería, antes de adoptar las disposiciones controvertidas, verificar si la publicación de dichos datos en un sitio web único por Estado miembro no iba más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró inválidas algunas disposiciones del Reglamento n^o 1290/2005, y todo el Reglamento n^o 259/2008, sin cuestionar los efectos de las publicaciones de las listas de beneficiarios de ayudas del FEAGA y del Feader llevadas a cabo por las autoridades nacionales en el período anterior a la fecha de pronunciamiento de la sentencia.

Igualmente en relación con los derechos fundamentales, el Tribunal de Justicia dictó, el 22 de diciembre de 2010, otra sentencia importante (sentencia *DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft*, C-279/09), relativa a la interpretación del principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

¹ Reglamento (CE) n^o 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 209, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n^o 1437/2007 del Consejo, de 26 de noviembre de 2007 (DO L 322, p. 1), y el Reglamento (CE) n^o 259/2008 de la Comisión, de 18 de marzo de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento n^o 1290/2005 en lo que se refiere a la publicación de información sobre los beneficiarios de fondos procedentes del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO L 76, p. 28).

En el litigio principal se enfrentaban la sociedad mercantil alemana DEB y el Estado alemán, en relación con una solicitud de asistencia jurídica gratuita presentada por esta sociedad ante los órganos jurisdiccionales nacionales. La sociedad DEB quería ejercitar una acción de responsabilidad contra el Estado alemán, para obtener una indemnización del perjuicio que le había causado la adaptación tardía del Derecho interno por parte de dicho Estado miembro a la Directiva 98/30/CE, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.² Se le denegó la asistencia jurídica gratuita, debido a que no se cumplían los requisitos establecidos en el Derecho alemán para la concesión de tal asistencia a las personas jurídicas. El juez que conocía del recurso dirigido contra dicha denegación planteó al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial, con el fin de determinar si el principio de efectividad del Derecho de la Unión se opone, en el contexto de un procedimiento para ejercitar la acción de responsabilidad del Estado con arreglo a dicho ordenamiento, a una normativa nacional según la cual el ejercicio de la acción se supedita al pago anticipado de costas procesales y limita la concesión de la asistencia jurídica gratuita a una persona jurídica que no pueda satisfacer ese pago anticipado, exigiendo el cumplimiento de requisitos muy estrictos.

El Tribunal de Justicia declaró que la respuesta a dicha cuestión debía darse teniendo en cuenta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que ha adquirido, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el mismo valor jurídico que los Tratados. Más concretamente, el Tribunal de Justicia se refiere al artículo 47 de la Carta, que establece el derecho de acceso efectivo a la justicia para toda persona que quiera invocar los derechos y libertades que le garantiza el Derecho de la Unión. El párrafo tercero de dicha disposición establece que «se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes, siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia». El Tribunal de Justicia consideró, en primer lugar, que no se excluye que el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 47 de la Carta, pueda ser invocado por personas jurídicas para obtener la dispensa del pago anticipado de las costas del procedimiento y/o de la asistencia letrada. En segundo lugar, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, relativa al artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que consagra el derecho de acceso efectivo a la justicia, el Tribunal de Justicia precisó que corresponde al juez nacional comprobar, por un lado, si los requisitos para la concesión de la asistencia jurídica gratuita constituyen una limitación del derecho de acceso a los tribunales que pueda afectar a la propia esencia de este derecho; por otro lado, si dichos requisitos persiguen un fin legítimo y, por último, si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido. A continuación, el Tribunal de Justicia detalla los elementos de apreciación que el juez nacional puede tener en cuenta, recogiendo los elementos utilizados en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros, la importancia del objeto del proceso, la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicables, y, por lo que respecta más concretamente a las personas jurídicas, su forma y si tienen o no ánimo de lucro, así como los recursos económicos de sus socios o accionistas.

Las modalidades conforme a las cuales el juez interno debe aplicar la responsabilidad del Estado en caso de que éste incumpla sus obligaciones comunitarias siguen planteando interrogantes.

En el asunto *Trasportes Urbanos y Servicios Generales* (sentencia de 26 de enero de 2010, C-118/08), el órgano jurisdiccional remitente deseaba conocer la postura del Tribunal de Justicia acerca de la aplicación de la regla según la cual una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado basada en la infracción del Derecho de la Unión por una ley nacional sólo puede estimarse si se han agotado todas las vías de recurso internas, mientras que tal regla no es de aplicación a una

² Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998 (DO L 204, p. 1).

reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado fundamentada en la infracción de la Constitución. El Tribunal de Justicia, tras recordar los principios de la obligación de indemnización que incumbe a los Estados miembros en caso de violación del Derecho de la Unión, en virtud de la primacía de éste, respondió que el Derecho de la Unión se opone a la aplicación de dicha regla. Basándose en el principio de equivalencia, declaró que el conjunto de normas aplicables a los recursos se aplica indistintamente a los recursos basados en la violación del Derecho de la Unión y a aquellos basados en la infracción del Derecho interno: la finalidad de ambas reclamaciones de responsabilidad es similar, puesto que tienen como objeto la indemnización del perjuicio sufrido a causa del Estado. A la luz del principio de equivalencia, la única diferencia relativa al órgano jurisdiccional competente para declarar la violación del Derecho no basta para demostrar una distinción entre esas dos reclamaciones.

En el asunto *Melki y Abdeli* (sentencias de 22 de junio de 2010, C-188/10 y C-189/10), el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión del mecanismo procedimental, denominado «*cuestión prioritaria de constitucionalidad*», recientemente creado en Francia. Esto permitió al Tribunal de Justicia recordar que, para asegurar la primacía del Derecho de la Unión, el funcionamiento del sistema de cooperación entre la Unión y los órganos jurisdiccionales nacionales requiere que el juez nacional tenga la facultad de plantear al Tribunal de Justicia toda cuestión prejudicial que considere necesaria en cualquier fase del procedimiento que estime apropiada, e incluso una vez finalizado un procedimiento incidental de control de constitucionalidad. Por consiguiente, el artículo 267 TFUE no se opone a una legislación nacional que establece un procedimiento incidental de control de constitucionalidad de las leyes nacionales, siempre que los demás órganos jurisdiccionales nacionales sigan estando facultados:

— para plantear al Tribunal de Justicia toda cuestión prejudicial que consideren necesaria, en cualquier momento del procedimiento que estimen apropiado, e incluso una vez finalizado el procedimiento incidental de control de constitucionalidad,

— para adoptar toda medida necesaria a fin de asegurar la tutela judicial provisional de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, y

— para dejar inaplicada, una vez finalizado ese procedimiento incidental, la disposición legislativa nacional controvertida si la consideran contraria al Derecho de la Unión.

En el ámbito, desbrozado ya muchas veces, de las consecuencias asociadas a la interpretación del Derecho de la Unión que el Tribunal de Justicia proporciona cuando ejerce su competencia prejudicial, el asunto *Albron Catering* (sentencia de 21 de octubre de 2010, C-242/09) constituyó la ocasión para recordar que, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 267 TFUE, sólo con carácter excepcional puede el Tribunal de Justicia, aplicando el principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico de la Unión, verse inducido a limitar la posibilidad de que los interesados invoquen una disposición por él interpretada con el fin de cuestionar relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Para poder decidir dicha limitación, es necesario que concurren dos criterios esenciales, a saber, la buena fe de los sectores interesados y el riesgo de trastornos graves. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que, en la medida en que no se le había proporcionado ningún elemento concreto que pudiera acreditar la existencia de un riesgo de trastornos graves vinculado a un contencioso masivo que pudiera entablarse,

como consecuencia de la referida sentencia relativa a la interpretación de la Directiva 2001/23/CE,³ contra empresas que llevaron a cabo un traspaso comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva, no procedía limitar en el tiempo los efectos de tal sentencia.

Por lo que respecta a la contribución del Tribunal de Justicia a la definición de los efectos de los acuerdos celebrados por la Unión con terceros Estados, cabe mencionar el asunto *Brita* (sentencia de 25 de febrero de 2010, C-386/08) en el que se planteaban varias cuestiones importantes relativas a la interpretación de acuerdos internacionales, en particular, el Acuerdo de Asociación CE-Israel.⁴

El Tribunal de Justicia precisó que las reglas contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁵ se aplican a un acuerdo celebrado entre un Estado y una organización internacional, como el Acuerdo de Asociación CE-Israel, en la medida en que dichas reglas son la expresión del Derecho consuetudinario internacional general. En particular, las disposiciones del Acuerdo de Asociación que determinan su ámbito de aplicación territorial deben interpretarse de conformidad con el principio «*pacta tertiis nex nocent nec prosunt*». Habida cuenta de estos principios, el Tribunal de Justicia declaró que las autoridades aduaneras de un Estado miembro de importación pueden denegar el disfrute del régimen preferencial establecido por el Acuerdo de Asociación CE-Israel a mercancías originarias de Cisjordania. De otro acuerdo de asociación, el Acuerdo CE-OLP,⁶ resulta que las autoridades aduaneras de Cisjordania y la Franja de Gaza son las únicas facultadas para expedir un certificado de circulación cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de Cisjordania y la Franja de Gaza. Ahora bien, interpretar el Acuerdo de Asociación CE-Israel en el sentido de que las autoridades israelíes están investidas de competencias aduaneras respecto de los productos originarios de Cisjordania equivaldría a imponer a las autoridades aduaneras palestinas la obligación de no ejercer las competencias que, sin embargo, les otorgan las disposiciones del acuerdo CE-OLP. Tal interpretación tendría por efecto crear una obligación para un tercer sujeto sin su consentimiento y sería contraria, por lo tanto, al principio de Derecho internacional general «*pacta tertiis nec nocent nec prosunt*», antes citado, codificado en la Convención de Viena.

Además, el Tribunal de Justicia precisó que, en el marco del procedimiento previsto en el Acuerdo de Asociación CE-Israel, las autoridades aduaneras del Estado de importación no están vinculadas por la prueba de origen presentada ni por la respuesta de las autoridades aduaneras del Estado de exportación cuando dicha respuesta no incluye información suficiente para determinar el origen real de los productos.

Como en años anteriores, el acceso a los documentos de las instituciones suscitó contenciosos y llaman la atención, en particular, tres sentencias sobre esta materia. En el asunto *Comisión/Bavarian*

³ Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82, p. 16).

⁴ Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, firmado en Bruselas el 20 de noviembre de 1995 (DO 2000, L 147, p. 3).

⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969 (Compilación de los Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1155, p. 331).

⁶ Acuerdo euromediterráneo interino de asociación en materia de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), actuando por cuenta de la Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza, firmado en Bruselas el 24 de febrero de 1997 (DO L 187, p. 3).

Lager (sentencia de 29 de junio de 2010, C-28/08 P), el Tribunal de Justicia examinó la articulación del Reglamento (CE) nº 1049/2001⁷ con el Reglamento (CE) nº 45/2001.⁸

El Reglamento nº 1049/2001 establece como regla general el acceso del público a los documentos de las instituciones, pero prevé excepciones, en concreto, en el supuesto de que la divulgación suponga un perjuicio para la protección de la intimidad y la integridad de la persona, de conformidad con la legislación de la Unión sobre la protección de los datos personales. Según el Tribunal de Justicia, cuando una solicitud para la obtención de documentos que contienen datos personales se basa en el Reglamento nº 1049/2001, el Reglamento nº 45/2001 es aplicable en su totalidad. Al no tener en cuenta dicha remisión a la legislación de la Unión sobre la protección de datos personales y al limitar la aplicación de la excepción a las situaciones en que se vulnera la intimidad o la integridad de la persona en el sentido del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Primera Instancia llevó a cabo una interpretación particular y limitativa del Reglamento nº 1049/2001 que no responde al equilibrio que el legislador de la Unión quería establecer entre los dos Reglamentos de que se trata.

Sobre el fondo, el Tribunal de Justicia declaró que la Comisión había decidido, acertadamente, que el listado de los participantes en una reunión celebrada en el marco de un procedimiento por incumplimiento contenía datos personales y que había cumplido lo establecido en el artículo 8, letra b), del Reglamento nº 45/2001 al exigir que, en relación con las personas que no otorgaron su consentimiento expreso, el solicitante del acceso demostrara la necesidad de transmitir esos datos personales.

El mismo día, el Tribunal de Justicia dictó otra sentencia muy importante en materia de acceso a los documentos (sentencia de 29 de junio de 2010, *Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau*, C-139/07 P), referente, esta vez, a la articulación del Reglamento nº 1049/2001 con el Reglamento (CE) nº 659/1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE.⁹ El Tribunal de Justicia declaró que, para justificar la denegación de acceso a un documento cuya divulgación se ha solicitado, no basta, en principio, que dicho documento esté incluido en el ámbito de una actividad mencionada en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001. La institución de que se trate debe también explicar la razón por la que el acceso al citado documento puede menoscabar concreta y efectivamente el interés protegido por una excepción prevista en dicho artículo. No obstante, el Tribunal de Justicia precisó, a este respecto, que la institución comunitaria de que se trate puede basarse en presunciones generales que se apliquen a determinadas categorías de documentos.

En lo que concierne a los procedimientos de control de las ayudas de Estado, tales presunciones pueden resultar del Reglamento nº 659/1999 y de la jurisprudencia relativa al derecho a consultar los documentos del expediente administrativo de la Comisión. El Reglamento nº 659/1999 no establece ningún derecho de acceso a los documentos del expediente administrativo de la Comisión para los interesados, con excepción del Estado miembro responsable de la concesión

⁷ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

⁸ Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO 2001, L 8, p. 1).

⁹ Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

de la ayuda. En efecto, si dichos interesados pudieran obtener el acceso a los documentos del expediente administrativo de la Comisión sobre la base del Reglamento nº 1049/2001, se cuestionaría el sistema de control de las ayudas de Estado. Además, hay que tener en cuenta que, en los procedimientos de control de las ayudas de Estado, los interesados que no sean el Estado afectado no tienen derecho a consultar los documentos del expediente administrativo de la Comisión y, por tanto, hay que reconocer la existencia de una presunción general de que la divulgación de los documentos del expediente administrativo perjudicaría, en principio, a la protección del objetivo de las actividades de investigación. Esta presunción general no excluye el derecho de los interesados a demostrar que un documento determinado cuya divulgación se solicita no está amparado por la citada presunción o que existe un interés público superior que justifica la divulgación del documento, al que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001.

Tal mecanismo de presunciones constituye también el núcleo del asunto *Suecia/API y Comisión* (sentencia de 21 de septiembre de 2010, asuntos acumulados C-514/07 P, C-528/07 P y C-532/07 P), en el que el Tribunal de Justicia examinó el tema del acceso a los escritos procesales presentados ante él por una institución en los procedimientos jurisdiccionales. Según el Tribunal de Justicia, tales escritos procesales poseen características muy concretas, pues guardan relación, por su propia naturaleza, con la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia. En efecto, estos escritos se redactan exclusivamente a los efectos de dicho procedimiento jurisdiccional y constituyen su elemento esencial. Pues bien, la actividad jurisdiccional como tal está excluida del ámbito de aplicación del derecho de acceso a los documentos previsto por la normativa de la Unión. La protección de los procedimientos jurisdiccionales conlleva, en particular, que se garantice el respeto de los principios de igualdad de armas y de buena administración de la justicia. Si el contenido de los escritos de la institución tuviese que ser objeto de un debate público, las críticas vertidas contra los mismos podrían influir en la posición defendida por la institución. Tal situación podría falsear el equilibrio indispensable entre las partes en un litigio ante los órganos jurisdiccionales de la Unión, en la medida en que únicamente la institución afectada por una solicitud de acceso a sus documentos, y no el conjunto de partes en el procedimiento, estaría sometida a la obligación de divulgación. Por otra parte, la exclusión de la actividad jurisdiccional del ámbito de aplicación del derecho de acceso a los documentos se justifica por la necesidad de garantizar, durante todo el procedimiento jurisdiccional, que los debates entre las partes y la deliberación se desarrollen serenamente. La divulgación de los escritos procesales llevaría a permitir que se ejercieran, aunque sólo fuera en la percepción del público, presiones externas sobre la actividad jurisdiccional y que se perjudicara la serenidad de los debates. En consecuencia, el Tribunal de Justicia estimó que existía una presunción general de que la divulgación de los escritos procesales presentados por una institución en un procedimiento jurisdiccional menoscababa la protección de dicho procedimiento, en el sentido del artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento nº 1049/2001 mientras dicho procedimiento esté pendiente, sin que tal presunción general excluyese el derecho del interesado a demostrar que un documento determinado no está amparado por la citada presunción.

En cambio, desde el momento en que concluye la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia, ya no cabe presumir que la divulgación de los escritos procesales perjudique dicha actividad, siendo entonces necesario un examen concreto de los documentos cuyo acceso se solicita para determinar si se puede denegar la divulgación, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento nº 1049/2001.

Ciudadanía europea

En este ámbito, en constante desarrollo, el asunto *Tsakouridis* (sentencia de 23 de noviembre de 2010, C-145/09) planteó ante el Tribunal de Justicia los problemas asociados a las condiciones de expulsión de un ciudadano de la Unión que disfruta de un derecho de residencia permanente definido en el artículo 28 de la Directiva 2004/38/CE, relativa a la libertad de circulación y de residencia.¹⁰ El Tribunal de Justicia precisó, en primer lugar, que una medida de expulsión debía basarse en un examen individual de la situación del interesado, teniendo en cuenta criterios tales como la edad, el estado de salud, el centro de sus intereses personales, familiares y profesionales, la duración de las ausencias del Estado miembro de acogida y la intensidad de los vínculos con el país de origen, siendo la residencia en el Estado miembro de acogida durante los diez años previos a la medida de expulsión el criterio decisivo para la concesión de una protección reforzada contra la medida de expulsión. Por otra parte, el Tribunal de Justicia señaló que dicha medida de expulsión sólo podía justificarse por «motivos imperiosos de seguridad pública» o por «motivos graves de orden público o seguridad pública», en el sentido del artículo 28 de la Directiva 2004/38, si, habida cuenta de la excepcional gravedad de la amenaza, tal medida era necesaria para proteger los intereses que pretende garantizar, a condición de que dicho objetivo no pueda alcanzarse con medidas menos estrictas, teniendo en cuenta la duración de la residencia en el Estado miembro de acogida del ciudadano de la Unión. Por último, el Tribunal de Justicia recordó también que la lucha contra la criminalidad asociada al tráfico de estupefacientes mediante banda organizada, infracción por la que el interesado había sido condenado, podía estar comprendida en el concepto de «motivos imperiosos de seguridad pública» o de «motivos graves de orden público o seguridad pública» a efectos del mismo artículo 28 de dicha Directiva.

Siempre en relación con los derechos en materia de libre circulación y de libre residencia asociados a la ciudadanía europea, cabe mencionar el asunto *Bressol y otros* (sentencia de 13 de abril de 2010, C-73/08), en el que el Tribunal de Justicia examinó la compatibilidad de una normativa nacional que en los estudios sanitarios limitaba el número de estudiantes ciudadanos de la Unión considerados no residentes. El Tribunal de Justicia afirmó, primero, que, con independencia de una eventual aplicación del artículo 24 de la Directiva 2004/38 a la situación de algunos de los estudiantes de que se trata en el litigio principal, los artículos 18 y 21 de dicho Tratado se oponen a una normativa nacional que limita el número de estudiantes, considerados no residentes en dicho Estado miembro, que pueden matricularse por primera vez en centros de enseñanza superior, al suponer esta normativa una desigualdad de trato entre estudiantes residentes y no residentes y, por eso mismo, una discriminación basada indirectamente en la nacionalidad. Posteriormente, el Tribunal de Justicia recordó que tal normativa restrictiva sólo puede estar justificada por el objetivo de protección de la salud pública si las autoridades competentes llevan a cabo un examen en profundidad de la normativa de que se trata en tres fases: comprobación de la existencia de verdaderos riesgos respecto del objetivo perseguido, de la adecuación entre la referida normativa y la consecución del objetivo perseguido, así como de la proporcionalidad entre dicha normativa y el objetivo perseguido, basado todo ello en criterios objetivos, detallados y con cifras concretas. Por último, el Tribunal de Justicia precisó que las autoridades nacionales no pueden invocar el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, si el órgano jurisdiccional

¹⁰ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77; corrección de errores en DO 2004 L 229, p. 35, y en DO 2007, L 204, p. 28).

remitente declara que la normativa de que se trata en el litigio principal no es compatible con los artículos 18 TFUE y 21 TFUE.

En el asunto *Lassal* (sentencia de 7 de octubre de 2010, C-162/09), la atención del Tribunal de Justicia se centró en el artículo 16 de la Directiva 2004/38. La cuestión prejudicial se refería, más concretamente, al tema de si, a efectos de adquirir el derecho de residencia permanente previsto en dicho artículo 16, debía tomarse en consideración un período de residencia continuada de cinco años, cubierto antes de la fecha límite de adaptación del Derecho interno a la citada Directiva, a saber, el 30 de abril de 2006, conforme a instrumentos del Derecho de la Unión anteriores a esa fecha y si, en caso afirmativo, ausencias temporales anteriores al 30 de abril de 2006 y posteriores a dicha residencia legal continuada de cinco años podían afectar a la obtención del derecho de residencia permanente en el sentido de la referida Directiva. El Tribunal de Justicia respondió positivamente a la primera parte de la cuestión, y declaró que, aun cuando la posibilidad de obtener el derecho de residencia con sujeción al cumplimiento del plazo de cinco años no figuraba en los instrumentos del Derecho de la Unión anteriores a la Directiva 2004/38, la negativa a tener en cuenta dicho período ininterrumpido de residencia privaría totalmente a la citada Directiva de su efecto útil y generaría una situación incompatible con la idea de integración por la duración de residencia que subyace en ella. Posteriormente, el Tribunal de Justicia estimó que los objetivos y la finalidad de la Directiva 2004/38, tendentes en concreto a facilitar el ejercicio del derecho fundamental de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, a promover la cohesión social y a reforzar el sentimiento de pertenencia a la ciudadanía de la Unión, por medio del derecho de residencia, peligrarían gravemente si ese derecho de residencia se denegara a ciudadanos de la Unión que hubieran residido legalmente en el territorio del Estado miembro de acogida durante un período continuado de cinco años cubierto antes del 30 de abril de 2006, por el único motivo de que se hubieran producido ausencias temporales de duración inferior a dos años consecutivos, con posterioridad a dicho período, pero antes de esa misma fecha.

En relación con la jurisprudencia relativa a la ciudadanía europea, cabe mencionar, por último, el asunto *Rottmann* (sentencia de 2 de marzo de 2010, C-135/08), en el que el Tribunal de Justicia se pronunció sobre las condiciones de revocación de la nacionalidad de un Estado miembro adquirida por naturalización por un ciudadano europeo que la obtuvo de modo fraudulento. Según el Tribunal de Justicia, el Derecho de la Unión, y concretamente el artículo 17 CE, no se opone a que un Estado miembro le revoque a un ciudadano de la Unión Europea su nacionalidad adquirida mediante naturalización cuando se obtuvo de modo fraudulento, ya que dicha decisión revocatoria corresponde a un motivo de interés general debido al fraude que rompe el vínculo de nacionalidad entre el Estado miembro y su nacional. Sin embargo, esta decisión revocatoria debe respetar imperativamente el principio de proporcionalidad. Cuando, como en el caso de autos, el ciudadano defraudador ya perdió su nacionalidad de origen debido a la naturalización, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales examinar las consecuencias que acarrea la decisión revocatoria para el interesado y para los miembros de su familia, y comprobar, en particular, si la pérdida de todos los derechos de que goza un ciudadano de la Unión está justificada en relación con la gravedad de la infracción cometida por el interesado, con el tiempo transcurrido entre la decisión de naturalización y la decisión revocatoria, así como con la eventual posibilidad de que el interesado recupere su nacionalidad de origen. Por lo tanto, la pérdida de la nacionalidad de origen y la pérdida de la nacionalidad de naturalización no son incompatibles con el Derecho de la Unión, en principio, aun cuando la decisión revocatoria de la nacionalidad suponga la pérdida de la ciudadanía de la Unión Europea.

Libre circulación de mercancías

En el asunto *Ker-Optika* (sentencia de 2 de diciembre de 2010, C-108/09), el Tribunal de Justicia declaró que una legislación nacional que prohíbe vender por Internet lentes de contacto procedentes de otros Estados miembros y entregarlas en el domicilio del consumidor priva a los operadores de los demás Estados miembros de una modalidad particularmente eficaz de comercialización de esos productos y obstaculiza así considerablemente su acceso al mercado nacional constituyendo, en consecuencia, un obstáculo a la libre circulación de mercancías. Es cierto, señala el Tribunal de Justicia, que un Estado miembro puede exigir que las lentes de contacto sean entregadas por una persona cualificada, capaz de informar al cliente sobre el uso correcto y el mantenimiento de tales productos, así como sobre los riesgos asociados al uso de lentillas. Reservar la entrega de lentes de contacto a las ópticas que ofrecen los servicios de un óptico cualificado garantiza que se alcance el objetivo de asegurar la protección de la salud de los consumidores. Pero el Tribunal de Justicia recuerda que dichos servicios puede prestarlos también un oftalmólogo fuera de las ópticas. Por otra parte, tales prestaciones sólo se imponen, en principio, con ocasión de la primera entrega de lentes de contacto. En las entregas posteriores, basta con que el cliente señale al vendedor el tipo de lentillas suministrado en la primera entrega y le comunique la eventual modificación de su visión constatada por un oftalmólogo. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia declara que el objetivo de garantizar la protección de la salud de los usuarios de lentes de contacto puede alcanzarse mediante medidas menos restrictivas que las que resultan de la normativa nacional. En consecuencia, la prohibición de vender lentes de contacto por Internet no resulta proporcionada en relación con el objetivo de protección de la salud pública y, por lo tanto, es contraria a las normas en materia de libre circulación de mercancías.

Libre circulación de personas, servicios y capitales

Un año más, el Tribunal de Justicia ha dictado un número notable de sentencias en materia de libertad de establecimiento, libre prestación de servicios y libre circulación de capitales, así como de libre circulación de los trabajadores. En aras a la claridad, las sentencias seleccionadas se presentarán agrupadas en función de la libertad a que se refieran, y posteriormente, en su caso, según los ámbitos de actividades afectados.

En materia de libertad de establecimiento, es preciso citar los asuntos acumulados *Blanco Pérez y Chao Gómez* (sentencia de 1 de junio de 2010, C-570/07 y C-571/07), en los que se cuestionaba una normativa española que exigía la obtención de una autorización administrativa previa para la apertura de nuevas farmacias en una región determinada. La concesión de tal autorización estaba vinculada, más concretamente, al cumplimiento de requisitos relacionados con la densidad demográfica y la distancia mínima entre las farmacias en la región de que se trataba. El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 49 TFUE no se opone, en principio, a tal normativa. Según el Tribunal de Justicia, un Estado miembro puede considerar que existe un riesgo de escasez de farmacias en determinadas partes de su territorio y, por consiguiente, de falta de abastecimiento seguro y de calidad de medicamentos. Como consecuencia, habida cuenta de este riesgo, dicho Estado puede adoptar una normativa que establezca que sólo se pueda crear una farmacia en relación con un determinado número de habitantes, de modo que se repartan las farmacias de una forma equilibrada en el territorio nacional. No obstante, el Tribunal de Justicia precisó que el artículo 49 TFUE se opone a tal normativa siempre que impida la creación, en las zonas geográficas con características demográficas particulares, de un número suficiente de farmacias capaces de garantizar una atención farmacéutica adecuada, lo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional nacional. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 49 TFUE, en relación con el artículo 1, apartados 1 y 2, de la Directiva 85/432, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para ciertas actividades farmacéuticas,

y el artículo 45, apartado 2, letras e) y g), de la Directiva 2005/36, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, se opone a unos criterios establecidos en una normativa nacional, en virtud de los cuales se selecciona a los titulares de nuevas farmacias, y referentes, en primer lugar, al cómputo con un incremento del 20 % de los méritos profesionales referidos al ejercicio profesional obtenidos en una parte determinada del territorio nacional y, en segundo lugar, a que, en caso de empate al aplicar el baremo, las autorizaciones se otorgan según un orden que da prioridad a los farmacéuticos que hayan desempeñado su ejercicio profesional en dicha parte del territorio nacional, toda vez que estos criterios son naturalmente más fáciles de cumplir por los farmacéuticos nacionales.

El principio de la libertad de establecimiento también fue objeto de varias sentencias en materia fiscal. Entre ellas, cabe mencionar, en primer lugar, el asunto *X Holding* (sentencia de 25 de febrero de 2010, C-337/08) en el que el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 43 CE y 48 CE no se oponen a la normativa de un Estado miembro que permite a una sociedad matriz constituir una unidad fiscal con su filial residente, pero no permite la constitución de dicha unidad fiscal con una filial no residente si los beneficios de esta última no están sometidos a la legislación fiscal de dicho Estado miembro. Según el Tribunal de Justicia, tal régimen fiscal está justificado por la necesidad de mantener el reparto de la potestad tributaria entre los Estados miembros. En efecto, como la sociedad matriz puede optar libremente por la constitución de una unidad fiscal con su filial y decidir con la misma libertad la disolución de dicha unidad de un ejercicio a otro, permitirle incluir en la unidad fiscal a una filial no residente supondría dejarle libertad para elegir el régimen fiscal aplicable a las pérdidas de dicha filial y el lugar de imputación de esas pérdidas. Además, el hecho de que un Estado miembro decida permitir la imputación temporal de las pérdidas de un establecimiento permanente sito en el extranjero a la sede principal de la empresa no significa que tenga que extender igualmente dicha posibilidad a las filiales no residentes de una sociedad matriz residente. Dado que los establecimientos permanentes sitios en otro Estado miembro y las filiales no residentes no se encuentran en una situación comparable a efectos del reparto de la potestad tributaria, el Estado miembro de origen no está obligado a aplicar a las filiales no residentes el mismo régimen fiscal aplicado a los establecimientos permanentes sitios en el extranjero.

En segundo lugar, cabe destacar la sentencia *Gielen* (sentencia de 18 de marzo de 2010, C-440/08), que se refiere a la concesión, por la normativa neerlandesa en materia de impuestos sobre la renta, de una deducción en favor de los trabajadores por cuenta propia que hayan realizado un determinado número de horas de trabajo como empresarios. Dicha normativa establecía, sin embargo, que las horas dedicadas a un establecimiento en otro Estado miembro por sujetos pasivos no residentes no se computaban a tal fin. Según el Tribunal de Justicia, el artículo 49 TFUE se opone a tal normativa que tiene efectos discriminatorios respecto a los sujetos pasivos no residentes, aun cuando éstos puedan, en lo que atañe a dicha ventaja, optar por el régimen aplicable a los sujetos pasivos residentes. Sobre este último punto, el Tribunal de Justicia consideró que la existencia de una discriminación indirecta por razón de la nacionalidad en el sentido del artículo 49 TFUE no se ve desvirtuada por el hecho de que se conceda a los sujetos pasivos no residentes una opción de equiparación, que les permita elegir entre el régimen tributario discriminatorio y el aplicable a los residentes, toda vez que tal elección no puede excluir los efectos discriminatorios del primero de los dos regímenes tributarios citados. Si a dicha elección se le reconociese tal efecto, ello supondría reconocer validez a un régimen tributario que, por su carácter discriminatorio, sigue constituyendo, en sí mismo, una violación del artículo 49 TFUE. Por otra parte, un régimen nacional restrictivo de la libertad de establecimiento sigue siendo incompatible con el Derecho de la Unión, aun cuando su aplicación sea facultativa.

Procede asimismo mencionar una tercera sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en materia fiscal, relativa, esta vez, al principio de la libre prestación de servicios. En su sentencia *Schmelz*

(sentencia de 26 de octubre de 2010, C-97/09), el Tribunal de Justicia tuvo que comprobar la compatibilidad, con el artículo 49 CE, del régimen especial de las pequeñas empresas establecido en los artículos 24, apartado 3, y 28 *decies* de la Directiva 77/388/CE, Sexta Directiva,¹¹ y en el artículo 283, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE,¹² que permite que los Estados miembros concedan a las pequeñas empresas establecidas en su territorio una franquicia del impuesto sobre el valor añadido con pérdida del derecho a deducir, pero excluyen esta posibilidad en lo que atañe a las pequeñas empresas establecidas en otros Estados miembros. Según el Tribunal de Justicia, si bien dicho régimen constituye una restricción a la libre prestación de servicios, en esta fase de la evolución del régimen del impuesto sobre el valor añadido, tanto el objetivo consistente en garantizar la eficacia de la inspección tributaria con vistas a combatir el fraude, la evasión fiscal y los eventuales abusos como el objetivo del régimen especial de las pequeñas empresas —que pretende reforzar la competitividad de este tipo de empresas— justifican, no obstante, que la aplicación de la franquicia del impuesto sobre el valor añadido se circunscriba a las actividades de las pequeñas empresas establecidas en el territorio del Estado miembro en el que se devengue dicho impuesto. En particular, el Estado miembro de acogida no está en condiciones de controlar eficazmente las actividades que, en el marco de la libre prestación de servicios, desarrolla una empresa que no está establecida en el territorio de dicho Estado. Además, las normas sobre asistencia administrativa previstas en el Reglamento (CE) n° 1798/2003 del Consejo, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 218/92,¹³ y en la Directiva 77/799/CEE,¹⁴ no son idóneas para garantizar un intercambio útil de información en lo que atañe a las pequeñas empresas que ejercen actividades en el territorio del Estado miembro que aplica una franquicia del impuesto sobre el valor añadido. Por lo tanto, según el Tribunal de Justicia, el artículo 49 CE no se opone a tal régimen.

Por lo que respecta a la libre prestación de servicios, el Tribunal de Justicia dictó un importante número de sentencias en ámbitos muy diversos, tales como, entre otros, el de la salud pública, el desplazamiento de los trabajadores y los juegos de azar.

En primer lugar, en su sentencia *Comisión/Francia* (sentencia de 5 de octubre de 2010, C-512/08), el Tribunal de Justicia declaró que no incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE un Estado miembro cuya normativa nacional supedita —al margen de las situaciones específicas relacionadas, en particular, con el estado de salud del afiliado o con el carácter urgente de la asistencia necesaria— a la exigencia de una autorización previa la cobertura por la institución competente, según el régimen de cobertura en vigor en el Estado miembro al que pertenece ésta, de la asistencia programada en otro Estado miembro y que requiere el uso de equipos materiales onerosos fuera de las infraestructuras hospitalarias. Según el Tribunal de Justicia, en razón de los riesgos para la organización de la política de salud pública y para el equilibrio financiero del sistema de seguridad social, tal exigencia se manifiesta como una restricción justificada, en el estado actual del Derecho de la Unión. Dichos riesgos están vinculados al hecho de que, con independencia del medio, hospitalario o no, en el que se proyecte instalarlos y utilizarlos, es

¹¹ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

¹² Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

¹³ Reglamento (CE) n° 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003 (DO L 264, p. 1).

¹⁴ Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos (DO L 336, p. 15; EE 09/01, p. 94).

necesario que los equipos materiales onerosos puedan ser objeto de una política de planificación en lo que se refiere, en especial, a su número y reparto geográfico, a fin de contribuir a garantizar en la totalidad del territorio nacional una oferta de asistencia de vanguardia que sea racionalizada, estable, equilibrada y accesible, pero también para evitar en la medida de lo posible todo derroche de medios financieros, técnicos y humanos. En cambio, en la sentencia *Elchinov* (sentencia de 5 de octubre de 2010, C-173/09), el Tribunal de Justicia declaró que la normativa de un Estado miembro interpretada en el sentido de que excluye, en todos los casos, la cobertura de la asistencia hospitalaria dispensada sin autorización previa en otro Estado miembro, no es conforme con el artículo 49 CE ni con el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1992/2006.¹⁵ En efecto, si bien el Derecho de la Unión no se opone en principio a un sistema de autorización previa, como se manifiesta en la sentencia *Comisión/Francia* antes citada, es necesario, sin embargo, que se justifiquen los requisitos para la concesión de dicha autorización. No ocurre así, según el Tribunal de Justicia, con la normativa de que se trata, en la medida en que priva al beneficiario de la seguridad social que, por razones ligadas a su estado de salud o a la necesidad de recibir una asistencia urgente en un establecimiento hospitalario, no haya podido solicitar tal autorización o no haya podido esperar a la respuesta de la institución competente, de la cobertura, por parte de dicha institución, de tal asistencia, aun cuando se reúnan los requisitos necesarios para tal cobertura. Pues bien, la cobertura de tal asistencia no pone en peligro la consecución de los objetivos de planificación hospitalaria ni constituye un perjuicio grave para el equilibrio financiero del sistema de seguridad social. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que dicha normativa restringía injustificadamente la libre prestación de servicios.

En segundo lugar, en materia de desplazamiento de los trabajadores, cabe mencionar la sentencia *Santos Palhota y otros* (sentencia de 7 de octubre de 2010, C-515/08), en la que el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 56 TFUE y 57 TFUE se oponen a una normativa de un Estado miembro que obliga a un empleador establecido en otro Estado miembro que desplaza trabajadores al territorio del primer Estado a enviar una declaración previa de desplazamiento, en la medida en que el comienzo del desplazamiento previsto se subordina a la notificación a este empleador de un número de registro de la declaración y en la que las autoridades nacionales del Estado de acogida disponen de un plazo de cinco días laborables, desde la recepción de ésta, para efectuar dicha notificación. El Tribunal de Justicia estimó que debe considerarse que tal procedimiento reviste el carácter de un procedimiento de autorización administrativa que puede obstaculizar, debido en particular al plazo establecido para la emisión de la notificación, el desplazamiento previsto y, en consecuencia, el ejercicio de las actividades de prestación de servicios por parte del empleador de los trabajadores que van a ser desplazados, especialmente cuando la prestación que ha de realizarse requiere cierta celeridad en la actuación. En cambio, estos mismos artículos 56 TFUE y 57 TFUE no se oponen, según el Tribunal de Justicia, a una normativa de un Estado miembro que obliga a un empleador establecido en otro Estado miembro que desplaza trabajadores al territorio del primer Estado a tener a disposición de las autoridades nacionales de éste, durante el período de desplazamiento, una copia de los documentos equivalentes a los documentos sociales o laborales exigidos por la legislación del primer Estado, así como a enviar dicha copia a estas autoridades al término de este período. En efecto, tales medidas son proporcionadas en relación con el objetivo consistente en la protección de los trabajadores, puesto que son adecuadas para permitir a las autoridades comprobar que, en relación con los trabajadores desplazados, se respetan las

¹⁵ Reglamento (CE) nº 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 392, p. 1).

condiciones de trabajo enumeradas en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE,¹⁶ y, por tanto, para salvaguardar la protección de éstos.

El Tribunal de Justicia también tuvo ocasión, en varios asuntos, de abordar los problemas de los monopolios nacionales en materia de juegos de azar y apuestas deportivas, y de precisar los requisitos que deben cumplir tales monopolios para que se les considere justificados. En primer lugar, en sus sentencias *Sporting Exchange* (sentencia de 3 de junio de 2010, C-203/08) y *Ladbrokes Betting & Gaming y Ladbrokes International* (sentencia de 3 de junio de 2010, C-258/08), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 49 CE no se opone a una normativa de un Estado miembro que somete la organización y la promoción de los juegos de azar a un régimen de exclusividad en favor de un único operador y que prohíbe a cualquier otro operador, incluido un operador establecido en otro Estado miembro, ofrecer, a través de Internet, en el territorio del primer Estado miembro, servicios que entren en el ámbito del citado régimen. Según el Tribunal de Justicia, toda vez que el sector de los juegos de azar ofrecidos por Internet no ha sido objeto de armonización en el seno de la Unión Europea, un Estado miembro puede considerar que el mero hecho de que un operador proponga legalmente por Internet servicios incluidos en este sector en otro Estado miembro, en el que se encuentre establecido y en el que, en principio, debe cumplir requisitos legales y superar los controles ejercidos por las autoridades competentes de este último Estado, no constituye una garantía suficiente para la protección de los consumidores nacionales contra los riesgos de fraude y criminalidad, habida cuenta de las dificultades a las que, en este contexto, pueden verse confrontadas las autoridades del Estado miembro de establecimiento a la hora de evaluar la honradez y cualidades profesionales de los operadores. Además, dada la falta de contacto directo entre el consumidor y el operador, los juegos de azar accesibles por Internet suponen, en lo que atañe a los eventuales fraudes cometidos por los operadores contra los consumidores, riesgos diferentes y de mayor envergadura en comparación con los mercados tradicionales de estos juegos. Por lo tanto, dicha restricción, dadas las particularidades propias de la oferta de juegos de azar por Internet, puede considerarse justificada por el objetivo de lucha contra el fraude y la criminalidad. En su sentencia *Ladbrokes Betting & Gaming y Ladbrokes International*, antes citada, el Tribunal de Justicia añadió que una normativa nacional que pretende luchar contra la ludopatía y combatir el fraude, y que contribuye efectivamente a la realización de estos objetivos, limita las actividades de apuestas de modo coherente y sistemático, a pesar de que el titular o los titulares de una autorización exclusiva están habilitados para hacer su oferta atractiva en el mercado introduciendo nuevos juegos de azar y recurriendo a la publicidad. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si las actividades de juego ilegales pueden constituir un problema en el Estado miembro de que se trate, que la expansión de las actividades autorizadas y reguladas pudiera resolver, y si dicha expansión no es de tal magnitud que la haga incompatible con el objetivo de luchar contra la citada ludopatía.

En segundo lugar, en sus sentencias *Carmen Media Group* (sentencia de 8 de septiembre de 2010, C-46/08) y *Stoß* (sentencia de 8 de septiembre de 2010, asuntos acumulados C-316/07, C-358/07 a C-360/07, C-409/07 y C-410/07), el Tribunal de Justicia examinó la normativa alemana que prohíbe toda organización o mediación de los juegos de azar públicos en Internet. El Tribunal de Justicia declaró, en la línea de las sentencias *Sporting Exchange y Ladbrokes Betting & Gaming y Ladbrokes International*, antes citadas, que, a fin de canalizar el deseo de jugar y la explotación de los juegos en un circuito controlado, los Estados miembros son libres para crear monopolios públicos, pudiendo tal monopolio controlar los riesgos vinculados al sector de los juegos de azar de manera más eficaz que un régimen por el que se autorice a operadores privados, siempre que se

¹⁶ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO 1997, L 18, p. 1).

observe la normativa aplicable en la materia, a organizar juegos de apuestas. En particular, según el Tribunal de Justicia, el hecho de que distintos tipos de juegos de azar estén sujetos, unos, a un monopolio público, y otros, a un régimen de autorizaciones concedidas a operadores privados no puede, por sí solo, cuestionar la coherencia del sistema alemán, dado que dichos juegos tienen distintas características. Sin embargo, el Tribunal de Justicia destacó que, habida cuenta de lo manifestado en dichos asuntos, los órganos jurisdiccionales alemanes podían considerar que la normativa alemana no limita de manera coherente y sistemática los juegos de azar. En efecto, dichos órganos jurisdiccionales habían señalado, por un lado, que los titulares de los monopolios públicos despliegan campañas publicitarias intensivas que pretenden maximizar los beneficios resultantes de las loterías, alejándose así de los objetivos que justifican la existencia de dichos monopolios y que, por otro lado, respecto de los juegos de azar —como los juegos de casino y los juegos automáticos, que no están comprendidos dentro del monopolio público pero presentan un potencial de riesgo de adicción superior a los juegos sometidos a dicho monopolio— las autoridades alemanas desarrollan o toleran políticas dirigidas a fomentar la participación en dichos juegos. Pues bien, en tales circunstancias, según el Tribunal de Justicia, el objetivo preventivo de dicho monopolio ya no puede perseguirse eficazmente, de tal forma que éste deja de poder justificarse.

Por otra parte, en la sentencia *Stoß*, antes citada, el Tribunal de Justicia recordó que los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación para determinar el nivel de protección contra los riesgos derivados de los juegos de azar. De este modo, y a falta de toda armonización comunitaria en la materia, no están obligados a reconocer las autorizaciones expedidas por otros Estados miembros en este ámbito. Por las mismas razones y habida cuenta de los riesgos que presentan los juegos de azar en Internet en comparación con los juegos de azar tradicionales, los Estados miembros pueden también prohibir la oferta de juegos de azar en Internet. Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisó, en su sentencia *Carmen Media Group*, antes citada, que dicho régimen de autorización, que constituye una excepción a la libre prestación de servicios, debe basarse en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano, de modo que establezcan los límites del ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades nacionales con el fin de que ésta no pueda utilizarse de manera arbitraria. Además, cualquier persona afectada por una medida restrictiva basada en tal excepción debe poder disponer de un medio de impugnación jurisdiccional eficaz.

Por último, en su sentencia *Winner Wetten* (sentencia de 8 de septiembre de 2010, C-409/06), el Tribunal de Justicia declaró que, debido a la primacía del Derecho de la Unión directamente aplicable, una normativa nacional relativa a un monopolio público sobre las apuestas deportivas que incluye restricciones incompatibles con la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios por no contribuir a limitar las actividades de apuestas de manera coherente y sistemática como exige la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no puede seguir aplicándose durante un período transitorio.

Por último, por lo que respecta a la libre circulación de capitales, la sentencia *Comisión/Portugal* (sentencia de 8 de julio de 2010, C-171/08) merece particular atención. En este asunto, el Tribunal de Justicia tenía que apreciar la compatibilidad, con el artículo 56 CE, del régimen especial de las «golden shares» (acciones privilegiadas) que poseía el Estado portugués en la sociedad privatizada Portugal Telecom, que incluía derechos especiales relativos a la elección de un tercio del número total de administradores, a la elección de un número determinado de miembros de la comisión ejecutiva que se designe en el seno del consejo de administración, al nombramiento de al menos uno de los administradores que se elijan para ocuparse, en particular, de determinadas tareas de administración, y a la adopción de decisiones importantes de la asamblea general. El Tribunal de Justicia declaró que el Estado portugués había incumplido las obligaciones que le

incumbían en virtud del artículo 56 CE, al mantener tales derechos especiales, habida cuenta de la influencia que le confieren sobre la gestión de la sociedad que no está justificada por la magnitud de su participación. Por lo que respecta a las excepciones permitidas por el artículo 58 CE, el Tribunal de Justicia recordó que la seguridad pública o, en el caso de autos, la necesidad de garantizar la seguridad de la disponibilidad de la red de telecomunicaciones en caso de crisis, guerra o terrorismo, sólo puede invocarse en el supuesto de que exista una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. Por último, por lo que respecta a la proporcionalidad de la restricción de que se trata, la incertidumbre, generada por el hecho de que ni una ley nacional ni los estatutos de la sociedad en cuestión establecen los criterios en relación con las circunstancias en que pueden ejercerse los referidos derechos especiales, constituye una grave vulneración de la libre circulación de capitales en la medida en que confiere a las autoridades nacionales, en lo que respecta al ejercicio de tales derechos, un margen de apreciación tan discrecional que dicho margen no puede considerarse proporcionado en relación con los objetivos perseguidos.

El sector específico de la libre prestación de servicios que constituyen los contratos públicos registró, asimismo, aportaciones jurisprudenciales. En la línea de los célebres asuntos *Viking Line* (sentencia de 11 de diciembre de 2007, C-438/05) y *Laval un Partneri* (sentencia de 18 de diciembre de 2007, C-341/05), el asunto *Comisión/Alemania* (sentencia de 15 de julio de 2010, C-271/08) planteaba el tema de cómo conciliar el derecho a la negociación colectiva y los principios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, en materia de contratos públicos. En este asunto, el recurso interpuesto por la Comisión tenía por objeto que se declarase el incumplimiento por la República Federal de Alemania de las obligaciones que se derivaban, para ella, de la Directiva 92/50/CEE,¹⁷ y de la Directiva 2004/18/CE,¹⁸ en el marco de la adjudicación de contratos de servicios de planes de pensiones de empleo, con arreglo a un convenio colectivo negociado entre los interlocutores sociales. La Comisión estimaba que el Estado miembro había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de dichas Directivas, así como los principios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, al haber adjudicado directamente, sin haber convocado una licitación a escala de la Unión Europea, tales contratos a entidades y empresas contempladas en el artículo 6 del convenio colectivo relativo a la conversión en aportaciones al plan de pensiones de una parte de la retribución de los trabajadores de la función pública local. La República Federal de Alemania alegaba que las adjudicaciones de contratos controvertidas se habían producido en el contexto particular de la aplicación de un convenio colectivo de trabajo.

El Tribunal de Justicia declaró, en dicha sentencia, que el carácter fundamental del derecho a la negociación colectiva y la finalidad social del convenio colectivo relativo a la conversión en aportaciones al plan de pensiones de una parte de la retribución de los trabajadores de la función pública local no pueden implicar, por sí mismos, que las empresas municipales eludan automáticamente las obligaciones derivadas de las Directivas 92/50 y 2004/18, que dan aplicación a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en el ámbito de los contratos públicos. Así pues, el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva debe conciliarse con las exigencias derivadas de las libertades protegidas por el TFUE y con el principio de proporcionalidad. Tras examinar, una a una, las diversas consideraciones que podían justificar que las adjudicaciones de contratos controvertidas eludieran las disposiciones europeas

¹⁷ Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1).

¹⁸ Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114).

sobre adjudicación de los contratos públicos, tales como la participación de los trabajadores en la selección de la entidad a la que se confíe la ejecución de la medida de conversión salarial, los elementos de solidaridad en los que se basan las ofertas de las entidades y empresas contempladas en el convenio colectivo de que se trataba, o la experiencia y la solidez financiera de éstas, el Tribunal de Justicia concluyó que el cumplimiento de las referidas Directivas en materia de contratos públicos no era, en el caso de autos, incompatible con el objetivo social perseguido por el convenio colectivo de que se trataba. Por último, el Tribunal de Justicia estableció que, en el caso de autos, concurrían las condiciones a las que dichas Directivas supeditan la calificación de «contratos públicos». Por un lado, destacó que las empresas municipales, aun cuando ejecutan, en el ámbito de los planes de pensiones de empleo, una opción ya contenida en un convenio colectivo, son no obstante entidades adjudicadoras, en la medida en que fueron representadas en la negociación del convenio colectivo aplicado en el presente caso. Por otro lado, consideró que los contratos de seguro de grupo representan un beneficio económico directo para los empresarios que los celebran, de modo que se trata de contratos onerosos. En consecuencia, el Tribunal de Justicia concluyó, en este asunto, que la República Federal de Alemania había incumplido la obligación de someter a licitación, de conformidad con las Directivas europeas sobre contratos públicos, las adjudicaciones de contratos litigiosas, efectuadas por aplicación de un convenio colectivo.

La interpretación de la Directiva 2004/18 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios fue objeto de otra resolución importante del Tribunal de Justicia, dictada el 18 de noviembre de 2010 (sentencia *Comisión/Irlanda*, C-226/09). En el presente caso, el problema resultaba de que la entidad adjudicadora, aunque no estaba obligada a precisar en el anuncio de licitación la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios de adjudicación, lo había no obstante realizado, y ello, después de que expirara el plazo fijado para que las empresas presentaran sus ofertas. La Comisión interpuso un recurso por incumplimiento contra el Estado miembro adjudicador, imputándole haber vulnerado el principio de igualdad de trato e incumplido la obligación de transparencia.

El Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que, si bien es cierto que la obligación de indicar la ponderación relativa de cada uno de los criterios de adjudicación de un contrato comprendido en el anexo II, parte A, responde a la necesidad de garantizar el respeto del principio de igualdad de trato y el cumplimiento de la obligación de transparencia que de él se deduce, no es menos cierto que, a falta de disposiciones específicas para los contratos de la categoría del anexo II, parte B, no está justificado considerar que se deba exigir que la entidad adjudicadora que decide no obstante dar tales indicaciones lo haga obligatoriamente antes de que expire el plazo fijado para la presentación de las ofertas. Según el Tribunal de Justicia, al atribuir un valor ponderado a esos criterios, el órgano de contratación no hizo sino precisar el modo en que debían evaluarse las ofertas presentadas. En cambio, declaró que la modificación de la ponderación de los criterios de adjudicación del contrato controvertido, a raíz de un primer examen de las ofertas presentadas, constituía una violación del principio de igualdad de trato y de la obligación de transparencia que de él se deduce. Tal modificación es contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual dichos principios fundamentales del Derecho de la Unión implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento.

En materia de libre circulación de los trabajadores, es preciso destacar el asunto *Olympique Lyonnais* (sentencia de 16 de marzo de 2010, C-325/08) que versa sobre la compatibilidad con el artículo 45 TFUE de una normativa aplicable en el ámbito del fútbol profesional. Según dicha normativa, un jugador «promesa» se expone a una condena al pago de una indemnización cuando

al término de su período de formación no firma un contrato como jugador profesional con el club que le ha formado, sino con un club de otro Estado miembro. En su sentencia, el Tribunal de Justicia comprobó, en primer lugar, si la normativa controvertida estaba comprendida en el ámbito del artículo 45 TFUE. En el presente caso se contemplaba la Charte du football professionnel (estatuto del fútbol profesional) de la Federación francesa de fútbol. Según el Tribunal de Justicia, este texto tiene el carácter de un convenio colectivo cuya finalidad es regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena y, como tal, está comprendido en el ámbito del Derecho de la Unión. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el régimen examinado puede disuadir a un jugador «promesa» de ejercer su derecho a la libre circulación. En consecuencia, tal régimen constituye una restricción a la libre circulación de los trabajadores. Sin embargo, como ya declaró el Tribunal de Justicia en la sentencia *Bosman*,¹⁹ habida cuenta de la considerable importancia social que revisten dentro de la Unión la actividad deportiva y, más especialmente, el fútbol, ha de reconocerse que el objetivo consistente en alentar la contratación y la formación de los nuevos jugadores es legítimo. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluyó que el artículo 45 TFUE no se opone a un sistema que, para realizar tal objetivo, garantiza la indemnización al club formador en el caso de que un joven jugador firme, al término de su período de formación, un contrato como jugador profesional con un club de otro Estado miembro, siempre que ese sistema sea apto para garantizar la realización de ese objetivo y no vaya más allá de lo necesario para lograrlo. En cambio, no es necesario para garantizar la realización del citado objetivo un régimen como el controvertido, en la medida en que el importe de la indemnización que el jugador «promesa» puede ser condenado a pagar no guarda relación con los costes reales de formación.

Asimismo en el ámbito de los trabajadores, el Tribunal de Justicia dictó el mismo día dos sentencias (sentencias de 23 de febrero de 2010, *Ibrahim*, C-310/08, y *Teixeira*, C-480/08) sobre la interpretación del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 en materia de libre circulación de los trabajadores²⁰ y, más concretamente, sobre su articulación con la Directiva 2004/38/CE relativa a la libre circulación de los ciudadanos de la Unión.²¹ En ambos asuntos las autoridades nacionales denegaron a las demandantes una ayuda a la vivienda para ellas y sus hijos, debido a que no eran titulares del derecho de residencia en el Reino Unido con arreglo al Derecho de la Unión. En efecto, una estaba separada de su marido quien, tras haber trabajado en el Reino Unido, había finalmente abandonado el país y la otra, también separada de su marido, había perdido la condición de trabajadora. Sin embargo, como sus hijos cursaban estudios en el Reino Unido, las demandantes invocaron el artículo 12 del Reglamento antes citado, tal y como lo interpretó el Tribunal de Justicia en su sentencia *Baumbast y R.*²² Confirmando su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia recordó que el artículo 12 de dicho Reglamento permite reconocer al hijo de un trabajador migrante, en relación con su derecho de acceso a la enseñanza en el Estado miembro de acogida, un derecho de residencia autónomo y, a tal fin, sólo exige que el hijo haya vivido con al menos uno de sus progenitores en un Estado miembro al tiempo que éste residía en él como trabajador. A este respecto, no tiene relevancia alguna que los padres entretanto se hayan divorciado, que sólo uno de sus progenitores sea ciudadano de la Unión y que dicho progenitor ya no sea trabajador migrante en el Estado miembro de acogida. Por lo tanto, según el Tribunal de Justicia, la aplicación del artículo 12 del Reglamento debe realizarse de forma autónoma, teniendo en cuenta las disposiciones del Derecho de la Unión que regulan expresamente los requisitos de ejercicio del derecho a residir en otro Estado miembro, autonomía que no ha sido cuestionada por

¹⁹ Sentencia de 15 de diciembre de 1995, *Bosman* (C-415/93, Rec. p. I-4921).

²⁰ Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).

²¹ Véase la nota 10.

²² Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002, *Baumbast y R.* (C-413/99, Rec. p. I-7091).

la entrada en vigor de la nueva Directiva sobre la libre circulación de los ciudadanos europeos. En segundo lugar, al extraer las consecuencias de dicha autonomía, el Tribunal de Justicia declaró que el derecho de residencia del que es titular el progenitor que tiene efectivamente la custodia de un hijo de un trabajador migrante que continúa estudiando no está supeditado al requisito de que dicho progenitor disponga de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida. Por último, en el segundo asunto (asunto *Teixeira*, antes citado), el Tribunal de Justicia precisó asimismo que si bien, por regla general, el derecho de residencia del progenitor que ejerce efectivamente la custodia del hijo de un trabajador migrante, cuando este hijo cursa estudios en el Estado miembro de acogida, caduca al alcanzar el hijo la mayoría de edad, puede ser de otro modo cuando el hijo sigue necesitando la presencia y las atenciones de ese progenitor con objeto de continuar y terminar sus estudios. Incumbe entonces al órgano jurisdiccional nacional apreciar si así sucede.

Aproximación de legislaciones

Dado que no se puede elaborar un inventario completo de las aportaciones jurisprudenciales en este sector, donde reina una gran diversidad, a imagen de la diversificación continuamente creciente de la intervención del legislador de la Unión, se ha preferido acentuar dos sectores, las prácticas comerciales en general, con especial atención en la protección de los consumidores, y las telecomunicaciones, y destacar asimismo, por su evidente interés, algunas otras resoluciones.

En materia de prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores, la Directiva 2005/29/CE²³ fue interpretada en dos ocasiones este año. Esta Directiva lleva a cabo una armonización completa de las normas relativas a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores y establece, en su anexo I, una lista exhaustiva de 31 prácticas comerciales que, con arreglo al artículo 5, apartado 5, de esta Directiva, se consideran desleales en cualquier circunstancia. Como precisa expresamente su decimoséptimo considerando, se trata de las únicas prácticas comerciales que pueden considerarse desleales sin necesidad de un examen pormenorizado de que se dan en cada caso concreto los supuestos contemplados en los artículos 5 a 9 de dicha Directiva.

En un primer asunto *Mediaprint Zeitungs- und Zeitschriftenverlag* (sentencia de 9 de noviembre de 2010, C-540/08), el Tribunal de Justicia declaró, en consecuencia, que la referida Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional que establece una prohibición general de las ventas con prima y que no tiene solamente por objeto proteger a los consumidores, sino que persigue también otros objetivos. Las prácticas que consisten en ofrecer a los consumidores primas vinculadas a la adquisición de productos o la contratación de servicios no figuran en el anexo I de dicha Directiva y, por consiguiente, no pueden prohibirse en cualquier circunstancia, sino solamente a raíz de un análisis específico que permita comprobar su carácter desleal. Por lo tanto, la posibilidad, vinculada a la adquisición de un periódico, de participar en un concurso dotado de un premio no constituye una práctica comercial desleal en el sentido del artículo 5, apartado 2, de la referida Directiva por el mero hecho de que esta posibilidad de participación en un juego constituya, al menos para una parte de los consumidores interesados, el motivo decisivo que les incitó a comprar ese periódico

²³ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149, p. 22).

En un segundo asunto, *Plus Warenhandelsgesellschaft* (sentencia de 14 de enero de 2010, C-304/08), el Tribunal de Justicia declaró que esa misma Directiva se opone también a una normativa nacional que establece una prohibición por principio, sin tener en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, de las prácticas comerciales que supeditan la participación de los consumidores en un concurso o en un juego promocionales a la adquisición de un bien o la contratación de un servicio. En primer lugar, el Tribunal de Justicia destaca que las campañas promocionales que supeditan la participación gratuita del consumidor en una lotería a la adquisición o contratación de una determinada cantidad de bienes o servicios, constituyen actos comerciales que se inscriben claramente en el marco de la estrategia comercial de un operador y tienen por objeto directo la promoción de las ventas de éste. Por lo tanto, constituyen claramente prácticas comerciales en el sentido de dicha Directiva y, en consecuencia, están incluidas en su ámbito de aplicación. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que la propia Directiva, que lleva a cabo una armonización completa de las normas, prevé expresamente que los Estados miembros no pueden adoptar medidas más restrictivas que las definidas en ella, ni siquiera para garantizar un grado más elevado de protección de los consumidores. Puesto que la práctica de que se trata en este asunto tampoco se contempla en el anexo I, el Tribunal de Justicia declara que no puede prohibirse sin que se determine, habida cuenta del contexto fáctico de cada asunto, si presenta un carácter «desleal» a la luz de los criterios enunciados en la referida Directiva. Entre tales criterios figura, en particular, la cuestión de si la práctica distorsiona o puede distorsionar de manera sustancial, con respecto al producto de que se trate, el comportamiento económico del consumidor medio.

Este año, el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar, también en dos ocasiones, la Directiva 93/13/CEE,²⁴ relativa a las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

En un primer asunto *Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid* (sentencia de 3 de junio de 2010, C-484/08), el Tribunal de Justicia recordó que el sistema de protección establecido por la Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas. Esta Directiva sólo ha realizado una armonización parcial y mínima de las legislaciones nacionales relativas a las cláusulas abusivas, si bien reconociendo a los Estados miembros la posibilidad de garantizar al consumidor un nivel de protección más elevado que el previsto por la Directiva. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia subraya que los Estados miembros pueden mantener o adoptar, en todo el ámbito regulado por la citada Directiva, normas más estrictas que las establecidas por la propia Directiva, siempre que pretendan garantizar al consumidor un mayor nivel de protección. En consecuencia, el Tribunal de Justicia concluyó que esta Directiva no se opone a una normativa nacional que autoriza un control jurisdiccional del carácter abusivo de las cláusulas contractuales que se refieren a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre, por una parte, precio y retribución y, por otra, los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, aunque estas cláusulas estén redactadas de manera clara y comprensible.

En el segundo asunto, *VB Pénzügyi Lízing* (sentencia de 9 de noviembre de 2010, C-137/08), el Tribunal de Justicia tuvo que profundizar en la sentencia *Pannon GSM* (sentencia de 4 de junio de 2009, C-243/08) (véase el Informe anual 2009). Recordó que el artículo 267 TFUE debe interpretarse en el sentido de que la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprende la interpretación del concepto de «cláusula abusiva», a la que se refiere el artículo 3, apartado 1, de

²⁴ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

la Directiva 93/13 y el anexo de ésta, y los criterios que el juez nacional puede o debe aplicar al examinar una cláusula contractual a la luz de las disposiciones de dicha Directiva, entendiéndose que incumbe a dicho juez pronunciarse, teniendo en cuenta tales criterios, sobre la calificación concreta de una cláusula contractual particular en función de las circunstancias propias del caso. El carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, entre ellas, el hecho de que una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, que atribuye competencia exclusiva al tribunal en cuya circunscripción está situado el domicilio del profesional, se incluyera sin haber sido objeto de negociación individual. El Tribunal de Justicia declaró también que el juez nacional debe acordar de oficio diligencias de prueba para determinar si una cláusula atributiva de competencia jurisdiccional territorial exclusiva, que figura en el contrato que es objeto del litigio del que conoce y que se ha celebrado entre un profesional y un consumidor, está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, en caso afirmativo, apreciar de oficio el carácter eventualmente abusivo de dicha cláusula. Con el fin de garantizar la eficacia de la protección de los consumidores que persigue el legislador de la Unión en una situación caracterizada por el desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional que sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato, el juez nacional debe por lo tanto, en todos los casos y cualesquiera que sean las normas de su Derecho interno, determinar si la cláusula controvertida ha sido o no negociada individualmente entre un profesional y un consumidor.

Por lo que respecta, esta vez, a la protección des consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, el Tribunal de Justicia declaró en el asunto *E. Friz* (sentencia de 15 de abril de 2010, C-215/08) que la Directiva 85/577/CEE²⁵ se aplica a un contrato celebrado entre un comerciante y un consumidor durante una operación no solicitada en el domicilio de este último, relativo a su incorporación a un fondo de inversión inmobiliaria de tipo cerrado con la forma jurídica de sociedad de Derecho civil, cuando la finalidad de tal incorporación no consiste primordialmente en convertirse en socio de la referida sociedad, sino realizar una inversión. El Tribunal de Justicia precisó que, en consecuencia, el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 85/577 no se opone a una norma nacional, según la cual, en caso de revocación de la incorporación a tal fondo de inversión inmobiliaria, realizada por un comerciante en una operación no solicitada en el domicilio del consumidor, éste tiene frente a la sociedad un derecho a su cuota de liquidación calculado en función del valor de su participación en la fecha de su separación del antedicho fondo y, en consecuencia, puede eventualmente obtener la restitución de un importe inferior a su aportación o verse obligado a participar en las pérdidas del referido fondo. Si bien no hay ninguna duda de que la citada Directiva tiene por objeto proteger a los consumidores, ello no implica que esa protección sea absoluta. Tanto de la lógica general como del tenor de distintas disposiciones de dicha Directiva se desprende que la protección citada está sometida a ciertos límites. Por lo que respecta, más concretamente, a las consecuencias del ejercicio del derecho de renuncia, la notificación de la revocación tiene por efecto, tanto para el consumidor como para el comerciante, el restablecimiento de la situación inicial. No obstante, no es menos cierto que nada en esa misma Directiva excluye que el consumidor pueda tener, en determinados supuestos específicos, obligaciones con respecto al comerciante y deba hacer frente, en su caso, a determinadas consecuencias resultantes del ejercicio de su derecho de rescisión.

²⁵ Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DO L 372, p. 31; EE 15/06, p. 131).

A propósito de una situación problemática próxima, el Tribunal de Justicia declaró en el asunto *Heinrich Heine* (sentencia de 15 de abril de 2010, C-511/08), relativo a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, que el artículo 6, apartados 1, párrafo primero, segunda frase, y 2, de la Directiva 97/7/CE²⁶ debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite al proveedor, en un contrato celebrado a distancia, imputar los gastos de envío de los bienes al consumidor en caso de que éste ejerza su derecho de rescisión. Las disposiciones de dicha Directiva relativas a las consecuencias jurídicas de la rescisión tienen claramente por objetivo no desanimar al consumidor a ejercer su derecho de rescisión. Por lo tanto, sería contrario a dicho objetivo interpretar tales disposiciones en el sentido de que autorizan a los Estados miembros a permitir que los gastos de envío corran a cargo del consumidor en caso de rescisión. Por otra parte, el hecho de imputar al consumidor los gastos de envío, además de los gastos directos de expedición de las mercancías, podría poner en cuestión un reparto equilibrado de los riesgos entre las partes en los contratos celebrados a distancia, al hacer que el consumidor cargara con el conjunto de los gastos vinculados al transporte de los bienes.

En relación con las prácticas comerciales, cabe destacar, por último, el asunto *Lidl* (sentencia de 18 de noviembre de 2010, C-159/09), nacido de una campaña publicitaria lanzada por un supermercado. Este había publicado en un periódico local una publicidad en la que se comparaban recibos de caja en los que se enumeraban unos productos, la mayor parte de ellos de carácter alimenticio, comprados respectivamente en dos cadenas de supermercados, y que mostraban un coste total diferente, comportamiento que impugnó el competidor aludido. El Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que la Directiva sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa²⁷ debe interpretarse en el sentido de que el mero hecho de que los productos alimenticios difieran en cuanto a su carácter comestible y al placer que procuran al consumidor en función de las condiciones y del lugar de su fabricación, sus ingredientes y la identidad de su fabricante, no excluye que la comparación de tales productos pueda satisfacer la exigencia de que los productos satisfagan las mismas necesidades o tengan la misma finalidad, por lo tanto, que sean suficientemente intercambiables.²⁸ En efecto, decidir que dos productos alimenticios no pueden considerarse comparables salvo si son idénticos llevaría a excluir toda posibilidad efectiva de publicidad comparativa en lo que respecta a una categoría particularmente importante de bienes de consumo. El Tribunal de Justicia añadió que una publicidad relativa a una comparación de precios de productos alimenticios comercializados por dos cadenas de tiendas competidoras puede resultar engañosa,²⁹ en particular, si se constata, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes del caso, y, en concreto, de las indicaciones u omisiones que acompañan a dicha publicidad, que la decisión de compra de un número significativo de consumidores a los que va dirigida dicha publicidad puede ser adoptada en la creencia errónea de que la selección de productos realizada por el anunciante es representativa del nivel general de precios de este último respecto del de su competidor, y que, en consecuencia, comprando asiduamente sus productos de consumo habitual al anunciante y no al referido competidor, dichos consumidores lograrán el mismo nivel de ahorro que el anunciado por dicha publicidad, o incluso en la creencia

²⁶ Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (DO L 144, p. 19).

²⁷ Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa (DO L 250, p. 17; EE 15/05, p. 55), en su versión modificada por la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa (DO L 290, p. 18).

²⁸ Artículo 3 bis, apartado 1, letra b), de la Directiva 84/450, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, en su versión modificada por la Directiva 97/55.

²⁹ Artículo 3 bis, apartado 1, letra a), de la Directiva 84/450, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, en su versión modificada por la Directiva 97/55.

errónea de que todos los productos del anunciante son más baratos que los de su competidor. Asimismo, puede resultar engañosa si se constata que, a los efectos de una comparación realizada exclusivamente desde la perspectiva de los precios, se seleccionaron productos alimenticios que, en realidad, presentan diferencias que condicionan de manera considerable la elección del consumidor medio, sin que dichas diferencias se recojan en la publicidad de que se trata. Por último, el Tribunal de Justicia declaró que el requisito de verificabilidad³⁰ exige, en lo que respecta a una publicidad que compara los precios de dos selecciones de bienes, que los bienes puedan identificarse con precisión sobre la base de la información contenida en dicha publicidad, permitiendo así al destinatario asegurarse de que ha sido informado correctamente, de cara a las compras de consumo habitual que tenga que realizar.

Este año, la jurisprudencia relativa al sector de las telecomunicaciones fue especialmente abundante. En primer lugar, el asunto *Polska Telefonia Cyfrowa* (sentencia de 1 de julio de 2010, C-99/09) permitió que el Tribunal de Justicia interpretase el artículo 30, apartado 2, de la Directiva 2002/22/CE «servicio universal»³¹ en relación con los costes de la conservación del número de teléfono móvil que permite a un abonado de telefonía móvil conservar el mismo número de llamada en caso de cambio de operador. Para el Tribunal de Justicia, dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que la autoridad nacional de reglamentación ha de tener en cuenta los costes soportados por los operadores de redes de telefonía móvil por la activación del servicio de conservación del número al apreciar el carácter disuasorio de la cuota que deben pagar los abonados por la utilización de dicho servicio. Sin embargo, la autoridad conserva la facultad de decidir que el importe máximo de esa cuota exigible por los operadores sea inferior a los costes soportados por éstos, siempre que una cuota calculada exclusivamente sobre la base de tales costes pueda disuadir a los usuarios de hacer uso de la facultad de conservación del número.

Cabe mencionar, asimismo en materia de telecomunicaciones, el asunto *Alassini y otros* (sentencia de 18 de marzo de 2010, C-317/08, C-318/08, C-319/08 y C-320/08) en el que el Tribunal de Justicia respondió a una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del principio de tutela judicial efectiva en relación con una normativa nacional que establece una tentativa de conciliación extrajudicial obligatoria como requisito de admisibilidad de las acciones judiciales en determinados litigios entre proveedores y usuarios finales incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva «servicio universal». ³² Según el Tribunal de Justicia, el artículo 34, apartado 1, de dicha Directiva asigna como objetivo a los Estados miembros el establecimiento de procedimientos extrajudiciales para resolver los litigios que afecten a los consumidores, en materias reguladas por esa misma Directiva. Una normativa nacional, que haya establecido un procedimiento de conciliación extrajudicial y haya dispuesto la obligatoriedad del recurso a éste, previamente al ejercicio de cualquier acción judicial, no compromete el objetivo de interés general contemplado por dicha Directiva y tiende incluso a reforzar su efecto útil, debido a la resolución más rápida y menos costosa de los litigios así como a la disminución de la carga de trabajo de los tribunales que se consiguen mediante la referida normativa. Así pues, el Tribunal de Justicia afirma que la etapa adicional para el acceso a la justicia que constituye el procedimiento de conciliación previa, convertido en obligatorio por la normativa de que se trata, no es contraria a los principios de equivalencia, de efectividad y de tutela judicial efectiva siempre que no conduzca a una decisión

³⁰ Artículo 3 *bis*, apartado 1, letra c), de la Directiva 84/450, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, en su versión modificada por la Directiva 97/55.

³¹ Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «servicio universal») (DO L 108, p. 51).

³² Véase la nota anterior.

vinculante para las partes, no implique un retraso en el desarrollo judicial ni gastos demasiado elevados para los consumidores, que la vía electrónica no constituya el único medio de acceder a ese procedimiento y sea factible adoptar medidas provisionales en aquellos supuestos excepcionales de urgencia.

En segundo lugar, en el asunto *Vodafone y otros* (sentencia de 8 de junio de 2010, C-58/08), el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la validez del Reglamento (CE) nº 717/2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil,³³ en el marco de un litigio entre varios operadores de redes públicas de telefonía móvil y las autoridades nacionales en relación con la validez de ciertas disposiciones nacionales de aplicación de dicho Reglamento. Ante las tres cuestiones prejudiciales planteadas, el Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que el Reglamento, adoptado sobre la base del artículo 95 CE, establece un enfoque común para que los usuarios de las redes públicas de telefonía móvil terrestre no tengan que abonar unos precios excesivos por los servicios de itinerancia comunitaria y los operadores de los distintos Estados miembros cuenten con un marco regulador único y coherente basado en criterios objetivos, que contribuya así al funcionamiento satisfactorio del mercado interior a fin de alcanzar un elevado nivel de protección de los consumidores al tiempo que se salvaguarda la competencia entre los operadores. En segundo lugar, preguntado sobre el respeto de los principios de proporcionalidad y de subsidiariedad por el hecho de que el Reglamento no sólo fija límites máximos de los precios al por mayor medios por minuto sino también de los precios al por menor, y prevé obligaciones de información en favor de los clientes itinerantes, el Tribunal de Justicia declaró que, habida cuenta de la amplia facultad de apreciación de que dispone en la materia considerada, el legislador comunitario había podido considerar legítimamente, a la luz de criterios objetivos y de un estudio económico exhaustivo, que una regulación exclusiva de los mercados al por mayor no lograría el mismo resultado que una regulación que abarcase a la vez los mercados al por mayor y al por menor, lo que hacía a esta última necesaria, y que la obligación de información refuerza el efecto útil de la fijación de límites máximos de los precios. Ahondando en esta apreciación, el Tribunal de Justicia consideró que no existe vulneración del principio de subsidiariedad habida cuenta de la interdependencia entre los precios al por mayor y los precios al por menor y de los efectos del enfoque común establecido mediante dicho Reglamento, cuyo objetivo puede lograrse mejor a escala comunitaria.

Por último, en el asunto *Comisión/Bélgica* (sentencia de 6 de octubre de 2010, C-222/08) incardinado en un contexto de un procedimiento por incumplimiento iniciado por la Comisión y referente a la adaptación parcial por el Reino de Bélgica de su ordenamiento jurídico interno a los artículos 12, apartado 1, y 13, apartado 1, así como al anexo IV, parte A, de la Directiva «servicio universal»,³⁴ el Tribunal de Justicia declaró, en un primer momento, que puesto que dicha Directiva únicamente establece las normas de cálculo de costes netos de la prestación de un servicio universal cuando las autoridades nacionales han estimado que ésta puede constituir una carga injusta, el Estado miembro en cuestión no había incumplido las obligaciones que le incumbían al establecer él mismo las condiciones que permitían determinar si la referida carga era o no injusta. Posteriormente, el Tribunal de Justicia precisó que, al vincular los mecanismos de cobertura de los costes netos que pudiera ocasionar para una empresa la prestación de un servicio universal a la existencia de una carga excesiva para dicha empresa, el legislador comunitario quiso excluir la posibilidad de que todo coste neto de la prestación de un servicio universal diese lugar automáticamente a un derecho a ser compensado, por considerar que el coste neto de dicho

³³ Reglamento (CE) nº 717/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad y por el que se modifica la Directiva 2002/21/CE (DO L 171, p. 32).

³⁴ Véase la nota 31.

servicio no suponía necesariamente una carga excesiva para todas las empresas afectadas. En tales circunstancias, la carga injusta cuya existencia había de corroborar la autoridad nacional de reglamentación antes de cualquier compensación, no podía ser sino la carga que presentase carácter excesivo para cada empresa afectada según su capacidad para soportarla, habida cuenta de sus propias características (equipos, situación económica y financiera, cuota de mercado, etc.). Por otra parte, el Tribunal de Justicia señaló que el Estado miembro de que se trata, obligado por esta misma Directiva a establecer los mecanismos necesarios para compensar a las empresas que soporten una carga injusta, incumplía sus obligaciones si declaraba, de manera general y sobre la base del cálculo de los costes netos del proveedor del servicio universal (único proveedor de dicho servicio anteriormente), que aquellas empresas a las que incumbía en adelante la prestación del referido servicio estaban efectivamente sujetas a una carga injusta debido a dicha prestación, sin haber llevado a cabo un examen particular tanto del coste neto del servicio para cada operador en cuestión como de todas las características propias al mismo. Por último, el Tribunal de Justicia recordó que incumplía también sus obligaciones en virtud de la citada Directiva el Estado miembro que no incluía, en el cálculo del coste neto de la prestación del servicio universal en su componente social, las ventajas comerciales derivadas para las empresas a las que incumbía dicha prestación, incluidos los beneficios inmateriales.

Si bien se observa la confirmación de un corpus jurisprudencial homogéneo en dos sectores especialmente sensibles, la jurisprudencia en el ámbito de la aproximación de las legislaciones está lejos de limitarse a ellos. Así lo demuestran algunos asuntos.

El asunto *Monsanto Technology* (sentencia de 6 de julio de 2010, C-428/08) planteó, por primera vez, la cuestión del alcance de una patente europea relativa a una secuencia de ADN. Titular desde 1996 de una patente europea relativa a una secuencia de ADN que, introducida en el ADN de una planta de soja, la hace resistente a un determinado herbicida, la sociedad Monsanto quiso oponerse a las importaciones en un Estado miembro de harina de soja producida en Argentina a partir de dicha soja genéticamente modificada, al no estar protegida por patente alguna en Argentina la invención de Monsanto. El órgano jurisdiccional nacional que conoce del asunto planteó al Tribunal de Justicia la cuestión de si la mera presencia de la secuencia de ADN protegida por una patente europea bastaba para constituir una violación de la patente de Monsanto en el momento de comercializarse la harina en la Unión Europea. Según el Tribunal de Justicia, la Directiva 98/44/CE³⁵ supedita la protección conferida por una patente europea al requisito de que la información genética incluida en el producto patentado o en que consista dicho producto ejerza su función en esa misma materia. A este respecto, el Tribunal de Justicia destaca que la función de la invención de Monsanto se ejerce cuando la información genética protege a la planta de soja que la incorpora contra la acción del herbicida. Ahora bien, esta función de la secuencia de ADN protegida ya no puede ejercerse cuando se encuentra en forma de residuo en la harina de soja, que es una materia muerta obtenida tras varias operaciones de tratamiento de la soja. En consecuencia, la protección con arreglo a la patente europea se excluye cuando la información genética ha dejado de ejercer la función que desempeñaba en la planta inicial de la que se originó. Además, no se puede conceder tal protección por el motivo de que la información genética contenida en la harina de soja podría eventualmente volver a ejercer su función en otra planta. Para ello, sería necesario que la secuencia de ADN se introdujera efectivamente en esa otra planta para que se pudiera generar respecto a ella una protección con arreglo a la patente europea. En estas circunstancias, Monsanto no puede prohibir, sobre la base de la Directiva 98/44, la comercialización de la harina de soja procedente de Argentina que contenga su invención

³⁵ Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas (DO L 213, p. 13).

biotecnológica en forma de residuo. Por último, el Tribunal de Justicia señala que la referida Directiva se opone a una norma nacional que confiere una protección absoluta a una secuencia patentada de ADN como tal, con independencia de que ejerza su función en la materia que la contiene. Al establecer las disposiciones de esta misma Directiva el criterio del ejercicio efectivo de dicha función, constituyen una armonización exhaustiva de la materia en la Unión Europea.

En el asunto *Association of the British Pharmaceutical Industry* (sentencia de 22 de abril de 2010, C-62/09), el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar la Directiva 2001/83/CE.³⁶ Si bien, en principio, ésta prohíbe, en el marco de la promoción de medicamentos dirigida a médicos o farmacéuticos, otorgar, ofrecer o prometer a éstos ventajas pecuniarias o en especie, el Tribunal de Justicia declaró que dicha Directiva no se opone a sistemas de incentivos económicos aplicados por las autoridades nacionales responsables de la salud pública a fin de reducir sus gastos en la materia y tendentes a favorecer, a efectos del tratamiento de ciertas patologías, la prescripción por los médicos de medicamentos específicamente designados y que contienen una sustancia activa diferente de la del medicamento que se había prescrito anteriormente o que se habría podido prescribir de no existir tal sistema de incentivos. De manera general, la política de salud definida por un Estado miembro y los gastos públicos que dedica a ésta no persiguen ningún fin lucrativo ni comercial. Un sistema de incentivos económicos que forma parte de dicha política, no puede pues considerarse incluido en el marco de la promoción comercial de los medicamentos. El Tribunal de Justicia recuerda, no obstante, que las autoridades públicas están obligadas a poner a disposición de los profesionales de la industria farmacéutica la información que acredite que el sistema de que se trate se apoya en criterios objetivos y no se practica ninguna discriminación entre los medicamentos nacionales y los procedentes de otros Estados miembros. Por otra parte, dichas autoridades deben hacer público ese sistema y poner a disposición de los referidos profesionales las evaluaciones que acreditan la equivalencia terapéutica entre las sustancias activas disponibles que pertenecen a la clase terapéutica que es objeto del sistema.

En el asunto *Comisión/Alemania* (sentencia de 9 de marzo de 2010, C-518/07), relativo al tratamiento de datos personales, el Tribunal de Justicia declaró que la garantía de independencia de las autoridades de control nacionales prevista en la Directiva 95/46/CE³⁷ trata de asegurar un control eficaz y fiable del respeto de la normativa en materia de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y debe interpretarse a la luz de dicho objetivo. La garantía de independencia no se ha establecido para conceder un estatuto particular a esas autoridades o a sus agentes, sino para reforzar la protección de las personas y de los organismos afectados por sus decisiones, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de control deben actuar con objetividad e imparcialidad. En consecuencia, estas autoridades de control competentes para vigilar el tratamiento de datos personales en el sector no público han de disfrutar de la independencia que les permita ejercer sus funciones sin influencia externa. Esta independencia excluye no sólo cualquier influencia que pudieran ejercer los organismos sujetos a control, sino también toda orden o influencia externa, directa o indirecta, que pudiera poner en peligro el cumplimiento de la tarea que corresponde a dichas autoridades de establecer un justo equilibrio entre la protección del derecho a la intimidad y la libre circulación de datos personales. La mera posibilidad de que las autoridades de tutela puedan ejercer influencia política sobre las

³⁶ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67), en su versión modificada por la Directiva 2004/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DO L 136, p. 34).

³⁷ Artículo 28, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31).

decisiones de las autoridades de control competentes es suficiente para obstaculizar el ejercicio independiente de sus funciones. Por un lado, podría darse en tal caso una «obediencia anticipada» de las autoridades de control a la vista de la práctica decisoria de la autoridad de tutela. Por otro, el papel de guardianas del derecho a la intimidad que asumen dichas autoridades de control exige que sus decisiones y, por tanto, ellas mismas, estén por encima de toda sospecha de parcialidad. Así pues, la tutela del Estado ejercida sobre las autoridades de control nacionales no es compatible con la exigencia de independencia.

Dictada en materia de derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor, la sentencia *Padawan* (sentencia de 21 de octubre de 2010, C-467/08) aportó unas puntualizaciones sobre el concepto, los criterios y los límites de la compensación equitativa por copia privada. La Directiva 2001/29/CE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información,³⁸ admite la excepción de copia privada introducida en el Derecho interno por algunos Estados miembros, siempre que los titulares del derecho de reproducción reciban una compensación equitativa. En esta sentencia, el Tribunal de Justicia precisó, en primer lugar, que el concepto de «compensación equitativa» contemplado en el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29 constituye un concepto autónomo de Derecho de la Unión que debe interpretarse de manera uniforme en todos los Estados miembros que hayan establecido una excepción de copia privada. En segundo lugar, precisó que el «justo equilibrio» que ha de respetarse entre los afectados implica que la compensación equitativa deba calcularse necesariamente sobre la base del criterio del perjuicio causado a los autores como consecuencia del establecimiento de la excepción de copia privada. Además, los Jueces indicaron que el «canon por copia privada» no recae directamente sobre los usuarios privados de los equipos, aparatos y soportes de reproducción, sino sobre quienes dispongan de dichos equipos, aparatos y soportes, en la medida en que dichas personas son más fácilmente identificables y tienen la posibilidad de repercutir la carga real de tal financiación sobre los usuarios privados. Por último, el Tribunal de Justicia estimó que es necesario un vínculo entre la aplicación del canon destinado a financiar la compensación equitativa en relación con el material de reproducción y el presumible uso de éste para realizar reproducciones privadas. En consecuencia, la aplicación indiscriminada del canon por copia privada, en particular en relación con los equipos, aparatos y soportes de reproducción digital que no están puestos a disposición de usuarios privados y manifiestamente reservados a usos distintos de la realización de copias privadas, no resulta conforme con la Directiva 2001/29. En cambio, una vez que los equipos en cuestión se han puesto a disposición de personas físicas para fines privados, no es necesario verificar en modo alguno que éstas hayan realizado efectivamente copias privadas mediante aquéllos ni que, por lo tanto, hayan causado efectivamente un perjuicio a los autores de obras protegidas. Se presume legítimamente que dichas personas físicas se benefician íntegramente de tal puesta a disposición, es decir, se supone que explotan plenamente las funciones de que están dotados los equipos, incluida la de reproducción.

En el asunto *Kyrian* (sentencia de 14 de enero de 2010, C-233/08), la petición de decisión prejudicial tenía por objeto, en primer lugar, la cuestión de si, a la luz del artículo 12, apartado 3, de la Directiva 76/308/CEE, referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas,³⁹ en su versión modificada por la Directiva 2001/44/CE,⁴⁰ los tribunales del Estado miembro en el que tiene su sede la autoridad requerida son competentes para verificar el carácter ejecutivo de un título que permite el cobro

³⁸ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001 (DO L 167, p. 10).

³⁹ Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976 (DO L 73, p. 18; EE 02/03, p. 46).

⁴⁰ Directiva 2001/44/CE del Consejo, de 15 de junio de 2001 (DO L 175, p. 17).

de un crédito, emitido en otro Estado miembro. El Tribunal de Justicia precisó, en esta sentencia, que los tribunales del Estado miembro requeridos no son competentes, en principio, para verificar el carácter ejecutivo del título que permite la ejecución del cobro, excepto para controlar la conformidad del título con el orden público de dicho Estado. En cambio, el Tribunal de Justicia declaró que, en la medida en que la notificación constituye una «medida de ejecución» prevista en el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 76/308, el tribunal del Estado miembro requerido es competente para verificar si esas medidas se han realizado debidamente conforme a las disposiciones legislativas y reglamentarias de dicho Estado miembro. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la cuestión de si, para ser regular, la notificación del título que permite la ejecución del cobro del crédito debe dirigirse al deudor en una lengua oficial del Estado miembro en el que la autoridad requerida tiene su sede. La Directiva 76/308 no prevé nada al respecto. Pero, según el Tribunal de Justicia, habida cuenta de la finalidad de dicho texto, que es garantizar la comunicación efectiva de las notificaciones de todos los actos y decisiones, procede considerar que, para poder ejercer sus derechos, el destinatario de un título ejecutivo que permite el cobro debe recibir la notificación de ese título en una lengua oficial del Estado miembro requerido. Además, el Tribunal de Justicia estimó que, a fin de garantizar el respeto de tal derecho, corresponde al juez nacional aplicar su Derecho nacional velando por asegurar la plena eficacia del Derecho de la Unión.

Competencia

Tanto la materia de ayudas de Estado como la de las normas sobre competencia aplicables a las empresas registraron interesantes aportaciones jurisprudenciales.

Por lo que respecta a las ayudas de Estado, en el asunto *Comisión/Deutsche Post* (sentencia de 2 de septiembre de 2010, C-399/08 P), el Tribunal de Justicia examinó el método utilizado por la Comisión para concluir que existía una ventaja constitutiva de una ayuda de Estado a favor de una empresa privada encargada de un servicio de interés económico general (en lo sucesivo, «SIEG»). Mientras que la Comisión había considerado que el montante de los recursos públicos percibidos por la empresa en cuestión en compensación por la prestación de un SIEG era superior a los costes adicionales generados por dicho servicio y que esa compensación excesiva constituía una ayuda de Estado incompatible con el mercado común, el Tribunal de Primera Instancia anuló dicha decisión, debido a que la Comisión no había demostrado suficientemente en ella la existencia de una ventaja en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1 y que no podía presumir la existencia de una ventaja conferida por unos fondos públicos a la empresa sin examinar previamente si éstos superaban efectivamente el importe total de los costes adicionales derivados de la prestación de un servicio de interés económico general soportados por dicha empresa. El Tribunal de Justicia confirmó el análisis del Tribunal de Primera Instancia y rechazó el motivo de la Comisión basado en la infracción de los artículos 87 CE, apartado 1, y 86 CE, apartado 2. Recordando previamente que, para que a una compensación económica concedida a una empresa encargada de un SIEG no se le aplique la calificación de ayuda de Estado, deben cumplirse unos requisitos concretos a fin de que, en particular, dicha compensación no supere el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones (requisitos establecidos en la sentencia de 24 de julio de 2003, *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg*, C-280/00, Rec. p. I-7747, apartados 74 y 75), el Tribunal de Justicia dedujo de ello que, al examinar la validez de la financiación de tal servicio a la luz del Derecho sobre las ayudas de Estado, la Comisión estaba obligada a comprobar si se cumplía dicho requisito. El Tribunal de Justicia declaró seguidamente que el Tribunal de Primera Instancia había mencionado las deficiencias al respecto del método utilizado por la Comisión y que, por consiguiente, había concluido, acertadamente, que el examen de la Comisión era deficiente, sin

por ello invertir la carga de la prueba ni utilizar su propio método de análisis en lugar del empleado por la Comisión. Por lo tanto, el carácter restrictivo de los requisitos para que a la compensación de un SIEG no se le aplique la calificación de ayuda de Estado no exime a la Comisión de realizar una demostración rigurosa si considera que no se cumplen.

En el asunto *Comisión/Scott* (sentencia de 2 de septiembre de 2010, C-290/07 P), el Tribunal de Justicia conocía de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal de Primera Instancia mediante la que anuló una Decisión de la Comisión por la que se declaraba incompatible una ayuda de Estado de las autoridades francesas a una sociedad americana, resultante de la venta de un terreno en condiciones que no reflejaban la realidad del mercado y tuvo que precisar los límites del control jurisdiccional realizado por el Tribunal de Primera Instancia cuando la identificación de una ayuda de Estado plantea graves dificultades de evaluación. La Comisión reprochaba al Tribunal de Primera Instancia haberse excedido en los límites de su control jurisdiccional al identificar errores de método y de cálculo característicos de un incumplimiento de la obligación de tramitar de manera diligente el procedimiento de investigación formal contemplado en el artículo 88 CE, apartado 2. El Tribunal de Justicia estimó este motivo recordando, primero, los principios recogidos en la sentencia *Tetra Laval* (sentencia de 15 de febrero de 2005, *Comisión/Tetra Laval*, C-12/03 P, Rec. I-987, apartado 39), de donde se desprende que el juez de la Unión no sólo debe verificar la exactitud material de los elementos probatorios invocados, su fiabilidad y su coherencia, sino también controlar si tales elementos constituyen el conjunto de datos pertinentes que deben tomarse en consideración para apreciar una situación compleja y si son adecuados para sostener las conclusiones que se deducen de los mismos. Este recordatorio va acompañado de un límite importante, según el cual, en el marco de este control, no corresponde al juez de la Unión sustituir la apreciación económica de la Comisión por la suya propia. Posteriormente, el Tribunal de Justicia señaló que la Comisión estaba obligada a aplicar el criterio del inversor privado para determinar si el precio pagado por el presunto beneficiario de la ayuda era el que probablemente habría pagado un inversor privado en condiciones normales de competencia. El Tribunal de Justicia declaró que, en el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia no había señalado los errores manifiestos de apreciación de la Comisión que habrían podido justificar la anulación de la Decisión de incompatibilidad de la ayuda, excediéndose así en los límites de su control jurisdiccional. Por último, según el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Primera Instancia no podía reprochar a la Comisión haber ignorado algunos elementos de información que podrían haber sido útiles, puesto que éstos no se proporcionaron hasta después del procedimiento de investigación formal y la Comisión no estaba obligada a volver a incoar dicho procedimiento a raíz de la obtención de esa nueva información.

En el asunto *NDSHT/Comisión* (sentencia de 18 de noviembre de 2010, C-322/09 P), el Tribunal de Justicia se dedicó a delimitar el contenido del concepto de acto impugnabile que emana de una institución comunitaria. Conocía de un recurso de casación que tenía por objeto la anulación de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia mediante la que éste declaró inadmisibile un recurso dirigido a obtener la anulación de la decisión supuestamente contenida en los escritos de la Comisión dirigidos a la sociedad NDSHT, relativos a una denuncia sobre las ayudas de Estado presuntamente ilegales concedidas por el ayuntamiento de Estocolmo a una sociedad competidora. La demandante, NDSHT, sostenía que el Tribunal de Primera Instancia había incurrido en error de Derecho al considerar los escritos controvertidos —en los que la Comisión había decidido no estimar la denuncia de NDSHT— como una comunicación informal no impugnabile a efectos del artículo 230 CE. Según el procedimiento en vigor, al declarar la Comisión, a raíz del examen de una denuncia, que la investigación no permite llegar a la conclusión de que existe una ayuda de Estado a efectos del artículo 87 CE, dicha institución se niega implícitamente a iniciar el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2. Pues bien, según el Tribunal de Justicia, el acto en cuestión no podía calificarse de mera comunicación informal ni de medida preparatoria

en cuanto que expresaba la posición definitiva de la Comisión de poner fin a su examen previo, negándose así a iniciar el procedimiento de investigación formal, y provocando con ello consecuencias notables para la demandante. En este contexto, el Tribunal de Justicia confirmó que la demandante era una empresa competidora de la sociedad beneficiaria de las medidas denunciadas y que, por lo tanto, figuraba como tal entre las partes interesadas en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2, e imputó al Tribunal de Primera Instancia un error de Derecho, por haber declarado que el acto controvertido no reunía las características de una decisión que pudiera ser objeto de recurso con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 659/1999 mientras que, cualquiera que fuera su cualidad o su forma, producía efectos jurídicos obligatorios que podían afectar a los intereses de dicha demandante. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia en cuestión, desestimó la excepción de inadmisibilidad basada en que el acto controvertido no podía ser objeto de un recurso de anulación y devolvió el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que se pronunciara sobre el fondo.

Por lo que respecta a las normas sobre competencia aplicables a las empresas, atraen especialmente la atención dos sentencias: una relativa a la aplicación de las normas sobre competencia a los grupos de sociedades y la otra relativa al alcance del principio de la protección de la confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes.

Mediante la sentencia *Knauf Gips/Comisión* de 1 de julio de 2010 (C-407/08 P), el Tribunal de Justicia declaró que, en el caso de un grupo de sociedades en cuya cúspide se encuentran varias personas jurídicas, la Comisión no incurre en error de apreciación al considerar que una de esas sociedades es la única responsable de la actuación de las sociedades de ese grupo, cuyo conjunto constituye una unidad económica. El hecho de que no haya una única persona jurídica a la cabeza del grupo no es óbice para considerar a una sociedad responsable de la actuación de dicho grupo. La estructura jurídica propia de un grupo de sociedades que se caracteriza por la falta de una única persona jurídica en la cúspide del grupo no es determinante cuando dicha estructura no refleja el funcionamiento efectivo y la organización real de dicho grupo. En particular, el Tribunal de Justicia consideró que la falta de vínculos jurídicos de dependencia entre dos sociedades que se encuentran en la cúspide del grupo no podía poner en cuestión la conclusión según la cual una de estas dos sociedades debía considerarse responsable de las actuaciones del grupo, siendo así que, en realidad, la segunda sociedad no determinaba de manera autónoma su comportamiento en el mercado de que se trataba.

La sentencia *Knauf Gips/Comisión* aporta, además, precisiones en cuanto a los derechos de las empresas en el procedimiento administrativo y en el ejercicio de vías de recurso. El Tribunal de Justicia precisa en ella que ninguna disposición del Derecho de la Unión impone al destinatario de un pliego de cargos discutir sus diferentes elementos fácticos o jurídicos durante el procedimiento administrativo, so pena de no poder hacerlo posteriormente durante el procedimiento judicial, puesto que tal limitación es contraria a los principios fundamentales de legalidad y de respeto del derecho de defensa.

En el asunto *Akzo Nobel Chemicals y Akros Chemicals/Comisión* (sentencia de 14 de septiembre de 2010, C-550/07 P) se planteaba también una cuestión relativa a los derechos de las empresas durante las investigaciones de la Comisión. La Comisión había llevado a cabo unas verificaciones y se incautó de numerosos documentos, entre ellos, unas copias de correos electrónicos intercambiados entre el Director General y el coordinador para el Derecho de la competencia de Akzo Nobel, un abogado inscrito en un Colegio de Abogados neerlandés y empleado por Akzo Nobel. En este contexto, se solicitaba al Tribunal de Justicia que precisara si los abogados internos empleados por una empresa pueden acogerse a la protección de la confidencialidad de sus comunicaciones al igual que hacen los abogados externos. Dicho Tribunal declaró que

ni la evolución de la situación jurídica en los Estados miembros de la Unión, ni la adopción del Reglamento (CE) nº 1/2003, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado,⁴¹ permitían plantearse una evolución de la jurisprudencia⁴² hacia el reconocimiento, a los abogados internos, del beneficio de la protección de la confidencialidad. El Tribunal de Justicia recordó que el beneficio de esta protección está supeditado a dos requisitos acumulativos. Por una parte, la correspondencia con el abogado debe estar vinculada al ejercicio del derecho de defensa del cliente, y, por otra parte, debe tratarse de correspondencia con un abogado independiente, es decir, un abogado no vinculado a su cliente mediante una relación laboral. El requisito de independencia implica la ausencia de cualquier relación laboral entre el abogado y su cliente, de modo que la protección con arreglo al principio de la confidencialidad no se extiende a la correspondencia mantenida en el seno de una empresa o de un grupo de empresas con abogados internos. Un abogado interno, aunque esté colegiado como abogado en ejercicio y, consiguientemente, sometido a la disciplina profesional, no tiene el mismo grado de independencia respecto a su empresario que los abogados de un bufete externo respecto a sus clientes. En esas circunstancias, el abogado interno no puede hacer frente a eventuales conflictos entre las obligaciones profesionales y los objetivos perseguidos por su cliente de forma tan eficaz como un abogado externo. Debido tanto a la dependencia económica del abogado interno como a los estrechos vínculos con su empresario, el abogado interno no goza de una independencia profesional comparable a la de un abogado externo.

Fiscalidad

El Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse, en tres asuntos (sentencias de 4 de marzo de 2010, C-197/08, C-198/08 y C-221/08), sobre unos recursos por incumplimiento interpuestos por la Comisión contra la República Francesa, la República de Austria e Irlanda en materia de fijación de los precios mínimos de venta al por menor de algunas labores del tabaco (los cigarrillos y los demás productos del tabaco en el caso de Francia, los cigarrillos y la picadura fina de tabaco en el caso de Austria y los cigarrillos en el caso de Irlanda). La Comisión había acudido al Tribunal de Justicia porque consideraba que las normativas nacionales de que se trataba eran contrarias a la Directiva 95/59/CE,⁴³ que establece determinadas normas relativas al impuesto especial que grava el consumo de estos productos, en la medida en que afectaban a la libertad de fabricantes e importadores para determinar los precios máximos de venta al por menor de sus productos y, por lo tanto, a la libre competencia.

El Tribunal de Justicia declaró que no puede considerarse compatible con la referida Directiva un sistema de precios mínimos, en la medida en que no esté establecido de modo que excluya, en todo caso, que se vea afectada la ventaja competitiva que algunos fabricantes o importadores de tales productos puedan obtener de precios de coste inferiores. Asimismo, declaró que incumplían sus obligaciones en virtud del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 95/59 los Estados miembros que imponen precios mínimos de venta al por menor de los cigarrillos, puesto que este régimen no permite excluir, en cualquier caso, que el precio mínimo fijado afecte a la ventaja competitiva que pudiera resultar, para algunos fabricantes o importadores de productos del tabaco, de precios de coste inferiores. Según el Tribunal de Justicia, tal régimen, que además determina el precio mínimo por referencia al precio medio del mercado para cada categoría de cigarrillos, puede conllevar la

⁴¹ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002 (DO 2003, L 1, p. 1).

⁴² Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 1982, *AM & S Europe/Comisión*, 155/79, Rec. p. 1575.

⁴³ Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco (DO L 291, p. 40), en su versión modificada por la Directiva 2002/10/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2002 (DO L 46, p. 26).

supresión de las diferencias entre los precios de productos rivales y su convergencia hacia el precio del producto más caro. Dicho régimen menoscaba, pues, la libertad de fabricantes e importadores para determinar su precio máximo de venta al por menor, garantizada por el artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 95/59.

Los Estados miembros habían intentado justificar sus normativas invocando el Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS).⁴⁴ El Tribunal de Justicia declaró que este Convenio no incide sobre el carácter compatible o no de tal régimen con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 95/59, toda vez que no impone a las Partes contratantes ninguna obligación concreta en relación con la política de precios para los productos del tabaco y se limita a describir las posibles soluciones para tener en cuenta los objetivos nacionales de salud en la lucha antitabaco. En efecto, el artículo 6, apartado 2, de dicho Convenio se limita a establecer que cada Parte contratante adoptará o mantendrá medidas «como» aplicar a los productos del tabaco políticas tributarias y, «si corresponde», políticas de precios en relación con los productos del tabaco. Por otra parte, los Estados miembros habían invocado lo dispuesto en el artículo 30 CE para justificar una posible infracción del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 95/59, a la luz del objetivo de protección de la salud y de la vida de las personas. El Tribunal de Justicia declaró que no puede considerarse que el artículo 30 CE autorice medidas distintas a las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación y a las medidas de efecto equivalente previstas en los artículos 28 CE y 29 CE.

Por último, el Tribunal de Justicia consideró que la Directiva 95/59 no impide a los Estados miembros continuar con la lucha contra el tabaquismo, que se inscribe en el objetivo de protección de la salud pública y recordó que la normativa fiscal constituye un instrumento importante y eficaz de lucha contra el consumo de los productos del tabaco y, por lo tanto, de protección de la salud pública, dado que el objetivo de asegurar que los precios de tales productos se fijen a niveles elevados puede perseguirse de modo adecuado mediante un incremento de la tributación de dichos productos, puesto que los aumentos de los impuestos especiales han de traducirse tarde o temprano en una subida de los precios de venta al por menor, sin que la libertad para determinar los precios resulte afectada. El Tribunal de Justicia añadió que la prohibición de fijar precios mínimos no impide que los Estados miembros prohíban la venta a pérdida de las labores del tabaco en la medida en que no se menoscaba la libertad de fabricantes e importadores para fijar precios máximos de venta al por menor de sus productos. De este modo, dichos agentes económicos no podrán absorber el impacto de los impuestos sobre dichos precios vendiendo sus productos a un precio inferior a la suma del precio de coste y del conjunto de los impuestos.

Marcas

En el asunto *Audi/OAMI* (sentencia de 21 de enero de 2010, C-398/08 P), el Tribunal de Justicia declaró que un eslogan publicitario podía considerarse, en determinadas condiciones, como un signo distintivo y ser objeto por ello de una marca válida, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94.⁴⁵ Así pues, anuló la resolución por la que se denegaba el registro de la marca en cuestión constituida por el eslogan «Vorsprung durch Technik» («Adelanto mediante la técnica»). En efecto, el hecho de que una marca esté constituida por una fórmula publicitaria que pudiera ser adoptada por otras empresas no es un criterio suficiente para que dicha marca carezca de carácter distintivo. Por lo tanto, el público interesado puede percibir tal marca como una fórmula publicitaria y una indicación del origen comercial de los productos

⁴⁴ Convenio marco de la OMS para el control del tabaco aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 2004/513/CE del Consejo, de 2 de junio de 2004 (DO L 213, p. 8).

⁴⁵ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

y/o servicios, simultáneamente, lo que constituye la función de la marca. El Tribunal de Justicia mencionó seguidamente algunos criterios aplicables a los eslóganes publicitarios: una expresión que puede tener varios significados, constituir un juego de palabras o ser percibida como de fantasía, sorprendente e inesperada y, por eso mismo, ser fácil de recordar. La presencia de tales características, si bien no es necesaria, puede conferir no obstante un carácter distintivo al signo de que se trate. Para el Tribunal de Justicia, aun cuando los eslóganes publicitarios estén constituidos por un mensaje objetivo, las marcas formadas a partir de dicho eslogan no carecen, por ese mero hecho, de carácter distintivo, siempre que no sean descriptivas. Así, según el Tribunal de Justicia, para que un eslogan publicitario presentado como marca tenga carácter distintivo, debe poseer una cierta originalidad o fuerza, requerir un mínimo de esfuerzo de interpretación o desencadenar un proceso cognoscitivo en el público interesado. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluyó que, por simple que sea el eslogan de que se trate, no cabe calificarlo de corriente hasta el punto de poder excluir desde un primer momento y sin ningún análisis ulterior que la marca, compuesta por dicho eslogan, puede indicar al consumidor el origen comercial de los productos o servicios a los que se refiere.

En los asuntos acumulados *Google France SARL y Google Inc./Louis Vuitton Malletier SA, Google France SARL/Viaticum SA y Luteciel SARL y Google France SARL/Centre national de recherche en relations humaines (CNRRH) SARL y otros* (sentencia de 23 de marzo de 2010, C-236/08 a C-238/08), tras someter la Cour de cassation francesa la cuestión al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial, éste se pronunció sobre la responsabilidad respectiva de los prestadores de servicios de referenciación y de los anunciantes, en el caso de emplear «AdWords». Así pues, el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar lo dispuesto en el Reglamento nº 40/94⁴⁶ y en la Directiva 89/104/CEE⁴⁷ a fin de precisar el concepto de uso de marca en el sentido del artículo 9, apartado 1, de dicho Reglamento, y del artículo 5, apartados 1 y 2, de la citada Directiva. La sociedad Google opera un motor de búsqueda en Internet que se basa en el uso de palabras clave y ofrece un servicio remunerado de referenciación denominado «AdWords». Este servicio permite a los operadores económicos seleccionar una o varias palabras clave para que, en el caso de que coincidan con las introducidas en el motor de búsqueda, se muestre un enlace promocional a su sitio, junto con un mensaje publicitario. Cuando los internautas introducen en el motor de búsqueda de Google los términos que integran dichas marcas aparecen, bajo la rúbrica «enlaces patrocinados», enlaces a sitios que ofrecen imitaciones de productos de la sociedad Louis Vuitton Malletier y a sitios de competidores de la sociedad Viaticum y del Centre national de recherche en relations humaines, respectivamente. Por ello, estas sociedades, titulares de las marcas recogidas como «AdWords» presentaron demanda contra la sociedad Google por violación de sus derechos de marca.

La Cour de cassation, que resolvía en última instancia sobre los recursos interpuestos por los titulares de las marcas contra la sociedad Google, preguntó al Tribunal de Justicia acerca de la legalidad del empleo, no autorizado por los titulares de las marcas de que se trata, de signos que se corresponden con éstas como palabras clave en el marco de un servicio de referenciación en Internet. Los anunciantes utilizan dichos signos para sus productos o servicios. Sin embargo, no ocurre así por lo que respecta al prestador del servicio de referenciación cuando pone a disposición de los anunciantes, como palabras clave, signos que son idénticos a marcas, cuando los almacena y cuando muestra los anuncios de sus clientes en respuesta a la introducción de tales signos.

⁴⁶ Véase la nota anterior.

⁴⁷ Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1).

El Tribunal de Justicia precisó que el uso de un signo idéntico o similar a la marca del titular por un tercero implica, como mínimo, que éste utilice el signo en el marco de su propia comunicación comercial. Según el Tribunal de Justicia, el prestador de un servicio de referenciación permite a los clientes utilizar signos idénticos o similares a marcas propiedad de terceros, sin utilizar él mismo estos signos. El titular de las marcas, si bien no puede invocarlas frente al prestador de servicios de referenciación, que no hace uso de ellas, puede en cambio invocar sus marcas frente a los anunciantes que, mediante la palabra clave correspondiente a las marcas, hacen que la sociedad Google muestre anuncios que no permiten o apenas permiten al internauta identificar a la empresa de donde proceden los productos y servicios anunciados. El internauta puede verse inducido a error sobre el origen de los productos o servicios de que se trate. Existe entonces un menoscabo de la función de la marca como garantía para los consumidores de la procedencia del producto o del servicio («función de indicación del origen» de la marca). El Tribunal de Justicia subrayó que corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar, caso por caso, si los hechos que han dado lugar al litigio de que conoce se caracterizan por tal menoscabo efectivo o posible de la función de indicación del origen. En lo que atañe al uso por los anunciantes en Internet del signo correspondiente a una marca ajena, como palabra clave para la aparición en pantalla de mensajes publicitarios, el Tribunal de Justicia consideró que este uso puede tener algunas repercusiones en el empleo de la marca por su titular con fines publicitarios y en su estrategia comercial. Sin embargo, estas repercusiones del uso de un signo idéntico a la marca por terceros no constituyen por sí mismas un menoscabo de la «función de publicidad» de la marca.

Asimismo, se preguntó al Tribunal de Justicia sobre la responsabilidad de un operador como la sociedad Google respecto de los datos de sus clientes que almacena en su servidor. Las cuestiones de responsabilidad se regulan por el Derecho nacional. Sin embargo, el Derecho de la Unión establece unos límites de responsabilidad en favor de los prestadores de servicios intermediarios de la sociedad de la información.⁴⁸ Por lo que respecta al tema de si un servicio de referenciación en Internet, como «AdWords», constituye un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar la información facilitada por el anunciante y si, por lo tanto, la responsabilidad del prestador del servicio de referenciación está limitada, el Tribunal de Justicia señaló que corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar si el papel desempeñado por dicho prestador es neutro, es decir, si su comportamiento es meramente técnico, automático y pasivo, lo que implica que no tiene conocimiento ni control de la información que almacena. Además, según el Tribunal de Justicia, si resulta que el prestador de servicios de referenciación no desempeñó un papel activo, no puede considerársele responsable de los datos que almacenó a petición del anunciante, a menos que, tras llegar a su conocimiento la ilicitud de estos datos o de las actividades del anunciante, no actuase con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos fuera imposible.

Política social

Diversos aspectos de la política social, tal y como se traduce en las numerosas Directivas adoptadas en esta materia, centraron la atención del Tribunal de Justicia.

En el asunto *Albron Catering* (sentencia de 21 de octubre de 2010, C-242/09), el Tribunal de Justicia tuvo que precisar el concepto de «cedente» contemplado en la Directiva 2001/23/CE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los

⁴⁸ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178, p. 1).

derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad.⁴⁹ Según su tercer considerando, esta Directiva tiene por objeto «proteger a los trabajadores en caso de cambio de empresario». En este sentido, su artículo 3, apartado 1, establece que «los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha [de la transmisión], serán transferidos al cesionario como consecuencia de tal [transmisión]». En el presente asunto, se planteó al Tribunal de Justicia la cuestión de si en el supuesto de transmisión, en el sentido de la Directiva 2001/23, de una empresa perteneciente a un grupo a una empresa ajena al grupo, puede considerarse igualmente «cedente», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, la empresa del grupo a la que los trabajadores estaban destinados de manera permanente sin que, sin embargo, estuvieran vinculados a ésta mediante un contrato de trabajo, dado que existe dentro de dicho grupo una empresa con la que los trabajadores de que se trata estaban vinculados mediante tal contrato de trabajo. El Tribunal de Justicia respondió afirmativamente. El requisito de la existencia de un contrato de trabajo o, alternativamente y, por tanto, de manera equivalente, de una relación laboral en la fecha de la transmisión, establecido en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/23, lleva a considerar que en la mente del legislador de la Unión no se requiere, en todas las circunstancias, un vínculo contractual con el cedente para que los trabajadores puedan tener derecho a la protección que confiere dicha Directiva.

En el asunto *Roca Álvarez* (sentencia de 30 de septiembre de 2010, C-104/09), el Tribunal de Justicia declaró que una medida nacional que prevé que las mujeres, madres de un niño y que tengan la condición de trabajadoras por cuenta ajena, pueden disfrutar de un permiso, según varias modalidades, durante los nueve primeros meses siguientes al nacimiento de ese hijo, en tanto que los hombres, padres de un niño y que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, sólo pueden disfrutar del citado permiso cuando la madre de ese niño también tiene la condición de trabajadora por cuenta ajena es contraria al Derecho de la Unión y, en particular, a los artículos 2, apartados 1, 3 y 4, y 5 de la Directiva 76/207/CEE.⁵⁰ El Tribunal de Justicia señaló que, desde el momento en que dicho permiso puede disfrutarse indistintamente por el padre trabajador por cuenta ajena o por la madre trabajadora por cuenta ajena, opción que implica que tanto el padre como la madre pueden asumir la alimentación y el tiempo de cuidado del hijo, resulta que se concede a los trabajadores y trabajadoras por su condición de progenitores del niño. Por tanto, no puede considerarse que permita asegurar la protección de la condición biológica de la madre después de su embarazo o la protección de las particulares relaciones entre la madre y su hijo. Por otra parte, según el Tribunal de Justicia, el hecho de denegar el disfrute de dicho permiso a los padres que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, por el único motivo de que la madre del niño no tenga esa condición, podría dar lugar a que una mujer, que es trabajadora por cuenta propia, se viera obligada a limitar su actividad profesional, y soportar sola la carga derivada del nacimiento de su hijo, sin poder recibir la ayuda del padre del niño. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que tal medida no constituye una medida que tenga como efecto eliminar o reducir las desigualdades de hecho que pudieran existir para las mujeres en la realidad de la vida social, en el sentido del artículo 2, apartado 4, de la Directiva 76/207, ni una medida tendente a lograr una igualdad sustancial y no meramente formal al reducir las desigualdades de hecho que

⁴⁹ Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82, p. 16).

⁵⁰ Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70).

pueden surgir en la vida social y, de este modo, evitar o compensar, conforme al artículo 157 TFUE, apartado 4, las desventajas en la carrera profesional de las personas afectadas.

En el asunto *Danosa* (sentencia de 11 de noviembre de 2010, C-232/09), se había preguntado, en primer lugar, al Tribunal de Justicia sobre el tema de si una persona que presta servicios a una sociedad de capital, siendo miembro de su consejo de dirección, debía considerarse trabajador en el sentido de la Directiva 92/85/CEE, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.⁵¹ El Tribunal de Justicia respondió afirmativamente, siempre que la actividad del interesado se ejerza, durante un tiempo determinado, bajo la dirección o el control de otro órgano de esta sociedad y si, a cambio de esta actividad, percibe una retribución. Asimismo, precisó que la naturaleza jurídica *sui generis* de la relación laboral con respecto al Derecho nacional no puede tener consecuencias de ningún tipo en cuanto a la condición de trabajador a efectos del Derecho de la Unión. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia debía verificar la conformidad, respecto de la prohibición de despedir recogida en el artículo 10 de la Directiva 92/85, de una normativa nacional que permite la destitución de un miembro del consejo de dirección de una sociedad de capital sin tener en cuenta el hecho de que esté embarazada. Según el Tribunal de Justicia, en el supuesto de que la interesada tenga la condición de «trabajadora embarazada» en el sentido de esta Directiva, la referida normativa debe considerarse incompatible con esta misma Directiva. Si no tiene tal condición, el Tribunal de Justicia añadió que la demandante podría entonces ampararse en la Directiva 76/207/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2002/73/CE.⁵² En efecto, en virtud del principio de no discriminación y, en especial, de lo dispuesto en la Directiva 76/207, debe reconocerse a la mujer una protección contra el despido no solamente durante el permiso de maternidad, sino también durante todo el embarazo. En consecuencia, según el Tribunal de Justicia, aun suponiendo que el miembro afectado de un consejo de dirección no tenga la condición de «trabajadora embarazada», no es menos cierto que su destitución por razón de embarazo o por una causa basada esencialmente en ese estado sólo puede afectar a las mujeres y, por lo tanto, supone una discriminación directa por razón de sexo, contraria a los artículos 2, apartados 1 y 7, y 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 76/207.

Los asuntos *Gassmayr* y *Parviainen* (sentencias de 1 de julio de 2010, C-194/08 y C-471/08) también llevaron al Tribunal de Justicia a pronunciarse sobre la interpretación de la Directiva 92/85, antes citada.⁵³ Más concretamente, se había solicitado al Tribunal de Justicia que se pronunciase sobre unas cuestiones relativas al cálculo de los ingresos que deben pagarse a las trabajadoras durante su embarazo o su permiso de maternidad cuando estén provisionalmente destinadas a otro puesto o dispensadas de trabajar. Según el Tribunal de Justicia, el artículo 11, punto 1, de la Directiva 92/85 no se opone a una normativa nacional que establece que una trabajadora embarazada dispensada provisionalmente de trabajar a causa de su embarazo tiene derecho a una remuneración equivalente al salario medio que haya percibido durante un período de referencia anterior al inicio de su embarazo, con exclusión del complemento por la obligación de disponibilidad en el lugar de trabajo. Por lo que respecta a una trabajadora embarazada que, conforme al artículo 5, apartado 2, de la Directiva 92/85 fue provisionalmente destinada, a causa

⁵¹ Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 348, p. 1-8).

⁵² Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70), y Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 76/207/CEE, antes citada (DO L 269, p. 15).

⁵³ Véase la nota 51.

de su embarazo, a un puesto de trabajo en el que realiza tareas distintas de las que efectuaba antes de ese traslado, no tiene derecho a la remuneración que percibía como promedio antes del citado traslado. En efecto, los Estados miembros y, en su caso, los interlocutores sociales no están obligados, en virtud del artículo 11, punto 1, de dicha Directiva, a mantener durante ese destino provisional los componentes de la remuneración o los complementos que dependen del ejercicio, por la trabajadora interesada, de funciones específicas en condiciones singulares y que tienden en esencia a compensar los inconvenientes inherentes a ese ejercicio. En cambio, el Tribunal de Justicia declaró que, además del mantenimiento de su salario base, una trabajadora embarazada dispensada de trabajar o a la que se prohíba trabajar tiene derecho, en virtud del citado artículo 11, punto 1, a los componentes de la remuneración o a los complementos inherentes a su condición profesional, como los complementos relacionados con su calidad de superiora jerárquica, con su antigüedad y con sus cualificaciones profesionales.

Por otra parte, en la sentencia *Chatzi* (sentencia de 16 de septiembre de 2010, C-149/10), el Tribunal de Justicia precisó el alcance de la cláusula 2, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el permiso parental anejo a la Directiva 96/34/CE, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES.⁵⁴ En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que dicha disposición no puede interpretarse en el sentido de que confiere al niño un derecho individual al permiso parental, y ello debido tanto al propio texto del Acuerdo marco como a su finalidad. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia rechazó la interpretación de la cláusula 2, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el permiso parental según la cual, el nacimiento de gemelos genera derecho a tantos permisos parentales como hijos hayan nacido. Sin embargo, precisó que, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato, esa cláusula obliga al legislador nacional a establecer un régimen de permiso parental que, en función de la situación en el Estado miembro de que se trate, garantice a los progenitores de gemelos un trato que tenga debidamente en cuenta sus necesidades específicas. Seguidamente, encargó al juez nacional la verificación de si la normativa interna responde a esa exigencia y, en su caso, su interpretación, en la medida de lo posible, de modo conforme con el Derecho de la Unión.

Varios asuntos permitieron al Tribunal de Justicia reafirmar la existencia del principio de no discriminación por razón de la edad y precisar aún más su alcance.

El asunto *Andersen* (sentencia de 12 de octubre 2010, C-499/08) dio ocasión al Tribunal de Justicia de pronunciarse sobre la interpretación de los artículos 2 y 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE,⁵⁵ relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Según el Tribunal de Justicia, dichos artículos se oponen a una normativa nacional en cuya virtud los trabajadores que tienen derecho a percibir una pensión de jubilación pagada por su empresario con arreglo a un plan de pensiones al que se han incorporado antes de cumplir 50 años no pueden, por ese mero hecho, percibir una indemnización especial por despido destinada a favorecer la reinserción laboral de los trabajadores con una antigüedad en la empresa superior a 12 años. El Tribunal de Justicia señaló que la normativa controvertida implicaba una diferencia de trato basada directamente en la edad. Privaría del derecho a la indemnización especial por despido a determinados trabajadores, por el único motivo de que pueden beneficiarse de una pensión de jubilación. El Tribunal de Justicia examinó después la eventual justificación

⁵⁴ Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES (DO L 145, pp. 4-9), en su versión modificada por la Directiva 97/75/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, por la que se modifica y amplía al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la Directiva 96/34/CE relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES (DO L 10, p. 24).

⁵⁵ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

de esta diferencia de trato, según los requisitos establecidos en la Directiva 2000/78. Declaró entonces que si bien la referida normativa es proporcionada respecto de los objetivos legítimos de las políticas de empleo y del mercado de trabajo, en cambio excede de lo que es necesario para alcanzar dichos objetivos. Excluye de la indemnización no sólo a todos los trabajadores que van a percibir efectivamente de su empresario una pensión de jubilación, sino también a todos aquellos que pueden percibir tal pensión, pero que pretenden continuar su carrera profesional. Así pues, esta normativa no está justificada y, por lo tanto, es incompatible con la Directiva 2000/78.

En la sentencia *Küçükdevici* (sentencia de 19 de enero de 2010, C-555/07), el Tribunal de Justicia declaró que el principio de no discriminación por razón de la edad, tal como se concreta en la Directiva 2000/78, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, que establece que los períodos de trabajo completados por el trabajador antes de alcanzar los 25 años de edad no se tienen en cuenta a efectos del cálculo del plazo de preaviso de despido. Por otra parte, el Tribunal de Justicia recordó que una Directiva no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y, por consiguiente, no puede ser invocada, en su calidad de tal, contra dicha persona. Sin embargo, señaló que la Directiva 2000/78 únicamente concreta el principio de igualdad de trato en materia de empleo y ocupación, y que el principio de no discriminación por razón de la edad es un principio general del Derecho de la Unión. Por consiguiente, concluyó que corresponde al juez nacional que conoce de un asunto en el que se discute sobre el principio de no discriminación por razón de la edad, tal como se concreta en la Directiva 2000/78, garantizar, en el marco de su competencia, la protección jurídica que confiere el Derecho de la Unión a los justiciables y la eficacia plena de éste, dejando si es preciso sin aplicación cualesquiera disposiciones de la normativa nacional contrarias a dicho principio.

Por último, en los asuntos *Wolf, Petersen* (sentencias de 12 de enero de 2010, C-229/08 y C-341/08) y *Rosenblatt* (sentencia de 12 de octubre de 2010, C-45/09), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el alcance que se ha de conferir al principio de no discriminación por razón de la edad, a la luz de la Directiva 2000/78, antes citada. En el primer asunto, declaró que cabe considerar que una normativa nacional que fija en 30 años la edad máxima para la contratación en el servicio técnico medio de bomberos, aunque introduce una diferencia de trato basada en la edad en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78, es adecuada para lograr el objetivo consistente en garantizar el carácter operativo y el buen funcionamiento del servicio de bomberos profesionales, que constituye un objetivo legítimo en el sentido del artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva. Además, la referida normativa no parece ir más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, puesto que el hecho de disponer de una capacidad física particularmente importante puede considerarse, a efectos de esta última disposición, una exigencia profesional esencial y determinante para el ejercicio de la profesión de bombero del servicio técnico medio y la necesidad de disponer de plena capacidad física para ejercer esta profesión guarda relación con la edad de los miembros de dicho servicio.

En el segundo asunto, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2000/78 se opone a una medida nacional por la que se establece un límite de edad máxima para el ejercicio de la profesión de dentista concertado, en el caso de autos 68 años, si su única finalidad es proteger la salud de los pacientes contra la disminución de las facultades de los referidos dentistas a partir de la citada edad, puesto que ese mismo límite de edad no se aplica a los dentistas no concertados. En cambio, el artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva no se opone a tal medida cuando ésta tiene la finalidad de repartir entre las generaciones las posibilidades de empleo en la profesión de dentista concertado, si, habida cuenta de la situación del mercado laboral de que se trata, la referida medida es adecuada y necesaria para lograr dicho objetivo. En el tercer asunto, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78 no se opone a una disposición nacional en virtud de la cual se consideran válidas las cláusulas de extinción

automática de los contratos de trabajo por el hecho de haber alcanzado el trabajador la edad de jubilación, en la medida en que, por un lado, dicha disposición nacional esté justificada objetiva y razonablemente por una finalidad legítima relacionada con la política de empleo y del mercado laboral y en que, por otro lado, los medios para lograr esa finalidad sean adecuados y necesarios.

Medio ambiente

En el asunto *Comisión/Italia* (sentencia de 4 de marzo de 2010, C-297/08), el Tribunal de Justicia tuvo que examinar si, como sostenía la Comisión, la República Italiana había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 2006/12/CE.⁵⁶ Los hechos reprochados a Italia se referían a la eliminación de residuos únicamente por la región de Campania.

Por lo que respecta a las infraestructuras para la valorización y la eliminación de residuos urbanos, el Tribunal de Justicia recordó que, para crear una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación de residuos, los Estados miembros disponen de un margen de apreciación respecto a la base territorial que consideran apropiada para alcanzar la autosuficiencia a escala nacional. Respecto a determinados tipos de residuos, debido a su especificidad, puede resultar útil agrupar su tratamiento en una o varias estructuras a escala nacional, incluso en cooperación con otros Estados miembros. En cambio, en lo que atañe a los residuos urbanos no peligrosos —que no necesitan instalaciones especializadas—, los Estados miembros deben organizar una red de eliminación ubicada lo más cerca posible de los lugares de producción, sin perjuicio de que pueda crearse una cooperación interregional, incluso transfronteriza, que responda al principio de proximidad. Ni la oposición de la población ni los incumplimientos contractuales ni tampoco la existencia de actividades criminales constituyen casos de fuerza mayor que puedan justificar el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicha Directiva o la falta de realización efectiva y en el plazo deseado de las infraestructuras.

Por lo que se refiere al peligro para la salud del hombre y al perjuicio causado al medio ambiente, el Tribunal de Justicia recordó que, si bien dicha Directiva establece los objetivos de preservación del medio ambiente y de protección de la salud del hombre, no especifica el contenido concreto de las medidas que deben adoptarse y deja a los Estados miembros un cierto margen de apreciación. Por lo tanto, en principio, de la discrepancia de una situación de hecho con los objetivos fijados en el artículo 4, apartado 1, de la citada Directiva no cabe deducir directamente que el Estado miembro afectado haya incumplido necesariamente las obligaciones que le impone esta disposición, a saber, adoptar las medidas necesarias para garantizar que los residuos sean eliminados sin poner en peligro la salud humana y sin perjudicar al medio ambiente. No obstante, la persistencia de esa situación de hecho, en especial cuando entraña una degradación significativa del medio ambiente durante un período prolongado, sin que intervengan las autoridades competentes, puede poner de manifiesto que los Estados miembros han sobrepasado el margen de apreciación que les confiere este precepto. En consecuencia, la República Italiana incumplió por partida doble sus obligaciones, al no haber creado una red integrada y adecuada de instalaciones de valorización y de eliminación de residuos a proximidad de su lugar de producción y al no haber adoptado todas las medidas necesarias para evitar poner en peligro la salud del hombre y perjudicar el medio ambiente en la región de Campania.

Las dos sentencias *ERG* y *otros*, de 9 de marzo de 2010, dictadas en el asunto C-378/08 y en los asuntos acumulados C-379/08 y C-380/08, respectivamente, permitieron al Tribunal de

⁵⁶ Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos (DO L 114, p. 9).

Justicia centrarse en la interpretación de la Directiva 2004/35/CE, relativa a la responsabilidad medioambiental.⁵⁷

En el asunto C-378/08, el Tribunal de Justicia estimó que dicha Directiva sobre responsabilidad medioambiental no se opone a una normativa nacional que permite a la autoridad competente presumir la existencia de un nexo causal entre los operadores y una contaminación comprobada y ello por razón de la proximidad de sus instalaciones al área contaminada. No obstante, de conformidad con el principio de quien contamina paga, a fin de presumir tal nexo causal, dicha autoridad ha de disponer de indicios plausibles que puedan constituir la base de su presunción, por ejemplo, la proximidad de la instalación del operador a la contaminación comprobada y la coincidencia entre las sustancias contaminantes y las componentes utilizadas por el operador económico en el marco de sus actividades. Además, la autoridad competente no está obligada a demostrar la culpa de los operadores cuyas actividades se consideren responsables de los daños causados al medio ambiente. Por el contrario, incumbe a dicha autoridad investigar previamente el origen de la contaminación comprobada, para lo que dispone de un margen de apreciación en lo referente a los procedimientos, los medios que han de desplegarse y a la duración de tal investigación.

En los asuntos acumulados C-379/08 y C-380/08, el Tribunal de Justicia declaró que la autoridad competente está facultada para modificar sustancialmente las medidas reparadoras de daños medioambientales que han sido adoptadas tras un procedimiento contradictorio llevado a cabo en colaboración con los operadores interesados y cuya ejecución ha comenzado o acabado. No obstante, para adoptar tal decisión, dicha autoridad debe:

- oír a los operadores, salvo cuando la urgencia de la situación medioambiental exija una actuación inmediata por parte de la autoridad competente;
- invitar, en particular, a las personas en cuyas tierras hayan de aplicarse tales medidas a presentar sus observaciones y las tendrá en cuenta, e
- indicar, en su decisión, los motivos exactos en los que se basa su elección así como, en su caso, los que justifiquen que no era necesario hacer un examen detallado o que éste no pudo efectuarse debido, por ejemplo, a la urgencia de la situación medioambiental.

Asimismo, el Tribunal de Justicia consideró que esta misma Directiva sobre responsabilidad medioambiental no se opone a una normativa nacional que permite a la autoridad competente supeditar el ejercicio, por parte de los operadores, del derecho a utilizar sus terrenos a la condición de que ejecuten los trabajos reparadores del medio ambiente exigidos y ello aunque los referidos terrenos no estén afectados por esos trabajos al haber sido objeto de medidas de «saneamiento» anteriores o no haber sido jamás contaminados. No obstante, tal medida ha de justificarse por el objetivo de impedir la agravación de la situación medioambiental o, con arreglo al principio de cautela, por el objetivo de prevenir la aparición o reaparición de otros daños medioambientales en los terrenos de los operadores, adyacentes a todo el litoral objeto de las medidas reparadoras.

⁵⁷ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143, p. 56).

Visados, asilo e inmigración

Merecen especial atención varias sentencias referentes a esta materia que está en constante evolución. En los asuntos *Melki y Abdeli* (sentencias de 22 de junio de 2010, C-188/10 y C-189/10), el Tribunal de Justicia manifestó que el artículo 67 TFUE, apartado 2, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento (CE) nº 562/2006⁵⁸ se oponen a una normativa nacional que atribuye a las autoridades de policía del Estado miembro interesado competencia para controlar, únicamente en una zona de 20 kilómetros a partir de la frontera terrestre de ese Estado con los Estados parte en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, la identidad de cualquier persona, con independencia del comportamiento de ésta y de circunstancias específicas que acrediten un riesgo de perturbación del orden público, con vistas a verificar la observancia de las obligaciones de poseer, llevar consigo y presentar los títulos y documentos previstos por la ley, sin prever la necesaria delimitación de dicha competencia, que garantice que el ejercicio práctico de ésta no pueda tener un efecto equivalente al de las inspecciones fronterizas.

En el asunto *Chakroun* (sentencia de 4 de marzo de 2010, C-578/08), el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de precisar su jurisprudencia relativa a la reagrupación familiar.

En primer lugar, estimó que la frase «recurrir al sistema de asistencia social», contenida en el artículo 7, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/86/CE⁵⁹ debía interpretarse en el sentido de que no permite a un Estado miembro adoptar una normativa en materia de reagrupación familiar que se la deniega a un reagrupante que ha demostrado disponer de recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, pero que, habida cuenta de la cuantía de sus ingresos, podrá no obstante solicitar una prestación asistencial especial en caso de que existan gastos particulares e individualmente determinados necesarios para su subsistencia, desgravaciones concedidas por las autoridades municipales en función de los ingresos o medidas de apoyo a los ingresos en el marco de las políticas municipales de renta básica.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 2003/86, y, en particular, su artículo 2, letra d), debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, al aplicar los requisitos de ingresos establecidos en el artículo 7, apartado 1, letra c), de dicha Directiva, realiza una distinción en función de que los vínculos familiares sean anteriores o posteriores a la entrada del reagrupante en territorio del Estado de acogida.

En el asunto *Bolbol* (sentencia de 17 de junio de 2010, C-31/09), el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 12, apartado 1, letra a), primera frase, de la Directiva 2004/83/CE.⁶⁰ La particularidad de esta Directiva es que recoge, en el contexto de la Unión Europea, las obligaciones que se derivan de la Convención de Ginebra.⁶¹ El Tribunal de Justicia recordó que las normas específicas de la Convención aplicables a los palestinos desplazados se refieren únicamente a las personas que reciban actualmente protección o asistencia del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (en lo sucesivo, «OOPS»).

⁵⁸ Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105, p. 1).

⁵⁹ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251, p. 12).

⁶⁰ Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12).

⁶¹ Convención de Ginebra, de 28 de julio de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados [Recopilación de los Tratados de las Naciones Unidas, vol. 189, p. 150, nº 2545 (1954)].

En consecuencia, únicamente las personas que obtienen efectivamente la ayuda prestada por el OOPS están incluidas en el ámbito de aplicación de dichas normas específicas. Por el contrario, las personas que solamente pueden o han podido recibir protección o asistencia de dicho órgano siguen cubiertas por las disposiciones generales de la Convención. Así pues, sus solicitudes para que se les conceda el estatuto de refugiado deben ser objeto de examen individual y sólo pueden estimarse en caso de persecuciones por motivos de pertenencia racial o religiosa, de nacionalidad o por razones políticas. Por lo que respecta al tema de probar que se recibe efectivamente ayuda del OOPS, el Tribunal de Justicia señaló que, aunque el registro en dicho Organismo constituye una prueba suficiente, debe permitirse que el beneficiario lo pruebe por cualquier otro medio.

En los asuntos *B* y *D* (sentencias de 9 de noviembre de 2010, C-57/09 y C-101/09), el Tribunal de Justicia vino a precisar las modalidades de aplicación de la cláusula de exclusión del estatuto de refugiado previstas en el artículo 12, apartado 2, letras b) y c), de la Directiva 2004/83/CE.⁶² Se enfrentaba por un lado, a un candidato al estatuto de refugiado y, por otro, a un refugiado reconocido, que habían pertenecido respectivamente a organizaciones incluidas en la lista de la Unión Europea de personas, grupos y entidades implicados en actos de terrorismo, elaborada en el contexto de la lucha contra el terrorismo instaurada mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Tribunal de Justicia comenzó por examinar el tema de si, cuando la persona de que se trate haya pertenecido a una organización incluida en la lista y haya apoyado activamente la lucha armada llevada a cabo por dicha organización, en su caso, desde una posición destacada, constituye un «grave delito común» o un «acto contrario a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas» en el sentido de la citada Directiva. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó que la exclusión del estatuto de refugiado de una persona que haya pertenecido a una organización que emplee métodos terroristas está subordinada a un examen individual de hechos concretos que permitan a la autoridad competente apreciar si hay motivos fundados para pensar que, en el marco de sus actividades en el seno de dicha organización, esa persona cometió un grave delito común o se hizo culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas, o incitó a la comisión de esos delitos o actos, o bien participó en ella de cualquier otro modo, en el sentido de esta misma Directiva.

De lo anterior se desprende, en primer lugar, que el mero hecho de que la persona de que se trata haya pertenecido a esa organización no puede llevar aparejada su exclusión automática del estatuto de refugiado. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia manifestó que la mera participación en las actividades de un grupo terrorista tampoco puede desencadenar la aplicación automática de las cláusulas de exclusión establecidas en la misma Directiva, puesto que ésta exige un examen completo de todas las circunstancias específicas de cada caso concreto.

El Tribunal de Justicia declaró seguidamente que la exclusión del estatuto de refugiado en virtud de una de las cláusulas de exclusión de que se trata no presupone que la persona interesada represente un peligro actual para el Estado miembro de acogida. El objetivo de las cláusulas de exclusión es únicamente sancionar actos cometidos en el pasado. En la lógica interna de esta Directiva, otras disposiciones permiten que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias cuando una persona representa un peligro actual.

Por último, el Tribunal de Justicia interpretó la referida Directiva en el sentido de que los Estados miembros pueden reconocer el derecho de asilo en virtud de su Derecho nacional a una persona

⁶² Véase la nota 60.

excluida del estatuto de refugiado con arreglo a una de las cláusulas de exclusión de dicha Directiva, siempre que ello no suponga un riesgo de confusión entre esa otra clase de protección y el estatuto de refugiado en el sentido de esa misma Directiva.

En los asuntos *Salahadin Abdulla y otros* (sentencias de 2 de marzo de 2010, C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08), el Tribunal de Justicia abordó los requisitos de cese del estatuto de refugiado por razones relacionadas con el cambio de las circunstancias que justificaron su reconocimiento, en el sentido del artículo 11, apartado 1, letra e), de la Directiva 2004/83, antes citada.

El Tribunal de Justicia consideró que una persona pierde el estatuto de refugiado cuando, a raíz de un cambio de circunstancias significativo y que no sea de carácter provisional, producido en el país tercero de que se trate, hayan desaparecido las circunstancias que habían justificado el temor a ser perseguida y tampoco tiene otros motivos para temer una persecución. Para llegar a la conclusión de que ya no está fundado el temor del refugiado a ser perseguido, las autoridades competentes deben verificar que el agente o agentes de protección del país tercero, contemplados en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2004/83, han tomado medidas razonables para impedir la persecución; de este modo, deben disponer, en particular, de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución. Las autoridades competentes también deben cerciorarse de que el nacional interesado tendrá acceso a dicha protección en caso de que cese su estatuto de refugiado.

El Tribunal de Justicia analizó después el supuesto de que hayan desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales se reconoció el estatuto de refugiado y precisó las condiciones en que las autoridades competentes deben comprobar, si es necesario, que no existen otras circunstancias que justifiquen que la persona afectada pueda temer con razón que será perseguida. En este análisis, el Tribunal de Justicia señaló, en particular, que, tanto en la fase de la concesión del estatuto de refugiado como en la fase de examen de la cuestión de la pertinencia de mantener tal estatuto, la valoración versa sobre la misma cuestión, a saber, la de determinar si las circunstancias acreditadas constituyen o no una amenaza de persecución de tal entidad que la persona afectada pueda temer con fundamento, habida cuenta de su situación individual, que será efectivamente objeto de actos de persecución. En consecuencia, el Tribunal de Justicia concluyó que el criterio de probabilidad que ha de aplicarse para valorar el riesgo de persecución es el mismo que el criterio utilizado en el momento en que se reconoció el estatuto de refugiado.

Cooperación judicial en materia civil y Derecho internacional privado

La «comunitarización» de la cooperación judicial en materia civil ha venido acompañada, como se esperaba, de un refuerzo de la función del juez comunitario.

Durante el año 2010, el Tribunal de Justicia dictó varias resoluciones importantes referentes a la interpretación de las disposiciones especiales aplicables a los contratos, establecidas en el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.⁶³

Cabe destacar, en primer lugar, el asunto *Car Trim* (sentencia de 25 de febrero de 2010, C-381/08), en el que el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la interpretación del artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 44/2001, que establece dos definiciones autónomas, una en materia de contrato de compraventa de mercaderías y la otra en materia de contrato de prestación

⁶³ Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 (DO 2001, L 12, p. 1).

de servicios, a fin de facilitar la aplicación de la regla de competencia especial establecida en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001, en materia contractual, por la que se designa al juez del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda. En materia de contrato de compraventa de mercaderías, el artículo 5, apartado 1, letra b), primer guión, de dicho Reglamento considera que el lugar en que debe cumplirse la obligación es el lugar de entrega de las mercaderías, tal y como se establezca en el contrato. En materia de contrato de prestación de servicios, el artículo 5, apartado 1, letra b), segundo guión, de ese mismo Reglamento se refiere al lugar de prestación de los servicios, tal y como se establezca en el contrato. La cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia, en este asunto, tenía por objeto, por un lado, la determinación de los criterios de distinción entre la «compraventa de mercaderías» y la «prestación de servicios» a efectos de artículo 5, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento y, por otro lado, la determinación del lugar de cumplimiento de la obligación en el caso de venta por correspondencia, en particular, en el supuesto de que en el contrato nada se prevea.

Por lo que respecta a la primera parte de la cuestión, el Tribunal de Justicia respondió que el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que aquellos contratos cuyo objeto sea la entrega de mercancías que hayan de fabricarse o producirse previamente deberán calificarse de «compraventa de mercaderías», en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra b), primer guión, del Reglamento, aunque el comprador, sin facilitar los materiales, haya formulado determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación y la entrega de las mercancías, y aunque el proveedor sea responsable de la calidad y conformidad de las mercancías con el contrato. A la segunda parte de la cuestión prejudicial, relativa a la determinación del lugar de ejecución del contrato en el caso de venta por correspondencia, el Tribunal de Justicia respondió, en primer lugar, que, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra b), primer guión, del Reglamento nº 44/2001, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. En segundo lugar, precisó que, si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en su punto de destino final. El Tribunal de Justicia no sólo considera que dicha solución responde a los objetivos de previsibilidad y de proximidad, sino también que es conforme al objetivo fundamental del contrato de compraventa de mercaderías, que consiste en transmitir éstas del vendedor al comprador, operación que tan sólo culmina por completo cuando dichas mercancías llegan a su destino final.

Cabe asimismo destacar dos asuntos acumulados, *Pammer y Hotel Alpenhof* (sentencias de 7 de diciembre de 2010, C-585/08 y C-144/09), que versan también sobre la aplicación del Reglamento nº 44/2001 en materia contractual. En estas sentencias, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la interpretación del artículo 15 del Reglamento relativo a los contratos celebrados por los consumidores. Más concretamente, la cuestión prejudicial común a estos dos asuntos tenía por objeto la definición del concepto de «actividad dirigida» al Estado miembro del domicilio del consumidor, tal y como se contempla en el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 44/2001. Este concepto, dirigido a permitir que se apliquen disposiciones especiales del Reglamento protectoras del consumidor a los contratos celebrados por Internet, no se define en dicho Reglamento. Solamente una declaración conjunta de la Comisión y del Consejo relativa al artículo 15 del Reglamento nº 44/2001 precisa que «el mero hecho de que un sitio Internet sea accesible no basta para que el artículo 15 resulte aplicable [es necesario que] dicho sitio invite a la celebración de contratos a distancia y que se haya celebrado efectivamente uno de estos contratos a distancia, por el medio que fuere». Añade factores como la lengua o la divisa utilizadas en un sitio Internet no son indicios suficientes.

A fin de precisar los términos del referido Reglamento, el Tribunal de Justicia establece una definición general del concepto de «actividad dirigida» en el contexto del comercio electrónico y facilita, después, una lista no exhaustiva de los indicios que permiten considerar que la actividad del vendedor está dirigida al Estado miembro del domicilio del consumidor. En primer lugar, el Tribunal de Justicia afirma que el concepto de «actividad dirigida» debe interpretarse de forma autónoma, y establece que un vendedor dirige su actividad, vía Internet, al Estado miembro del domicilio del demandado, si, antes de la celebración del contrato con el consumidor, de las citadas páginas web y de la actividad global del vendedor se desprende que este último tenía intención de comerciar con consumidores domiciliados en otro u otros Estados miembros, entre ellos el del domicilio del consumidor, en el sentido de que estaba dispuesto a celebrar un contrato con ellos. En segundo lugar, enuncia, con carácter no exhaustivo, los indicios que el juez nacional debe comprobar, que constituyen expresiones manifiestas de la voluntad del vendedor de atraer a los consumidores establecidos en otro Estado miembro, a saber, el carácter internacional de la actividad, la descripción de itinerarios desde otros Estados miembros al lugar en que está establecido el vendedor, la utilización de una lengua o de una divisa distintas de la lengua o la divisa habitualmente empleadas en el Estado miembro en el que está establecido el vendedor, con la posibilidad de reservar y de confirmar la reserva en esa otra lengua, la mención de números de teléfono con indicación de un prefijo internacional, los gastos en un servicio de remisión a páginas web en Internet con el fin de facilitar el acceso al sitio del vendedor o al de su intermediario a consumidores domiciliados en otros Estados miembros, la utilización de un nombre de dominio de primer nivel distinto al del Estado miembro en que está establecido el vendedor y la mención de una clientela internacional formada por clientes domiciliados en diferentes Estados miembros. Por último, en tercer lugar, el Tribunal de Justicia confirma, en ambas sentencias, el carácter insuficiente de factores tales como la accesibilidad al sitio Internet del vendedor en el Estado miembro del domicilio del consumidor, la mención de una dirección electrónica o de otros datos, o incluso la utilización de la lengua o de la divisa habitualmente empleadas en el Estado miembro en el que está establecido el vendedor.

Por otra parte, en el asunto *Pammer*, el Tribunal de Justicia estableció, asimismo, que un viaje en carguero puede calificarse de «viaje combinado» en el sentido del artículo 15, apartado 3, del Reglamento nº 44/2001, en la medida en que reúne los requisitos exigidos para constituir un «viaje combinado» en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 90/314/CEE.⁶⁴ Según este texto, el viaje debe incluir, además del transporte por un precio global, el alojamiento y una duración del viaje superior a 24 horas. Cabe señalar que, a fin de preservar la coherencia del Derecho internacional privado de la Unión, el Tribunal de Justicia decidió interpretar el artículo 15, apartado 3, del Reglamento nº 44/2001, teniendo en cuenta la disposición correspondiente que figura en el Reglamento (CE) nº 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, que se refiere expresamente al concepto de «viaje combinado» en el sentido de la Directiva 90/314, antes citada.

La interpretación del Reglamento (CE) nº 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000⁶⁵ dio lugar a tres sentencias que merecen ser mencionadas. Estas resoluciones se refieren a demandas relativas a la restitución del menor en caso de traslado ilícito de éste fuera del país donde tiene su residencia habitual. Cabe señalar también que dos de estas resoluciones se dictaron en el marco del procedimiento prejudicial de urgencia del artículo 104 *ter* del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. Este

⁶⁴ Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (DO L 158, p. 59).

⁶⁵ Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003 (DO L 338, p. 1).

procedimiento es aplicable desde el 1 de marzo de 2008 a las cuestiones prejudiciales relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, a fin de permitir que el Tribunal de Justicia tramite en un plazo considerablemente reducido las cuestiones más sensibles, como las que pueden suscitarse, por ejemplo, en determinadas situaciones privativas de libertad, cuando la respuesta a la cuestión planteada es determinante para la apreciación de la situación jurídica de la persona detenida o privada de libertad, o en materia de responsabilidad parental y de custodia de menores, cuando la competencia del juez que conoce del asunto con arreglo al Derecho de la Unión depende de la respuesta a la cuestión prejudicial.

En el asunto *Povse* (sentencia de 1 de julio de 2010, C-211/10), el órgano jurisdiccional remitente austriaco planteó al Tribunal de Justicia, en el marco del procedimiento de urgencia anteriormente mencionado, una serie de cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de las disposiciones relativas a la custodia y a la restitución de menores en el Reglamento nº 2201/2003. El litigio principal enfrentaba a los padres de un menor ilícitamente trasladado por su madre del domicilio común en Italia a Austria. La complejidad de este asunto se debía al hecho de que se habían llevado a cabo en paralelo dos procedimientos, uno ante los tribunales italianos y otro ante los tribunales austriacos, con distintos resultados. La primera cuestión prejudicial tenía por objeto dilucidar si una medida provisional como la adoptada por el tribunal italiano, que levantaba la prohibición que pesaba sobre la madre de salir del territorio italiano con la menor y concedía provisionalmente la custodia a ambos progenitores, autorizando la residencia en Austria de la menor hasta que se dictara resolución definitiva, es una «resolución sobre la custodia que no implique la restitución del menor» en el sentido del artículo 10, letra b), inciso iv), del Reglamento nº 2201/2003. El efecto de tal resolución dictada por el tribunal del Estado miembro de la residencia habitual anterior de la menor es transferir su competencia a los tribunales del Estado miembro al que se ha trasladado a la menor sustraída. El Tribunal de Justicia declaró que una medida provisional no constituye una «resolución sobre la custodia que no implique la restitución del menor», a efectos del artículo 10, letra b), inciso iv), de dicho Reglamento, y no puede servir de fundamento para transferir la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que el menor ha sido trasladado ilícitamente. Esta conclusión se deriva de la lógica interna del Reglamento y responde también a los intereses del menor. La solución inversa correría el riesgo de disuadir al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de la residencia anterior del menor de adoptar las medidas provisionales exigidas en interés del menor. En segundo lugar, se preguntó al Tribunal de Justicia sobre la interpretación del artículo 11, apartado 8, del Reglamento nº 2201/2003. Según esta disposición, una resolución de no restitución dictada con arreglo al artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980, como la dictada en el presente caso por los jueces austriacos a instancias del padre, no puede oponerse a la ejecución de cualquier resolución posterior que ordene la restitución del menor, dictada por un órgano jurisdiccional competente en virtud del Reglamento nº 2201/2003, como la obtenida por el padre en el procedimiento principal ante los tribunales italianos, tras el pronunciamiento de la resolución austriaca de no restitución. La cuestión planteada al Tribunal de Justicia era la de si, para ser ejecutiva, la resolución que ordena la restitución del menor debía basarse en una resolución definitiva del mismo órgano jurisdiccional relativa al derecho de custodia del menor. El Tribunal de Justicia respondió negativamente, al considerar que tal interpretación sería difícilmente conciliable con el objetivo de celeridad que persigue el artículo 11 del mismo Reglamento y la prioridad concedida a la competencia del órgano jurisdiccional de origen. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia precisó que el artículo 47, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento nº 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que una resolución dictada posteriormente por un órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución que atribuye un derecho de custodia provisional y se considera ejecutiva conforme al Derecho de dicho Estado no puede oponerse a la ejecución de una resolución certificada dictada anteriormente por el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen y que ordena la restitución del menor. En cuanto al carácter incompatible —en el sentido del artículo 47,

apartado 2, párrafo segundo, de este mismo Reglamento— de una resolución certificada con una resolución ejecutiva posterior, sólo puede comprobarse en relación con las eventuales resoluciones dictadas posteriormente por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen. Por último, en cuarto lugar, el Tribunal de Justicia declaró que la ejecución de una resolución certificada no puede denegarse, en el Estado miembro de ejecución, por considerar que, debido a una modificación de las circunstancias acaecida tras haberse dictado, podría suponer un grave menoscabo del interés superior del menor. Tal modificación constituye una cuestión de fondo que corresponde al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen.

El tema del derecho de custodia y del traslado ilícito de un menor en el marco de la aplicación del Reglamento nº 2201/2003 constituía también la esencia del asunto *McB*. (sentencia de 5 de octubre de 2010, C-400/10), tramitada, asimismo, por el procedimiento prejudicial de urgencia. Este asunto destaca las diferencias que existen entre los Derechos nacionales de los Estados miembros en lo referente al derecho de custodia del padre no casado con la madre del menor. En algunos Derechos nacionales, el padre biológico del menor no disfruta de pleno derecho de un derecho de custodia, la adquisición de este derecho se supedita a la obtención de una resolución del órgano jurisdiccional nacional competente que le confiera tal derecho. Así ocurre en el Derecho irlandés que era aplicable al fondo del litigio. De lo anterior se desprende que, sin una resolución que le atribuya la custodia del menor, el padre no puede demostrar el carácter ilícito del traslado del menor en el sentido del artículo 2, apartado 11, del Reglamento nº 2201/2003, a fin de solicitar la restitución del menor al país de su residencia habitual. La petición de decisión prejudicial dirigida al Tribunal de Justicia en el asunto *McB*. tenía por objeto dilucidar si el Derecho de un Estado miembro que supedita la atribución del derecho de custodia al padre de un menor, que no está casado con la madre, a la obtención de una resolución judicial es compatible con el Reglamento nº 2201/2003, interpretado de conformidad con el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, relativo al respeto de la vida privada y familiar.

El Tribunal de Justicia subrayó, en primer lugar, que si bien el Reglamento de que se trata define de forma autónoma el concepto de «derecho de custodia», del artículo 2, apartado 11, letra a), de dicho Reglamento se deriva que el tema de la designación del titular del derecho está comprendido en el ámbito del Derecho nacional aplicable, definido como el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o su retención. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el hecho de que el padre biológico, a diferencia de la madre, no tenga automáticamente un derecho de custodia de su hijo en el sentido del artículo 2 del Reglamento nº 2201/2003 no afecta al contenido esencial de su derecho a la vida privada y familiar, enunciado en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, siempre que se proteja su derecho a solicitar el derecho de custodia al órgano jurisdiccional competente.

Por último, cabe mencionar el asunto *Purrucker* (sentencia de 15 de julio de 2010, C-256/09), en el que el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la aplicabilidad de las disposiciones del Reglamento nº 2201/2003, relativas al reconocimiento y la ejecución de resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, a medidas provisionales adoptadas en materia de derecho de custodia sobre la base del artículo 20 de dicho Reglamento. En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó la distinción entre las reglas de los artículos 8 a 14 del referido Reglamento, que establecen la competencia para conocer del fondo del asunto, y la regla del artículo 20, apartado 1, de ese mismo Reglamento, que permite que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, aun cuando no sea competente para conocer del fondo, adopte medidas provisionales y cautelares, bajo una triple condición: que las medidas adoptadas sean urgentes, se adopten frente a personas y bienes presentes en el Estado miembro en el que ejerza su competencia dicho órgano jurisdiccional y tengan carácter provisional. En segundo

lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el sistema de reconocimiento y ejecución previsto en los artículos 21 y siguientes del Reglamento nº 2201/2003 no es aplicable a las medidas provisionales adoptadas sobre la base del artículo 20 de dicho Reglamento. El Tribunal de Justicia destacó que el legislador de la Unión no ha querido tal aplicabilidad, como se desprende tanto de la historia legislativa como de disposiciones equivalentes de instrumentos precedentes, tales como el Reglamento (CE) nº 1347/2000 y el Convenio de Bruselas II. Además, sostuvo también la idea de que una aplicación en cualquier otro Estado miembro, incluido el Estado que es competente sobre el fondo del asunto, del sistema de reconocimiento y ejecución previsto en el Reglamento nº 2201/2003 por lo que respecta a las medidas provisionales crearía un riesgo de elusión de las reglas de competencia previstas en este Reglamento y de «forum shopping». Esta situación sería contraria a los objetivos perseguidos por dicho Reglamento y, en particular, a la consideración del interés superior del menor mediante la adopción de las decisiones que le afectan por parte del órgano jurisdiccional cercano geográficamente a su residencia habitual, que el legislador de la Unión considera el mejor situado para apreciar las medidas que han de adoptarse en interés del menor. Por último, en tercer lugar, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la necesidad de permitir que el demandado en el procedimiento de urgencia interponga un recurso contra la resolución mediante la que se adoptaron medidas provisionales. El Tribunal de Justicia consideró que, habida cuenta de la importancia de las medidas provisionales, con independencia de que sean adoptadas por un juez competente o no sobre el fondo del asunto, que pueden ordenarse en materia de responsabilidad parental, es importante que una persona afectada por un procedimiento de ese tipo, incluso aunque haya sido oída por el órgano jurisdiccional que ha adoptado las medidas, pueda tomar la iniciativa de interponer un recurso contra la resolución mediante la que se adoptaron esas medidas provisionales. Es esencial que dicha persona consiga que un órgano jurisdiccional distinto de aquél que adoptó dichas medidas y que se pronuncie en un plazo breve controle la competencia sobre el fondo que se haya podido reconocer a sí mismo el órgano jurisdiccional que adoptó las medidas provisionales, o, si de la resolución judicial no se desprende que el órgano jurisdiccional es competente o se ha reconocido competente sobre el fondo con arreglo a este Reglamento, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de dicho Reglamento.

Cooperación policial y judicial en materia penal

El instrumento fundamental en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, la orden de detención europea, siguió nutriendo la jurisprudencia.

En el asunto *Mantello* (sentencia de 16 de noviembre de 2010, C-261/09), el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 3, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI,⁶⁶ que permite que la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución deniegue la ejecución de una orden de detención europea cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución se desprenda que la persona buscada ha sido «juzgada definitivamente por los mismos hechos» por un Estado miembro. Preguntado en primer lugar sobre la interpretación del concepto «mismos hechos», el Tribunal de Justicia declaró que, a efectos de emisión y de ejecución de una orden de detención europea, el concepto de «mismos hechos», recogido en el artículo 3, punto 2, de la Decisión marco 2002/584, es un concepto autónomo del Derecho de la Unión. Por otra parte, este concepto de «mismos hechos» también se encuentra en el artículo 54 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y, en ese este ámbito, se ha interpretado en el sentido de que se refiere

⁶⁶ Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1).

exclusivamente a la identidad de los hechos materiales, entendidos como la existencia de un conjunto de circunstancias concretas indisolublemente ligadas entre sí, con independencia de su calificación jurídica o del interés jurídico protegido. Por lo tanto, en vista del objetivo común del artículo 54 de dicho Convenio y del artículo 3, punto 2, de la Decisión marco, que es evitar que una persona se vea procesada de nuevo o juzgada en vía penal por los mismos hechos, la interpretación de este concepto proporcionada en el ámbito del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen es igualmente válida en el contexto de la Decisión marco 2002/584.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señaló que se considera que una persona buscada ha sido juzgada en sentencia firme por los mismos hechos cuando, a resultas de un procedimiento penal, la acción pública se extingue definitivamente o se absuelve definitivamente a dicha persona. Este carácter «definitivo» [firme] de la sentencia se define con arreglo al Derecho del Estado miembro donde se ha dictado dicha sentencia. En consecuencia, una resolución que, según el Derecho del Estado miembro que haya incoado las diligencias penales, no extingue definitivamente la acción pública en el ámbito nacional para determinados hechos, no constituye un impedimento procesal para que en otro Estado miembro de la Unión se inicien o prosigan diligencias penales por esos mismos hechos. Cuando, en respuesta a una solicitud de información emanada de la autoridad judicial de ejecución, la autoridad que emitió la orden de detención haya declarado expresamente, basándose en su Derecho nacional, que la sentencia anterior dictada en su sistema jurisdiccional no era una sentencia firme que contemplara los hechos mencionados en su orden, la autoridad judicial de ejecución no puede denegar, en principio, la ejecución de la orden de detención europea.

Política exterior y de seguridad

En el ámbito de la política exterior y de seguridad común, el Oberlandesgericht de Düsseldorf acudió al Tribunal de Justicia para que precisara el alcance de las medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (sentencia de 29 de junio de 2010, C-550/09) y facilitara su interpretación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) nº 2580/2001.⁶⁷

A fin de aplicar algunas resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo adoptó la Posición Común 2001/931/PESC⁶⁸ y el Reglamento nº 2580/2001, que ordenan congelar los fondos de las personas y entidades incluidas en una lista elaborada y actualizada regularmente mediante decisiones del Consejo. Además, dicho Reglamento prohíbe que, directa o indirectamente, se pongan fondos a disposición de las personas y entidades incluidas en dicha lista.

Hasta junio de 2007, se adoptaron decisiones sin comunicar, a las personas y entidades que figuran en la lista, los motivos específicos de su inclusión en dicha lista. A raíz de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia⁶⁹ que anuló la inclusión de un grupo debido, concretamente, a que el Consejo no había motivado dicha inclusión y que, por lo tanto, resultaba imposible un control judicial sobre el fondo, el Consejo modificó su procedimiento de inclusión. Así, cuando adoptó una

⁶⁷ Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70).

⁶⁸ Posición Común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344, p. 93).

⁶⁹ Sentencia de 12 de diciembre de 2006, *Organisation des Modjahedines du peuple d'Iran/Consejo* (T-228/02).

nueva decisión que actualizaba la lista,⁷⁰ y que entró en vigor el 29 de junio de 2007, el Consejo proporcionó a las personas y grupos afectados una exposición de los motivos que justificaban su inclusión. En dos sentencias ulteriores, el Tribunal de Primera Instancia anuló la inclusión de diversas entidades por los mismos motivos que los recogidos en su sentencia T-228/02, antes citada. El 2 de mayo de 2002, la organización Devrimci Halk Kurtulus Partisi-Cephesi (DHKP-C) fue incluida en la lista en cuestión. Desde entonces, el Consejo adoptó diversas decisiones para actualizar dicha lista. El DHKP-C sigue incluido en ella.

El asunto en el que se solicitó la intervención del Tribunal de Justicia se refería a dos nacionales alemanes contra quienes se había interpuesto un proceso penal en Alemania. Se acusaba a los Sres. E y F de haber pertenecido al DHKP-C desde el 30 de agosto de 2002 hasta el 5 de noviembre de 2008. Se decretó contra ellos la prisión provisional por pertenencia a un grupo terrorista y se interpuso contra ellos un proceso penal. Al albergar dudas sobre la validez de la inclusión del DHKP-C en la lista, el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia si, en el contexto de las sentencias del Tribunal de Primera Instancia que anularon la inclusión de determinadas personas y entidades por vulneración de garantías procesales elementales, la inclusión del DHKP-C debía también considerarse nula, en relación con el período anterior al 29 de junio de 2007, pese a que el DHKP-C no hubiera solicitado la anulación de dicha inclusión.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia señaló que el asunto ante el órgano jurisdiccional nacional podría llevar a imponer sanciones penales privativas de libertad. En este contexto, subrayó que la Unión Europea es una Unión de Derecho cuyas instituciones están sujetas al control de la conformidad de sus actos con el TFUE y con los principios generales del Derecho. Toda parte tiene derecho, en el marco de un procedimiento nacional, a alegar la invalidez de las disposiciones contenidas en actos de la Unión que constituyan la base jurídica de una decisión o un acto nacionales adoptados contra ella, instando al órgano jurisdiccional nacional a interrogar al Tribunal de Justicia al respecto por la vía de una remisión prejudicial si dicha parte no dispusiera del derecho a interponer un recurso directo contra esas disposiciones.

Sobre la validez de las decisiones del Consejo, anteriores a junio de 2007, el Tribunal de Justicia señaló que ninguna de dichas decisiones iba acompañada de una motivación sobre los requisitos legales para la aplicación del Reglamento al DHKP-C ni de una exposición de los motivos específicos y concretos por los que el Consejo consideraba que la inclusión del DHKP-C en la lista estaba o seguía estando justificada. Por lo tanto, los acusados se vieron privados de las indicaciones necesarias para comprobar el fundamento de la inclusión del DHKP-C en la lista durante el período anterior al 29 de junio de 2007 y cerciorarse, en particular, de la exactitud y de la pertinencia de los factores que dieron lugar a dicha inclusión, pese a que ésta contribuyó a fundamentar el escrito de acusación presentado contra ellos. La falta de motivación de que adoleció la inclusión puede también frustrar el adecuado control judicial de su legalidad en cuanto al fondo. Pues bien, la posibilidad de ejercer tal control resulta indispensable para garantizar un adecuado equilibrio entre las exigencias de la lucha contra el terrorismo internacional y la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Sobre la cuestión de si la Decisión de junio de 2007 había convalidado retroactivamente la inclusión del DHKP-C en la lista, el Tribunal de Justicia declaró que dicha Decisión no podía en ningún caso contribuir a fundamentar una condena penal por hechos ocurridos en el período anterior a su entrada en vigor. Tal interpretación conculcaría el principio de irretroactividad de las

⁷⁰ Decisión 2007/445/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento nº 2580/2001 y se derogan las Decisiones 2006/379/CE y 2006/1008/CE (DO L 169, p. 58).

disposiciones que pueden servir de base a una condena penal. El Tribunal de Justicia declaró que, en estas circunstancias, incumbe al órgano jurisdiccional nacional dejar sin aplicación, en el marco del procedimiento principal, las decisiones del Consejo adoptadas antes de junio de 2007, que no pueden, por consiguiente, contribuir a fundamentar actuaciones penales contra los Sres. E y F, en lo que respecta al período anterior al 29 de junio de 2007.

Por último, el Tribunal de Justicia realizó una interpretación amplia de la prohibición establecida en el artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 2580/2001 de poner fondos a disposición de las personas o entidades que figuran en la lista. Según el Tribunal de Justicia, dicha prohibición engloba cualquier acto cuya realización sea necesaria para permitir a una persona, grupo o entidad incluido en la lista prevista en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento nº 2580/2001 obtener efectivamente la posibilidad de disponer plenamente de los fondos u otros activos financieros o recursos económicos de que se trate. El Tribunal de Justicia considera que tal acepción es independiente de la existencia o no de relaciones entre el autor y el destinatario del acto de puesta a disposición.

En el asunto *M y otros* (sentencia de 29 de abril de 2010, C-340/08), el Tribunal de Justicia examinó el tema de si las prestaciones de seguridad social y asistenciales —tales como ayudas de subsistencia, prestaciones familiares, asignaciones por vivienda— concedidas a las esposas de los presuntos terroristas incluidos en la lista del Reglamento (CE) nº 881/2002⁷¹ están comprendidas en el ámbito de los fondos bloqueados en virtud de dicho Reglamento.

El Tribunal de Justicia declaró que, dado que existen algunas divergencias entre las distintas versiones lingüísticas del referido Reglamento y de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que dicho Reglamento tiene por objeto aplicar, es preciso interpretar el citado Reglamento en función de su finalidad, esto es, combatir el terrorismo internacional. El objetivo de la congelación de fondos es impedir que las personas afectadas tengan acceso a recursos económicos o financieros, con independencia de su naturaleza, que puedan utilizar para apoyar actividades terroristas. En particular, este objetivo debe entenderse en el sentido de que la congelación de fondos sólo se aplica a los activos que pueden convertirse en fondos, en bienes o en servicios utilizables para apoyar actividades terroristas. El Tribunal de Justicia señaló que no se ha afirmado que las esposas de que se trata hayan transmitido esos fondos a sus maridos en lugar de destinarlos a sufragar los gastos básicos de su hogar y no se ha discutido que las esposas utilizaran efectivamente los fondos controvertidos para satisfacer las necesidades esenciales de la familia de la que forman parte las personas incluidas en la lista. Pues bien, la convertibilidad de esos fondos en medios que puedan servir para apoyar actividades terroristas parece difícilmente plausible, puesto que las prestaciones se establecen en una cuantía que cubre sólo las necesidades estrictamente vitales de las personas de que se trata. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluyó que el beneficio que una persona de la lista podría obtener indirectamente del abono de las prestaciones sociales a su esposa no pone en entredicho el objetivo del citado Reglamento. En consecuencia, dicho Reglamento no se aplica a la concesión de prestaciones de seguridad social o asistenciales a las esposas de las personas incluidas en la lista de congelación de fondos.

⁷¹ Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán (DO L 139, p. 9).

C — Composición del Tribunal de Justicia



(Orden protocolario a 7 de octubre de 2010)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. A. Arabadjiev, Presidente de Sala; Sr. Y. Bot, Primer Abogado General; Sres. K. Lenaerts y A. Tizzano, Presidentes de Sala; Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia; Sres. J.N. Cunha Rodrigues, J.-C. Bonichot, K. Schiemann y J.-J. Kasel, Presidentes de Sala.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. M. Ilešič y G. Arestis, Jueces; Sra. J. Kokott, Abogado General; Sr. A. Rosas, Juez; Sr. D. Šváby, Presidente de Sala; Sra. R. Silva de Lapuerta, Juez; Sres. E. Juhász, A. Borg Barthet y J. Malenovský, Jueces.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sres. J. Mazák y P. Mengozzi, Abogados Generales; Sres. L. Bay Larsen, E. Levits, U. Löhmus y A. Ó Caoimh, Jueces; Sra. E. Sharpston, Abogado General; Sra. P. Lindh, Juez; Sr. T. von Danwitz, Juez.

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sr. E. Jarašiūnas, Juez; Sr. P. Cruz Villalón, Abogado General; Sras. M. Berger y C. Toader, Jueces; Sra. V. Trstenjak, Abogado General; Sr. M. Safjan, Juez; Sr. N. Jääskinen, Abogado General; Sra. A. Prechal, Juez; Sr. A. Calot Escobar, Secretario.

1. Miembros del Tribunal de Justicia

(por orden de entrada en funciones)



Vassilios Skouris

Nacido en 1948; Licenciado en Derecho por la Universidad Libre de Berlín (1970); Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad de Hamburgo (1973); profesor agregado de la Universidad de Hamburgo (1972-1977); profesor de Derecho Público de la Universidad de Bielefeld (1978); profesor de Derecho Público de la Universidad de Tesalónica (1982); Ministro del Interior (en 1989 y en 1996); miembro del Comité de Administración de la Universidad de Creta (1983-1987); Director del Centro de Derecho Internacional y Europeo de Tesalónica (1997-2005); Presidente de la Asociación Helénica de Derecho Europeo (1992-1994); miembro del Comité Nacional Griego de Investigación (1993-1995); miembro del Comité Superior de Selección de Funcionarios Griegos (1994-1996); miembro del Consejo Científico de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (desde 1995); miembro del Comité de Administración de la Escuela Nacional Griega de la Magistratura (1995-1996); miembro del Consejo Científico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1997-1999); Presidente del Consejo Económico y Social Griego en 1998; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de junio de 1999; Presidente del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Antonio Tizzano

Nacido en 1940; profesor de Derecho de la Unión Europea en la Universidad La Sapienza de Roma; profesor en las Universidades «Istituto Orientale» (1969-1979) y «Federico II» de Nápoles (1979-1992), de Catania (1969-1977) y de Mogadiscio (1967-1972); Abogado de la Corte de Casación italiana; Consejero Jurídico en la Representación Permanente de la República Italiana ante las Comunidades Europeas (1984-1992); miembro de la Delegación Italiana en las negociaciones para la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, para la adopción del Acta Única Europea y del Tratado de la Unión Europea; autor de numerosas publicaciones, entre ellas los Comentarios a los Tratados Europeos y los Códigos de la Unión Europea; fundador y director desde 1996 de la revista «Il Diritto dell'Unione Europea»; miembro de comités de dirección o de redacción de varias revistas jurídicas; ponente en numerosos congresos internacionales; conferencias y cursos en varias instituciones internacionales, entre ellas la Academia de Derecho Internacional de La Haya (1987); miembro del Grupo de Expertos Independientes nombrado para examinar las finanzas de la Comisión de las Comunidades Europeas (1999); Abogado General en el Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 3 de mayo de 2006; Juez del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**José Narciso da Cunha Rodrigues**

Nacido en 1940; diferentes funciones judiciales entre 1964 y 1977; responsable, por encargo del Gobierno, de diversas misiones de realización y coordinación de estudios sobre la reforma del sistema judicial; Agente del Gobierno ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1980-1984); especialista del Comité Directivo de Derechos Humanos del Consejo de Europa (1980-1985); miembro de la Comisión de Revisión del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; Procurador-Geral da República (1984-2000); miembro del Comité de Vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (1999-2000); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

**Christiaan Willem Anton Timmermans**

Nacido en 1941; Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1966-1969); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (1969-1977); Doctor en Derecho (Universidad de Leiden); profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Groninga (1977-1989); Juez Adjunto del Gerechtshof te Arnhem (Tribunal de Apelación de Arnhem); responsable de diversas publicaciones; Director General Adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1989-2000); profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Ámsterdam; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 10 de junio de 2010.

**Allan Rosas**

Nacido en 1948; Doctor en Derecho por la Universidad de Turku (Finlandia); profesor de Derecho en la Universidad de Turku (1978-1981) y en la Åbo Akademi (Turku/Åbo) (1981-1996); Director del Instituto de Derechos Humanos de ésta (1985-1995); diversos puestos universitarios de responsabilidad, nacionales e internacionales; miembro de sociedades científicas; coordinación de varios proyectos y programas de investigación nacionales e internacionales, en particular en los siguientes campos: Derecho comunitario, Derecho internacional, derechos humanos y derechos fundamentales, Derecho constitucional y administración pública comparada; representante del Gobierno finlandés en calidad de miembro o consejero de las delegaciones finlandesas en distintas conferencias y reuniones internacionales; funciones de experto en el sistema jurídico finlandés, desempeñadas en particular en comisiones jurídicas gubernamentales o parlamentarias en Finlandia, así como ante las Naciones Unidas, la Unesco, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Consejo de Europa; desde 1995, Consejero Jurídico principal en el Servicio Jurídico de la Comisión Europea, encargado de las relaciones exteriores; desde marzo de 2001, Director General adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión Europea; Juez del Tribunal de Justicia desde el 17 de enero de 2002.



Rosario Silva de Lapuerta

Nacida en 1954; Licenciada en Derecho (Universidad Complutense de Madrid); Abogado del Estado destinada en Málaga; Abogado del Estado en el Servicio Jurídico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y posteriormente en el Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores; Abogado del Estado-Jefe del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Subdirectora General de Asistencia Jurídica Comunitaria e Internacional en la Abogacía General del Estado (Ministerio de Justicia); miembro del Grupo de Reflexión de la Comisión sobre el futuro del sistema jurisdiccional comunitario; Jefe de la Delegación Española en el Grupo de «Amigos de la Presidencia» para la reforma del sistema jurisdiccional comunitario en el Tratado de Niza y del Grupo *ad hoc* del Consejo «Tribunal de Justicia»; profesora de Derecho Comunitario en la Escuela Diplomática de Madrid. Codirectora de la revista «Noticias de la Unión Europea»; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Koen Lenaerts

Nacido en 1954; Licenciado y Doctor en Derecho (Universidad Católica de Lovaina); Master of Laws, Master in Public Administration (Universidad de Harvard); asistente (1979-1983) y profesor de Derecho Europeo (a partir de 1983) en la Universidad Católica de Lovaina; Letrado en el Tribunal de Justicia (1984-1985); profesor en el Colegio de Europa de Brujas (1984-1989); Abogado en Bruselas (1986-1989); profesor invitado en la Harvard Law School (1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 6 de octubre de 2003; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Juliane Kokott

Nacida en 1957; estudios de Derecho (Universidades de Bonn y de Ginebra); Estudios de postgrado (LL.M.) (American University/ Washington D.C.); Doctora en Derecho (Universidad de Heidelberg, 1985; Universidad de Harvard, 1990); profesora invitada en la Universidad de Berkeley (1991); profesora de Derecho Público alemán y extranjero, de Derecho Internacional y de Derecho Europeo en las Universidades de Augsburg (1992), Heidelberg (1993) y Düsseldorf (1994); árbitro suplente designada por el Gobierno alemán en la Corte Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); Vicepresidenta del Consejo Consultivo Federal sobre el cambio medioambiental global (WBGU, 1996); profesora de Derecho Internacional, de Derecho de los Negocios Internacional y de Derecho Europeo en la Universidad de St. Gallen (1999); Directora del Instituto de Derecho de los Negocios, Internacional y Europeo de la Universidad de St. Gallen (2000); Directora Adjunta del Programa de especialización en Derecho de los Negocios de la Universidad de St. Gallen (2001); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Konrad Hermann Theodor Schiemann**

Nacido en 1937; estudios de derecho en Cambridge; Barrister (1964-1980); Queen's Counsel (1980-1986); Juez de la High Court of England and Wales (1986-1995); Lord Justice of Appeal (1995-2003); miembro «senior», desde 1985, y tesorero, en 2003, de la Honourable Society of the Inner Temple; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de enero de 2004.

**Pranas Kūris**

Nacido en 1938; Licenciado en Derecho por la Universidad de Vilnius (1961); candidato en ciencias jurídicas por la Universidad de Moscú (1965); Doctor de Estado (Dr. hab) por la Universidad de Moscú (1973); becario en el Instituto de Estudios Superiores Internacionales de la Universidad de París (director: Prof. C. Rousseau) (1967-1968); Miembro titular de la Academia de las Ciencias de Lituania (1996); Doctor *honoris causa* por la Universidad de Derecho de Lituania (2001); diversas tareas docentes y administrativas en la Universidad de Vilnius (1961-1990); profesor, profesor agregado, Catedrático de Derecho internacional público, Decano de la Facultad de Derecho; varios cargos gubernamentales en el servicio diplomático y la justicia en Lituania; Ministro de Justicia (1990-1991), miembro del Consejo de Estado (1991), Embajador de la República de Lituania en Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos (1992-1994); Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (antiguo) (junio de 1994-noviembre de 1998); Juez del Tribunal Supremo de Lituania y Presidente de dicho Tribunal (diciembre de 1994-octubre de 1998); Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (desde noviembre de 1998); participación en varias conferencias internacionales; miembro de la delegación de la República de Lituania en negociaciones con la U.R.S.S. (1990-1992); autor de numerosas publicaciones (aproximadamente 200); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004 hasta el 6 de octubre de 2010.

**Endre Juhász**

Nacido en 1944; Licenciado en Derecho por la Universidad de Szeged, Hungría (1967); examen de ingreso en el Colegio de Abogados húngaro (1970); estudios de tercer ciclo sobre Derecho comparado en la Universidad de Estrasburgo, Francia (1969, 1970, 1971, 1972); funcionario del departamento jurídico del Ministerio de Comercio Exterior (1966-1974), Director de asuntos legislativos (1973-1974); Primer Agregado Comercial de la Embajada de Hungría en Bruselas, responsable de asuntos comunitarios (1974-1979); Director del Ministerio de Comercio Exterior (1979-1983); Primer Agregado Comercial y posteriormente Consejero Comercial de la Embajada de Hungría en Washington DC, Estados Unidos (1983-1989); Director General en el Ministerio de Comercio y en el Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1989-1991); Jefe de la negociación del Acuerdo de Asociación entre la República de Hungría y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (1990-1991); Secretario General del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales, Director de la Oficina de Asuntos Europeos (1992); Secretario de Estado del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1993-1994); Secretario de Estado, Presidente de la Oficina de Asuntos Europeos, Ministerio de Industria y Comercio (1994); Embajador extraordinario y plenipotenciario, Jefe de la misión diplomática de la República de Hungría ante la Unión Europea (enero de 1995-mayo de 2003); Jefe de la negociación de la adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea (julio de 1998-abril de 2003); Ministro sin cartera para la coordinación de los asuntos de integración europea (desde mayo de 2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**George Arestis**

Nacido en 1945; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1968); M. A. Comparative Politics and Government, Universidad de Kent en Canterbury (1970); ejercicio de la profesión de abogado en Chipre (1972-1982); nombrado para el cargo de District Court Judge (1982); promovido al cargo de President District Court (1995); Administrative President District Court de Nicosia (1997-2003); Juez de la Supreme Court de Chipre (2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Anthony Borg Barthet U.O.M.

Nacido en 1947; Doctor en Derecho por la Universidad Real de Malta en 1973; ingresa en la función pública maltesa como Notary to Government en 1975; Consejero de la República en 1978, Primer Consejero de la República en 1979, adjunto al Attorney General en 1988 y nombrado Attorney General por el Presidente de Malta en 1989; imparte clases de Derecho civil a tiempo parcial en la Universidad de Malta (1985-1989); miembro del Consejo de la Universidad de Malta (1998-2004); miembro de la Comisión sobre Administración de la Justicia (1994-2004); miembro del Comité de Gobernadores del Centro de Arbitraje de Malta (1998-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Marko Ilešič

Nacido en 1947; Doctor en Derecho (Universidad de Liubliana); especialización en Derecho comparado (Universidades de Estrasburgo y Coimbra); examen de judicatura; profesor de Derecho civil, mercantil e internacional privado; Vicedecano (1995-2001) y Decano (2001-2004) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Liubliana; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez honorario y Presidente de Sala del Tribunal Laboral de Liubliana (1975-1986); Presidente del Tribunal Deportivo de Eslovenia (1978-1986); Presidente de la Sala de Arbitraje de la Bolsa de Liubliana; árbitro de la Cámara de Comercio de Yugoslavia (hasta 1991) y de Eslovenia (desde 1991); árbitro de la Cámara Internacional de Comercio de París; Juez del Tribunal de Apelación de la UEFA y de la FIFA; Presidente de la Unión de Asociaciones de Juristas Eslovenos (1993-2005); miembro de la International Law Association, del Comité Marítimo Internacional y de varias otras asociaciones jurídicas internacionales; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004



Jiří Malenovský

Nacido en 1950; Doctor en Derecho por la Universidad Carlos de Praga (1975); profesor asociado (1974-1990), Vicedecano (1989-1991) y Jefe del Departamento de Derecho internacional y de Derecho europeo (1990-1992) de la Universidad Masaryk de Brno; Juez del Tribunal Constitucional Checoslovaco (1992); Embajador ante el Consejo de Europa (1993-1998); Presidente del Comité de delegados de los Ministros del Consejo de Europa (1995); Director General en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1998-2000); Presidente de la rama checa y eslovaca de la Asociación de Derecho internacional (1999-2001); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); miembro del Consejo Legislativo (1998-2000); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (desde 2000); profesor de Derecho internacional público de la Universidad Masaryk de Brno (2001); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Uno Lõhmus

Nacido en 1952; doctorado en Derecho en 1986; Abogado colegiado (1977-1998); profesor invitado de Derecho penal de la Universidad de Tartu; Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1994-1998); Presidente del Tribunal Supremo de Estonia (1998-2004); miembro de la Comisión Jurídica de la Constitución; asesor del Comité Redactor del Código Penal; miembro del grupo de trabajo redactor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; autor de varias obras sobre derechos humanos y Derecho constitucional; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Egils Levits

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas por la Universidad de Hamburgo; colaborador científico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kiel; asesor del Parlamento letón para asuntos de Derecho internacional, de Derecho constitucional y de reforma legislativa; Embajador de Letonia en Alemania y Suiza (1992-1993) y en Austria, Suiza y Hungría (1994-1995); Viceprimer Ministro y Ministro de Justicia, en funciones de Ministro de Asuntos Exteriores (1993-1994); conciliador de la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE (desde 1997); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (desde 2001); elegido Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1995, reelegido en 1998 y en 2001; numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho constitucional y del Derecho administrativo, de la reforma legislativa y del Derecho comunitario; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Aindrias Ó Caoimh

Nacido en 1950; Bachelor en Derecho civil (National University of Ireland, University College Dublin, 1971); Barrister (King's Inns, 1972); título de estudios superiores de Derecho europeo (University College Dublin, 1977); Barrister en Irlanda (1972-1999); profesor de Derecho europeo (King's Inns, Dublín); Senior Counsel (1994-1999); representante del Gobierno irlandés en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez de la High Court de Irlanda (desde 1999); Bencher (decano) de la Honorable Society of King's Inns (desde 1999); vicepresidente de la Sociedad Irlandesa de Derecho europeo; miembro de la Asociación de Derecho Internacional (rama irlandesa); hijo de Andreas O'Keefe (Aindrias Ó Caoimh), Juez del Tribunal de Justicia (1974-1985); Juez del Tribunal de Justicia desde el 13 de octubre de 2004.



Lars Bay Larsen

Nacido en 1953; Diplomado en Ciencias Políticas (1976), Licenciado en Derecho (1983), Universidad de Copenhague; funcionario del Ministerio de Justicia (1983-1985); encargado de curso (1984-1991) y profesor asociado (1991-1996) de Derecho de familia en la Universidad de Copenhague; Jefe de sección en el Advokatsamfund (1985-1986); Jefe de servicio en el Ministerio de Justicia (1986-1991); admisión en el Colegio de Abogados (1991); Jefe de división (1991-1995), Jefe del Departamento de la policía (1995-1999), Jefe del Departamento jurídico en el Ministerio de Justicia (2000-2003); representante de Dinamarca en el Comité K-4 (1995-2000), en el Grupo central de Schengen (1996-1998) y en el Europol Management Board (1998-2000); Juez del Højesteret (2003-2006); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de enero de 2006.



Eleanor Sharpston

Nacida en 1955; estudios de economía, idiomas y Derecho en el King's College, Cambridge (1973-1977); asistente e investigadora en el Corpus Christi College, Oxford (1977-1980); admisión en el Colegio de Abogados (Middle Temple, 1980); Barrister (1980-1987 y 1990-2005); Letrada del Abogado General y luego Juez Sir Gordon Slynn (1987-1990); profesora de Derecho europeo y de Derecho comparado (Director of European Legal Studies) en el University College London (1990-1992); profesora (Lecturer) en la Facultad de Derecho (1992-1998) y profesora asociada (Affiliated Lecturer) (1998-2005) en la Universidad de Cambridge; Fellow of King's College, Cambridge (desde 1992); profesora asociada e investigadora (Senior Research Fellow) en el Centre for European Legal Studies de la Universidad de Cambridge (1998-2005); Queen's Counsel (1999); Bencher of Middle Temple (2005); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 11 de enero de 2006.



Paolo Mengozzi

Nacido en 1938; profesor de Derecho internacional y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho de las Comunidades Europeas de la Universidad de Bolonia; Doctor *honoris causa* de la Universidad Carlos III de Madrid; profesor invitado en las Universidades Johns Hopkins (Bologna Center), St. Johns (Nueva York), Georgetown, Paris-II, Georgia (Athens) y del Institut universitaire international (Luxemburgo); coordinador del European Business Law Pallas Program, organizado por la Universidad de Nimega; miembro del Comité Consultivo de la Comisión de las Comunidades Europeas para los Contratos Públicos; Subsecretario de Estado de Industria y Comercio durante el semestre de la presidencia italiana del Consejo; miembro del grupo de reflexión de la Comunidad Europea sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y director de la sesión 1997 del Centro de Investigaciones de la Academia de Derecho Internacional de La Haya consagrada a la OMC; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998 hasta el 3 de mayo de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.



Pernilla Lindh

Nacida en 1945; Licenciada en Derecho por la Universidad de Lund; Letrada y Juez del Tribunal de Primera Instancia de Trollhättan (1971-1974); Letrada del Tribunal de Apelación de Estocolmo (1974-1975); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Estocolmo (1975); Consejera de Asuntos Jurídicos y Administrativos del Presidente del Tribunal de Apelación de Estocolmo (1975-1978); Encargada de misión de la Domstolverket (Administración judicial nacional) (1977); Consejera del Gabinete del Ministro de Justicia (Justice Chancellor) (1979-1980); Juez Asesor del Tribunal de Apelación de Estocolmo (1980-1981); Consejera Jurídica del Ministerio de Comercio (1981-1982); Consejera Jurídica y, posteriormente, Directora General del Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1982-1995); título de Embajadora en 1992; Vicepresidenta del Swedish Market Court; responsable de Asuntos Jurídicos e Institucionales en las negociaciones del EEE (Vicepresidenta y posteriormente Presidenta del grupo AELC) y en las negociaciones para la adhesión del Reino de Suecia a la Unión Europea; Juez del Tribunal de Primera Instancia del 18 de enero de 1995 al 6 de octubre de 2006; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.



Yves Bot

Nacido en 1947; Licenciado por la Facultad de Derecho de Rouen; Doctor en Derecho (Universidad de Paris II Panthéon-Assas); profesor asociado de la Facultad de Derecho del Mans; sustituto y posteriormente primer sustituto de la fiscalía del Mans (1974-1982); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Dieppe (1982-1984); procureur de la République adjoint ante el tribunal de grande instance de Estrasburgo (1984-1986); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Bastia (1986-1988); Abogado General ante la cour d'appel de Caen (1988-1991); procureur de la République ante el tribunal de grande instance du Mans (1991-1993); Jefe de misión en el Ministerio de Justicia (1993-1995); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Nanterre (1995-2002); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de París (2002-2004); procureur général ante la cour d'appel de París (2004-2006); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Ján Mazák**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad Pavol Jozef Safarik, Košice, 1978); profesor de Derecho civil (1994) y de Derecho comunitario (2004); Director del Instituto de Derecho Comunitario de la Facultad de Derecho de Košice (2004); Juez del Krajský súd (tribunal regional) de Košice (1980); Vicepresidente (1982) y Presidente (1990) del Mestský súd (tribunal de la ciudad) de Košice; miembro del Colegio de Abogados eslovaco (1991); asesor jurídico del Tribunal Constitucional (1993-1998); Viceministro de Justicia (1998-2000); Presidente del Tribunal Constitucional (2000-2006); miembro de la Comisión de Venecia (2004); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Jean-Claude Bonichot**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho por la Universidad de Metz, diplomado por el Instituto de Estudios Políticos de París, antiguo alumno de la École nationale d'administration; ponente (1982-1985), Comisario del Gobierno (1985-1987 y 1992-1999); asesor (1999-2000); Presidente de la subsección sexta de la sección de lo contencioso del Conseil d'État (2000-2006); Letrado del Tribunal de Justicia (1987-1991); director del gabinete del Ministro de Trabajo, Empleo y Formación Profesional y posteriormente director del gabinete del Ministro de Estado, Ministro de la Función Pública y la Modernización Administrativa (1991-1992); Jefe de la misión jurídica del Conseil d'État ante la Caisse nationale d'assurance maladie des travailleurs salariés (2001-2006); profesor asociado de la Universidad de Metz (1988-2000), posteriormente de la Universidad de Paris I Panthéon-Sorbonne (desde 2000); autor de numerosas publicaciones sobre Derecho administrativo, Derecho comunitario y Derecho europeo de los derechos humanos; fundador y presidente del comité de redacción del *Bulletin de jurisprudence de droit de l'urbanisme*, cofundador y miembro del comité de redacción del *Bulletin juridique des collectivités locales*, presidente del consejo científico del equipo de investigación sobre instituciones y derecho de ordenación urbanística y del hábitat; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.



Thomas von Danwitz

Nacido en 1962; estudios en Bonn, Ginebra y París; examen de Estado de Derecho (1986 y 1992); Doctor en Derecho (Universidad de Bonn, 1988); diploma internacional de administración pública (École nationale d'administration, 1990); habilitación (Universidad de Bonn, 1996); profesor de Derecho público alemán y de Derecho europeo (1996-2003), Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Ruhr, Bochum (2000-2001); profesor de Derecho público alemán y de Derecho europeo (Universidad de Colonia, 2003-2006); Director del Instituto de Derecho Público y de Ciencia Administrativa (2006); profesor invitado en la Fletcher School of Law and Diplomacy (2000), en la Universidad François Rabelais (Tours, 2001-2006) y en la Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne (2005-2006); Doctor *honoris causa* por la Universidad François Rabelais (Tours, 2010); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.



Verica Trstenjak

Nacida en 1962; examen de judicatura (1987); Doctora en Derecho por la Universidad de Liubliana (1995); profesora (desde 1996) de Teoría del Derecho y del Estado (parte doctrinal) y de Derecho privado; investigadora; estudios de doctorado en la Universidad de Zúrich, en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Viena, en el Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado de Hamburgo, en la Universidad Libre de Ámsterdam; profesora invitada en la Universidad de Viena, de Friburgo (Alemania) y en la Escuela de Derecho Bucerius de Hamburgo; Jefa del servicio jurídico (1994-1996) y Secretaria de Estado del Ministerio de Ciencia y Tecnología (1996-2000); Secretaria General del Gobierno (2000); miembro del grupo de trabajo sobre el Código Civil Europeo (Study Group on European Civil Code) desde 2003; responsable del proyecto de investigación Humboldt (Humboldt Stiftung); publicación de más de cien artículos jurídicos y de varios libros sobre Derecho europeo y Derecho privado; premio de la Asociación de Juristas Eslovenos «Jurista del año 2003»; miembro del consejo de redacción de varias revistas jurídicas; Secretaria General de la Asociación de Juristas Eslovenos, miembro de varias asociaciones de juristas y, en particular, de la Gesellschaft für Rechtsvergleichung; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 7 de julio de 2004 hasta el 6 de octubre de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Alexander Arabadjiev**

Nacido en 1949; estudios de Derecho (Universidad de St Kliment Ohridski, Sofía); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Blagoevgrad (1975-1983); Juez del Tribunal Regional de Blagoevgrad (1983-1986); Juez del Tribunal Supremo (1986-1991); Juez del Tribunal Constitucional (1991-2000); miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (1997-1999); miembro de la Convención Europea sobre el Futuro de Europa (2002-2003); Diputado (2001-2006); Observador en el Parlamento Europeo; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de enero de 2007.

**Camelia Toader**

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho (1986), Doctora en Derecho (1997) (Universidad de Bucarest); Juez en prácticas del Tribunal de Primera Instancia de Buftea (1986-1988); Juez del Tribunal de Primera Instancia del Distrito 5 de Bucarest (1988-1992); admisión en el Colegio de Abogados de Bucarest (1992); encargada de curso (1992-2005) y, posteriormente, a partir de 2005, profesora de Derecho civil y de Derecho contractual europeo en la Universidad de Bucarest; diversos estudios de doctorado y de investigación en el Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado en Hamburgo (entre 1992 y 2004); jefa del Departamento para la Integración Europea del Ministerio de Justicia (1997-1999); Juez del Tribunal Supremo (1999-2007); profesora invitada en la Universidad de Viena (2000); profesora de Derecho comunitario en el Instituto Nacional de la Magistratura (2003 y 2005-2006); miembro del consejo de redacción de diversas revistas jurídicas; a partir de 2010, miembro asociado de la Academia Internacional de Derecho Comparado e investigadora honoraria del Centro de Estudios de Derecho Europeo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Academia Rumana; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de enero de 2007.



Jean-Jacques Kasel

Nacido en 1946; Doctor en Derecho, especialidad en Derecho administrativo (ULB, 1970); Licenciado por el IEP de París (Ecofin, 1972); abogado en prácticas; asesor jurídico de la Banque de Paris et des Pays-Bas (1972-1973); Secretario adjunto y, posteriormente, Secretario de Legación del Ministerio de Asuntos Exteriores (1973-1976); Presidente de los grupos de trabajo del Consejo de Ministros (1976); Primer Secretario de Embajada, Representante Permanente adjunto ante la OCDE (París, 1976-1979); Jefe de Gabinete del Vicepresidente del Gobierno (1979-1980); Presidente de la Cooperación Política Europea (1980); asesor y, posteriormente, Jefe de Gabinete adjunto del Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas (1981); Director del Presupuesto y del Estatuto de la Secretaría General del Consejo de Ministros (1981-1984); Jefe de Misión en la Representación Permanente ante las Comunidades Europeas (1984-1985); Presidente del Comité Presupuestario; Ministro Plenipotenciario, Director de Asuntos Políticos y Culturales (1986-1991); Consejero Diplomático del Primer Ministro (1986-1991); Embajador en Grecia (1989-1991, no residente), Presidente del Comité Político (1991); Embajador, Representante Permanente ante las Comunidades Europeas (1991-1998); Presidente del Coreper (primer semestre de 1997); Embajador (Bruselas, 1998-2002); Representante Permanente ante la OTAN (1998-2002); maréchal de la Cour y Jefe de Gabinete de SAR el Gran Duque (2002-2007); Juez del Tribunal de Justicia desde el 15 de enero de 2008.



Marek Safjan

Nacido en 1949; Doctor en Derecho (Universidad de Varsovia, 1980); Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad de Varsovia, 1990); profesor titular de Derecho (1998); Director del Instituto de Derecho Civil de la Universidad de Varsovia (1992-1996); Vicerrector de la Universidad de Varsovia (1994-1997); secretario general de la sección polaca de la Asociación Henri Capitant de amigos de la cultura jurídica francesa (1994-1998); representante de Polonia en el Comité de bioética del Consejo de Europa (1991-1997); Presidente del Consejo Científico del Instituto de la Justicia (1998); Juez del Tribunal Constitucional (1997-1998), posteriormente Presidente de este mismo Tribunal (1998-2006); miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado (desde 1994), y Vicepresidente de ésta (desde 2010); miembro de la Asociación Internacional de Derecho, Ética y Ciencia (desde 1995), miembro polaco del Comité de Helsinki; miembro de la Academia Polaca de las Artes y de las Letras; medalla *pro merito* otorgada por el Secretario General del Consejo de Europa (2007); autor de numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho civil, del Derecho médico y del Derecho europeo; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Daniel Šváby

Nacido en 1951; Doctor en Derecho (Universidad de Bratislava); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Bratislava; Juez del Tribunal de Apelación en materia civil y Vicepresidente del Tribunal de Apelación de Bratislava; miembro de la sección de Derecho civil y de familia del Instituto de Derecho del Ministerio de Justicia; Juez suplente del Tribunal Supremo encargado de los asuntos de Derecho mercantil; miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 6 de octubre de 2009; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Maria Berger

Nacida en 1956; estudios de Derecho y de Economía (1975-1979), Doctora en Derecho; ayudante y encargada de curso en el Instituto de Derecho Público y de Ciencias Políticas de la Universidad de Innsbruck (1979-1984); administradora en el Ministerio Federal de Ciencia e Investigación y, posteriormente, jefa adjunta de unidad (1984-1988); encargada de los temas relativos a la Unión Europea en la Cancillería Federal (1988-1989); jefa del servicio «Integración europea» de la Cancillería Federal (preparación de la adhesión de Austria a la Unión Europea) (1989-1992); directora en la Autoridad de Vigilancia AELE, en Ginebra y Bruselas (1993-1994); Vicepresidenta de la Donau-Universität de Krems (1995-1996); diputada en el Parlamento Europeo (noviembre de 1996-enero de 2007 y diciembre de 2008-julio de 2009) y miembro de la comisión jurídica; miembro suplente de la Convención Europea sobre el Futuro de Europa (febrero de 2002-julio de 2003); miembro del Consejo municipal de la ciudad de Perg (septiembre de 1997-septiembre de 2009); Ministra federal de Justicia (enero de 2007-diciembre de 2008); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Niilo Jääskinen

Nacido en 1958; Licenciado en Derecho (1980), estudios jurídicos complementarios (1982), doctorado por la Universidad de Helsinki (2008); encargado de curso en la Universidad de Helsinki (1980-1986); Letrado y Juez interino del Tribunal de Primera Instancia de Rovaniemi (1983-1984); asesor jurídico (1987-1989), posteriormente jefe de la sección de Derecho europeo (1990-1995) del Ministerio de Justicia; asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1989-1990); asesor y Secretario para Asuntos Europeos de la Gran Comisión del Parlamento finlandés (1995-2000); Juez interino (julio de 2000-diciembre de 2002), posteriormente Juez del Tribunal Supremo Administrativo (enero de 2003-septiembre de 2009); responsable de los temas jurídicos e institucionales en las negociaciones para la adhesión de la República de Finlandia a la Unión Europea; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Pedro Cruz Villalón

Nacido en 1946; Licenciado en Derecho (1963-1968) y Doctor en Derecho (1975) por la Universidad de Sevilla; estudios de postgrado en la Universidad de Friburgo de Brisgovia (1969-1971); profesor adjunto de Derecho político de la Universidad de Sevilla (1978-1986); Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad de Sevilla (1986-1992); Letrado del Tribunal Constitucional (1986-1987); Magistrado del Tribunal Constitucional (1992-1998); Presidente del Tribunal Constitucional (1998-2001); fellow del Wissenschaftskolleg de Berlín (2001-2002); Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid (2002-2009); Consejero de Estado electivo (2004-2009); autor de numerosas publicaciones; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 14 de diciembre de 2009.



Alexandra (Sacha) Prechal

Nacida en 1959; Licenciada en Derecho (Universidad de Groninga, 1977-1983); Doctora en Derecho (Universidad de Ámsterdam, 1995); profesora en la Facultad de Derecho de Maastricht (1983-1987); letrada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1987-1991); profesora en el Instituto Europa de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ámsterdam (1991-1995); profesora de Derecho europeo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Tilburgo (1995-2003); profesora de Derecho europeo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Utrecht y miembro de la junta de gobierno del Instituto Europa de la Universidad de Utrecht (desde 2003); miembro del comité de redacción de diversas revistas jurídicas nacionales e internacionales; autora de numerosas publicaciones; miembro de la Real Academia de Ciencias neerlandesa; Juez del Tribunal de Justicia desde el 10 de junio de 2010.



Egidijus Jarašiūnas

Nacido en 1952; Licenciado en Derecho por la Universidad de Vilnius (1974-1979); Doctor en Ciencias Jurídicas de la Academia de Derecho de Lituania (1999), abogado del Colegio de Abogados de Lituania (1979-1990); diputado del Consejo Supremo (Parlamento) de la República de Lituania (1990-1992), y posteriormente miembro del Seimas (Parlamento) de la República de Lituania y miembro del Comité del Estado y del Derecho (1992-1996); magistrado del Tribunal Constitucional de la República de Lituania (1996-2005), y posteriormente consejero del Presidente del Tribunal Constitucional de Lituania (desde 2006); profesor ayudante en la cátedra de Derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Mykolas Romeris (1997-2000), más tarde profesor agregado (2000-2004), luego profesor titular en esa cátedra (desde 2004) y, por último, catedrático titular de dicha cátedra de Derecho constitucional (2005-2007); Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Mykolas Romeris (2007-2010); miembro de la Comisión de Venecia (2006-2010); signatario del Acta de 11 de marzo de 1990 de restablecimiento de la independencia de Lituania; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez del Tribunal de Justicia desde el 6 de octubre de 2010.

**Roger Grass**

Nacido en 1948; titulado del Institut d'études politiques de París y en estudios superiores de Derecho público; sustituto del procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Versailles; administrador principal en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Secretario General del parquet général de la cour d'appel de París; gabinete del Ministro de Justicia; Letrado del Presidente del Tribunal de Justicia; Secretario del Tribunal de Justicia desde el 10 de febrero de 1994 hasta el 6 de octubre de 2010.

**Alfredo Calot Escobar**

Nacido en 1961; Licenciado en Derecho por la Universidad de Valencia (1979-1984); analista de mercados del Consejo de Cámaras de Comercio de la Comunidad Autónoma de Valencia (1986); jurista lingüista del Tribunal de Justicia (1986-1990); jurista revisor del Tribunal de Justicia (1990-1993); administrador del Servicio de Prensa e Información del Tribunal de Justicia (1993-1995); administrador en la Secretaría de la Comisión Institucional del Parlamento Europeo (1995-1996); asistente del Secretario del Tribunal de Justicia (1996-1999); Letrado del Tribunal de Justicia (1999-2000); Jefe de la División de Traducción de lengua española del Tribunal de Justicia (2000-2001); Director, y posteriormente Director General, de la Traducción del Tribunal de Justicia (2001-2010); Secretario del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2010.

2. Cambios en la composición del Tribunal de Justicia en 2010

Audiencia solemne de 10 de junio de 2010

A raíz de la dimisión del Sr. Christiaan Timmermans, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución de 2 de junio de 2010, nombraron Juez del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la Sra. Alexandra Prechal, por el tiempo que falta para terminar el mandato del Sr. Timmermans, es decir, para el período comprendido entre el 10 de junio de 2010 y el 6 de octubre de 2012.

Audiencia solemne de 6 de octubre de 2010

A raíz de la dimisión del Sr. Pranas Kūris, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución de 29 de septiembre de 2010, nombraron Juez del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al Sr. Egidijus Jarašiūnas, por el tiempo que falta para terminar el mandato del Sr. Kūris, es decir, para el período comprendido entre el 6 de octubre de 2010 y el 6 de octubre de 2012.

A raíz de la dimisión del Sr. Roger Grass, que ha ejercido las funciones de Secretario del Tribunal de Justicia desde el 10 de febrero de 1994, los Jueces y los Abogados Generales, el 14 de septiembre de 2010, eligieron como Secretario del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al Sr. Alfredo Calot Escobar, para un mandato de seis años, es decir, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2010 y el 6 de octubre de 2016.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 10 de junio de 2010

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
 Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
 Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES, Presidente de la Sala Segunda
 Sr. K. LENAERTS, Presidente de la Sala Tercera
 Sr. J.-C. BONICHOT, Presidente de la Sala Cuarta
 Sr. P. MENGOZZI, Primer Abogado General
 Sra. R. SILVA de LAPUERTA, Presidenta de la Sala Séptima
 Sr. E. LEVITS, Presidente de la Sala Quinta
 Sra. P. LINDH, Presidenta de la Sala Sexta
 Sra. C. TOADER, Presidenta de la Sala Octava
 Sr. C. W. A. TIMMERMANS, Juez
 Sr. A. ROSAS, Juez
 Sra. J. KOKOTT, Abogado General
 Sr. K. SCHIEMANN, Juez
 Sr. P. KÜRIS, Juez
 Sr. E. JUHÁSZ, Juez
 Sr. G. ARESTIS, Juez
 Sr. A. BORG BARTHET, Juez
 Sr. M. ILEŠIČ, Juez
 Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
 Sr. U. LÖHMUS, Juez
 Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
 Sr. L. BAY LARSEN, Juez
 Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
 Sr. Y. BOT, Abogado General
 Sr. J. MAZÁK, Abogado General
 Sr. T. von DANWITZ, Juez
 Sra. V. TRSTENJAK, Abogado General
 Sr. A. ARABADJIEV, Juez
 Sr. J.-J. KASEL, Juez
 Sr. M. SAFJAN, Juez
 Sr. D. ŠVÁBY, Juez
 Sra. M. BERGER, Juez
 Sr. N. JÄÄSKINEN, Abogado General
 Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Abogado General

Sr. R. GRASS, Secretario

del 11 de junio al 6 de octubre de 2010

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
 Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
 Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES, Presidente de la Sala Segunda
 Sr. K. LENAERTS, Presidente de la Sala Tercera
 Sr. J.-C. BONICHOT, Presidente de la Sala Cuarta
 Sr. P. MENGOZZI, Primer Abogado General
 Sra. R. SILVA de LAPUERTA, Presidenta de la Sala Séptima
 Sr. E. LEVITS, Presidente de la Sala Quinta
 Sra. P. LINDH, Presidenta de la Sala Sexta
 Sra. C. TOADER, Presidenta de la Sala Octava
 Sr. A. ROSAS, Juez
 Sra. J. KOKOTT, Abogado General
 Sr. K. SCHIEMANN, Juez
 Sr. P. KÜRIS, Juez
 Sr. E. JUHÁSZ, Juez
 Sr. G. ARESTIS, Juez
 Sr. A. BORG BARTHET, Juez
 Sr. M. ILEŠIČ, Juez
 Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
 Sr. U. LÖHMUS, Juez
 Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
 Sr. L. BAY LARSEN, Juez
 Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
 Sr. Y. BOT, Abogado General
 Sr. J. MAZÁK, Abogado General
 Sr. T. von DANWITZ, Juez
 Sra. V. TRSTENJAK, Abogado General
 Sr. A. ARABADJIEV, Juez
 Sr. J.-J. KASEL, Juez
 Sr. M. SAFJAN, Juez
 Sr. D. ŠVÁBY, Juez
 Sra. M. BERGER, Juez
 Sr. N. JÄÄSKINEN, Abogado General
 Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Abogado General
 Sra. A. PRECHAL, Juez

Sr. R. GRASS, Secretario

del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2010

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia

Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera

Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES, Presidente de la Sala Segunda

Sr. K. LENAERTS, Presidente de la Sala Tercera

Sr. J.-C. BONICHOT, Presidente de la Sala Cuarta

Sr. Y. BOT, Primer Abogado General

Sr. K. SCHIEMANN, Presidente de la Sala Octava

Sr. A. ARABADJIEV, Presidente de la Sala Sexta

Sr. J.-J. KASEL, Presidente de la Sala Quinta

Sr. D. ŠVÁBY, Presidente de la Sala Séptima

Sr. A. ROSAS, Juez

Sra. R. SILVA de LAPUERTA, Juez

Sra. J. KOKOTT, Abogado General

Sr. E. JUHÁSZ, Juez

Sr. G. ARESTIS, Juez

Sr. A. BORG BARTHET, Juez

Sr. M. ILEŠIČ, Juez

Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez

Sr. U. LÖHMUS, Juez

Sr. E. LEVITS, Juez

Sr. A. Ó CAOIMH, Juez

Sr. L. BAY LARSEN, Juez

Sra. E. SHARPSTON, Abogado General

Sr. P. MENGOZZI, Abogado General

Sra. P. LINDH, Juez

Sr. J. MAZÁK, Abogado General

Sr. T. von DANWITZ, Juez

Sra. V. TRSTENJAK, Abogado General

Sra. C. TOADER, Juez

Sr. M. SAFJAN, Juez

Sra. M. BERGER, Juez

Sr. N. JÄÄSKINEN, Abogado General

Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Abogado General

Sra. A. PRECHAL, Juez

Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia

Pilotti Massimo, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958
Serrarens Petrus, Juez (1952-1958)
Van Kleffens Adrianus, Juez (1952-1958)
Rueff Jacques, Juez (1952-1959 y 1960-1962)
Riese Otto, Juez (1952-1963)
Lagrange Maurice, Abogado General (1952-1964)
Delvaux Louis, Juez (1952-1967)
Hammes Charles Léon, Juez (1952-1967), Presidente de 1964 a 1967
Roemer Karl, Abogado General (1953-1973)
Catalano Nicola, Juez (1958-1962)
Rossi Rino, Juez (1958-1964)
Donner Andreas Matthias, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964
Trabucchi Alberto, Juez (1962-1972), posteriormente Abogado General (1973-1976)
Lecourt Robert, Juez (1962-1976), Presidente de 1967 a 1976
Strauss Walter, Juez (1963-1970)
Gand Joseph, Abogado General (1964-1970)
Monaco Riccardo, Juez (1964-1976)
Mertens de Wilmars Josse J., Juez (1967-1984), Presidente de 1980 a 1984
Pescatore Pierre, Juez (1967-1985)
Dutheillet de Lamothe Alain Louis, Abogado General (1970-1972)
Kutscher Hans, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980
Mayras Henri, Abogado General (1972-1981)
O'Dalaigh Cearbhall, Juez (1973-1974)
Sørensen Max, Juez (1973-1979)
Reischl Gerhard, Abogado General (1973-1981)
Warner Jean-Pierre, Abogado General (1973-1981)
Mackenzie Stuart Alexander J., Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988
O'Keefe Aindrias, Juez (1975-1985)
Touffait Adolphe, Juez (1976-1982)
Capotorti Francesco, Juez (1976), posteriormente Abogado General (1976-1982)
Bosco Giacinto, Juez (1976-1988)
Koopmans Thymen, Juez (1979-1990)
Due Ole, Juez (1979-1994), Presidente de 1988 a 1994
Everling Ulrich, Juez (1980-1988)
Chloros Alexandros, Juez (1981-1982)
Rozès Simone, Abogado General (1981-1984)
Verloren van Themaat Pieter, Abogado General (1981-1986)
Slynn Sir Gordon, Abogado General (1981-1988), posteriormente Juez (1988-1992)
Grévisse Fernand, Juez (1981-1982 y 1988-1994)
Bahlmann Kai, Juez (1982-1988)
Galmot Yves, Juez (1982-1988)
Mancini G. Federico, Abogado General (1982-1988), posteriormente Juez (1988-1999)
Kakouris Constantinos, Juez (1983-1997)
Darmon Marco, Abogado General (1984-1994)

Joliet René, Juez (1984-1995)
Lenz Carl Otto, Abogado General (1984-1997)
O'Higgins Thomas Francis, Juez (1985-1991)
Schockweiler Fernand, Juez (1985-1996)
Da Cruz Vilaça José Luís, Abogado General (1986-1988)
De Carvalho Moitinho de Almeida José Carlos, Juez (1986-2000)
Mischo Jean, Abogado General (1986-1991 y 1997-2003)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos, Juez (1986-2003), Presidente de 1994 a 2003
Díez de Velasco Manuel, Juez (1988-1994)
Zuleeg Manfred, Juez (1988-1994)
Van Gerven Walter, Abogado General (1988-1994)
Tesauro Giuseppe, Abogado General (1988-1998)
Jacobs Francis Geoffrey, Abogado General (1988-2006)
Kapteyn Paul Joan George, Juez (1990-2000)
Murray John L., Juez (1991-1999)
Gulmann Claus Christian, Abogado General (1991-1994), posteriormente Juez (1994-2006)
Edward David Alexander Ogilvy, Juez (1992-2004)
Elmer Michael Bendik, Abogado General (1994-1997)
Hirsch Günter, Juez (1994-2000)
Cosmas Georges, Abogado General (1994-2000)
La Pergola Antonio Mario, Juez (1994 y 1999-2006), Abogado General (1995-1999)
Puissochet Jean-Pierre, Juez (1994-2006)
Léger Philippe, Abogado General (1994-2006)
Ragnemalm Hans, Juez (1995-2000)
Fennelly Nial, Abogado General (1995-2000)
Sevón Leif, Juez (1995-2002)
Wathelet Melchior, Juez (1995-2003)
Jann Peter, Juez (1995-2009)
Ruiz-Jarabo Colomer Dámaso, Abogado General (1995-2009)
Schintgen Romain, Juez (1996-2008)
Ioannou Krateros, Juez (1997-1999)
Alber Siegbert, Abogado General (1997-2003)
Saggio Antonio, Abogado General (1998-2000)
O'Kelly Macken Fidelma, Juez (1999-2004)
Von Bahr Stig, Juez (2000-2006)
Colneric Ninon, Juez (2000-2006)
Geelhoed Leendert A., Abogado General (2000-2006)
Stix-Hackl Christine, Abogado General (2000-2006)
Timmermans Christiaan Willem Anton, Juez (2000-2010)
Poiars Pessoa Maduro Luís Miguel, Abogado General (2003-2009)
Makarczyk Jerzy, Juez (2004-2009)
Klučka Ján, Juez (2004-2009)
Kūris Pranas, Juez (2004-2010)

Presidentes

Pilotti Massimo (1952-1958)
Donner Andreas Matthias (1958-1964)
Hammes Charles Léon (1964-1967)
Lecourt Robert (1967-1976)
Kutscher Hans (1976-1980)
Mertens de Wilmars Josse J. (1980-1984)
Mackenzie Stuart Alexander John (1984-1988)
Due Ole (1988-1994)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos (1994-2003)

Secretarios

Van Houtte Albert (1953-1982)
Heim Paul (1982-1988)
Giraud Jean-Guy (1988-1994)
Grass Roger (1994-2010)

D — Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia

Actividad general del Tribunal de Justicia

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2006-2010)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2006-2010)
3. Materia del recurso (2010)
4. Recursos por incumplimiento de Estado (2006-2010)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2006-2010)
6. Sentencias, autos y dictámenes (2010)
7. Formación que conoce del asunto (2006-2010)
8. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2006-2010)
9. Materia del recurso (2006-2010)
10. Materia del recurso (2010)
11. Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2006-2010)
12. Duración de los procedimientos (sentencias y autos de carácter jurisdiccional) (2006-2010)

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

13. Naturaleza de los procedimientos (2006-2010)
14. Formación que conoce del asunto (2006-2010)

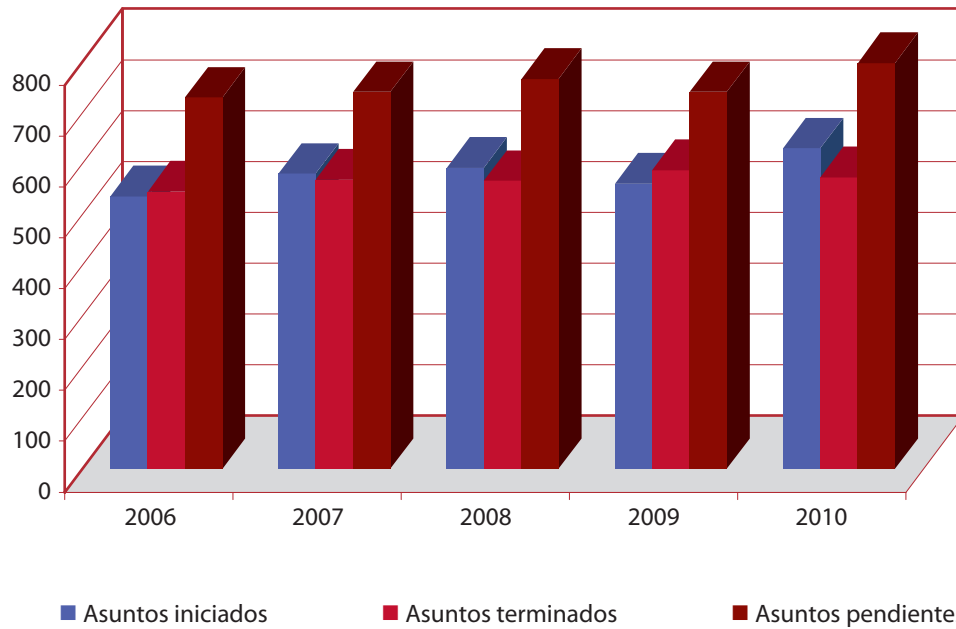
Varios

15. Procedimientos acelerados (2006-2010)
16. Procedimientos prejudiciales de urgencia (2008-2010)
17. Medidas provisionales (2010)

Evolución general de la actividad judicial (1952-2010)

18. Asuntos iniciados y sentencias
19. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por año)
20. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por órgano jurisdiccional)
21. Recursos por incumplimiento de Estado iniciados

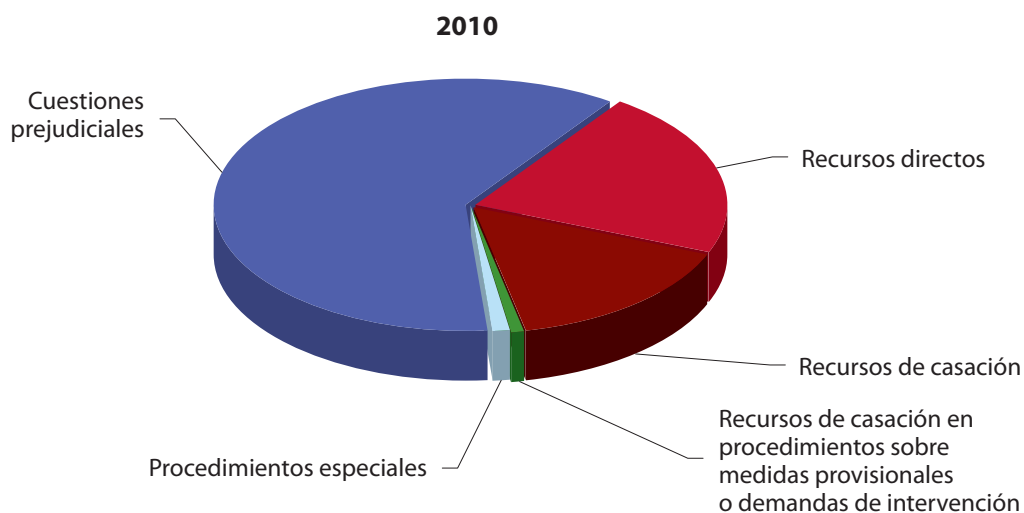
1. *Actividad general del Tribunal de Justicia* **Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2006-2010) ¹**



	2006	2007	2008	2009	2010
Asuntos iniciados	537	581	593	562	631
Asuntos terminados	546	570	567	588	574
Asuntos pendientes	731	742	768	742	799

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2. *Asuntos iniciados* — Naturaleza de los procedimientos (2006-2010) ¹



	2006	2007	2008	2009	2010
Cuestiones prejudiciales	251	265	288	302	385
Recursos directos	201	222	210	143	136
Recursos de casación	80	79	78	105	97
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	3	8	8	2	6
Dictámenes			1	1	
Procedimientos especiales ²	2	7	8	9	7
Total	537	581	593	562	631
Demandas de medidas provisionales	1	3	3	2	2

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

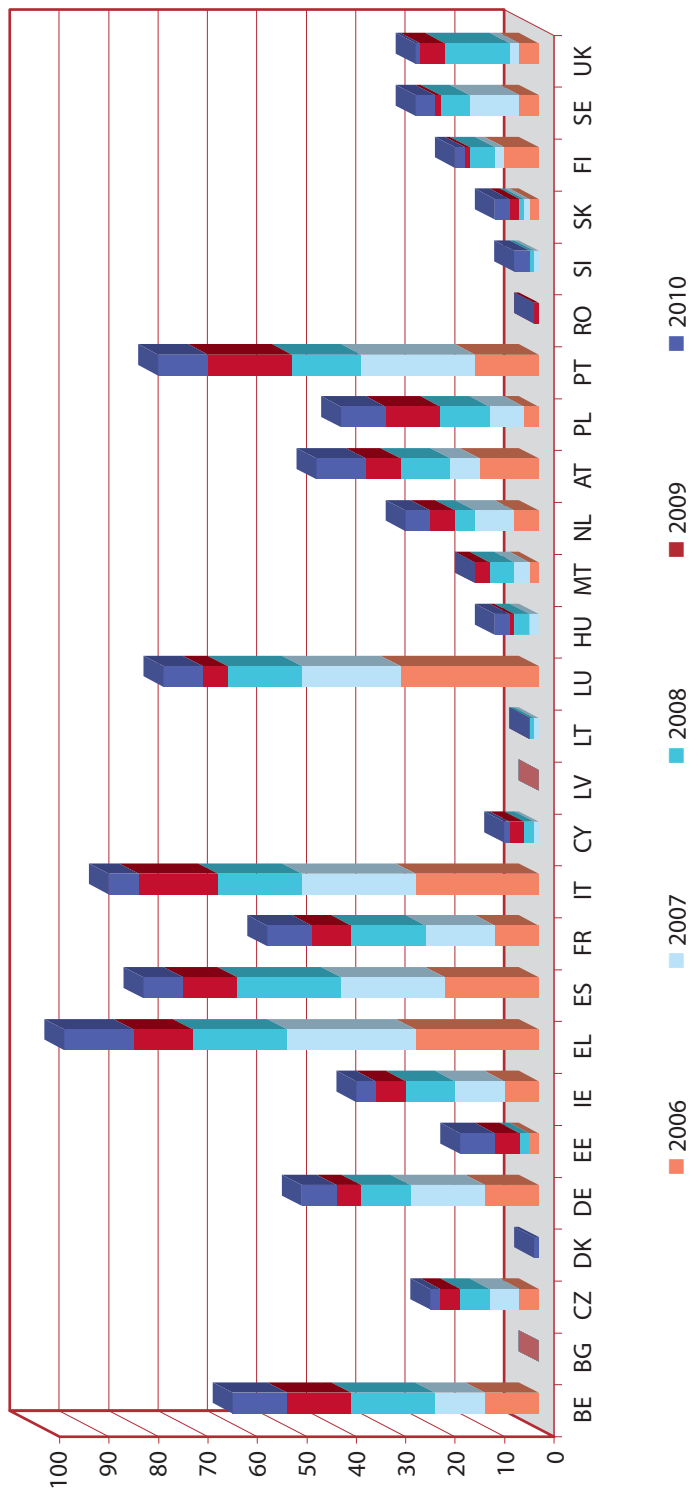
² Se consideran «procedimientos especiales»: la rectificación (artículo 66 del Reglamento de Procedimiento), la tasación de costas (artículo 74 del Reglamento de Procedimiento), el beneficio de justicia gratuita (artículo 76 del Reglamento de Procedimiento), la oposición a una sentencia dictada en rebeldía (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento), la oposición de tercero (artículo 97 del Reglamento de Procedimiento), la revisión (artículo 98 del Reglamento de Procedimiento), la interpretación de una sentencia (artículo 102 del Reglamento de Procedimiento), el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General (artículo 62 del Estatuto del Tribunal de Justicia), el procedimiento de embargo (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades) y los asuntos en materia de inmunidad (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades).

3. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2010) ¹

	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Total	Procedimientos especiales
Acceso a los documentos			4		4	
Acción exterior de la Unión Europea		5	1		6	
Agricultura	5	20			25	
Ayudas de Estado	4	4	15		24	1
Ciudadanía de la Unión		2			2	
Competencia		5	13		20	2
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	1	5			6	
Derecho de sociedades	12	1			13	
Derecho institucional	2	1	17		22	2
Educación, formación profesional, juventud y deporte			1		1	
Energía		7			7	
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)	1				1	
Medio ambiente	34	26			61	1
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	5	38			43	
Fiscalidad	5	57			62	
Libertad de establecimiento	1	5			6	
Libre circulación de capitales	4	3			7	
Libre circulación de mercancías		5			5	
Libre circulación de personas	2	10	1		13	
Libre prestación de servicios	13	38			51	
Contratos públicos	6	5	4		15	
Política comercial		1	3		4	
Política económica y monetaria			1		1	
Política exterior y de seguridad común	1		6		7	
Política industrial	6	6			12	
Política social	5	40			45	
Principios de Derecho de la Unión	1	11			12	
Propiedad intelectual e industrial		19	30		49	
Protección de los consumidores	1	9			10	
Aproximación de las legislaciones	10	16			26	
Salud pública	1	3			4	
Seguridad social de los trabajadores migrantes	2	7			9	
Transportes	13	11	1		25	
Unión aduanera y arancel aduanero común		21			21	
TFUE	135	381	97		6 619	2
Privilegios e inmunidades		4			4	
Procedimiento						5
Estatuto de los Funcionarios	1				1	
Varios	1	4			5	5
TOTAL GENERAL	136	385	97		6 624	7

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

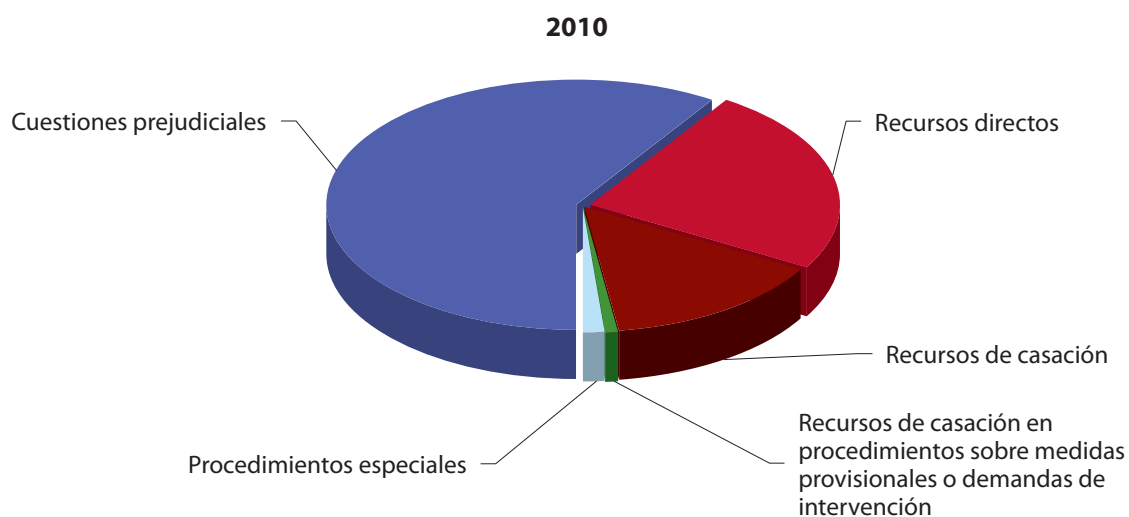
4. Asuntos iniciados — Recursos por incumplimiento de Estado (2006-2010) ¹



	2006	2007	2008	2009	2010
Bélgica	11	10	17	13	11
Bulgaria					
República Checa	4	6	6	4	2
Dinamarca					1
Alemania	11	15	10	5	7
Estonia	2		2	5	7
Irlanda	7	10	10	6	4
Grecia	25	26	19	12	14
España	19	21	21	11	8
Francia	9	14	15	8	9
Italia	25	23	17	16	6
Chipre		1	2	3	1
Letonia					
Lituania		1	1		
Luxemburgo	28	20	15	5	8
Hungría		2	3	1	3
Malta	2	3	5	3	
Países Bajos	5	8	4	5	5
Austria	12	6	10	7	10
Polonia	3	7	10	11	9
Portugal	13	23	14	17	10
Rumanía				1	
Eslovenia		1	1		3
Eslovaquia	2	1	1	2	3
Finlandia	7	2	5	1	2
Suecia	4	10	6	1	4
Reino Unido	4	2	13	5	1
Total	193	212	207	142	128

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

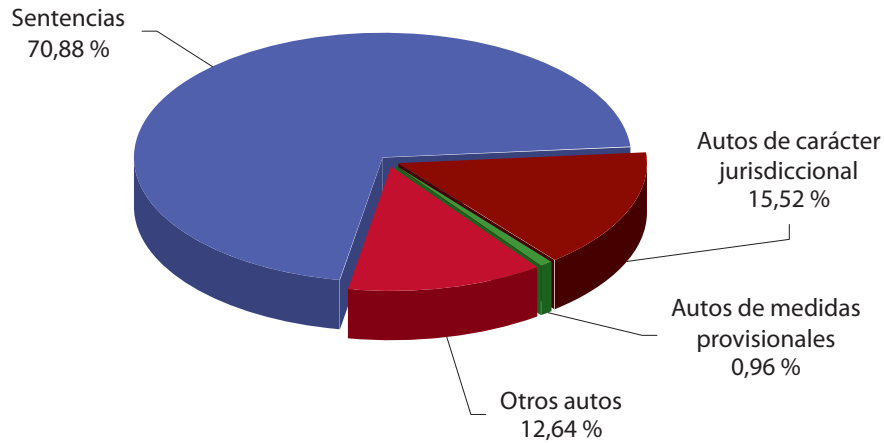
5. *Asuntos terminados* — Naturaleza de los procedimientos (2006-2010) ¹



	2006	2007	2008	2009	2010
Cuestiones prejudiciales	266	235	301	259	339
Recursos directos	212	241	181	215	139
Recursos de casación	63	88	69	97	84
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	2	2	8	7	4
Dictámenes	1			1	
Procedimientos especiales	2	4	8	9	8
Total	546	570	567	588	574

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

6. Asuntos terminados — Sentencias, autos, dictámenes (2010) ¹



	Sentencias	Autos de carácter jurisdiccional ²	Autos de medidas provisionales ³	Otros autos ⁴	Dictámenes	Total
Cuestiones prejudiciales	239	33		21		293
Recursos directos	97			42		139
Recursos de casación	34	43	1	3		81
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención			4			4
Dictámenes						
Procedimientos especiales		5				5
Total	370	81	5	66		522

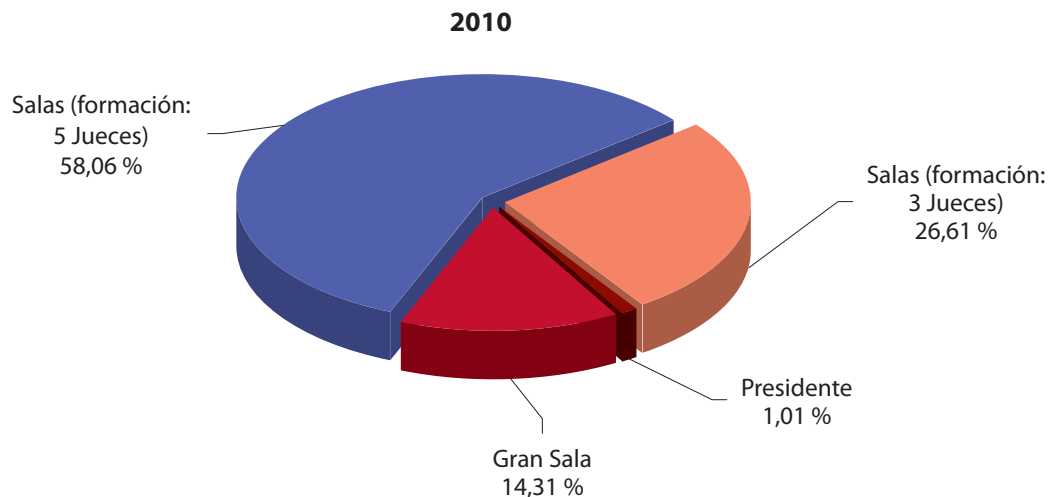
¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

³ Autos dictados a raíz de demandas basadas en los artículos 278 TFUE y 279 TFUE (antiguos artículos 242 CE y 243 CE) o en el artículo 280 TFUE (antiguo artículo 244 CE) o en las disposiciones correspondientes del TCEEA o a raíz de un recurso de casación interpuesto contra un auto de medidas provisionales o de intervención.

⁴ Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal General.

7. Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2006-2010) ¹

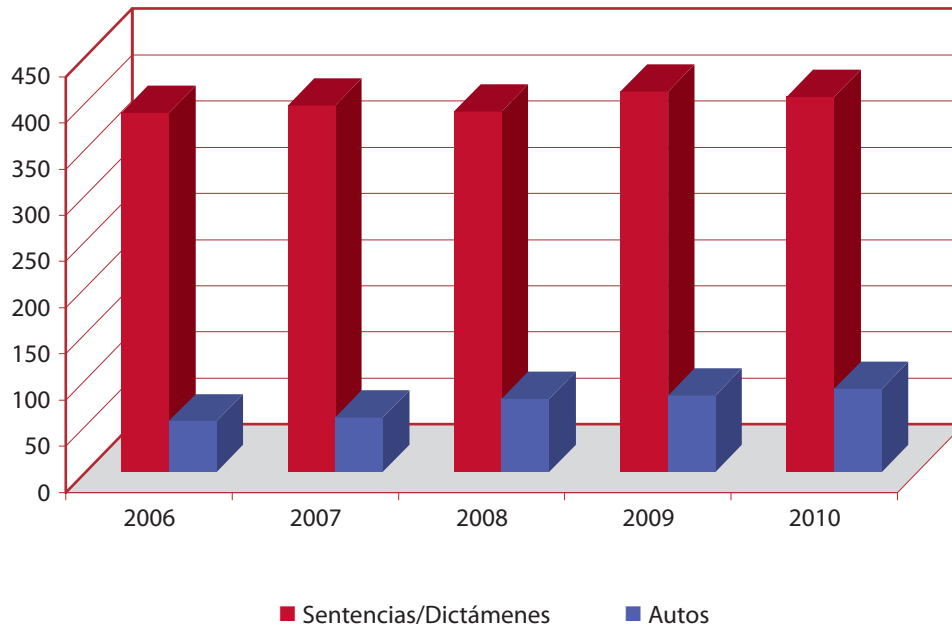


	2006			2007			2008			2009			2010		
	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Tribunal en Pleno	2		2												
Gran Sala	55		55	51		51	66		66	41		41	70	1	71
Salas (formación: 5 Jueces)	265	13	278	241	8	249	259	13	272	275	8	283	280	8	288
Salas (formación: 3 Jueces)	67	41	108	105	49	154	65	59	124	96	70	166	56	76	132
Presidente		1	1		2	2		7	7		5	5		5	5
Total	389	55	444	397	59	456	390	79	469	412	83	495	406	90	496

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

8. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2006-2010) ^{1 2}



	2006	2007	2008	2009	2010
Sentencias/Dictámenes	389	397	390	412	406
Autos	55	59	79	83	90
Total	444	456	469	495	496

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

9. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2006-2010) ¹

	2006	2007	2008	2009	2010
Acción exterior de la Unión Europea	11	9	8	8	10
Adhesión de nuevos Estados		1		1	
Agricultura	30	23	54	18	15
Aproximación de las legislaciones	19	21	21	32	15
Arancel aduanero común ³	7	10	5	13	7
Ayudas de Estado	23	9	26	10	16
Ciudadanía de la Unión	4	2	7	3	6
Competencia	30	17	23	28	13
Convenio de Bruselas	4	2	1	2	
Convenio de Roma				1	
Derecho de sociedades	9	16	17	17	17
Derecho institucional	15	6	15	29	26
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)					1
Energía	6	4	4	4	2
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	9	17	4	26	24
Fiscalidad	55	44	38	44	66
Investigación, información, educación, estadísticas					1
Justicia y asuntos de interior	2		1		
Libertad de establecimiento	21	19	29	13	17
Libre circulación de capitales	4	13	9	7	6
Libre circulación de mercancías	8	14	12	13	6
Libre circulación de personas	20	19	27	19	17
Libre prestación de servicios	17	24	8	17	30
Medio ambiente ²					9
Medio ambiente y consumidores ²	40	50	43	60	48
Política comercial	1	1	1	5	2
Política económica y monetaria		1	1	1	1
Política exterior y de seguridad común		4	2	2	2
Política industrial		11	12	6	9
Política pesquera común	7	6	6	4	2
Política regional	2	7	1	3	2
Política social	29	26	25	33	36
Presupuesto de las Comunidades					1
Principios de Derecho de la Unión	1	4	4	4	4
Privilegios e inmunidades	1	1	2		
Propiedad intelectual e industrial	20	21	22	31	38
Protección de los consumidores ²					3
Recursos propios de las Comunidades	6	3		10	5
Seguridad social de los trabajadores migrantes	7	7	5	3	6
Transportes	9	6	4	9	4
Unión aduanera y arancel aduanero común ³	9	12	8	5	15
Tratado CE	426	430	445	481	482
Tratado UE	3	4	6	1	4
Tratado CECA		1	2		
Tratado CEEA	4	1			
Procedimiento	2	3	5	5	6
Estatuto de los Funcionarios	9	17	11	8	4
Varios	11	20	16	13	10
TOTAL GENERAL	444	456	469	495	496

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

³ Las rúbricas «Arancel aduanero común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

10. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2010) ¹

	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total
Acción exterior de la Unión Europea	10		10
Agricultura	14	1	15
Aproximación de las legislaciones	15		15
Arancel aduanero común ⁴	7		7
Ayudas de Estado	14	2	16
Ciudadanía de la Unión	6		6
Competencia	8	5	13
Derecho de sociedades	17		17
Derecho institucional	11	15	26
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	1		1
Energía	2		2
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	23	1	24
Fiscalidad	58	8	66
Investigación, información, educación, estadísticas	1		1
Libertad de establecimiento	14	3	17
Libre circulación de capitales	5	1	6
Libre circulación de mercancías	5	1	6
Libre circulación de personas	16	1	17
Libre prestación de servicios	26	4	30
Medio ambiente ³	9		9
Medio ambiente y consumidores ³	44	4	48
Política comercial	2		2
Política económica y monetaria		1	1
Política exterior y de seguridad común	2		2
Política industrial	8	1	9
Política pesquera común	1	1	2
Política regional	1	1	2
Política social	31	5	36
Presupuesto de las Comunidades	1		1
Principios de Derecho de la Unión	2	2	4
Propiedad intelectual	19	19	38
Protección de los consumidores ³	1	2	3
Recursos propios de las Comunidades	5		5
Seguridad social de los trabajadores migrantes	4	2	6
Transportes	4		4
Unión aduanera y arancel aduanero común ⁴	12	3	15
Tratado CE	399	83	482
Tratado UE	4		4
Procedimiento		6	6
Estatuto de los Funcionarios	3	1	4
Varios	3	7	10
TOTAL GENERAL	406	90	496

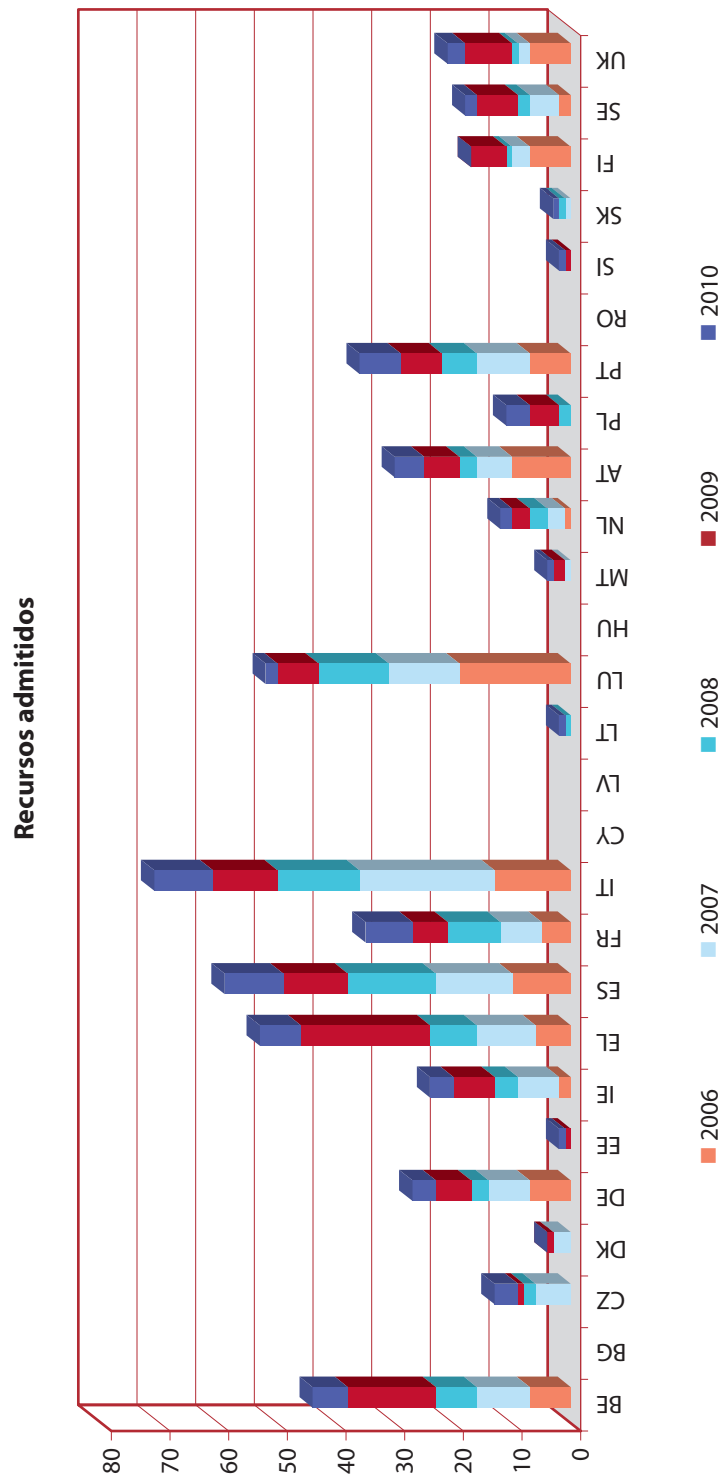
¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

³ La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

⁴ Las rúbricas «Arancel aduanero común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

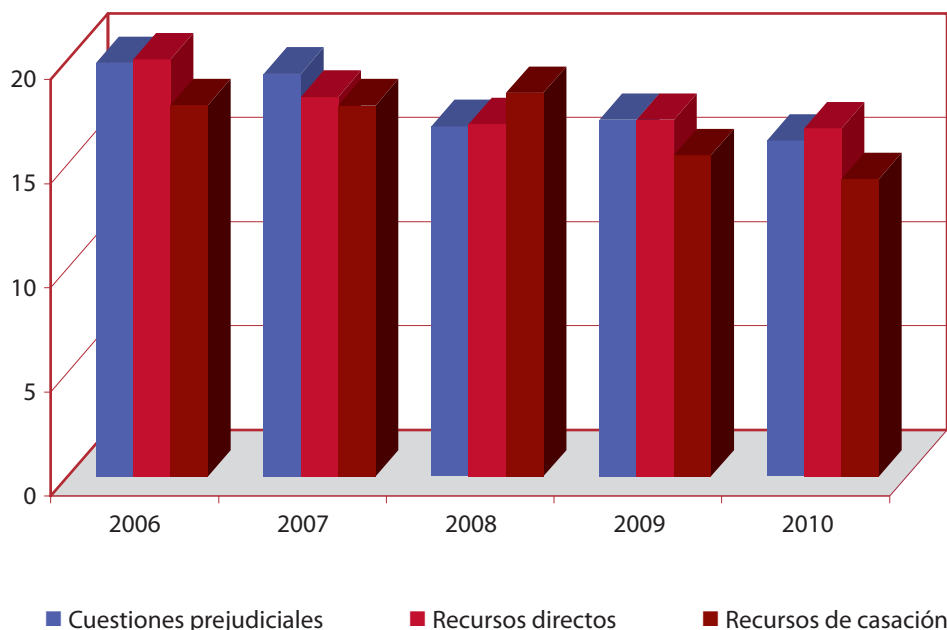
11. Asuntos terminados — Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2006-2010) ¹



	2006		2007		2008		2009		2010	
	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación
Bélgica	7		9	1	7		15	1	6	1
Bulgaria										
República Checa			6		2		1		4	
Dinamarca			3				1			
Alemania	7		7	1	3	3	6	2	4	2
Estonia							1		1	
Irlanda	2	1	7	2	4		7		4	
Grecia	6		10	3	8	1	22		7	
España	10	1	13	1	15	1	11		10	2
Francia	5		7		9	1	6		8	2
Italia	13	1	23	2	14	1	11	4	10	
Chipre										
Letonia										
Lituania					1				1	
Luxemburgo	19		12		12		7		2	
Hungría										
Malta			1				2		1	1
Países Bajos	1	1	3	1	3	3	3		2	1
Austria	10		6		3		6		5	
Polonia					2		5		4	1
Portugal	7		9		6		7	1	7	1
Rumanía										
Eslovenia							1		1	
Eslovaquia			1		1				1	
Finlandia	7		3	1	1	1	6	1		
Suecia	2	1	5		2	1	7		2	
Reino Unido	7	3	2	4	1		8	1	3	1
Total	103	8	127	16	94	9	133	10	83	12

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

12. *Asuntos terminados* — Duración de los procedimientos (2006-2010) ¹ (sentencias y autos de carácter jurisdiccional)

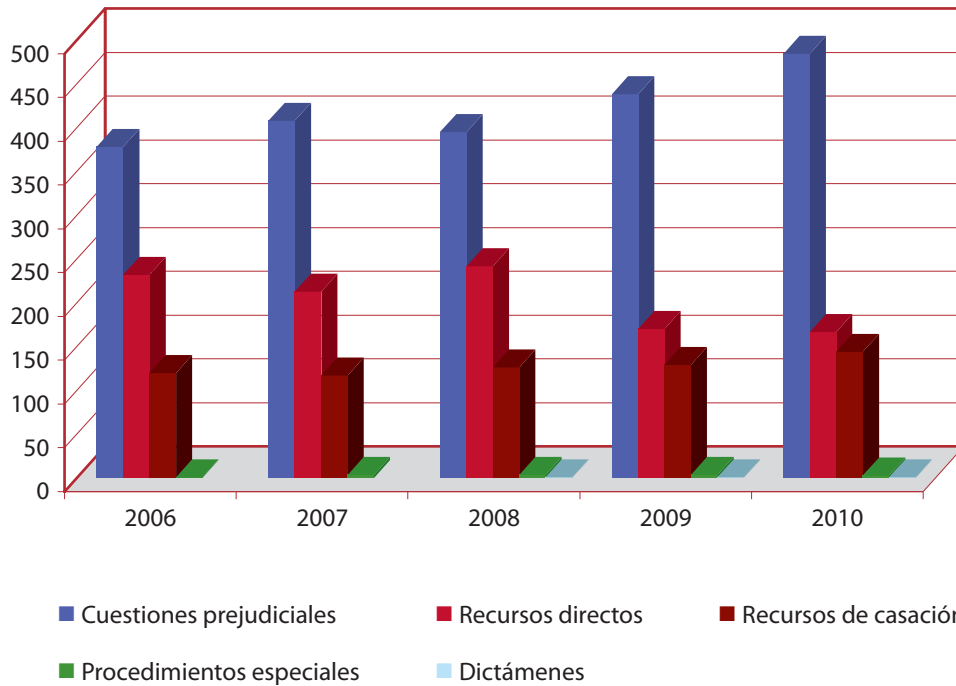


	2006	2007	2008	2009	2010
Cuestiones prejudiciales	19,8	19,3	16,8	17,1	16,1
Procedimientos prejudiciales de urgencia			2,1	2,5	2,1
Recursos directos	20	18,2	16,9	17,1	16,7
Recursos de casación	17,8	17,8	18,4	15,4	14,3

¹ La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o diligencias de prueba, los dictámenes, los procedimientos especiales (a saber: la tasación de costas, el beneficio de justicia gratuita, la oposición, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, la rectificación, el procedimiento de embargo), los asuntos que hayan concluido mediante un auto de archivo, de sobreseimiento o de devolución al Tribunal General, los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención.

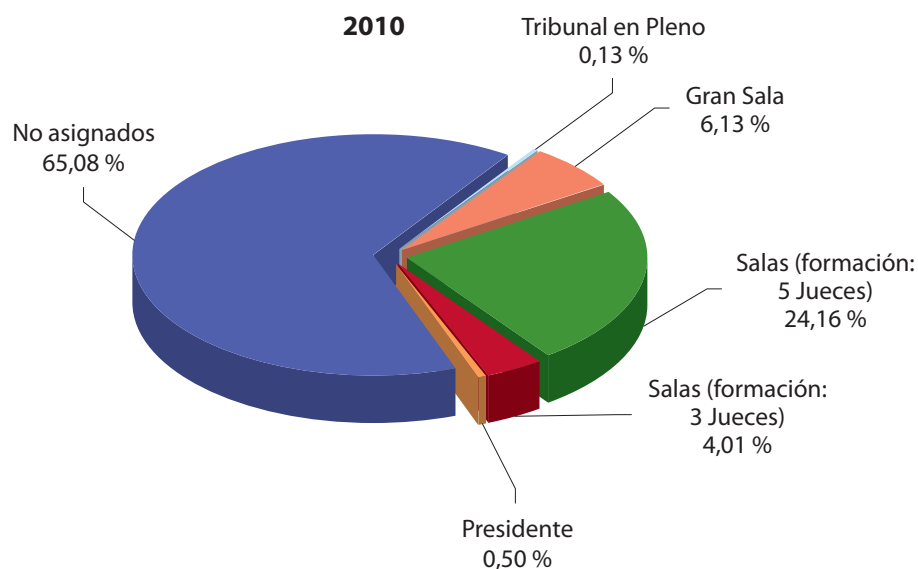
13. *Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2006-2010)* ¹



	2006	2007	2008	2009	2010
Cuestiones prejudiciales	378	408	395	438	484
Recursos directos	232	213	242	170	167
Recursos de casación	120	117	126	129	144
Procedimientos especiales	1	4	4	4	3
Dictámenes			1	1	1
Total	731	742	768	742	799

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

14. *Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2006-2010)* ¹



	2006	2007	2008	2009	2010
No asignados	489	481	524	490	520
Tribunal en Pleno					1
Gran Sala	44	59	40	65	49
Salas (formación: 5 Jueces)	171	170	177	169	193
Salas (formación: 3 Jueces)	26	24	19	15	32
Presidente	1	8	8	3	4
Total	731	742	768	742	799

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

15. Varios — Procedimientos acelerados (2006-2010) ¹

	2006		2007		2008		2009		2010	
	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación
Recursos directos				1						1
Cuestiones prejudiciales		5		5	2	6	1	3	4	7
Recursos de casación				1				1		
Procedimientos especiales								1		
Total		5		7	2	6	1	5	4	8

16. Varios — Procedimientos prejudiciales de urgencia (2008-2010) ²

	2008		2009		2010	
	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación
Agricultura		1				
Cooperación policial y judicial en materia penal	2	1		1		
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	1	1	2		5	1
Total	3	3	2	1	5	1

¹ Desde el 1 de julio de 2000, un asunto puede tramitarse mediante procedimiento acelerado en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 *bis* y 104 *bis* del Reglamento de Procedimiento.

² Desde el 1 de marzo de 2008, cabe aplicar el procedimiento prejudicial de urgencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 *ter* del Reglamento de Procedimiento, en los asuntos relativos al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

17. Varios — Medidas provisionales (2010) ¹

	Procedimientos sobre medidas provisionales interpuestos	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Sentido de la resolución		
			Desestimación	Admitidos	Archivo o sobreseimiento
Acceso a los documentos	1				
Ayudas de Estado		1			
Competencia		2	3		
Derecho institucional		2	1		
Medio ambiente		1			
Política comercial	1				
Propiedad intelectual e industrial	1		1		
TOTAL GENERAL	3	6	5		

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

18. Evolución general de la actividad judicial (1952-2010) — Asuntos iniciados y sentencias

Año	Asuntos iniciados ¹							Sentencias/ Dictámenes ²
	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total	Demandas de medidas provisionales	
1953	4					4		
1954	10					10		2
1955	9					9	2	4
1956	11					11	2	6
1957	19					19	2	4
1958	43					43		10
1959	46				1	47	5	13
1960	22				1	23	2	18
1961	24	1			1	26	1	11
1962	30	5				35	2	20
1963	99	6				105	7	17
1964	49	6				55	4	31
1965	55	7				62	4	52
1966	30	1				31	2	24
1967	14	23				37		24
1968	24	9				33	1	27
1969	60	17				77	2	30
1970	47	32				79		64
1971	59	37				96	1	60
1972	42	40				82	2	61
1973	131	61				192	6	80
1974	63	39				102	8	63
1975	61	69			1	131	5	78
1976	51	75			1	127	6	88
1977	74	84				158	6	100
1978	146	123			1	270	7	97
1979	1.218	106				1.324	6	138
1980	180	99				279	14	132
1981	214	108				322	17	128
1982	217	129				346	16	185
1983	199	98				297	11	151
1984	183	129				312	17	165
1985	294	139				433	23	211
1986	238	91				329	23	174
1987	251	144				395	21	208
1988	193	179				372	17	238
1989	244	139				383	19	188

>>>

Año	Asuntos iniciados ¹							Sentencias/ Dictámenes ²
	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total	Demandas de medidas provisionales	
1990	221	141	15	1		378	12	193
1991	140	186	13	1	2	342	9	204
1992	251	162	24	1	2	440	5	210
1993	265	204	17			486	13	203
1994	125	203	12	1	3	344	4	188
1995	109	251	46	2		408	3	172
1996	132	256	25	3		416	4	193
1997	169	239	30	5		443	1	242
1998	147	264	66	4		481	2	254
1999	214	255	68	4		541	4	235
2000	197	224	66	13	2	502	4	273
2001	187	237	72	7		503	6	244
2002	204	216	46	4		470	1	269
2003	277	210	63	5	1	556	7	308
2004	219	249	52	6	1	527	3	375
2005	179	221	66	1		467	2	362
2006	201	251	80	3		535	1	351
2007	221	265	79	8		573	3	379
2008	210	288	77	8	1	584	3	333
2009	143	302	104	2	1	552	1	377
2010	136	385	97	6		624	2	370
Total	8.601	7.005	1.118	85	19	16.828	351	8.637

¹ Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

² Cifras netas.

19. Evolución general de la actividad judicial (1952-2010) — Cuestiones prejudiciales iniciadas
(por Estado miembro y por año)

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total	
1961																		1											1	
1962																		5												5
1963															1			5												6
1964											2						4													6
1965					4					2							1													7
1966																	1													1
1967	5				11					3					1		3												23	
1968	1				4					1	1						2												9	
1969	4				11					1					1														17	
1970	4				21					2	2						3												32	
1971	1				18					6	5			1			6												37	
1972	5				20					1	4						10												40	
1973	8				37					4	5			1			6												61	
1974	5				15					6	5						7										1		39	
1975	7			1	26					15	14				1		4									1			69	
1976	11				28					8	12						14								1				75	
1977	16			1	30					14	7						9								5				84	
1978	7			3	46					12	11						38								5				123	
1979	13			1	33					18	19				1		11								8				106	
1980	14			2	24					14	19						17								6				99	
1981	12			1	41					17	11				4		17								5				108	
1982	10			1	36					39	18						21								4				129	
1983	9			4	36					15	7						19								6				98	
1984	13			2	38					34	10						22								9				129	
1985	13				40					45	11				6		14								8				139	

>>>

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total
1986	13			4	18		4	2	1	19	5				1			16									8		91
1987	15			5	32		2	17	1	36	5				3			19									9		144
1988	30			4	34				1	38	28				2			26									16		179
1989	13			2	47		1	2	2	28	10				1			18			1						14		139
1990	17			5	34		4	2	6	21	25				4			9			2						12		141
1991	19			2	54		2	3	5	29	36				2			17			3						14		186
1992	16			3	62			1	5	15	22				1			18			1						18		162
1993	22			7	57		1	5	7	22	24				1			43			3						12		204
1994	19			4	44		2		13	36	46				1			13			1						24		203
1995	14			8	51		3	10	10	43	58				2			19	2		5				6	20		251	
1996	30			4	66			4	6	24	70				2			10	6		6			3	4	21		256	
1997	19			7	46		1	2	9	10	50				3			24	35		2			6	7	18		239	
1998	12			7	49		3	5	55	16	39				2			21	16		7			2	6	24		264	
1999	13			3	49		2	3	4	17	43				4			23	56		7			4	5	22		255	
2000	15			3	47		2	3	5	12	50							12	31		8			5	4	26	1	224	
2001	10			5	53		1	4	4	15	40				2			14	57		4			3	4	21		237	
2002	18			8	59			7	3	8	37				4			12	31		3			7	5	14		216	
2003	18			3	43		2	4	8	9	45				4			28	15		1			4	4	22		210	
2004	24			4	50		1	18	8	21	48				1	2		28	12		1			4	5	22		249	
2005	21		1	4	51		2	11	10	17	18				2	3		36	15	1	2			4	11	12		221	
2006	17		3	3	77		1	14	17	24	34			1	1	4		20	12	2	3			1	5	2	10	251	
2007	22	1	2	5	59		2	8	14	26	43			1	2			19	20	7	3	1		1	5	6	16	265	
2008	24		1	6	71		2	1	9	17	39			3	3	4		34	25	4	1			4	7	14		288	
2009	35	8	5	3	59		2	11	11	28	29			4	3	10	1	24	15	10	3	1	2	1	2	5	28	1	302
2010	37	9	3	10	71		4	6	22	33	49			3	2	9	6	24	15	8	10	17	1	5	6	6	29		385
Total	651	18	15	135	1.802	6	55	151	244	816	1.056	2	10	10	73	33	1	767	363	32	77	19	3	8	64	87	505	2	7.005

¹ Asunto C-265/00, Campina Melkunie (Cour de justice Benelux / Benelux Gerechtshof).
Asunto C-196/09, Miles y otros (Sala de Recurso de las Escuelas Europeas).

20. Evolución general de la actividad judicial (1952-2010) — Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por órganos jurisdiccionales)

			Total
Bélgica	Cour constitutionnelle	17	
	Cour de cassation	77	
	Conseil d'État	62	
	Otros órganos jurisdiccionales	495	651
Bulgaria	Софийски градски съд Търговско отделение	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	17	18
República Checa	Nejvyšší soud	1	
	Nejvyšší správní soud	5	
	Ústavní soud		
	Otros órganos jurisdiccionales	9	15
Dinamarca	Højesteret	29	
	Otros órganos jurisdiccionales	106	135
Alemania	Bundesgerichtshof	130	
	Bundesverwaltungsgericht	100	
	Bundesfinanzhof	272	
	Bundesarbeitsgericht	23	
	Bundessozialgericht	74	
	Staatsgerichtshof des Landes Hessen	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	1.202	1.802
Estonia	Riigikohus	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	5	6
Irlanda	Supreme Court	18	
	High Court	15	
	Otros órganos jurisdiccionales	22	55
Grecia	Άρειος Πάγος	10	
	Συμβούλιο της Επικρατείας	44	
	Otros órganos jurisdiccionales	97	151
España	Tribunal Supremo	35	
	Audiencia Nacional	1	
	Juzgado Central de lo Penal	7	
	Otros órganos jurisdiccionales	201	244
Francia	Cour de cassation	93	
	Conseil d'État	63	
	Otros órganos jurisdiccionales	660	816
Italia	Corte suprema di Cassazione	108	
	Corte Costituzionale	1	
	Consiglio di Stato	64	
	Otros órganos jurisdiccionales	883	1.056
Chipre	Ανώτατο Δικαστήριο	2	
	Otros órganos jurisdiccionales		2

>>>

			Total
Letonia	Augstākā tiesa	9	
	Satversmes tiesa		
	Otros órganos jurisdiccionales	1	10
Lituania	Lietuvos Respublikos Konstitucinis Teismas	1	
	Lietuvos Aukščiausiasis Teismas	3	
	Lietuvos vyriausiasis administracinis Teismas	3	
	Otros órganos jurisdiccionales	3	10
Luxemburgo	Cour supérieure de justice	10	
	Cour de cassation	8	
	Conseil d'État	13	
	Cour administrative	7	
	Otros órganos jurisdiccionales	35	73
Hungría	Legfelsőbb Bíróság	3	
	Fővárosi Ítéltábla	2	
	Szegedi Ítéltábla	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	27	33
Malta	Qorti Kostituzzjonali		
	Qorti ta' l- Appel		
	Otros órganos jurisdiccionales	1	1
Países Bajos	Raad van State	74	
	Hoge Raad der Nederlanden	194	
	Centrale Raad van Beroep	49	
	College van Beroep voor het Bedrijfsleven	139	
	Tariefcommissie	34	
	Otros órganos jurisdiccionales	277	767
Austria	Verfassungsgerichtshof	4	
	Oberster Gerichtshof	78	
	Oberster Patent- und Markensenat	3	
	Bundesvergabeamt	24	
	Verwaltungsgerichtshof	61	
	Vergabekontrollsenat	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	189	363
Polonia	Sąd Najwyższy	5	
	Naczelny Sąd Administracyjny	12	
	Trybunał Konstytucyjny		
	Otros órganos jurisdiccionales	15	32
Portugal	Supremo Tribunal de Justiça	2	
	Supremo Tribunal Administrativo	40	
	Otros órganos jurisdiccionales	35	77
Rumanía	Tribunal Dâmbovița	2	
	Otros órganos jurisdiccionales	17	19

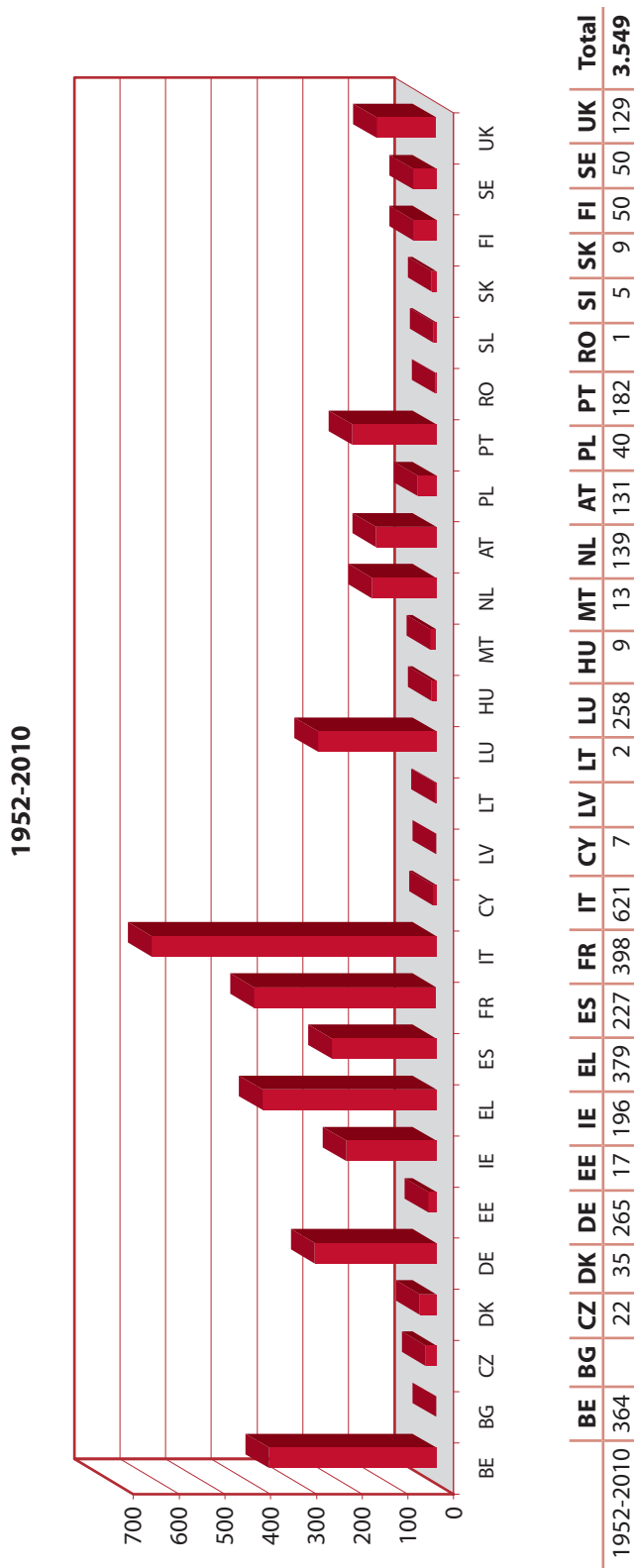
>>>

			Total
Eslovenia	Vrhovno sodišče		
	Ustavno sodišče		
	Otros órganos jurisdiccionales	3	3
Eslovaquia	Ústavný Súd		
	Najvyšší súd	5	
	Otros órganos jurisdiccionales	3	8
Finlandia	Korkein hallinto-oikeus	29	
	Korkein oikeus	11	
	Otros órganos jurisdiccionales	24	64
Suecia	Högsta Domstolen	14	
	Marknadsdomstolen	5	
	Regeringsrätten	24	
	Otros órganos jurisdiccionales	44	87
Reino Unido	House of Lords	40	
	Court of Appeal	64	
	Otros órganos jurisdiccionales	401	505
Otros	Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof ¹	1	1
	Sala de Recurso de las Escuelas Europeas ²	1	1
Total			7.005

¹ Asunto C-265/00, Campina Melkunie.

² Asunto C-196/09, Miles y otros.

21. Evolución general de la actividad judicial (1952-2010) — Recursos iniciados por incumplimiento de Estado





Capítulo II

El Tribunal General

A — Actividad del Tribunal General en 2010

Por el Presidente, Sr. Marc Jaeger

Para el Tribunal General, 2010 fue un año de renovación parcial de 14 de sus Miembros. Mientras que 11 de ellos vieron su mandato renovado, el Tribunal lamentó la partida de tres Miembros que acumulaban una experiencia de más de 27 años al servicio del órgano jurisdiccional: los Sres. A.W.H. Meij y M. Vilaras, Jueces del Tribunal General desde 1998, y el Sr. V.M. Ciucă, Juez del Tribunal General desde 2007, sustituidos por los Sres. M. Van der Woude, D. Gratsias y A. Popescu, respectivamente. El colegio se vio afectado también por la dimisión, el 29 de junio de 2010, del Sr. T. Tchipev, Juez del Tribunal General desde 2007. En enero de 2011 aún no se había propuesto a ningún candidato para sustituirlo.

La notable repercusión de estas circunstancias en el calendario judicial (puesto que las ocho formaciones normales del órgano jurisdiccional incluían al menos a un Miembro cuyo mandato expiraba en 2010) requirió una organización excepcional a fin de evitar que la actividad judicial se viera perjudicada.

Además, se trataba del primer ejercicio en cuyo marco el comité previsto en el artículo 255 TFUE fue llamado a pronunciarse antes de que los Gobiernos de los Estados miembros adoptaran su decisión —cuya responsabilidad le confió el Tratado de Lisboa— sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de juez. Si bien no cabe sino acoger este procedimiento, dirigido a garantizar tanto la independencia como la competencia de los Miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, retrasó sin embargo la realización de la renovación parcial. De cara al futuro, será necesario que todos los actores del proceso de nombramiento consigan evitar dichos retrasos y, con ellos, los graves obstáculos al buen funcionamiento de la justicia que generan. Los resultados del Tribunal General en 2010 no pueden analizarse ignorando estos factores independientes de la voluntad y de los esfuerzos del órgano jurisdiccional para hacer frente a la evolución del contencioso, que se caracteriza por un aumento, una diversificación y una complicación inéditos.

Desde un punto de vista estadístico, el año 2010 estuvo marcado por varias tendencias. La primera es el notable aumento del número de asuntos interpuestos, que pasaron de 568 (en 2009) a 636 (en 2010), nivel nunca antes alcanzado.¹ La segunda tendencia es el mantenimiento de un número de asuntos resueltos superior a 500 (527 asuntos resueltos), y ello pese a las circunstancias desfavorables descritas anteriormente. Este resultado no bastó, sin embargo, para contener el incremento de los asuntos pendientes, que alcanzaban los 1.300 a 31 de diciembre de 2010. La tercera tendencia atañe a la duración de la instancia, criterio de evaluación esencial de la actividad judicial. Debido a la acentuación de la celeridad en la tramitación de los asuntos, dicha duración se redujo significativamente: 2,5 meses de media (de 27,2 meses en 2009 a 24,7 meses en 2010). Esta reducción resulta aún más apreciable en lo referente a los asuntos resueltos mediante sentencia en las materias que, desde que se creó este órgano jurisdiccional, constituyen el núcleo de su contencioso (a saber, las materias que no son recursos de casación ni propiedad intelectual), respecto de las que se registró una reducción de más de siete meses de la duración de la instancia.

Las reformas que se han de emprender y los notables esfuerzos realizados por el órgano jurisdiccional deberían permitir mejorar, en cierta medida, dichos resultados. No obstante, esto no puede hacerse a costa de la calidad del control judicial ejercido, garante de la efectividad de la tutela judicial, constitutiva de una Unión de Derecho.

¹ A falta de grandes grupos de asuntos idénticos o similares.

La exposición que sigue pretende ofrecer un resumen de la diversidad y, a veces, de la complejidad del ámbito de actividad del Tribunal General, en su función de juez de la legalidad (I), de las indemnizaciones (II), de los recursos de casación (III) y de los procedimientos sobre medidas provisionales (IV).

I. Contencioso de la legalidad

Admisibilidad de los recursos de anulación

1. Actos que pueden ser objeto de recurso

Constituyen actos susceptibles de ser objeto de un recurso de anulación, con arreglo al artículo 263 TFUE, las medidas que produzcan efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante, modificando de forma caracterizada su situación jurídica.²

En la sentencia de 20 de mayo de 2010, *Alemania/Comisión* (T-258/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General examinó las condiciones en las que una comunicación de la Comisión, publicada en la serie C del Diario Oficial, puede ser considerada acto recurrible.

En el caso de autos, la República Federal de Alemania solicitaba la anulación de una comunicación³ cuya finalidad era dar a conocer el enfoque general de la Comisión sobre la aplicación del conjunto de normas fundamentales relativas a la adjudicación de contratos públicos, que resultan directamente de las normas y principios del Tratado, en particular los principios de no discriminación y de transparencia, a las adjudicaciones de contratos públicos no cubiertos o solo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública.⁴

A fin de determinar el carácter recurrible de dicho acto, al que la Comisión solo atribuía naturaleza interpretativa, el Tribunal se dedica a determinar si, habida cuenta de su contenido, la Comunicación está destinada a producir efectos jurídicos nuevos respecto de los que conlleva la aplicación de los principios fundamentales del Tratado. En efecto, procedía analizar si la Comunicación se limita a desarrollar las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, los principios de no discriminación, de igualdad de trato y de proporcionalidad y las reglas de transparencia y de reconocimiento mutuo aplicables a la adjudicación de contratos no cubiertos o solo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública, o si establece obligaciones específicas o nuevas en comparación con tales disposiciones, principios y reglas. El mero hecho de que una comunicación interpretativa no se presente, por su forma, naturaleza o tenor, como un acto destinado a producir efectos jurídicos no es suficiente para concluir que no produce efectos jurídicos vinculantes. A este respecto, tampoco resulta pertinente el hecho de que tal acto haya sido publicado o no.

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 1981, *IBM/Comisión* (60/81, Rec. p. 2639), apartado 9.

³ Comunicación interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o solo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública (DO 2006, C 179, p. 2).

⁴ Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 134, p. 1), y Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114).

Tras realizar un examen en profundidad del contenido de la Comunicación, el Tribunal concluyó que ésta no contiene nuevas normas de contratación pública que vayan más allá de las obligaciones del Derecho existente y que, en tales circunstancias, no produce efectos jurídicos vinculantes que puedan afectar a la situación jurídica de la República Federal de Alemania.

2. Aplicación en el tiempo del artículo 263 TFUE

El artículo 230 CE, párrafo cuarto, supedita la admisibilidad de los recursos interpuestos por particulares contra actos de los que no son destinatarios al doble requisito de que los demandantes resulten directa e individualmente afectados por el acto impugnado. Según la jurisprudencia, las personas físicas o jurídicas que no sean los destinatarios de una decisión solo pueden alegar que se ven afectados individualmente si ésta les atañe en razón de determinadas cualidades que les son propias o de una situación de hecho que los caracteriza frente a cualquier otra persona y por ello los individualiza de manera análoga a la del destinatario.⁵

Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009, se modificaron los requisitos de admisibilidad del recurso de anulación. Así, a tenor del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, toda persona física o jurídica podrá interponer recurso contra los actos que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución.

Antes incluso de abordar la interpretación material de dichas disposiciones, el Tribunal General tuvo que resolver, este año, los problemas de su aplicación en el tiempo. En esta ocasión, habida cuenta de la importancia del tema, el Tribunal se pronunció en Gran Sala.

Los dos asuntos de que se trata, *Norilsk Nickel Harjavalta y Umicore/Comisión* y *Etimine y Etiproducts/Comisión* (autos de 7 de septiembre de 2010, T-532/08 y T-539/08, aún no publicados en la Recopilación) tenían por objeto un recurso de anulación de la Directiva 2008/58/CE⁶ y del Reglamento (CE) n° 790/2009,⁷ que modificaban la clasificación de determinados componentes de carbonatos de níquel y de boratos.

Dado que los recursos se interpusieron el 5 de diciembre de 2008, la Comisión había propuesto una excepción de inadmisibilidad, alegando que los actos impugnados no afectaban a las demandantes individualmente en el sentido del artículo 230 CE. Al haber entrado en vigor mientras tanto el Tratado de Lisboa, las demandantes alegaban que, conforme a las nuevas disposiciones del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, ya no podía aplicarse dicho requisito en relación con los actos impugnados. Se planteaba así la cuestión de si el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, era aplicable, *ratione temporis*, a los recursos de que se trataba y, más en general, a todos los recursos pendientes a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

El Tribunal declara que el TFUE no contiene ninguna disposición transitoria específica sobre el particular y subraya que de una jurisprudencia consolidada se desprende, por una parte, que,

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1963, *Plaumann/Comisión* (25/62, Rec. pp. 197 y ss., especialmente p. 223).

⁶ Directiva 2008/58/CE de la Comisión, de 21 de agosto de 2008, por la que se adapta al progreso técnico por trigésima vez la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 246, p. 1).

⁷ Reglamento (CE) n° 790/2009 de la Comisión, de 10 de agosto de 2009, que modifica, a efectos de su adaptación al progreso técnico y científico, el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 235, p. 1).

en virtud del principio *tempus regit actum*, la cuestión de la admisibilidad de un recurso debe resolverse aplicando las normas vigentes en el momento en que fue interpuesto, y, por otra parte, que los requisitos para la admisibilidad del recurso deben apreciarse en el momento de la interposición del recurso, esto es, en el momento en que se presenta el escrito de demanda, siendo únicamente posible su subsanación antes de que venza el plazo para recurrir. La solución contraria conllevaría un riesgo de arbitrariedad en la administración de la justicia, ya que la admisibilidad del recurso dependería en tal caso de la fecha, por lo demás aleatoria, en que se pronunciara la resolución del Tribunal que pusiera fin a la instancia.

No queda desvirtuada esta conclusión por la tesis según la cual el artículo 263 TFUE forma parte de las normas de procedimiento respecto de las cuales la jurisprudencia ha afirmado que, a diferencia de las normas de fondo o de Derecho sustantivo, en general, deben considerarse aplicables a todos los litigios pendientes en el momento en que entran en vigor. En efecto, aun suponiendo que las cuestiones de competencia jurisdiccional tengan la consideración de normas de procedimiento, el Tribunal declara que debe tenerse en cuenta el principio *tempus regit actum* a la hora de identificar las disposiciones aplicables a la luz de las cuales debe apreciarse si es admisible un recurso de anulación interpuesto contra un acto de la Unión Europea.

3. Interés para ejercitar la acción

El concepto de interés para ejercitar la acción, que condiciona la admisibilidad de los recursos de anulación, fue objeto de precisiones en relación con diversos aspectos, que se abordarán a continuación.

En primer lugar, solo cabe declarar la admisibilidad de un recurso de anulación promovido por una persona física o jurídica en la medida en que el demandante tenga interés en obtener la anulación del acto impugnado. Tal interés supone que la anulación de dicho acto pueda tener consecuencias jurídicas *per se* o, según otra formulación, que el recurso pueda procurar, por su resultado, un beneficio a la parte que lo ha interpuesto.⁸ El interés en ejercitar la acción debe subsistir hasta que se dicte la resolución judicial so pena de sobreseimiento.⁹

En la sentencia de 19 de enero de 2010, *Co-Frutta/Comisión* (T-355/04 y T-446/04, Rec. p. II-1),¹⁰ el Tribunal precisó la apreciación que debe hacerse del interés para ejercitar la acción cuando, tras una solicitud de acceso a unos documentos de la Comisión, el justiciable interpone sucesivamente dos recursos, uno dirigido a la anulación de la decisión presunta de la Comisión por la que se desestima la solicitud de acceso y el otro dirigido a la anulación de la decisión explícita de la Comisión adoptada con posterioridad a la primera decisión presunta.

En el presente caso, la sociedad Co-Frutta, sociedad italiana de comerciantes dedicados a la maduración de plátanos, había formulado, a la Dirección General de Agricultura de la Comisión, una solicitud de acceso a unos documentos de la Comisión relativos a los importadores de plátanos registrados en la Comunidad Europea. A raíz de la respuesta negativa del Director General de la Dirección General de Agricultura, la demandante había presentado una solicitud confirmatoria al Secretario General de la Comisión, respecto de la que recibió una respuesta negativa presunta al

⁸ Véase la sentencia del Tribunal General de 28 de septiembre de 2004, *MCI/Comisión* (T-310/00, Rec. p. II-3253), apartado 44, y la jurisprudencia citada.

⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 2007, *Wunenburger/Comisión* (C-362/05 P, Rec. p. I-4333), apartado 42.

¹⁰ Véase, asimismo, la sentencia de 10 de diciembre de 2010, *Ryanair/Comisión* (T-494/08 a T-500/08 y T-509/08), aún no publicada en la Recopilación.

término del plazo de 15 días establecido en el Reglamento (CE) nº 1049/2001.¹¹ La demandante impugnaba la legalidad de ambas decisiones ante el Tribunal General (objeto del asunto T-355/04).

Dos meses después, el Secretario General de la Comisión adoptó una decisión explícita mediante la que confirmaba, en lo esencial, su decisión presunta, concediendo no obstante el acceso solamente a una parte de los documentos solicitados. La demandante interpuso un nuevo recurso contra esta decisión (objeto del asunto T-446/04).

A este respecto, el Tribunal considera que, como consecuencia de la adopción de la decisión expresa ulterior, cuya anulación también pedía, la demandante perdió su interés en impugnar la decisión presunta, y que procede sobreseer el recurso interpuesto en el asunto T-355/04. En efecto, al adoptar la decisión expresa, la Comisión revocó de hecho la decisión presunta surgida anteriormente. Por otra parte, el Tribunal declara que una posible anulación por vicio de forma de la decisión presunta solo podría dar lugar a una nueva decisión, idéntica en cuanto al fondo a la decisión expresa. Además, el examen del recurso contra la decisión tácita no puede justificarse ni por el objetivo de evitar que se reproduzca la ilegalidad reprochada, ni por el de facilitar un posible recurso de indemnización, pues dichos objetivos pueden alcanzarse mediante el examen del recurso contra la decisión expresa, único recurso declarado admisible.

En segundo lugar, en la sentencia de 11 de mayo de 2010, *PC-Ware Information Technologies/Comisión* (T-121/08, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal aplicó la jurisprudencia según la cual, si bien el interés para ejercitar la acción se aprecia, en particular, en función del beneficio directo que la anulación del acto de que se trate procura al demandante, el recurso de anulación de éste también es admisible si la anulación solicitada tiene como efecto evitar que la ilegalidad que se alega se reproduzca en el futuro.¹² Por lo tanto, declaró la admisibilidad del recurso interpuesto por un candidato no seleccionado en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos contra la decisión de la Comisión por la que rechaza su oferta, aun cuando el contrato ya se había ejecutado parcialmente. El Tribunal declara que, tratándose de un acuerdo marco como el cuestionado, que establece un único canal de compra para la adquisición de productos y licencias del proveedor Microsoft, que puede servir de modelo a la futura adjudicación de contratos análogos, existe interés en evitar que la ilegalidad alegada por la demandante no se reproduzca en el futuro.

En tercer lugar, en la sentencia de 21 de mayo de 2010, *Francia y otros/Comisión* (T-425/04, T-444/04, T-450/04 y T-456/04, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal recordó la situación particular prevista en el Tratado respecto a los Estados miembros en lo referente a la prueba del interés para ejercitar la acción, distinguiendo además este concepto del concepto de acto recurrible.

Así, el Tribunal señala que el Tratado distingue claramente entre el derecho a interponer un recurso de anulación de las instituciones comunitarias y de los Estados miembros, por un lado, y el de las personas físicas y jurídicas, por otro, y concede a todo Estado miembro el derecho a impugnar, mediante un recurso de anulación, la legalidad de las decisiones de la Comisión, sin que el ejercicio de dicho derecho esté supeditado a la justificación de un interés para ejercitar la acción. En consecuencia, para que su recurso sea admisible, un Estado miembro no tiene que demostrar que el acto que impugna de la Comisión produce efectos jurídicos frente a él. Por otra parte, no cabe confundir el concepto de interés para ejercitar la acción con el concepto de acto recurrible según el cual, para que pueda ser

¹¹ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

¹² Sentencia del Tribunal General de 25 de marzo de 1999, *Gencor/Comisión*, T-102/96, Rec. p. II-753, apartado 41.

objeto de recurso de anulación, un acto debe estar destinado a producir efectos jurídicos que pueden ser lesivos, extremo que es preciso determinar examinando su naturaleza. En el caso de autos, dado que la decisión impugnada constituía un acto recurrible generador de efectos jurídicos obligatorios, la República Francesa, por su mera condición de Estado miembro, estaba legitimada para interponer un recurso de anulación, sin tener que justificar un interés para ejercitar la acción a este respecto.

Normas de competencia aplicables a las empresas

1. Generalidades

a) Concepto de asociación de empresas

En la sentencia de 26 de octubre de 2010, *CNOP y CCG/Comisión* (T-23/09, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal flexibiliza la calificación de asociación de empresas en el marco de las decisiones de inspección de la Comisión. El artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1/2003¹³ precisa que la Comisión podrá proceder a cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas. En el asunto que dio lugar a esta sentencia, el Conseil national de l'Ordre des pharmaciens (CNOP) y el Conseil central de la section G (CCG) de l'Ordre national des pharmaciens (ONP), destinatarios de la decisión impugnada junto con el ONP, impugnaban la calificación de empresas o de asociaciones de empresas que les atribuía la Comisión y, en consecuencia, la posibilidad de que ésta realizara inspecciones en sus locales. El Tribunal señala, en primer lugar, que debe considerarse la naturaleza específica de las decisiones de inspección. En particular, teniendo en cuenta que tales decisiones se adoptan al principio de una investigación, no puede tratarse en esa fase de evaluar de manera definitiva si los actos o decisiones de las entidades destinatarias o de otras entidades pueden calificarse de acuerdos entre empresas, de decisiones de asociaciones de empresas o de prácticas concertadas contrarias al artículo 81 CE, apartado 1 (actualmente artículo 101 TFUE, apartado 1), ni siquiera de prácticas contempladas en el artículo 82 CE (actualmente artículo 102 TFUE). En efecto, no se trata en esta fase de proceder a una apreciación de comportamientos concretos, ya que precisamente la finalidad de la inspección es obtener pruebas sobre comportamientos presuntos. En segundo lugar, el Tribunal destaca que la Comisión señaló que el ONP y los demandantes son organismos que agrupan y representan a un cierto número de profesionales que pueden calificarse de empresas en el sentido del artículo 81 CE. La cuestión de si los demandantes, en el ejercicio de sus prerrogativas concretas, estaban sujetos o no a la aplicación del artículo 81 CE era claramente prematura y debía resolverse en el marco de la decisión final. Por consiguiente, el Tribunal concluyó que la Comisión pudo considerar que, en la fase en que se adoptó la Decisión impugnada, el ONP y los demandantes eran asociaciones de empresas en el sentido del artículo 20, apartado 4, del Reglamento nº 1/2003.

b) Definición de mercado

La sentencia de 15 de diciembre de 2010, *CEAHR/Comisión* (T-427/08, aún no publicada en la Recopilación), permitió al Tribunal recordar el método de definición del mercado de referencia en relación con unos mercados de posventa. En esta sentencia, el Tribunal señala que, en la Decisión impugnada, la Comisión indicó que era posible que el mercado de piezas de recambio de productos primarios de una determinada marca no constituyese un mercado de referencia separado en dos supuestos: primero, en el supuesto de que el consumidor pueda optar por piezas de recambio de otro fabricante; segundo, en el supuesto de que el consumidor pueda cambiar a otro producto

¹³ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 CE y 82 CE (DO 2003, L 1, p. 1).

primario para evitar un aumento de precios en el mercado de piezas de recambio. Sin embargo, el Tribunal precisa, a este respecto, que la Comisión debe demostrar que, en el supuesto de un aumento de precios moderado y permanente del precio de los productos secundarios, un número suficiente de consumidores optaría por los demás productos, primarios o secundarios, de modo que dicho aumento no fuera rentable. Añade que la demostración de la existencia de una posibilidad puramente teórica de que los consumidores cambien a otro producto primario no puede bastar como prueba a efectos de definir el mercado de referencia, definición que descansa en el concepto de la existencia de una competencia efectiva. El Tribunal concluyó que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación al considerar que, en el caso de autos, los productos primarios y secundarios integraban un único mercado, sin haber demostrado siquiera que un aumento moderado del precio de los productos de un fabricante en el mercado secundario causaría un desplazamiento de la demanda hacia los productos de otros fabricantes en el mercado primario.

c) Inspecciones

Obligación de motivación

En la sentencia *CNOP y CCG/Comisión*, antes citada, el Tribunal precisa el alcance de la obligación de motivación que incumbe a la Comisión en el marco de una decisión de inspección. En primer lugar, el Tribunal destaca que la Decisión impugnada no contiene ningún argumento específico que explique por qué un colegio profesional, como el *Ordre national des pharmaciens*, y sus órganos se consideran asociaciones de empresas. Sin embargo, manifiesta acto seguido que, teniendo en cuenta la fase del procedimiento administrativo previo en que se adoptan las decisiones de inspección, la Comisión no dispone entonces de información precisa que le permita analizar si los comportamientos o actos inspeccionados pueden calificarse de decisiones de empresas o de asociaciones de empresas en el sentido del artículo 81 CE. El Tribunal recuerda que, precisamente teniendo en cuenta la naturaleza específica de las decisiones de inspección, la jurisprudencia en materia de motivación ha enumerado el tipo de informaciones que debe contener una decisión de inspección con el fin de permitir que los destinatarios ejerzan su derecho de defensa en esa fase del procedimiento administrativo previo. Imponer a la Comisión una obligación de motivación más gravosa no tendría debidamente en cuenta el carácter preliminar de la inspección. Por consiguiente, el Tribunal considera que la Comisión no estaba obligada a exponer, más allá de las explicaciones contenidas al respecto en la Decisión impugnada, el análisis jurídico específico en que se basó para calificar a los destinatarios de asociaciones de empresas.

Carga de la prueba

En la sentencia de 15 de diciembre de 2010, *E.ON Energie/Comisión* (T-141/08, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal confirmó la multa de 38 millones de euros impuesta a E.ON Energie AG por haber roto un precinto colocado por la Comisión en un local de dicha empresa durante una inspección. Este primer caso de aplicación del artículo 23, apartado 1, letra e), del Reglamento nº 1/2003 condujo al Tribunal a examinar más concretamente el tema de la carga de la prueba en este tipo de situación.

Sobre este particular, el Tribunal recuerda el principio de que, por lo que respecta a la carga de la prueba de una infracción del Derecho de la competencia, cuando la Comisión se basa en pruebas que en principio son suficientes para demostrar la existencia de la infracción, no basta con que la empresa afectada evoque la posibilidad de que se haya producido una circunstancia que podría afectar el valor probatorio de dichas pruebas para que la Comisión soporte la carga de probar que dicha circunstancia no pudo afectar tal valor probatorio. Al contrario, salvo en los casos en los que la empresa no hubiera podido aportar dicha prueba debido al comportamiento de la

propia Comisión, corresponde a la empresa afectada demostrar de manera suficiente en Derecho, por un lado, la existencia de la circunstancia que invoca, y, por otro lado, que dicha circunstancia desvirtúa el valor probatorio de las pruebas en que se basa la Comisión. Por otra parte, si bien la Comisión tiene la carga de probar la rotura del precinto, no le corresponde en cambio demostrar que se accedió efectivamente al local precintado ni que los documentos allí almacenados fueron manipulados. De todas formas, el Tribunal declara que, en el caso de autos, correspondía a la demandante adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier manipulación del precinto controvertido, tanto más cuanto que había sido claramente informada del significado de dicho precinto y de las consecuencias de una rotura del precinto.

Multas

En el asunto que dio lugar a la sentencia *E.ON Energie/Comisión*, antes citada, la demandante alegaba también que la multa por importe de 38 millones de euros era desproporcionada. Sin embargo, el Tribunal señala, en su sentencia, que la Comisión tomó en consideración el hecho de que la rotura del precinto controvertido constituía el primer caso de aplicación del artículo 23, apartado 1, letra e), del Reglamento nº 1/2003, precisando que, independientemente de esta circunstancia, primero, la demandante disponía de numerosos expertos jurídicos en el ámbito del Derecho de las prácticas colusorias, segundo, la modificación del Reglamento nº 1/2003 databa de tres años antes de las inspecciones de que fue objeto, tercero, la demandante había sido informada de las consecuencias de una rotura del precinto, y cuarto, ya se habían colocado otros precintos en los edificios de otras sociedades del grupo de la demandante algunas semanas antes. Además, el Tribunal subraya que el mero hecho de romper el precinto hace desaparecer su efecto de salvaguarda y, por tanto, basta para que constituya una infracción. Por último, el Tribunal considera que una multa de 38 millones de euros, que correspondía aproximadamente al 0,14 % del volumen de negocios de la demandante, no puede considerarse desproporcionada respecto de la infracción habida cuenta de la particular gravedad de una rotura del precinto, el tamaño de la demandante y la necesidad de garantizar un efecto suficientemente disuasorio de la multa, con el fin de que no pueda resultar ventajoso para una empresa romper un precinto colocado por la Comisión en el marco de las inspecciones.

2. Aportaciones en el ámbito del artículo 81 CE (actualmente artículo 101 TFUE)

a) Infracción continua

En la sentencia de 19 de mayo de 2010, *IMI y otros/Comisión* (T-18/05, aún no publicada en la Recopilación), el examen del Tribunal versó, en particular, sobre el carácter ininterrumpido de la participación de las demandantes en la infracción. A este respecto, el Tribunal señala que, si bien el período que media entre dos manifestaciones de un comportamiento infractor es un criterio pertinente para acreditar el carácter continuado de una infracción, no es menos cierto que la cuestión de si dicho período es o no suficientemente prolongado para constituir una interrupción de la infracción no puede examinarse en abstracto, sino que debe apreciarse en el contexto del funcionamiento de la práctica colusoria de que se trate. En el caso de autos, señala que el período de ausencia de contactos o de manifestaciones colusorias por parte de las demandantes excede en más de un año los intervalos en los que las empresas participantes en el cártel manifestaban habitualmente sus respectivas voluntades de restringir la competencia. El Tribunal concluye que la Comisión incurrió en un error de Derecho al considerar que las demandantes habían participado de forma ininterrumpida en el cártel durante el período controvertido y modifica el importe de la multa impuesta a las demandantes para tener en cuenta su participación secuencial en el cártel reduciendo el incremento del importe de la multa en concepto de duración de la infracción de 110 a 100 %.

b) Cálculo del importe de la multa

Los recursos contra las decisiones de la Comisión por las que se sanciona a los denominados cárteles del «hilo industrial», de los «tubos para fontanería» y del «tabaco español» permitieron al Tribunal General aportar precisiones e ilustraciones relativas a varios elementos que entran en el cálculo del importe de las multas.

Importe de partida

En la sentencia de 28 de abril de 2010, *BST/Comisión* (T-452/05, aún no publicada en la Recopilación), en lo referente a la capacidad económica efectiva de los autores de una infracción para infligir un daño a la competencia, el Tribunal señala que, si bien la integración vertical y la amplitud de la gama de productos pueden, en su caso, constituir factores pertinentes para apreciar la influencia que una empresa puede ejercer en el mercado y constituir indicios complementarios de dicha influencia respecto de las cuotas de mercado o el volumen de negocios en el mercado afectado, en el caso de autos procede considerar que las alegaciones de la demandante basadas en la integración vertical de las demás empresas implicadas no demuestran que estas últimas dispusieran de ventajas competitivas particulares y significativas en el mercado de referencia.

Tratamiento diferenciado

En el asunto *Chalkor/Comisión* (sentencia de 19 de mayo de 2010, T-21/05, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación) y en el asunto que dio lugar a la sentencia *IMI y otros/Comisión*, antes citada, la Comisión había estimado que no procedía aplicar un trato diferenciado entre los infractores que únicamente habían participado en una de las ramas del cártel denominado de los «tubos para fontanería» y aquellos que también habían participado en otra rama de dicho cártel, puesto que la cooperación en el seno de esta última rama no había sido considerablemente más estrecha que la existente en el seno de la primera. No obstante, el Tribunal considera, en sus sentencias, que una empresa cuya responsabilidad está acreditada respecto a varias ramas de una práctica colusoria contribuye más a la eficacia y a la gravedad de dicha práctica que una infractora implicada únicamente en una sola rama de esta misma práctica colusoria y comete, por lo tanto, una infracción más grave. Esta apreciación debe hacerse necesariamente en la fase de la fijación del importe de partida específico, puesto que la consideración de las circunstancias atenuantes solo permite modular el importe de base de la multa en función de la manera en que el infractor ha ejecutado la práctica colusoria. En consecuencia, el Tribunal reduce el importe de partida de la multa en un 10 % para cada una de las demandantes en dichos asuntos.

Límite del 10 % del volumen de negocios

En la sentencia de 28 de abril de 2010, *Gütermann y Zwicky/Comisión* (T-456/05 y T-457/05, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal recuerda que, a menos que exista algún indicio de que la empresa haya cesado su actividad comercial o haya desviado su volumen de negocios para evitar la imposición de una multa elevada, la Comisión debe calcular el límite máximo de la multa a partir del volumen de negocios más reciente que corresponda a un año entero de actividad económica. En el presente caso, el Tribunal observa que varios indicios serios, como un volumen de negocios igual a cero durante varios años, la inexistencia de trabajadores o incluso la falta de pruebas concretas de una explotación de sus inmuebles o proyectos de inversión con objeto de explotarlos, permiten presumir que Zwicky & Co. AG no continuó ejerciendo una actividad económica normal en el sentido de la jurisprudencia. En consecuencia, el Tribunal considera que, para determinar el límite del 10 % del volumen de negocios que no se debe superar en el cálculo del importe de la multa previsto en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003, la Comisión debería haber tomado como

referencia el último volumen de negocios de Zwicky & Co. resultante de sus actividades económicas reales, y no el de la empresa que se hizo cargo de Zwicky & Co. tras el cese de sus actividades.

Circunstancias agravantes

En el asunto *Deltafina/Comisión* (sentencia de 8 de septiembre de 2010, T-29/05, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), la Comisión consideró que la demandante había desempeñado la función de líder del cártel y, por un lado, aumentó, en consecuencia, en un 50 % el importe de base de la multa por circunstancias agravantes y, por otro, tuvo en cuenta dicha función para reducir solo en un 10 % el importe de la multa en concepto de cooperación. En su sentencia, el Tribunal declara que la Comisión incurrió en error a este respecto. En primer lugar, recuerda que, para ser calificada de líder, la empresa de que se trate debe haber sido un importante impulsor del cártel y haber cargado con una responsabilidad particular y concreta en su funcionamiento. Pues bien, el Tribunal destaca que, en el caso de autos, aun cuando los elementos invocados por la Comisión demuestran que la demandante desempeñó una función activa y directa en el cártel de los transformadores de tabaco, no bastan, sin embargo, para demostrar que dicha sociedad fue un importante impulsor de dicho cártel ni siquiera que su función fue más importante que la de cualquier otro de los transformadores españoles. En particular, el Tribunal subraya que ningún elemento obrante en autos indica que Deltafina SpA tomara iniciativa alguna con el objetivo de crear dicho cártel o de llevar a los transformadores españoles a adherirse a él, ni tampoco que asumiera la carga de actividades asociadas normalmente al ejercicio de la función de líder de un cártel, como la presidencia de reuniones o la centralización y distribución de determinados datos. Por consiguiente, en el ejercicio de su competencia de plena jurisdicción, el Tribunal reduce el importe de la multa impuesta a Deltafina de 11,88 a 6,12 millones de euros.

c) Imputabilidad del comportamiento infractor. Condena solidaria

En la sentencia de 13 de septiembre de 2010, *Trioplast Industrier/Comisión* (T-40/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal aporta varias precisiones sobre las normas aplicables a la responsabilidad solidaria de las sucesivas sociedades matrices en relación con el pago de la multa impuesta a su filial.

En primer lugar, indica que el enfoque consistente en asignar a una sociedad matriz el mismo importe de partida que el correspondiente a la filial que participó directamente en el cártel, sin que dicho importe de partida se reparta, en el caso de que varias sociedades matrices se sucedan en el tiempo, no puede ser considerado inapropiado por sí mismo. La finalidad que persigue la Comisión es permitir que a una sociedad matriz se le pueda asignar el mismo importe de partida que el que le habría sido asignado en el supuesto de que hubiese participado directamente en el cártel, lo que es conforme con el objeto de la política de competencia.

En segundo lugar, el Tribunal observa que, tratándose de una infracción cometida por una filial que perteneció sucesivamente a varias entidades económicas durante el período de la infracción, no se puede considerar *a priori* inadecuado que la acumulación de los importes asignados a las sociedades matrices sea más elevada que el importe, o la acumulación de los importes, asignado a dicha filial.

En cambio, el Tribunal señala que es erróneo considerar que la Decisión impugnada confiere a la Comisión plena libertad para el cobro de la multa de cualquiera de las personas jurídicas afectadas en función de su capacidad contributiva. En efecto, dicha libertad de elección hace depender el importe efectivamente cobrado de la demandante de los importes cobrados de las sociedades matrices precedentes, y viceversa, siendo así que estas sociedades no formaron nunca una entidad económica común y, por lo tanto, no son responsables solidariamente. El Tribunal

añade que el principio de individualización de las penas y de las sanciones exige que el importe efectivamente pagado por la demandante no supere la parte proporcional de su responsabilidad solidaria, parte proporcional que corresponde a la parte relativa del importe asignado a la demandante sobre el total de los importes por los que respectivamente responden solidariamente las sucesivas sociedades matrices del pago de la multa impuesta a la filial. En el caso de autos, el Tribunal concluye que la Decisión es incompatible con la obligación que tiene la Comisión de permitir que la demandante conozca sin ambigüedad el importe exacto que debe pagar por el período por el que es responsable solidariamente con su filial de la infracción. En consecuencia, anula parcialmente dicha Decisión y fija en 2,73 millones de euros el importe asignado a Trioplast Industrier, importe que constituye la base sobre la que la Comisión deberá determinar la parte proporcional de la demandante en las responsabilidades solidarias de las sucesivas sociedades matrices en relación con el pago de la multa impuesta a su filial.

3. Aportaciones en el ámbito del artículo 82 CE (actualmente artículo 102 TFUE)

En la sentencia de 1 de julio de 2010, *AstraZeneca/Comisión* (T-321/05, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal se pronunció sobre la legalidad de una decisión de la Comisión en la que se declaraba que la demandante había infringido el artículo 82 CE, por un lado, al presentar declaraciones engañosas a las oficinas nacionales de patentes y, por otro lado, al retirar las autorizaciones de comercialización de un producto farmacéutico cuya patente caducaba.

Por lo que respecta al primer abuso, el Tribunal declaró que la presentación a las autoridades públicas de información engañosa que pueda inducir las a error y permita, en consecuencia, la concesión de un derecho exclusivo al que la empresa no tiene derecho, o al que tiene derecho para un período de tiempo más limitado, constituye una práctica ajena a la competencia basada en los méritos, que puede ser particularmente restrictiva de la competencia.

El carácter engañoso de las declaraciones comunicadas a las autoridades públicas debe apreciarse sobre la base de elementos objetivos, dado que la prueba del carácter deliberado del comportamiento y de la mala fe de la empresa en posición dominante no se requiere a efectos de la identificación de un abuso de posición dominante. Sin embargo, el hecho de que el concepto de abuso de posición dominante tenga un contenido objetivo y no implique la intención de perjudicar no lleva a considerar que la intención de recurrir a prácticas ajenas a la competencia basada en los méritos carezca de pertinencia, aun cuando la declaración del abuso deba reposar, en primer lugar, en la declaración objetiva de una aplicación material del comportamiento en cuestión.

Por lo que respecta al segundo abuso, a saber, la retirada de las autorizaciones de comercialización de un producto farmacéutico cuya patente caducaba, el Tribunal consideró que, si bien la existencia de una posición dominante no priva a una empresa que se encuentra en dicha posición del derecho a proteger sus propios intereses comerciales cuando éstos se ven amenazados, no puede utilizar los procedimientos normativos de modo que se impida u obstaculice la entrada de competidores en el mercado, sin motivos relacionados con la defensa de los intereses legítimos de una empresa inserta en una competencia basada en los méritos o sin justificaciones objetivas. La elaboración por una empresa, incluso en posición dominante, de una estrategia que tenga por objeto minimizar la erosión de sus ventas y poder afrontar la competencia de los productos genéricos es legítima y se encuadra en el juego normal de la competencia, siempre que el comportamiento contemplado no se aparte de las prácticas correspondientes a una competencia basada en los méritos.

Agotado el período de exclusividad para el uso de los datos relativos a los resultados de los ensayos farmacológicos, toxicológicos y clínicos, el comportamiento dirigido a impedir que los fabricantes de productos genéricos hagan uso de su derecho a beneficiarse de esta información

generada a efectos de la comercialización del producto original no encuentra base alguna en la protección legítima de una inversión correspondiente a la competencia basada en los méritos. El hecho de que los competidores de la empresa dominante hayan podido obtener autorizaciones de comercialización mediante procedimientos alternativos no basta para dejar de considerar abusivo el comportamiento consistente en la retirada de las autorizaciones de comercialización, puesto que puede excluir del mercado, al menos temporalmente, a los fabricantes competidores de productos genéricos.

En la sentencia de 9 de septiembre de 2010, *Tomra Systems y otros/Comisión* (T-155/06, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal examinó la cuestión de si la Comisión, para demostrar la exclusión de los competidores del mercado en conjunto, debe determinar la dimensión mínima viable necesaria para operar en el mercado de referencia, y comprobar a continuación si la parte del mercado que no podía conseguirse (es decir, la parte de la demanda vinculada por las prácticas en cuestión) es lo bastante importante como para poder tener un efecto de exclusión de los competidores. El Tribunal considera que el cierre a la competencia de una parte sustancial del mercado por parte de una empresa no puede justificarse demostrando que la parte del mercado que puede conseguirse es aún suficiente para permitir un número limitado de competidores. En efecto, por una parte los clientes que están en la parte del mercado cerrada a la competencia deberían tener la posibilidad de beneficiarse de cuanta competencia fuera posible en el mercado, y los competidores deberían poder competir entre sí en función de los méritos en todo el mercado y no solo en una parte de éste. Por otro lado, la función de la empresa dominante no es determinar a cuántos competidores viables permite competir con ella por lo que respecta a la parte de la demanda que aún puede conseguirse.

4. Aportaciones en el ámbito del control de las concentraciones

a) Concepto de acto recurrible

El asunto que dio lugar al auto de 2 de septiembre de 2010, *Schemaventotto/Comisión* (T-58/09, aún no publicado en la Recopilación), permitió al Tribunal aportar precisiones en cuanto a la aplicación del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 139/2004.¹⁴ En este asunto, el proyecto de concentración entre Abertis Infraestructuras SA y Autostrade SpA, autorizado en un primer momento por la Comisión, fue abandonado por dichas sociedades debido, en particular, a las dificultades planteadas por los desarrollos legislativos en Italia. Estos últimos habían sido objeto de una evaluación preliminar por la Comisión que concluyó que se había infringido el artículo 21 del Reglamento nº 139/2004. No obstante, ante una propuesta de modificaciones legislativas, la Comisión comunicó a las autoridades italianas, el 13 de agosto de 2008, su decisión de poner fin al procedimiento incoado con arreglo al artículo 21 del Reglamento nº 139/2004. Mediante escrito de 4 de septiembre de 2008, la Comisión informó a la demandante de dicha decisión, objeto de recurso ante el Tribunal General.

En primer lugar, el Tribunal considera en este auto que, mediante dicho escrito, la Comisión se limitó a comunicar su decisión de no dar curso al procedimiento iniciado en el asunto *Abertis/Autostrade* sobre posibles infracciones detectadas durante la evaluación preliminar, que no contiene una aprobación de las nuevas disposiciones legislativas nacionales.

¹⁴ Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24, p. 1).

En segundo lugar, el Tribunal examina si dicha medida constituye un acto recurrible, es decir, si produce efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la demandante, modificando de forma caracterizada su situación jurídica. A este respecto, el Tribunal señala que el procedimiento previsto en el artículo 21, apartado 4, del Reglamento nº 139/2004 se refiere al control de operaciones de concentración concretas por parte de la Comisión en virtud de dicho Reglamento. En consecuencia, la Comisión está obligada a adoptar respecto del Estado miembro de que se trate una decisión en la que, o bien se reconozca el interés en cuestión habida cuenta de su compatibilidad con los principios generales y demás disposiciones del Derecho de la Unión, o bien no se reconozca dicho interés dada su incompatibilidad con los citados principios y disposiciones. Por lo tanto, debido al abandono del proyecto de concentración, la Comisión ya no era competente, en el caso de autos, para poner fin al procedimiento incoado con arreglo al artículo 21, apartado 4, del mencionado Reglamento a través de una decisión sobre el reconocimiento de un interés público protegido por las medidas nacionales en cuestión.

Esta conclusión no puede resultar invalidada por el hecho de que el procedimiento previsto en el artículo 21, apartado 4, del Reglamento nº 139/2004 no solo tenga una función objetiva, sino también subjetiva, a saber, proteger los intereses de las empresas de que se trate relativos al proyecto de concentración previsto para garantizar la seguridad jurídica y la celeridad del procedimiento establecido en dicho Reglamento, al haber caducado la función subjetiva como consecuencia del abandono del proyecto.

Por consiguiente, la Comisión solo podía adoptar la decisión formal de archivar el procedimiento en cuestión. Al no haber tenido ningún otro efecto, dicha decisión no podía constituir un acto recurrible.

En el asunto *Éditions Jacob/Comisión* (sentencia de 13 de septiembre de 2010, T-279/04, no publicada, recurrida en casación), la Comisión proponía una excepción de inadmisibilidad frente al recurso de la demandante contra la decisión por la que se autorizaba, a condición de enajenar ciertos activos, la compra de Vivendi Universal Publishing SA por Lagardère SCA. La Comisión consideraba que una decisión anterior, mediante la que había decidido incoar el procedimiento de examen detallado del proyecto de concentración, había tenido como efecto calificar, implícita pero necesariamente, la adquisición previa de los activos en cuestión por Natexis Banques Populaires SA de adquisición de participaciones en una empresa, con vistas a su reventa. Por consiguiente, la decisión impugnada solo había sido una decisión meramente confirmatoria. El Tribunal rechaza la interpretación de la Comisión y recuerda que la decisión de apertura de la fase de examen detallado no constituye un acto recurrible, sino una medida preparatoria cuyo único objeto consiste en la apertura de diligencias destinadas a demostrar los elementos que deben permitir a la Comisión pronunciarse mediante una decisión final sobre la compatibilidad de dicha operación con el mercado común. Añade que la única finalidad de la apertura de la fase de examen detallado es la constatación previa de la existencia de serias dudas suscitadas por la compatibilidad de la operación notificada.

b) Concepto de concentración

En el asunto *Aer Lingus Group/Comisión* (sentencia de 6 de julio de 2010, T-411/07, aún no publicada en la Recopilación), la demandante, apoyándose en disposiciones legislativas nacionales, pretendía extender el concepto de concentración, tal y como se define en el Derecho de la Unión, a aquellos supuestos en que, al no obtenerse el control, una toma de participaciones por una empresa en el capital de otra no confiere por sí misma la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre la actividad de esta última. Ryanair Holdings plc había lanzado una oferta pública de adquisición (OPA) por la totalidad del capital de Aer Lingus Group plc, pero había debido renunciar a su proyecto a causa de la Decisión de la Comisión en la que declaraba la operación incompatible con el mercado común.

A raíz de dicha Decisión, Aer Lingus Group había solicitado, no obstante, a la Comisión que ordenase a Ryanair Holdings que se deshiciera además de la participación minoritaria que ya tenía en su capital. Al desestimar la Comisión esta solicitud, Aer Lingus Group interpuso un recurso contra dicha Decisión.

En su sentencia, el Tribunal recuerda que la potestad de ordenar la enajenación de la totalidad de las acciones de una empresa adquiridas por otra únicamente existe para restablecer la situación previa a la ejecución de la concentración. Por consiguiente, no habiendo adquisición del control y, por lo tanto, tampoco realización de la concentración, la Comisión no dispone de competencia para disolver dicha «concentración». Asimismo, el Tribunal precisa que, en general, el Reglamento nº 139/2004 no tiene como finalidad proteger a las empresas de los conflictos comerciales que les enfrentan con sus accionistas o eliminar cualquier incertidumbre sobre la aprobación de acuerdos importantes por éstos, puesto que este tipo de contenciosos corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales. Igualmente, admitir que la Comisión pueda ordenar la desinversión de una participación minoritaria en una empresa competidora, por el simple motivo de que constituye un riesgo teórico desde el punto de vista económico al existir un duopolio o un inconveniente para el atractivo de las acciones de una de las empresas que componen ese duopolio, excedería de las competencias conferidas a la Comisión en materia de control de las concentraciones.

En el asunto *Éditions Jacob/Comisión*, antes citado, la demandante impugnaba la calificación jurídica de la adquisición de los activos en cuestión por Natexis Banques Populaires como operación de adquisición de participaciones en una empresa, con vistas a su reventa, comprendida en el artículo 3, apartado 5, letra a), del Reglamento (CEE) nº 4064/89.¹⁵ Alegaba que dicha operación, denominada «de transferencia», era, en realidad, una operación de concentración en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, porque había permitido que Lagardère adquiriese el control único de los activos en cuestión, por medio de Natexis Banques Populaires, o su control conjunto, con Natexis Banques Populaires, y, por lo tanto, que tuviera la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades relacionadas con los activos en cuestión.

Según el Tribunal, no pueden acogerse las alegaciones de control único. De los términos del contrato de cesión se desprende que Lagardère no tenía derecho de propiedad ni de uso de los activos en cuestión antes de la adopción por la Comisión de la decisión de autorización condicional, ni de derechos que le confirieran la posibilidad de ejercer una influencia decisiva en los órganos de las sociedades que controlaban los activos en cuestión. Por lo que respecta al control conjunto, el Tribunal señala que, aun suponiendo que la transferencia de los activos en cuestión haya permitido a Lagardère ejercer conjuntamente con Natexis Banques Populaires una influencia decisiva sobre las actividades relacionadas con estos últimos desde la realización de la operación de transferencia, la operación de concentración subsiguiente constituye en cualquier caso una operación distinta de la operación de concentración notificada por Lagardère. En cualquier caso, el error en que habría incurrido la Comisión al calificar la transferencia de los activos en cuestión de «adquisición de participaciones en una empresa con vistas a su reventa» y no de adquisición de un control único o conjunto no tiene incidencia en la legalidad de la Decisión por la que se declara compatible con el mercado común, a condición de enajenar ciertos activos, la compra de Vivendi Universal Publishing por Lagardère.

c) Incremento de eficacia. Carácter verificable

En la sentencia *Ryanair/Comisión*, antes citada, el Tribunal observa, en primer lugar, que la Comisión considera que tanto del Reglamento nº 139/2004 como de las Directrices sobre la evaluación de las

¹⁵ Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (rectificación en DO 1990, L 257, p. 13).

concentraciones horizontales¹⁶ se desprende que, para poder contrarrestar los efectos negativos de una concentración sobre los consumidores, los incrementos de eficacia resultantes deben ser verificables, capaces de beneficiar a los consumidores y no poder obtenerse en la misma medida mediante medios menos restrictivos de la competencia que la concentración prevista. Por lo que respecta al primer requisito, el Tribunal señala que, contrariamente a lo que la Comisión estimó en la Decisión impugnada, conforme a las Directrices, el requisito relativo al carácter verificable de los incrementos de eficacia no exige que la parte notificante aporte datos capaces de ser verificados de manera independiente por un tercero o documentos anteriores a la concentración que permitan evaluar de manera objetiva e independiente la amplitud de los incrementos de eficacia generados por la adquisición. Así pues, la Comisión no podía descartar, sobre esta base, los datos presentados por Ryanair Holdings. El Tribunal añade que el curso habitual de los negocios no siempre permite aportar tales documentos con la suficiente antelación y los documentos utilizados por una empresa para lanzar una OPA, ya provengan de dicha empresa o de sus asesores, pueden, por su propia naturaleza, presentar una cierta pertinencia para demostrar el contenido de las alegaciones relativas a los incrementos de eficacia.

d) Compromisos

Mandatario

En el asunto *Éditions Jacob/Comisión* (sentencia de 13 de septiembre de 2010, T-452/04, no publicada, recurrida en casación), el Tribunal conocía de la legalidad de la decisión relativa a la aceptación de Wendel Investissement SA como adquirente de los activos cedidos con arreglo a la Decisión de la Comisión, de 7 de enero de 2004, por la que se autorizaba, a condición de enajenar ciertos activos, la compra de Vivendi Universal Publishing por Lagardère. Uno de los motivos invocados se refería a que la aceptación de Wendel Investissement se había basado en el informe de un mandatario no independiente. A este respecto, el Tribunal señala que, por un lado, el mandatario fue designado mientras era miembro del órgano de dirección de la sociedad titular de los activos en cuestión y, por otro lado, que efectivamente ejerció sus funciones de forma simultánea con las de miembro del comité ejecutivo de dicha sociedad. Por consiguiente, se hallaba en una relación de dependencia respecto de esa sociedad, que puede suscitar una duda acerca de la neutralidad exigida en el ejercicio de su función de mandatario. En la medida en que elaboró el informe de evaluación de la candidatura de Wendel Investissement a la compra de los activos retrocedidos, que influyó de modo determinante en la decisión de aceptación adoptada por la Comisión, el Tribunal considera que la ilegalidad señalada justifica la anulación de la decisión de aceptación de Wendel Investissement como adquirente.

Ayudas de Estado

El contencioso de las ayudas de Estado constituyó una parte importante de la actividad del Tribunal General en 2010, con 50 asuntos resueltos. Solamente cabe exponer un resumen de dichas resoluciones, por lo que se refiere, en primer lugar, a las cuestiones de admisibilidad, en segundo lugar, a las cuestiones sustantivas y, en tercer lugar, a las cuestiones de procedimiento.

¹⁶ Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO 2004, C 31, p. 5).

1. Admisibilidad

La jurisprudencia de este año aporta precisiones en cuanto a la apreciación de la legitimación activa, por lo que respecta a los recursos dirigidos a impugnar una decisión de la Comisión por la que se declara una ayuda compatible con el mercado común.

En primer lugar, en el asunto *TF1/Comisión* (sentencia de 13 de septiembre de 2010, T-193/06, aún no publicada en la Recopilación), el demandante solicitaba la anulación de una decisión de la Comisión, relativa a los programas de ayudas al cine y al sector audiovisual en Francia, mediante la cual la Comisión decidió no plantear objeciones a las medidas controvertidas al término de la fase previa de examen prevista en el artículo 88 CE, apartado 3.

Alegando que la Decisión impugnada se destinó formalmente a la República Francesa, la Comisión impugnaba la admisibilidad de la acción ejercida por la demandante y concluía que a ésta no le afectaba individualmente la Decisión.

El Tribunal recuerda que la fase previa de examen únicamente tiene por objeto permitir que la Comisión se forme una primera opinión sobre la compatibilidad parcial o total de la ayuda. Sólo en el marco de esta fase de examen del artículo 88 CE, apartado 2, está obligada la Comisión a emplazar a los interesados para que presenten sus observaciones. Por lo tanto, cuando, sin iniciar el procedimiento de investigación formal, la Comisión declara que la ayuda es compatible con el mercado común, los beneficiarios de esas garantías de procedimiento, concretamente las empresas competidoras de los beneficiarios de la ayuda, pueden interponer un recurso dirigido a proteger sus derechos procedimentales. En cambio, si el demandante cuestiona el fundamento de la decisión de apreciación de la ayuda como tal, el mero hecho de que sea considerado «interesado» en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2, no basta para que se reconozca la admisibilidad del recurso.

En el caso de autos, con carácter preliminar, el Tribunal examinó la naturaleza de los motivos de la demandante antes de concluir que ninguno de esos motivos de anulación estaba orientado a que se declarase la existencia de dificultades serias presentadas por las medidas de apoyo de que se trataba respecto de su calificación de ayuda de Estado o de su compatibilidad con el mercado común que habrían obligado a la Comisión a iniciar el procedimiento formal. La demandante no cuestionaba la negativa de la Comisión a iniciar el procedimiento formal de examen contemplado en el artículo 88 CE, apartado 2, ni invocaba la violación de los derechos de procedimiento que se desprendería de dicha disposición, sino que pretendía exclusivamente que se anulase la Decisión en cuanto al fondo, tal como confirmó en la vista en respuesta a una pregunta del Tribunal.

En tales circunstancias, el recurso no versaba sobre la protección de los derechos procedimentales de la demandante, quien debía demostrar, en consecuencia, que se encontraba en una situación particular en el sentido de la jurisprudencia que se desprende de la sentencia del Tribunal de Justicia *Plaumann/Comisión*,¹⁷ en particular, porque su posición en el mercado se veía afectada sustancialmente por las medidas objeto de la Decisión, debiendo examinarse la afectación de su posición competitiva en relación con los beneficiarios de las medidas de ayuda controvertidas, a saber, los operadores que desempeñasen actividades de producción en los ámbitos cinematográfico y audiovisual. En el caso de autos, toda vez que el porcentaje de inversión obligatoria aplicado al volumen de negocios era el mismo para todos los competidores, el hecho de que las obligaciones de inversión de la demandante superasen los gastos de los demás

¹⁷ Sentencia de 15 de julio de 1963, 25/62, Rec. pp. 197 y ss., especialmente p. 223.

competidores, habida cuenta de su elevado volumen de negocios, no podía generar una situación particular para la demandante y, por lo tanto, no la individualizaba de manera análoga a la de un destinatario, en el sentido de la jurisprudencia *Plaumann/Comisión*.

En segundo lugar, en la sentencia de 13 de septiembre de 2010, *Grecia y otros/Comisión* (T-415/05, T-416/05 y T-423/05, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal consideró que, mientras se reconociera a las demandantes, incluso tras su liquidación forzosa, un interés en solicitar la anulación de la decisión impugnada, la coadyuvante conservaba un interés correlativo en intervenir en apoyo de la Comisión para defender la legalidad de dicha decisión, aunque solo fuera a fin de presentar demandas de indemnización, seguidas de eventuales recursos, basados en la concesión ilegal de ayudas que la perjudicaron.

En tercer y último lugar, en la sentencia de 16 de diciembre de 2010, *Países Bajos y NOS/Comisión* (T-231/06 y T-237/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal recordó que el procedimiento administrativo en materia de ayudas estatales se incoa únicamente contra el Estado miembro de que se trate. Las empresas beneficiarias de las ayudas solo tienen la consideración de interesados en el procedimiento. De ello se desprende que los interesados, lejos de poder ampararse en el derecho de defensa reconocido a las personas en contra de las cuales se inicia un procedimiento, solo disponen del derecho a participar en el procedimiento administrativo en una medida adecuada en función de las circunstancias del caso concreto.

2. Normas sustantivas

a) Ayuda individual concedida con arreglo a un régimen general de ayudas aprobado por la Comisión

En la sentencia de 3 de marzo de 2010, *Freistaat Sachsen y otros/Comisión* (T-102/07 y T-120/07, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal estimó que, cuando considera una ayuda individual de la cual se afirma que fue concedida en ejecución de un régimen previamente autorizado, la Comisión no puede de entrada examinarla directamente en relación con el Tratado CE. En primer lugar, antes de iniciar cualquier procedimiento, debe limitarse a controlar si la ayuda se halla cubierta por el régimen general y respeta los requisitos impuestos en la decisión por la que se aprueba éste. Si no actuara de esta forma, la Comisión podría, al examinar cada ayuda individual, revocar su decisión por la que se aprueba el régimen de ayudas, la cual suponía ya un examen con arreglo al artículo 87 CE debe limitarse. Una ayuda que constituye una aplicación rigurosa y previsible de los requisitos fijados en la decisión de aprobación del régimen general se considera, por tanto, una ayuda existente, que no debe ser notificada a la Comisión ni examinada en relación con el artículo 87 CE.

El Tribunal también precisó que una decisión de la Comisión que se pronuncie sobre la conformidad de una ayuda con el régimen considerado corresponde al ejercicio de su obligación de velar por la aplicación de los artículos 87 CE y 88 CE. Por ello, el examen realizado por la Comisión de la conformidad de una ayuda con dicho régimen no constituye una iniciativa que exceda del marco de sus competencias. En consecuencia, la apreciación de la Comisión no puede quedar limitada por la de las autoridades nacionales que hayan concedido la ayuda.

b) Atribución de una ventaja económica

En la sentencia de 21 de mayo de 2010, *Francia y otros/Comisión* (T-425/04, T-444/04, T-450/04 y T-456/04, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal consideró que unas declaraciones públicas realizadas por las autoridades nacionales implican una ventaja considerable a favor de una empresa en la medida en que permiten recobrar la confianza de los mercados financieros.

También posibilitan el acceso más fácil y menos costoso de la empresa a nuevos créditos necesarios para refinanciar sus deudas a corto plazo y contribuyen, en definitiva, a estabilizar la situación financiera muy frágil de la empresa. Dichas declaraciones influyen decisivamente en la reacción de las agencias de calificación. Pues bien, cualquier influencia positiva en la calificación de una empresa, aunque solo sea gracias a unas declaraciones públicas que pueden crear o reforzar la confianza de los inversores, produce un impacto inmediato en el nivel de costes que aquélla debe soportar para refinanciarse en los mercados de capitales.

El Tribunal también precisó que la exigencia del vínculo entre la ventaja identificada y la utilización de fondos estatales supone, en principio, que dicha ventaja esté estrechamente ligada a una carga correspondiente que grava el presupuesto estatal o a la creación, sobre la base de obligaciones jurídicamente vinculantes adoptadas por el Estado, de un riesgo económico suficientemente concreto para dicho presupuesto. Para que unas declaraciones se asimilen a una garantía estatal o se interpreten en el sentido de que desvelan un compromiso irrevocable que se ha de aportar a una ayuda financiera precisa, como un reembolso de las deudas a corto plazo, deben consistir en un compromiso concreto, incondicional e irrevocable de recursos públicos y precisar expresamente las cantidades exactas que se han de invertir o las deudas concretas que se han de garantizar, o al menos un marco financiero predeterminado, como una línea de crédito de hasta un determinado importe, y las condiciones de concesión de la ayuda pretendida. El mero hecho de que un Estado miembro haya recurrido a su especial reputación ante los mercados financieros no basta para demostrar que sus recursos estuvieron expuestos a un riesgo tal que pudiera considerarse constitutivo de una transferencia de fondos estatales, en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, que esté vinculado suficientemente a la ventaja conferida mediante sus declaraciones.

En la sentencia de 15 de junio de 2010, *Mediaset/Comisión* (T-177/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal recordó que la jurisprudencia ha reconocido que una ventaja directamente concedida a determinadas personas físicas o jurídicas, que no son necesariamente empresas, puede constituir una ventaja indirecta y, por tanto, una ayuda de Estado para otras personas físicas o jurídicas que son empresas. En consecuencia, debe rechazarse la tesis de que una subvención concedida a los consumidores no puede calificarse como ayuda de Estado a favor de los operadores que proveen los bienes o servicios de consumo.

c) Servicios de interés económico general

En la sentencia de 1 de julio de 2010, *M6 y TF1/Comisión* (T-568/08 y T-573/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal consideró que la postura de que el cumplimiento del cuarto requisito establecido en los apartados 88 a 93 de la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de julio de 2003, *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg*,¹⁸ condiciona la concesión de la excepción prevista en el artículo 86 CE, apartado 2, se basa en una confusión entre los requisitos que determinan la calificación de una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, y aquellos que se utilizan para apreciar la compatibilidad de una ayuda con arreglo al artículo 86 CE, apartado 2. El único objetivo de los requisitos de la sentencia *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg*, antes citada, es la calificación de la medida en cuestión como ayuda de Estado, a efectos de determinar la existencia de la obligación de notificar dicha medida a la Comisión, en el supuesto de una ayuda nueva, o de cooperar con dicha institución en el caso de una ayuda existente.

El Tribunal indicó, asimismo, que la cuestión de si una empresa encargada del servicio de interés económico general de la radiodifusión puede cumplir sus obligaciones de servicio público

¹⁸ C-280/00, Rec. p. I-7747.

a un menor coste carece de relevancia a la hora de apreciar la compatibilidad de la financiación estatal de dicho servicio con las normas comunitarias en materia de ayudas de Estado. Lo que el artículo 86 CE, apartado 2, pretende evitar, mediante la apreciación de la proporcionalidad de la ayuda, es que el operador encargado del servicio de interés económico general disfrute de una financiación que exceda los costes netos del servicio público.

En la sentencia *Países Bajos y NOS/Comisión*, antes citada, el Tribunal precisó que los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación a la hora de definir lo que consideran servicios de interés económico general. En consecuencia, la definición de estos servicios por parte de un Estado miembro solo puede ser cuestionada por la Comisión en caso de error manifiesto. Por lo que se refiere a la definición del servicio público en el sector de la radiodifusión, si bien es cierto que no corresponde a la Comisión decidir si debe emitirse un programa por motivos de servicio de interés económico general, ni ocuparse de la naturaleza o calidad de un determinado producto, como guardiana del Tratado debe poder intervenir en caso de error manifiesto.

d) Criterio del inversor privado en una economía de mercado

En la sentencia de 3 de marzo de 2010, *Bundesverband deutscher Banken/Comisión* (T-163/05, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal desestimó la alegación de que la operación intelectual consistente en comprobar si una transacción se desarrolla en las condiciones normales de la economía de mercado deba hacerse exclusivamente desde el punto de vista del inversor, o exclusivamente desde el punto de vista de la empresa beneficiaria de la inversión, cuando es la interacción entre los distintos agentes económicos lo que caracteriza precisamente a la economía de mercado. De este modo, la Comisión puede examinar si una empresa habría podido procurarse de otros inversores fondos que le proporcionaran las mismas ventajas y, de ser así, en qué condiciones. Por otra parte, esta operación tampoco exige hacer completa abstracción de las limitaciones derivadas de la naturaleza del patrimonio transferido.

Además, el Tribunal consideró que el hecho de que uno de los aspectos de la transacción implique un aumento del riesgo que corre el inversor solo justifica un aumento de la remuneración si dicho aspecto conlleva una ventaja para el banco y si éste no puede rechazar el capital ofrecido. En cambio, si el aumento del riesgo para el inversor se debe a una decisión que ha adoptado en interés propio, sin estar influido por los deseos o las necesidades del banco, éste se negará a pagar un incremento de la remuneración y recurrirá a otros inversores para conseguir el capital.

En la sentencia *Grecia y otros/Comisión*, antes citada, tras recordar que del artículo 87 CE, apartado 1, se deriva que el concepto de ayuda es un concepto objetivo que está en función únicamente de si una medida estatal confiere a la empresa beneficiaria una ventaja económica que no podría haber obtenido en condiciones normales de mercado, el Tribunal declaró que el hecho de que la operación sea razonable para los poderes públicos o la empresa pública que concede la ayuda, no dispensa de la obligación de aplicar el criterio del inversor privado.

e) Obligación de recuperar la ayuda

En la sentencia *Grecia y otros/Comisión*, antes citada, el Tribunal abordó el tema de la recuperación de la ayuda en caso de continuidad económica entre dos empresas. Ante tal continuidad, la nueva empresa puede ser considerada beneficiaria efectiva de las ayudas que favorecieron al sector de actividades en cuestión, que se habían concedido a la antigua empresa antes de que dichas actividades fueran retomadas por la nueva empresa. En cambio, como no existe, tras la escisión, una unidad económica entre ambas empresas, no se pueden recuperar de la nueva empresa ayudas concedidas a la antigua por el único motivo de que la nueva empresa obtendría de ello

una ventaja indirecta. Esta circunstancia *per se* no permite considerar que la nueva empresa sea la beneficiaria efectiva de las ayudas concedidas a la antigua empresa.

Por lo que respecta al reparto de la obligación de restitución entre los beneficiarios de una ayuda, el Tribunal recordó que, en una decisión por la que declara la incompatibilidad de una ayuda e impone su recuperación, la Comisión no está obligada a precisar en qué medida se benefició cada empresa del importe de la ayuda en cuestión. Corresponde al Estado miembro de que se trate determinar el importe que cada una de dichas empresas debe devolver a la hora de recuperar la ayuda, en cooperación con la Comisión, conforme al artículo 10 CE.

Por otra parte, los criterios jurisprudenciales de identificación del beneficiario efectivo de una ayuda presentan un carácter objetivo. La existencia de una continuidad económica puede demostrarse sobre la base de diversos elementos objetivos, tales como que no se haya pagado, a cambio de los activos transferidos, un precio con arreglo a las condiciones de mercado, o el hecho de que el objeto de la transferencia sea eludir la obligación de restitución de la ayuda controvertida.

La declaración relativa a la existencia de una continuidad económica entre dos empresas no permite presumir que, habida cuenta de la persistencia de las dificultades económicas de estas dos sociedades tras la escisión, las nuevas medidas a favor de la nueva empresa, examinadas en la Decisión impugnada, constituyan la continuación lógica de las ayudas anteriores y, en consecuencia, pertenezcan asimismo a la categoría de las ayudas de Estado. Corresponde, en cualquier caso, al juez de la Unión verificar si, a la luz de los elementos pertinentes, dichas medidas pueden disociarse razonablemente de las medidas de ayuda anteriores.

3. Normas de procedimiento

a) Procedimiento de investigación formal

En la sentencia de 3 de marzo de 2010, *Bundesverband deutscher Banken/Comisión* (T-36/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal consideró que la cuestión de si la Comisión aplicó de manera errónea el criterio del inversor privado no debe mezclarse con la de la existencia de dificultades serias que exijan la incoación del procedimiento formal de examen. Por otra parte, el hecho de que la Comisión no haya respondido a determinadas críticas formuladas por la demandante en el marco de un asunto paralelo no implica que no pudiera pronunciarse sobre la medida controvertida basándose en la información de que disponía y que, por consiguiente, debiera incoar el procedimiento formal de examen para completar su investigación. Si la Comisión inició el procedimiento formal de examen de operaciones similares y, en esa ocasión, se había discutido sobre la importancia de determinadas características comunes a todas las operaciones, cabe considerar que la Comisión disponía de información que le permitía apreciar la pertinencia de dichas características.

b) Obligación de motivación

En la sentencia *Freistaat Sachsen y otros/Comisión*, antes citada, el Tribunal anuló, por estar insuficientemente motivada, una decisión de la Comisión por la que se declaraba la existencia de una ayuda de Estado incompatible con el mercado común, que no contenía ninguna referencia, en su cálculo del importe de la ayuda a empresas en dificultades, a la práctica de los mercados financieros sobre la acumulación de los riesgos (empresa en crisis, falta de garantías, etc.), puesto que la relación entre los incrementos decididos por la Comisión y la situación específica de las sociedades interesadas no se ponía de manifiesto con claridad y la elección de los incrementos aplicados era, al menos en apariencia, de carácter aleatorio, y puesto que la Comunicación de la

Comisión relativa al método de fijación de los tipos de referencia y de actualización¹⁹ no contiene ninguna indicación sobre dicha acumulación de los riesgos. La Comisión debería haber explicado el recurso a primas complementarias así como su nivel por medio de un análisis de la práctica en el mercado, para permitir que dichas sociedades impugnasen el carácter apropiado de los incrementos y que el Tribunal controlase su legalidad.

Además, en la sentencia *Mediaset/Comisión*, antes citada, el Tribunal precisó que, aplicada a la calificación de una medida de ayuda, la obligación de motivación exige que se indiquen las razones por las cuales la Comisión considera que la medida controvertida está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 87 CE, apartado 1. Respecto a la existencia de una distorsión de la competencia en el mercado común, si bien la Comisión está obligada a mencionar en los motivos de su decisión al menos las circunstancias en las que se concedió la ayuda cuando permiten demostrar que ésta puede afectar a los intercambios entre los Estados miembros y falsear o amenazar falsear la competencia, no está obligada, en cambio, a realizar un análisis económico de la situación real de los mercados considerados, de la cuota de mercado de las empresas beneficiarias de las ayudas, de la posición de las empresas competidoras y de las corrientes de intercambio entre los Estados miembros. Además, en el caso de las ayudas concedidas ilegalmente, la Comisión no está obligada a demostrar el efecto real que estas ayudas hayan tenido sobre la competencia y sobre los intercambios comerciales entre Estados miembros. Si así fuera, en efecto, con esta obligación se favorecería a los Estados miembros que conceden ayudas ilegales en detrimento de los que las notifican en fase de proyecto. En particular, basta con que la Comisión demuestre que las ayudas controvertidas pueden afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros y falsean o amenazan falsear la competencia, sin que sea necesario delimitar el mercado de que se trate.

Marca comunitaria

Las resoluciones relativas a la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 40/94²⁰ y (CE) n° 207/2009²¹ representan, también en 2010, una parte importante de los asuntos resueltos por el Tribunal (180 asuntos, es decir, el 34 % del número total de asuntos resueltos en 2010).

1. Motivos de denegación absolutos

El artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 y del Reglamento n° 207/2009 prohíbe el registro como marca comunitaria de los signos que carecen de carácter distintivo, el cual debe apreciarse en relación con los productos o servicios para los que se solicita el registro y con la percepción que de ellos tiene el público pertinente.

En la sentencia de 15 de junio de 2010, *X Technology Swiss/OAMI (Coloración naranja de la puntera de un calcetín)* (T-547/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal desestimó el recurso dirigido contra la resolución de la Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), según la cual una coloración naranja en forma de caperuza que recubre la puntera de cada artículo de calcetería constituye, para el consumidor medio, un signo carente de carácter distintivo. En primer lugar, el Tribunal declaró que la Sala de Recurso no cometió error alguno al aplicar la jurisprudencia relativa a las marcas tridimensionales a la marca solicitada,

¹⁹ Comunicación 97/C 273/03 de la Comisión, relativa al método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO 1997, C 273, p. 3).

²⁰ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

²¹ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1), que sustituyó al Reglamento n° 40/94.

calificada por la demandante de «marca de posición». El Tribunal precisó que la calificación de una «marca de posición», como marca figurativa o tridimensional o como categoría específica de marcas, es irrelevante a efectos de la apreciación de su carácter distintivo, puesto que lo determinante a efectos de la aplicabilidad de dicha jurisprudencia es el hecho de que un signo se confunda con el aspecto del producto designado. En segundo lugar, el Tribunal estimó que, cuando un signo no sirve para identificar el origen empresarial de los productos no puede registrarse como marca, aunque se refiera a productos sujetos a las tendencias de la moda y, en consecuencia, existan o se creen constantemente numerosos signos similares en el sector industrial de que se trate. Por último, el Tribunal aclaró que el riesgo de que un elemento de presentación de un producto o servicio sea copiado por un competidor no afecta a la interpretación del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94, porque el operador económico que, en el tráfico mercantil, utilizara un signo que no reuniera el requisito establecido en esta disposición podría, en su caso, demostrar que dicho signo ha adquirido carácter distintivo por el uso que de él se ha hecho, con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento nº 40/94, o recurrir a los demás cauces jurídicos que, en su caso, tenga a su alcance, como el derecho de los dibujos y modelos o el ejercicio de una acción por competencia desleal.

Por otra parte, en las sentencias de 12 de noviembre de 2010, *Deutsche Bahn/OAMI (Combinación horizontal de los colores gris y rojo)* (T-404/09, no publicada) y *Deutsche Bahn/OAMI (Combinación vertical de los colores gris y rojo)* (T-405/09, no publicada), el Tribunal abordó de nuevo el tema del carácter distintivo de una combinación de colores. En ambas sentencias, el Tribunal confirmó el enfoque restrictivo aplicado a las solicitudes de registro como marca de una combinación de colores y declaró que la combinación de colores no suponía una diferencia perceptible, para el público interesado, con respecto a los colores comúnmente utilizados para los servicios contemplados y, en consecuencia, carecía de carácter distintivo.

2. Motivos de denegación relativos

En la sentencia de 22 de junio de 2010, *Montero Padilla/OAMI – Padilla Requena (JOSE PADILLA)* (T-255/08, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal aporta una precisión acerca de los motivos en los que puede basarse la oposición. La demandante había solicitado al Tribunal, en esencia, que controlara la legalidad de la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI en relación con el artículo 9 del Reglamento nº 40/94, relativo al derecho conferido por la marca comunitaria. El Tribunal precisa que los motivos en los que puede basarse la oposición, según establece el artículo 42, apartado 1, del Reglamento nº 40/94, son únicamente los motivos de denegación relativos, a los que se refiere el artículo 8 del mismo Reglamento, porque el artículo 9 de dicho Reglamento define el alcance del derecho conferido por la marca comunitaria y, por tanto, los efectos del registro de ésta, pero no atañe a los requisitos para el registro. En consecuencia, el artículo 9 del Reglamento nº 40/94 no forma parte del marco jurídico que la OAMI debe tomar en consideración al examinar una solicitud de registro o una oposición. Además, el Tribunal estima que del tenor del artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 40/94, que emplea la expresión «para los que se haya registrado la marca anterior», se desprende que esta disposición solo se aplica a las marcas anteriores en el sentido del artículo 8, apartado 2, del mismo Reglamento, siempre y cuando hayan sido objeto de registro. Por consiguiente, el artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 40/94 solo protege, respecto a productos o servicios no similares, las marcas notoriamente conocidas, en el sentido del artículo 6 *bis* del Convenio de París,²² respecto a las cuales se haya acreditado su registro. Por último, el Tribunal puntualiza que el derecho de autor no puede constituir un «signo utilizado en el tráfico económico», en el sentido del artículo 8, apartado 4, del Reglamento nº 40/94, como se desprende de la lógica interna del artículo 52 de dicho Reglamento. Esta última disposición establece, en su apartado 1, letra c), que una marca comunitaria

²² Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su versión revisada y modificada.

se declarará nula cuando exista un derecho anterior contemplado en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento nº 40/94 y se cumplan las condiciones enunciadas en dicho apartado. El apartado 2, letra c), del mismo artículo dispone que una marca comunitaria también se declarará nula si su uso puede prohibirse en virtud de «otro» derecho anterior y en particular de un derecho de autor. De ello se sigue que el derecho de autor no forma parte de los derechos anteriores a que se refiere el artículo 8, apartado 4, del Reglamento nº 40/94.

3. Relación entre motivos de denegación absolutos y relativos

En la sentencia *JOSE PADILLA*, antes citada, el Tribunal señala que del texto del artículo 42, apartado 1, del Reglamento nº 40/94, así como del sistema de este mismo artículo y del artículo 43 de dicho Reglamento, se desprende que los motivos de denegación absolutos a los que se refiere el artículo 7 de dicho Reglamento no deben analizarse en un procedimiento de oposición. En efecto, los motivos en los que puede basarse la oposición, según establece el artículo 42, apartado 1, del Reglamento nº 40/94, son únicamente los motivos de denegación relativos, a los que se refiere el artículo 8 de dicho Reglamento.

4. Cuestiones de procedimiento

En la sentencia de 28 de abril de 2010, *Claro/OAMI – Telefónica (Claro)* (T-225/09, no publicada, recurrida en casación), el Tribunal desestima el recurso dirigido contra la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI, mediante la que ésta consideró que un recurso era inadmisibles debido a que no se había presentado escrito de motivación alguno en el plazo establecido en el artículo 59 del Reglamento nº 40/94. La demandante había alegado la inutilidad de presentar tal escrito debido, por un lado, a que impugnaba en su totalidad la resolución de la División de Oposición por la cual se estimaba la oposición basándose en el motivo de denegación relativo contemplado en el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 y, por otro lado, a la continuidad funcional entre las distintas instancias de la OAMI, que están obligadas a basar sus resoluciones acudiendo al procedimiento seguido ante la instancia inferior. El Tribunal precisa que la presentación de un escrito de motivación del recurso en modo alguno era innecesaria, porque corresponde a la parte que interpone un recurso ante la Sala de Recurso exponer los motivos en los que se basa dicho recurso. En cambio, no incumbe a la Sala de Recurso determinar, por medio de deducciones, los motivos en los que se basa el recurso sobre el que debe pronunciarse. Además, por lo que respecta a la continuidad funcional, el Tribunal aplica de nuevo los principios sentados por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 13 de marzo de 2007, *OAMI/Kaul*,²³ y declara que del artículo 62, apartado 1, del Reglamento nº 40/94 se desprende que, al habersele sometido el recurso, la Sala de Recurso ha de proceder a un nuevo examen completo del fondo de la oposición, tanto por lo que se refiere a los fundamentos de Derecho como a los antecedentes de hecho. Sin embargo, tal examen supone que el recurso ante la Sala de Recurso sea admisible, puesto que si es inadmisibles, la Sala de Recurso debe desestimarlos sin examinar el fondo.

Posteriormente, en la sentencia de 16 de junio de 2010, *Kureha/OAMI – Sanofi-Aventis (KREMEZIN)* (T-487/08, no publicada), el Tribunal se pronunció sobre el valor probatorio de una publicación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) presentada extemporáneamente a fin de probar la existencia de la marca anterior. El Tribunal declara que ninguna disposición de los Reglamentos nº 40/94 y (CE) nº 2868/95²⁴ se opone a que las instancias de la OAMI consideren

²³ C-29/05 P, Rec. p. I-2213.

²⁴ Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento nº 40/94 (DO L 303, p. 1).

que la publicación por la OMPI del registro internacional cumple las exigencias requeridas por la regla 19, apartado 2, del Reglamento nº 2868/95. En consecuencia, la eventual impugnación del valor probatorio de una publicación de la OMPI del registro internacional se rige por la regla 20, apartados 2 y 4, del Reglamento nº 2868/95, toda vez que estas dos disposiciones regulan el intercambio de alegaciones y de pruebas entre las partes por medio de la OAMI, mientras que la regla 19 de ese mismo Reglamento solo se refiere a la comunicación entre la OAMI y la parte que presente oposición. Además, el Tribunal considera que de la lectura conjunta de las disposiciones aplicables de los Reglamentos nºs 40/94 y 2868/95 se desprende que, en el marco de la aplicación de la regla 20 del Reglamento nº 2868/95, la OAMI puede, por un lado, invitar a las partes a que presenten alegaciones cuantas veces lo estime necesario, y, por otro, tener en cuenta, si lo considera oportuno, elementos que las partes le comuniquen fuera de plazo.

Además, la sentencia de 13 de septiembre de 2010, *Inditex/OAMI – Marín Díaz de Cerio (OFTEN)* (T-292/08, aún no publicada en la Recopilación), permitió al Tribunal precisar si las cuestiones de la prueba del uso efectivo de una marca anterior y de la similitud entre los productos, que no se plantearon ante una Sala de Recurso de la OAMI, forman parte del litigio planteado ante dicha instancia, toda vez que se plantearon ante la División de Oposición. Por lo que respecta a la cuestión del uso efectivo, el Tribunal declara que tiene carácter específico y previo, por cuanto supone determinar si, a efectos del examen de la oposición, la marca anterior puede considerarse registrada para los productos o los servicios de que se trata. En consecuencia, dicha cuestión no forma parte del examen de la oposición propiamente dicha, puesto que el motivo basado en la falta de prueba del uso efectivo no forma parte del objeto del litigio sustanciado ante la Sala de Recurso, al limitarse éste al examen relativo a la existencia de riesgo de confusión. En cambio, una oposición basada en la existencia de riesgo de confusión, plantea a la OAMI la cuestión de la identidad o de la similitud tanto de las marcas en conflicto como de los productos y servicios a que se refieren, habida cuenta de la interdependencia entre los factores que se toman en consideración en la apreciación global del riesgo de confusión.

Por último, en la sentencia de 9 de diciembre de 2010, *Tresplain Investment/OAMI – Hoo Hing (Golden Elephant Brand)* (T-303/08, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal recuerda que no considera admisibles los motivos que la demandante no invocó ante las instancias de la OAMI. Sin embargo, conforme a reiterada jurisprudencia, es posible que la OAMI deba tener en cuenta el Derecho de un Estado miembro en el que goza de protección la marca anterior en la que se basa la solicitud de nulidad, debido a que la limitación de la base fáctica del examen efectuado por la OAMI no excluye que ésta tome en consideración, además de los hechos alegados expresamente por las partes, hechos notorios, cuando tales hechos son necesarios para la apreciación de los requisitos de aplicación de una causa de nulidad y, en particular, de la fuerza probatoria de los documentos presentados. En el caso de autos, la demandante alegó que, al examinar la existencia de una presentación engañosa, la Sala de Recurso de la OAMI debería haber tomado en consideración el hecho de que la coadyuvante no había aportado la prueba de ningún caso de confusión. Si bien la demandante aduce que el Derecho de un Estado miembro (en este caso, el Reino Unido) exige, en el supuesto de coexistencia de dos marcas en el mercado, que la prueba de casos concretos de confusión se aporte en el marco de una acción de usurpación de denominación a escala nacional, cabe admitir tal alegación aun cuando la demandante no la formulara ante la OAMI, a condición de que la coexistencia de las marcas se desprenda de los autos. Además, el Tribunal declara que el hecho de que la parte coadyuvante haya tenido conocimiento de la situación jurídica solo durante el procedimiento, por cuanto que, en el momento en que presentó su escrito de contestación, el Tribunal aún no había declarado la inadmisibilidad del recurso separado interpuesto por ella, no puede constituir un elemento nuevo de hecho o de Derecho en el sentido del artículo 48, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

5. Dibujos y modelos comunitarios

Durante el año 2010, el Tribunal General tuvo que aplicar, por primera vez, el Reglamento (CE) nº 6/2002.²⁵

En la sentencia de 18 de marzo de 2010, *Grupo Promer Mon Graphic/OAMI – PepsiCo (Representación de un soporte promocional circular)* (T-9/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal precisa que la relación de motivos de nulidad de un dibujo o modelo comunitario recogida en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002 debe considerarse exhaustiva y no incluye la mala fe del titular del dibujo o modelo comunitario impugnado. El Tribunal define, además, algunos conceptos fundamentales del Reglamento nº 6/2002. En lo referente al concepto de «conflicto», el Tribunal señala que debe interpretarse el artículo 25, apartado 1, letra d), del Reglamento nº 6/2002 en el sentido de que un dibujo o modelo comunitario entra en conflicto con un dibujo o modelo anterior cuando, habida cuenta de la libertad del autor en la elaboración de ese dibujo o modelo comunitario, tal dibujo o modelo no produce en el usuario informado una impresión general distinta de la producida por el dibujo o modelo anterior invocado. Por otra parte, el Tribunal aclara el alcance de los conceptos de «grado de libertad del autor en la elaboración del dibujo o modelo», de «usuario informado» y de «impresión general». Por lo que respecta al grado de libertad del autor en la elaboración del dibujo o modelo, el Tribunal declara que debe definirse sobre la base, concretamente, de los imperativos vinculados a las características impuestas por la función técnica del producto, o de un elemento del producto, o incluso de las prescripciones legales aplicables al producto. En lo referente al usuario informado, el Tribunal puntualiza que no es un fabricante ni un vendedor de los productos a los que deben incorporarse o aplicarse los dibujos o modelos controvertidos, si bien está dotado de una vigilancia especial y posee determinados conocimientos técnicos anteriores, es decir, de los atributos de los dibujos o modelos relativos al producto de que se trata que se hayan hecho públicos en la fecha de la presentación de la solicitud de registro del dibujo o modelo impugnado o, en su caso, en la fecha de la prioridad reivindicada. Por último, el Tribunal precisa que, en relación con la apreciación concreta de la impresión general de los dibujos o modelos controvertidos, procede tener en cuenta el grado de libertad del autor en la elaboración del dibujo o modelo impugnado. Por lo tanto, en la medida en que las semejanzas entre los dibujos o modelos controvertidos se refieren a características comunes, tales similitudes revestirán solo poca importancia en la impresión general producida por esos dibujos o modelos en el usuario informado. En consecuencia, cuanto más restringida sea la libertad del autor en la elaboración del dibujo o modelo impugnado, más podrán bastar las diferencias de escasa magnitud entre los dibujos o modelos controvertidos para causar una impresión general distinta en el usuario informado.

Posteriormente, en la sentencia de 12 de mayo de 2010, *Beifa Group/OAMI – Schwan-Stabilo Schwanhäüßer (Instrumento para escribir)* (T-148/08, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal aporta precisiones en cuanto a la interpretación del artículo 25, apartado 1, letra e), del Reglamento nº 6/2002, que dispone que un dibujo o modelo comunitario solo podrá declararse nulo si se utiliza un signo distintivo en un dibujo o modelo posterior, y el Derecho de la Unión o la legislación del Estado miembro de que se trate por la que se rige dicho signo confiere al titular del signo el derecho a prohibir tal uso. Según el Tribunal, dicho artículo comprende también el supuesto de similitud entre los signos y no solo el de identidad, de modo que la Sala de Recurso no incurrió en error de Derecho al interpretar dicha disposición en el sentido de que puede ser invocada por el titular de un signo distintivo para solicitar la declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario posterior, cuando, en el citado dibujo o modelo, se usa un signo

²⁵ Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO 2002, L 3, p. 1).

que presenta una similitud con el suyo. El Tribunal aborda, además, el tema de las modalidades de presentación de una solicitud de prueba del uso efectivo por el titular de un dibujo o modelo comunitario contemplado en una solicitud de nulidad, ante la ausencia de disposiciones específicas al respecto en el Reglamento nº 6/2002. El Tribunal señala que dicha solicitud debe formularse expresa y oportunamente ante la OAMI. En cambio, una solicitud de prueba del uso efectivo del signo anterior, invocado en apoyo de una solicitud de nulidad de un dibujo o modelo comunitario no puede presentarse por primera vez ante la Sala de Recurso.

Por último, en la sentencia de 22 de junio de 2010, *Shenzhen Taiden/OAMI – Bosch Security Systems (Equipo de comunicación)* (T-153/08, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal precisa que, como se desprende del considerando 14 del Reglamento nº 6/2002, al determinar el carácter singular de un dibujo o modelo, en el sentido del artículo 6 del mismo Reglamento, ha de tenerse en cuenta la naturaleza del producto al que se aplica o se incorpora el dibujo o modelo, y en particular el sector industrial al cual pertenece. Además, el Tribunal aclara el concepto de «usuario informado», subrayando que la calidad de «usuario» implica que la persona concernida utiliza el producto al que está incorporado el dibujo o modelo de conformidad con la finalidad a la que está destinado dicho producto y que el adjetivo «informado» sugiere que, sin ser un diseñador ni un experto técnico, el usuario conoce los diferentes dibujos o modelos existentes en el sector de que se trata, dispone de un determinado grado de conocimientos sobre los elementos que normalmente contienen esos dibujos o modelos y, debido a su interés por los productos de que se trata, presta un grado de atención relativamente elevado al utilizarlos. No obstante, esto no implica que el usuario informado pueda distinguir —más allá de la experiencia acumulada como consecuencia de la utilización del producto de que se trata— los aspectos de la apariencia del producto que responden a su función técnica, de aquellos que son arbitrarios.

Medio ambiente

1. Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

El régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, instaurado por la Directiva 2003/87/CE,²⁶ constituye una fuente nueva y constante de contenciosos para el Tribunal General desde 2007.

Este año, cabe mencionar la sentencia de 2 de marzo de 2010, *Arcelor/Parlamento y Consejo* (T-16/04, aún no publicada en la Recopilación). En el marco de un recurso de indemnización que tiene por objeto la reparación de los daños supuestamente causados a la demandante como consecuencia de la adopción de dicha Directiva, el Tribunal declara que el legislador comunitario dispone de una amplia facultad de apreciación en el ejercicio de las competencias en el ámbito medioambiental con arreglo a los artículos 174 CE y 175 CE. El ejercicio de dicha facultad discrecional implica, por un lado, la necesidad de que dicho el legislador comunitario anticipe y evalúe evoluciones ecológicas, científicas, técnicas y económicas complejas e inciertas, y, por otro lado, la ponderación y la elección por dicho legislador entre diferentes objetivos, principios e intereses recogidos en el artículo 174 CE. Ello se traduce, en la Directiva 2003/87, en el establecimiento de una serie de objetivos y de objetivos menores parcialmente contradictorios.

²⁶ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32).

Por otra parte, el Tribunal recuerda que las instituciones, al igual que los Estados miembros, deben respetar las libertades fundamentales, como la libertad de establecimiento, que sirven para lograr uno de los objetivos esenciales de la Unión, en concreto, el de la realización del mercado interior. De lo anterior no se desprende que el legislador comunitario esté obligado a regular la materia en cuestión de manera que la normativa comunitaria aporte una solución exhaustiva y definitiva a determinados problemas que se plantean bajo el prisma de la realización del mercado interior o que lleve a cabo una armonización completa de las legislaciones nacionales con el fin de evitar todos los obstáculos imaginables a los intercambios, en particular, cuando dicha normativa adopta la forma de directiva. Cuando dicho legislador ha de reestructurar o crear un sistema complejo, como el régimen para el comercio de derechos de emisión, puede recurrir a un enfoque por etapas y llevar a cabo tan solo una armonización progresiva de las legislaciones nacionales de que se trate.

El Tribunal señala que, en virtud del principio de subsidiariedad, la normativa de la Unión en materia de protección del medio ambiente no pretende alcanzar una armonización completa y los Estados miembros pueden adoptar medidas de mayor protección siempre que sean compatibles con el Tratado y se notifiquen a la Comisión. El mero hecho de que el legislador comunitario haya dejado sin respuesta una cuestión particular correspondiente al ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87 y al de una libertad fundamental, no justifica, por sí sólo, que dicha omisión se califique de contraria a las normas del Tratado. Además, puesto que la ejecución de la Directiva 2003/87 está sometida al control de los tribunales nacionales, corresponde a dichos tribunales plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial si encuentran dificultades relativas a la interpretación o a la validez de dicha Directiva.

Por último, la demandante alega que la Directiva 2003/87 viola el principio de seguridad jurídica debido a que no establece ninguna disposición que regule el alcance de las consecuencias económicas que pueden derivarse tanto de la eventual insuficiencia de derechos de emisión asignados a una instalación como del precio de dichos derechos de emisión, ya que este precio está exclusivamente determinado por las fuerzas del mercado creado como consecuencia del establecimiento del régimen para el comercio de derechos de emisión. A este respecto, el Tribunal declara que una normativa sobre el precio de los derechos de emisión podría oponerse al objetivo principal de la Directiva 2003/87, a saber, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero mediante un régimen para el comercio de derechos de emisión eficaz, en el cual el coste de las emisiones y de las inversiones realizadas para la reducción de las mismas se determinará esencialmente mediante los mecanismos de mercado. En caso de que los derechos de emisión sean insuficientes, el incentivo de los titulares a reducir o no sus emisiones de gases de efecto invernadero dependerá de una decisión económica compleja adoptada teniendo en cuenta, en particular, el precio de los derechos de emisión disponibles en el mercado y los costes de las eventuales medidas de reducción de las emisiones que puedan tener por objeto reducir la producción o invertir en medios de producción más eficaces en términos de rendimiento energético. En tal sistema, el legislador no puede regular con carácter previo el incremento de los costes de las emisiones, sin reducir, o incluso eliminar, los incentivos económicos que constituyen el fundamento de su funcionamiento y perturbar, así, la eficacia del régimen para el comercio de derechos de emisión.

La falta de previsibilidad de la evolución del mercado constituye un elemento inherente e indisoluble del mecanismo económico que caracteriza el régimen para el comercio de derechos de emisión, sometido a las reglas clásicas de la oferta y la demanda, y no es contrario al principio de seguridad jurídica.

2. Transporte aéreo. Relaciones exteriores

En la sentencia de 9 de septiembre de 2010, *Suiza/Comisión* (T-319/05, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal conoció de un litigio relativo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo²⁷ y a las medidas alemanas relacionadas con las operaciones de aproximación al aeropuerto de Zúrich (Suiza).

Habida cuenta de la proximidad con la frontera alemana, la mayoría de los vuelos que aterrizan en Zúrich y casi todos los despegues a primera y última hora del día deben utilizar el espacio aéreo alemán. El uso de dicho espacio aéreo, entre 1984 y 2001, fue objeto de un acuerdo bilateral, y posteriormente de negociaciones, entre la Confederación Suiza y la República Federal de Alemania. En 2003, la Autoridad Federal Alemana de Aviación adoptó una normativa nacional en materia de tráfico aéreo. Esta normativa estableció unas medidas que tenían esencialmente por objeto evitar, en condiciones meteorológicas normales, el sobrevuelo a poca altura del territorio alemán próximo a la frontera suiza de las 21.00 a las 7.00 en días laborables y de las 20.00 a las 9.00 en fines de semana y días festivos, a fin de reducir el ruido al que estaba expuesta la población local.

Basándose en el Acuerdo entre la Comunidad y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo [que aplica, a efectos del Acuerdo, el Reglamento (CEE) n° 2408/92],²⁸ la Confederación Suiza presentó una denuncia ante la Comisión en la que le solicitaba que adoptase una decisión a fin de que la República Federal de Alemania dejase de aplicar las medidas introducidas por la normativa nacional. Al ser desestimada dicha denuncia, la Confederación Suiza interpuso un recurso contra esta decisión, en el que alegaba, concretamente, la vulneración de los principios de igualdad de trato, de proporcionalidad y de libre prestación de servicios en el sector del transporte aéreo.

El Tribunal declara, en primer lugar, que la Comisión no incurrió en error de Derecho al considerar que las medidas alemanas no imponen condiciones ni limitan o deniegan el ejercicio de los derechos de tráfico. En efecto, las medidas alemanas no implican en absoluto prohibición alguna, ni condicional ni parcial, de paso por el espacio aéreo alemán de vuelos procedentes del aeropuerto de Zúrich o con destino a él, sino que se limitan a un mero cambio en la trayectoria de los vuelos afectados, después de su despegue o antes de su aterrizaje en el aeropuerto de Zúrich.

Por otra parte, por lo que respecta a la vulneración del principio de igualdad de trato en detrimento de las compañías aéreas suizas que utilizan el aeropuerto de Zúrich como aeropuerto central, el Tribunal señala que la constatación de que una medida conduce al mismo resultado que una discriminación basada en la nacionalidad no basta para concluir que es incompatible con el artículo 3 del Acuerdo de que se trata, y que es preciso comprobar si dicha medida puede justificarse por circunstancias objetivas y si es proporcionada al objetivo que persigue. Pues bien, la proximidad a una zona de carácter turístico y, por ello, especialmente vulnerable a las emisiones sonoras, constituye una circunstancia objetiva que justifica la adopción de dichas medidas únicamente en relación con el aeropuerto de Zúrich. Además, el Tribunal estima que las medidas alemanas son proporcionadas al objetivo que persiguen, a saber, reducir el ruido de los aviones en la parte del territorio alemán limítrofe con Suiza, durante las horas nocturnas y los fines de semana, y que la República Federal de Alemania no disponía de otros medios para conseguir la

²⁷ Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, firmado el 21 de junio de 1999 en Luxemburgo (DO 2002, L 114, p. 73).

²⁸ Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias (DO L 240, p. 8).

reducción del ruido. En particular, el respeto de un contingente de ruido puede resultar muy difícil de controlar y su violación, imposible de sancionar, a diferencia de las obligaciones relacionadas con la fijación de altitudes mínimas de vuelo.

Por último, en el examen de la eventual violación de la libre prestación de servicios en el sector del transporte aéreo, el Tribunal subraya que el objetivo de reducir la contaminación acústica constituye un aspecto específico de la protección del medio ambiente, que figura entre las razones imperiosas de interés general que pueden justificar restricciones a las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado CE, en particular, la libre prestación de servicios, y que las medidas controvertidas son proporcionadas a dicho objetivo.

Política exterior y de seguridad común

El Tribunal pronunció, este año, cinco sentencias relativas a medidas restrictivas adoptadas contra personas en el marco de la política exterior y de seguridad común. En particular, en dos sentencias de 9 y 30 de septiembre de 2010, el Tribunal expuso su jurisprudencia, ya sustancial, en materia de lucha contra el terrorismo.

En primer lugar, por lo que respecta al alcance del control judicial de las medidas de congelación de fondos adoptadas en ejecución de unas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la sentencia del Tribunal de 30 de septiembre de 2010, *Kadi/Comisión* (T-85/09, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), extrae las consecuencias de la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de septiembre de 2008, *Kadi y Al Barakaat International Foundation/ Consejo y Comisión*²⁹ que anuló la sentencia del Tribunal General de 21 de septiembre de 2005, *Kadi/Consejo y Comisión*.³⁰ En esta sentencia, el Tribunal de Justicia invalidó la posición del Tribunal General y declaró que el juez de la Unión es plenamente competente para controlar la legalidad de las medidas adoptadas por la Comunidad que aplican las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al resolver el litigio, el Tribunal de Justicia anuló seguidamente el Reglamento de congelación de fondos por considerar que éste se había adoptado vulnerando los derechos fundamentales del interesado, si bien mantuvo sus efectos durante un período de tres meses como máximo para que se pudieran remediar las violaciones constatadas.

A raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia, la Comisión informó al demandante de su intención de mantener su nombre en el Reglamento (CE) nº 881/2002,³¹ basándose en un resumen de los motivos establecidos por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad para incluir al demandante en la lista de personas a las que debía aplicarse la congelación de fondos y de recursos económicos, y le invitó a presentar sus observaciones al respecto. El 28 de noviembre de 2008, la Comisión adoptó un nuevo Reglamento³² en el que mantiene la congelación de fondos del demandante.

El demandante interpuso un recurso de anulación contra este último Reglamento ante el Tribunal General, el cual considera que, a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia *Kadi y Al Barakaat*

²⁹ C-402/05 P y C-415/05 P, Rec. p. I-6351.

³⁰ T-315/01, Rec. p. II-3649.

³¹ Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 (DO L 139, p. 9).

³² Reglamento (CE) nº 1190/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008, por el que se modifica por centesimoprimer vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 (DO L 322, p. 25).

International Foundation/Consejo y Comisión, antes citada, le corresponde garantizar en el caso de autos un control judicial completo y riguroso de la legalidad del Reglamento, sin dejar que dicho Reglamento disfrute de ninguna inmunidad de jurisdicción por el hecho de estar destinado a aplicar resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Así debe procederse, al menos, mientras resulte evidente que los procedimientos de revisión aplicados por el Comité de Sanciones no ofrecen las garantías de una tutela judicial efectiva. Dicho control debe recaer, indirectamente, sobre las apreciaciones de fondo realizadas por el propio Comité de Sanciones, así como sobre los elementos de prueba en que se basan dichas apreciaciones. Esto resulta tanto más justificado cuanto que las medidas de que se trata afectan de manera notable y duradera a los derechos fundamentales del demandante, que está sometido, desde hace ya aproximadamente diez años, a un régimen que congela indefinidamente la totalidad de sus fondos. El Tribunal puntualiza, a este respecto, que, en una vida humana, diez años representan una duración considerable y que la calificación de las medidas en cuestión como medidas de carácter preventivo o represivo, cautelar o confiscatorio, civil o penal, parece, en lo sucesivo, abierta.

En el marco de dicho control completo, y aplicando los criterios considerados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia *A. y otros contra Reino Unido*,³³ el Tribunal General considera que el derecho de defensa del demandante únicamente se «respetó» de manera meramente formal y aparente. La Comisión no tuvo debidamente en cuenta la opinión expresada por el demandante y no le dio ningún acceso, ni siquiera mínimo, a los elementos de prueba utilizados en su contra, sin ponderar sus intereses con la necesidad de proteger la confidencialidad de la información en cuestión. En estas circunstancias, los escasos elementos de información y las vagas alegaciones que figuran en el resumen de motivos resultan manifiestamente insuficientes para permitir al demandante refutar de forma eficaz las acusaciones de las que es objeto.

El Tribunal declara, por lo tanto, que el Reglamento se adoptó violando el derecho de defensa. Además, al no haber tenido ningún acceso real a la información ni a los elementos de prueba utilizados en su contra, el demandante tampoco pudo defender sus derechos en relación con tales elementos en condiciones satisfactorias ante el juez de la Unión, por lo que también procede constatar una violación del derecho a un recurso judicial efectivo. Por último, el Tribunal señala que, habida cuenta del alcance general y de la persistencia de las medidas de congelación de fondos, el Reglamento constituye también una restricción injustificada del derecho de propiedad.

En segundo lugar, en lo referente a las decisiones nacionales que pueden constituir la base para una medida de congelación de fondos adoptada por el Consejo, el Tribunal precisó, en la sentencia de 9 de septiembre de 2010, *Al-Aqsa/Consejo* (T-348/07, aún no publicada en la Recopilación), las condiciones en las que una resolución de medidas provisionales, dictada en un procedimiento dirigido a obtener la suspensión provisional de una medida nacional de congelación de fondos (*Sanctieregeling*), constituye ciertamente una «decisión» adoptada por una autoridad competente, en el sentido del artículo 1, apartado 4, de la Posición Común 2001/931/PESC³⁴ y del artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2580/2001.³⁵

A este respecto, el Tribunal señala que la resolución de medidas provisionales, al igual que sucede con la *Sanctieregeling*, no constituye, en sentido estricto, una decisión de «apertura de

³³ Sentencia de 19 de febrero de 2009 (aún no publicada en el *Recueil des arrêts et décisions*).

³⁴ Posición Común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344, p. 93).

³⁵ Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70).

investigaciones o de procedimientos en relación con un acto terrorista», ni tampoco impone una «condena» a la demandante en el estricto sentido penal del término. No obstante, habida cuenta de su contenido, alcance y contexto, la resolución de medidas provisionales, conjuntamente con la *Sanctieregeling*, constituye ciertamente una «decisión» adoptada por una autoridad competente, en el sentido de las disposiciones anteriormente citadas de la Posición Común 2001/931 y del Reglamento nº 2580/2001, que no requieren que la «decisión» nacional se adopte en el marco de un proceso penal *stricto sensu*.

Por otra parte, una decisión nacional de «apertura de investigaciones o de procedimientos» debe, para poder ser invocada de forma válida por el Consejo, inscribirse en el marco de un procedimiento nacional que tenga por objeto directo y principal la imposición de una medida preventiva o represiva contra el interesado, en relación con la lucha contra el terrorismo. Contrariamente a la resolución de una autoridad judicial nacional que solo se pronuncia con carácter accesorio e incidental sobre la posible implicación del interesado en tal actividad, el Tribunal considera que la resolución de medidas provisionales invocada en el presente caso por el Consejo se inscribe de manera suficientemente directa en el marco de un procedimiento nacional que tiene por objeto principal la imposición de una medida sancionadora de carácter económico contra la interesada, que consiste en la congelación de fondos decidida por la propia *Sanctieregeling* en atención a su implicación en una actividad terrorista.

Sin embargo, se planteaba asimismo la cuestión de si la resolución de medidas provisionales de que se trataba podía servir también de fundamento a la decisión del Consejo, siendo así que la *Sanctieregeling* había sido derogada por las autoridades nacionales con posterioridad a la desestimación de la demanda de medidas provisionales. El Tribunal no comparte esta opinión. En efecto, mediante dicha resolución el juez de medidas provisionales se limitó a denegar la suspensión provisional de los efectos de la *Sanctieregeling*. Ahora bien, ésta dejó definitivamente de producir todo efecto jurídico al ser derogada. La misma conclusión cabe aplicar, por consiguiente, a los efectos jurídicos propios de la resolución de medidas provisionales, toda vez que ésta no constituía sino una apreciación provisional, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en cuanto al fondo al término del proceso. Por otra parte, no sería coherente con el sistema general del Reglamento nº 2580/2001, caracterizado por la prevalencia que debe reconocerse a los elementos del procedimiento nacional en la apreciación del Consejo, el hecho de que la *Sanctieregeling*, la cual ha dejado de surtir efectos en el ordenamiento jurídico neerlandés, continuara produciéndolos indirecta e indefinidamente en el ordenamiento jurídico comunitario a través de una resolución de medidas provisionales. Por lo tanto, el Consejo sobrepasó los límites de su facultad de apreciación al mantener indefinidamente a la demandante en la lista controvertida, cuando procedió a la revisión periódica de su situación, por el mero hecho de que la resolución del juez de medidas provisionales no había sido anulada, en el sistema judicial neerlandés, por el órgano jurisdiccional competente en materia de recurso sobre medidas provisionales o por el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre el fondo, aunque en el ínterin hubiera sido derogada por su autor la resolución administrativa respecto de la cual se solicitó a este juez la suspensión de sus efectos.

Acceso a los documentos de las instituciones

El procedimiento de acceso a los documentos de la Comisión, regulado concretamente en los artículos 6 a 8 del Reglamento nº 1049/2001, se desarrolla en dos etapas. En primer lugar, el solicitante debe dirigir a la Comisión una solicitud inicial de acceso a los documentos. En segundo lugar, en caso de denegación total o parcial, el solicitante puede presentar una solicitud confirmatoria al Secretario General de la Comisión. Sólo la medida adoptada por el Secretario General puede producir efectos jurídicos que afecten a los intereses del solicitante y, por tanto, ser objeto de recurso de anulación.

En la sentencia de 19 de enero de 2010, *Co-Frutta/Comisión* (T-355/04 y T-446/04, Rec. p. II-1),³⁶ el Tribunal tuvo que describir las consecuencias de la expiración del plazo de 15 días laborables prorrogable en que la institución debe responder a la solicitud confirmatoria. Según el Tribunal, dicho plazo, establecido en el artículo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento nº 1049/2001, es imperativo. No obstante, la expiración de dicho plazo no tiene como efecto privar a la institución de la facultad de adoptar una decisión. En efecto, ningún principio jurídico lleva a la Administración a perder su competencia para responder a una solicitud, incluso fuera de los plazos establecidos. El mecanismo de una decisión denegatoria presunta se estableció para paliar el riesgo de que la Administración optara por no responder a una solicitud de acceso a documentos y eludiera el control jurisdiccional, y no para convertir en ilegal cualquier decisión extemporánea. Al contrario, la Administración está, en principio, obligada a proporcionar, aun extemporáneamente, una respuesta motivada a cualquier solicitud de un administrado. Tal solución es conforme con la función del mecanismo de la decisión denegatoria presunta, que consiste en permitir a los administrados impugnar la inacción de la Administración con el fin de obtener de ésta una respuesta motivada.

Igualmente, la institución que recibe una solicitud de acceso a un documento originario de un Estado miembro y este último deben entablar sin demora, desde que la institución notifica esta petición al Estado miembro, un diálogo leal sobre la posible aplicación de las excepciones establecidas en el artículo 4, apartados 1 a 3, del Reglamento nº 1049/2001. En tal caso, deben prestar atención a la necesidad de permitir que dicha institución adopte su decisión en los plazos en que sus artículos 7 y 8 obligan a resolver dicha petición de acceso. Sin embargo, el transcurso de los plazos previstos en el artículo 8 del Reglamento nº 1049/2001 no lleva automáticamente consigo la anulación de la decisión adoptada fuera de plazo. En efecto, la anulación de una decisión por el mero hecho de haber sido adoptada después de que expiraran los plazos previstos en el Reglamento nº 1049/2001 tendría como único efecto la reapertura del procedimiento administrativo de acceso a los documentos. En todo caso, puede reclamarse la indemnización por un posible perjuicio ocasionado por el retraso en la respuesta dada por la Comisión, mediante un recurso de indemnización.

Por otra parte, en la sentencia de 10 de diciembre de 2010, *Ryanair/Comisión* (T-494/08 a T-500/08 y T-509/08, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal extrajo las consecuencias de la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2010, *Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau*³⁷.

El Tribunal recordó así que, con arreglo a dicha sentencia, a efectos de la interpretación de la excepción establecida en el artículo 4, apartado 2, tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001, relativa a la protección del objetivo de las actividades de investigación, ha de tenerse en cuenta que los interesados que no sean el Estado afectado en los procedimientos de control de ayudas de Estado no tienen derecho a consultar los documentos del expediente administrativo de la Comisión y, por tanto, debe reconocerse la existencia de una presunción general de que la divulgación de los documentos del expediente administrativo perjudicaría, en principio, a la protección del objetivo de las actividades de investigación.

Por lo tanto, la Comisión puede, con arreglo al artículo 4, apartado 2, tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001, denegar el acceso a todos los documentos relativos a los procedimientos de control de las ayudas de Estado, y ello sin proceder previamente a un examen concreto e individual de dichos documentos. Dicha presunción general no excluye el derecho de dichos interesados a demostrar que un documento determinado, cuya divulgación se solicita, no está amparado

³⁶ Véase también la sentencia del Tribunal de 10 de diciembre de 2010, *Ryanair/Comisión* (T-494/08 a T-500/08 y T-509/08, aún no publicada en la Recopilación).

³⁷ C-139/07 P, aún no publicada en la Recopilación.

por la citada presunción o que existe un interés público superior que justifica la divulgación del documento a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001.

En el caso de autos, el Tribunal desestima el recurso, toda vez que la demandante no invocó ninguna alegación que demostrase que los documentos en cuestión no estaban amparados por la presunción general.

El Tribunal abordó un problema similar en la sentencia de 9 de junio de 2010, *Éditions Jacob/Comisión* (T-237/05, aún no publicada en la Recopilación). Sin embargo, en este caso, los documentos cuyo acceso se solicitaba se referían a un procedimiento relativo a una operación de concentración de empresas ya finalizado cuando se presentó la solicitud de acceso. En este contexto, el Tribunal declara que la excepción relativa a la protección de los objetivos de las actividades de inspección, investigación y auditoría solo es aplicable si la divulgación de los documentos en cuestión puede poner en peligro la conclusión de dichas actividades. Ciertamente, los diferentes actos adoptados con ocasión de la investigación pueden seguir estando amparados por dicha excepción mientras prosigan las actividades de investigación o inspección, aunque ya haya finalizado la investigación o la inspección específica que dio lugar al informe al que se solicita el acceso. Sin embargo, aceptar, como pretendía la Comisión, que los documentos solicitados en el caso de autos siguen estando amparados por la referida excepción mientras no sean firmes las decisiones que ponen fin al procedimiento, es decir, hasta que el Tribunal General y, en su caso, el Tribunal de Justicia desestimen los recursos interpuestos contra ellas o, en caso de anulación, hasta que la Comisión adopte una o varias decisiones nuevas, equivaldría a supeditar el acceso a dichos documentos a un acontecimiento aleatorio, futuro y eventualmente lejano. De lo anterior resulta que, en el momento en que se adoptó la decisión de denegación de acceso, los documentos ya no estaban comprendidos en el ámbito de aplicación de la excepción relativa a la protección de los objetivos de las actividades de investigación. En cualquier caso, aun cuando hubieran estado comprendidos, la motivación de la decisión impugnada no mostraba en absoluto que la Comisión hubiera realizado un examen concreto e individual de los documentos solicitados.

El Tribunal puntualiza, además, que la obligación de secreto profesional, resultante del artículo 17 del Reglamento nº 139/2004 y del artículo 287 CE, no tiene un alcance tal que pueda justificar una denegación de acceso genérica y abstracta a los documentos presentados en relación con la notificación de una concentración. La apreciación de la confidencialidad de una información exige ponderar, por una parte, los intereses legítimos que se oponen a su divulgación y, por otra, el interés general que exige que las actividades de las instituciones se desarrollen de la forma más abierta posible. Al realizar el examen concreto e individual de los documentos solicitados, la Comisión puede garantizar así la efectividad de las disposiciones aplicables en materia de concentraciones, en total coherencia con el Reglamento nº 1049/2001. El Tribunal añade, en particular, que, en materia de concentraciones, la correspondencia entre la Comisión y las partes interesadas no puede considerarse manifiestamente amparada por la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales, y que la Comisión debe cerciorarse de ello mediante un examen concreto y efectivo de cada documento.

Estatuto de los miembros del Parlamento Europeo

1. Privilegios e inmunidades

El asunto *Gollnisch/Parlamento* (sentencia de 19 de marzo de 2010, T-42/06, aún no publicada en la Recopilación) encuentra su origen en las declaraciones realizadas por el Sr. Gollnisch, a la sazón miembro del Parlamento Europeo, durante una conferencia de prensa y que podían constituir una infracción penal. A raíz de la apertura, en Francia, de una investigación por negar crímenes

contra la humanidad, y a solicitud del Sr. Romagnoli, asimismo miembro del Parlamento Europeo, el Presidente del Parlamento presentó a la Comisión de Asuntos Jurídicos una demanda de amparo de la inmunidad del demandante, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento interno del Parlamento.³⁸ Al término del examen de dicha petición, y a propuesta en tal sentido de dicha Comisión, el Parlamento desestimó la demanda de inmunidad mediante decisión de 13 de diciembre de 2005, basándose en que, en virtud del artículo 9 del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas,³⁹ la inmunidad de los miembros del Parlamento se refiere a las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones, lo que no ocurría en el presente caso.

Al conocer del recurso de indemnización de los perjuicios sufridos por el Sr. Gollnisch debido a dicha decisión, el Tribunal declaró que, si bien los privilegios e inmunidades reconocidos por el referido Protocolo tienen un carácter funcional, al ser su finalidad evitar que se obstaculice el funcionamiento e independencia de las Comunidades, no debe perderse de vista que dicho Protocolo crea un derecho subjetivo a favor de las personas a las que se aplica, cuyo respeto está garantizado por el sistema de recursos previsto por el Tratado.

Por otra parte, refiriéndose al artículo 10, párrafo primero, letra a), del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades, el Sr. Romagnoli había señalado que la inmunidad de la que gozaba el Sr. Gollnisch era la prevista en las disposiciones de la Constitución francesa, que establece que la Asamblea de la que forma parte el parlamentario podrá exigir la suspensión de las actuaciones judiciales. En efecto, con arreglo a dicho artículo del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades, mientras el Parlamento esté en período de sesiones, sus miembros gozarán, en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país. De lo anterior se desprende que el Parlamento recibió una demanda de suspensión de las actuaciones judiciales en curso contra el Sr. Gollnisch en Francia, y no una demanda de amparo de la inmunidad basada en el artículo 9 del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades. Ahora bien, aun cuando el Parlamento dispone de una amplia facultad de apreciación acerca de la orientación que pretende dar a una decisión por la que se resuelve una demanda como la presentada en el caso de autos, no es menos cierto que la cuestión de si tal decisión debía adoptarse sobre la base del artículo 9 o del artículo 10, párrafo primero, letra a), del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades no estaba comprendida en el ámbito de la facultad de apreciación del Parlamento. Así pues, el Tribunal señala que el Parlamento no decidió sobre una eventual suspensión de las actuaciones judiciales penales, siendo así que el artículo 10 del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades remite a los Derechos nacionales para determinar el ámbito y alcance de la inmunidad de la que disfrutaban los diputados en su territorio nacional, y que el artículo 26, apartado 3, de la Constitución francesa establece una suspensión de las actuaciones judiciales penales mientras dure el mandato parlamentario. Por lo tanto, en el presente caso, el demandante podía invocar, en su recurso de indemnización, la ilegalidad de la negativa del Parlamento a pronunciarse sobre la base del artículo 10, párrafo primero, letra a), del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades.

Sin embargo, el recurso de indemnización por los daños resultantes del perjuicio al honor se desestima por no existir una relación de causalidad directa entre dicho perjuicio y la ilegalidad señalada. Habida cuenta del amplio margen de apreciación del Parlamento, si éste se hubiera basado en el artículo 10, párrafo primero, letra a), del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades, habría podido adoptar válidamente tanto la decisión de solicitar la suspensión de las actuaciones judiciales como la decisión de no solicitarla. Por lo tanto, la ilegalidad de la que

³⁸ DO 2005, L 44, p. 1.

³⁹ Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 1965 (DO 1967, 152, p. 13).

adolece la decisión impugnada no puede constituir la causa directa y determinante del perjuicio al honor que invocaba el demandante.

2. Gastos y dietas

En el asunto *Martin/Parlamento* (sentencia de 16 de diciembre de 2010, T-276/07, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal conoció de un recurso de anulación de una decisión del Secretario General del Parlamento, mediante la que declaró injustificado el abono al Sr. Martin, miembro del Parlamento, de la cantidad de 163.381,54 euros en concepto de dietas de secretariado y le informaba de que se procedería a su recuperación.

En aras a la transparencia, el Parlamento adoptó la Reglamentación relativa a los gastos y las dietas de los Diputados del Parlamento Europeo (GDD), cuyo artículo 14 establece que los miembros del Parlamento presentarán una solicitud de concesión de dietas de secretariado que contenga, concretamente, el nombre, la dirección, la nacionalidad, el país, el lugar y fecha de nacimiento del asistente así como la firma de este último que confirme la exactitud de dicha información. El Tribunal señala que estos requisitos se han reforzado con el paso del tiempo, en particular, por la obligación de acompañar la solicitud con una copia del contrato celebrado entre el miembro del Parlamento y su asistente, y de comunicar cualquier cambio producido en relación con la solicitud de concesión de dietas. Igualmente, el Tribunal observa que cada miembro del Parlamento, desde su entrada en funciones, recibe una copia de la Reglamentación GDD de la que acusa recibo, por escrito. Por último, el miembro del Parlamento se compromete formalmente a pagar la dieta de secretariado al asistente, nominalmente designado, desde el comienzo de sus actividades, siendo además accesible al público la lista de los asistentes parlamentarios declarados.

De todos estos elementos, el Tribunal deduce que los requisitos del artículo 14 de la Reglamentación GDD, concretamente en cuanto a las indicaciones que debe contener la solicitud de concesión hecha por el miembro del Parlamento sobre el asistente o los asistentes que emplea, tienen carácter sustancial. En el caso de autos, el Tribunal señala que el demandante no declaró al Parlamento a algunos destinatarios finales de los pagos y que el Parlamento no recibió notificación de la resolución de determinados contratos. Además, el demandante, por un lado, no devolvió los fondos no utilizados a fin de año y, por otro, utilizó los fondos abonados para determinados asistentes a fin de retribuir a otras personas. En el presente caso, el demandante infringió la Reglamentación GDD y, por lo tanto, no podía invocar, en su recurso de anulación, un derecho incondicional a utilizar los fondos percibidos.

Por otra parte, el Tribunal subraya que el artículo 71, apartado 3, del Reglamento financiero (CE, Euratom) nº 1605/2002⁴⁰ impone al Parlamento una obligación incondicional de recuperar los importes indebidamente pagados. Esta obligación incumbe también el Secretario General en virtud del artículo 27, apartado 3, de la Reglamentación GDD.

⁴⁰ Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

II. Contenciosos de indemnización

1. Calificación de la naturaleza contractual o extracontractual del litigio

En la sentencia de 16 de diciembre de 2010, *Systran y Systran Luxembourg/Comisión* (T-19/07, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal recordó que su competencia para conocer de una acción indemnizatoria difiere según la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad en cuestión. Así, en materia de responsabilidad contractual, el Tribunal solo es competente para juzgar cuando existe una cláusula compromisoria en el sentido del artículo 238 CE. Cuando no existe tal cláusula, el Tribunal no puede pronunciarse, en realidad, sobre la base del artículo 235 CE, sobre una acción de resarcimiento de daños y perjuicios de origen contractual. Si se pronunciara sin existir tal cláusula, extendería su competencia jurisdiccional más allá de los litigios cuyo conocimiento le ha sido atribuido limitativamente por el artículo 240 CE, toda vez que esta disposición confía a las jurisdicciones nacionales la competencia de Derecho común para conocer de los litigios en los que la Comunidad sea parte. En cambio, en materia de responsabilidad extracontractual, el Tribunal de Justicia es competente sin que sea necesario que las partes en el litigio manifiesten previamente su acuerdo. La competencia del Tribunal de Justicia resulta directamente del artículo 235 CE y del artículo 288 CE, párrafo segundo.

Para determinar su competencia en virtud del artículo 235 CE, el Tribunal debe examinar, a la luz de los distintos elementos pertinentes de los autos, si la petición de indemnización formulada por las demandantes se basa de manera objetiva y global en obligaciones de origen contractual o extracontractual. Dichos elementos puede deducirse, en concreto, del examen de las pretensiones de las partes, del hecho generador del perjuicio cuya reparación se solicita y del contenido de las disposiciones contractuales o no invocadas para resolver la cuestión litigiosa. En este contexto, la competencia del Tribunal en materia contractual es excepcional frente al Derecho común y debe, por tanto, ser interpretada restrictivamente, de modo que el Tribunal solo puede conocer de las demandas derivadas del contrato o que tengan una relación directa con las obligaciones que emanan de dicho contrato.

Así pues, en el caso de autos, el Tribunal debe examinar el contenido de los distintos contratos celebrados entre el grupo Systran y la Comisión. Tal ejercicio está comprendido en el examen de la competencia, cuya inexistencia es una causa de inadmisión por motivos de orden público, y no puede tener como consecuencia que se modifique la naturaleza del litigio dándole un fundamento contractual.

Al examinar en profundidad las alegaciones presentadas por las partes, el Tribunal concluye que el litigio de que se trata es de naturaleza extracontractual. Se trata de apreciar, a la luz de los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros aplicables en la materia y no de disposiciones contractuales, el carácter supuestamente culposo y perjudicial de la divulgación por la Comisión a un tercero de información protegida por el derecho de propiedad o los conocimientos técnicos sin la autorización expresa de su titular.

2. Relación de causalidad

En la sentencia de 20 de enero de 2010, *Sungro y otros/Consejo y Comisión* (T-252/07, T-271/07 y T-272/07, Rec. p. II-55), el Tribunal desestimó los recursos de indemnización interpuestos por las demandantes, con el fin de obtener la reparación del perjuicio que les habría causado un régimen de ayudas de Estado al sector del algodón, anulado por la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de septiembre de 2006, *España/Consejo* (C-310/04, Rec. p. I-7285). Se basó, a este respecto, en la consideración de que, para determinar el perjuicio imputable a una acción irregular

de una institución comunitaria, procede tomar en consideración los efectos del incumplimiento que genera la responsabilidad y no los del acto en el que se inscribe éste, en la medida en que la institución hubiera podido o debido adoptar un acto de igual efecto sin violar la norma jurídica. En otros términos, el análisis de la relación de causalidad no puede partir de la premisa incorrecta según la cual, en ausencia del comportamiento ilegal, la institución se habría abstenido de actuar o habría adoptado un acto contrario —lo cual podría constituir también un comportamiento ilegal por su parte—, sino que debe realizar una comparación entre la situación generada, respecto al tercero afectado, por la acción irregular y la situación que habría resultado para éste de un comportamiento de la institución respetuoso con la norma jurídica.

3. Violación suficientemente caracterizada de una norma que confiere derechos a los particulares

Para generar la responsabilidad extracontractual de la Unión, se requiere que la parte demandante demuestre una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica cuyo objeto sea conferir derechos a los particulares.⁴¹

En el marco de un recurso de indemnización dirigido a reparar los daños supuestamente causados a la demandante por una decisión de la Comisión que ordenaba, sobre la base del artículo 15 *bis* de la Directiva 75/319/CEE,⁴² la retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos de uso humano que contuvieran anfepramona, el Tribunal, en la sentencia de 3 de marzo de 2010, *Artegodan/Comisión* (T-429/05, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), recordó que la exigencia de una violación suficientemente caracterizada pretende evitar que el riesgo de tener que cargar con las indemnizaciones de los daños alegados por las empresas interesadas no obstaculice el ejercicio por la institución de que se trate de sus competencias de interés general.

Además, precisó que, en el supuesto de que el margen de apreciación de la institución de que se trate sea considerablemente reducido o incluso inexistente, no existe ninguna relación automática entre la inexistencia de facultad de apreciación de la institución de que se trate y la calificación de la infracción como violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión. La extensión de la facultad de apreciación de la Administración de que se trate tiene carácter determinante, pero no constituye un criterio exclusivo. En efecto, corresponde al juez comunitario tomar en consideración la complejidad de la situación que debe ser regulada, las dificultades de aplicación o de interpretación de los textos legales, el grado de claridad y de precisión de la norma vulnerada y el carácter inexcusable del error cometido. De ello se deduce que únicamente la comprobación de una irregularidad que, en circunstancias análogas, no habría cometido una Administración normalmente prudente y diligente, permite que se genere la responsabilidad de la Unión.

En el caso de autos, el Tribunal señaló que, en el marco de la aplicación de la Directiva 65/65/CEE,⁴³ la autoridad competente para adoptar una decisión de retirada o de suspensión de una autorización de comercialización está obligada a respetar el principio general de primacía de la protección de la salud pública, concretado en las disposiciones materiales de dicha Directiva. Este principio exige, en primer lugar, que se atienda exclusivamente a las consideraciones relativas a la protección de la

⁴¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 2000, *Bergaderm y Goupil/Comisión* (C-352/98 P, Rec. p. I-5291), apartados 42 y 43.

⁴² Directiva 75/319/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas (DO L 147, p. 13; EE 13/04, p. 92).

⁴³ Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas (DO 1965, 22, p. 369; EE 13/01, p. 18).

salud; en segundo lugar, que se lleve a cabo una nueva evaluación del balance riesgos/beneficios que presenta un medicamento cuando datos nuevos susciten dudas en cuanto a su eficacia o seguridad, y, en tercer lugar, que se aplique el régimen probatorio de conformidad con el principio de cautela. En el presente caso, la demandante no podía invocar, en su recurso de indemnización, la infracción del artículo 11 de la Directiva 65/65. Las dificultades ligadas a la interpretación sistemática de los requisitos de retirada o de suspensión de una autorización de comercialización a la luz de la totalidad del sistema comunitario de autorización previa de los medicamentos podían explicar razonablemente, a falta de precedente similar, el error de Derecho en que incurrió la Comisión. Además, el Tribunal subraya que, a falta de reflejo, en las directrices aplicables, de la evolución del criterio científico determinante en cuanto a la autorización de comercialización de medicamentos de uso humano que contuvieran anfepramona, la Comisión tuvo que adoptar su decisión basándose en un examen complejo de informes científicos preparatorios sucesivos elaborados en el procedimiento de examen que concluyó en el dictamen final relativo a la anfepramona, así como en las directrices mencionadas en dicho dictamen final. En tales circunstancias, el Tribunal consideró que la violación del Derecho de la Unión no estaba suficientemente caracterizada.

Cabe asimismo destacar que, por lo que respecta al requisito de que la violación alegada debe referirse a una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares, el Tribunal declaró que las disposiciones pertinentes de la Directiva 75/319 que delimitan los ámbitos de competencia respectivos de la Comisión y de los Estados miembros no tienen por objeto conferir derechos a los particulares. Dichas disposiciones pretenden específicamente organizar el reparto de las competencias entre las autoridades nacionales y la Comisión respecto al procedimiento de reconocimiento mutuo de las autorizaciones de comercialización nacionales. Por lo tanto, en el presente caso, la demandante no podía invocar, en su recurso de indemnización, el hecho de que la decisión de la Comisión careciera de toda base legal, debido a la incompetencia de la Comunidad, y que la demandante hubiera obtenido, por dicho motivo, su anulación.

4. Violación de los derechos de autor y de los conocimientos técnicos

La sentencia *Systran y Systran Luxembourg/Comisión*, antes citada, recoge nuevas aportaciones relativas al contencioso de indemnización y al respeto de los derechos de autor y de los conocimientos técnicos, y zanja un litigio complejo entre la sociedad Systran y la Comisión, originado por un anuncio de licitación relativo al mantenimiento y la mejora lingüística del sistema de traducción automática de la Comisión.

Entre el 22 de diciembre de 1997 y el 15 de marzo de 2002, la sociedad Systran Luxembourg adaptó, bajo la denominación EC-Systran Unix, su programa de traducción automática Systran-Unix a las necesidades específicas de la Comisión en la materia. El 4 de octubre de 2003, la Comisión publicó un anuncio de licitación para el mantenimiento y la mejora lingüística de su sistema de traducción automática. Las prestaciones confiadas al adjudicatario de dicho contrato por la Comisión se referían, en particular, a las «mejoras, adaptaciones y añadidos a rutinas lingüísticas», a las «mejoras específicas de los programas de análisis, transferencia y síntesis» y a las «actualizaciones del sistema» contempladas en la licitación.

A raíz de dicha licitación, Systran —sociedad matriz de Systran Luxembourg— contactó con la Comisión para indicarle que los trabajos previstos le parecían que podían menoscabar sus derechos de propiedad intelectual. Tras varios contactos entre Systran y la Comisión, ésta consideró que Systran no había presentado «documentos probatorios» que pudieran demostrar los derechos que la sociedad podría reivindicar sobre su sistema de traducción automática EC-Systran Unix. Así pues, la Comisión estimó que el grupo Systran no podía oponerse a los trabajos realizados por la sociedad que había ganado la licitación y, por lo tanto, atribuyó el contrato objeto de licitación.

Al considerar que la Comisión divulgó ilegalmente sus conocimientos técnicos a un tercero y que realizó un acto de violación de sus derechos con ocasión de la realización, por el adjudicatario del contrato, de desarrollos no autorizados de la versión EC-Systran Unix, Systran y Systran Luxembourg interpusieron una demanda de indemnización contra la Comisión. A este respecto, el Tribunal consideró que, al otorgarse el derecho a realizar trabajos que debían implicar una modificación de los elementos relativos a la versión Systran-Unix del programa Systran, sin haber obtenido previamente el acuerdo del grupo Systran, la Comisión cometió una irregularidad al vulnerar los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros aplicables en materia de derechos de autor y conocimientos técnicos. Esta falta, que constituye una violación suficientemente caracterizada de los derechos de autor y de los conocimientos técnicos del grupo Systran sobre la versión Systran-Unix del programa Systran, puede generar la responsabilidad extracontractual de la Unión.

Habiendo quedado demostrada la falta de la Comisión, el Tribunal declara que los perjuicios invocados —a saber, en esencia, un perjuicio comercial resultante de la pérdida de clientes potenciales y la complicación de las discusiones con los clientes actuales de Systran, así como un perjuicio económico resultante de la pérdida de su atractivo económico para los inversores y una depreciación de sus activos intangibles— resultan directamente de la violación, por la Comisión, de los derechos de autor y de los conocimientos técnicos de Systran.

El Tribunal fija en 12.001.000 euros la indemnización del perjuicio sufrido por la sociedad Systran, incluyendo el importe de las tasas que se habrían pagado si la Comisión hubiera solicitado la autorización para utilizar los derechos de propiedad intelectual de Systran para realizar los trabajos enumerados en la licitación, el impacto que el comportamiento de la Comisión pudo tener sobre el volumen de negocios obtenido por Systran y la indemnización del daño moral. Asimismo, cabe señalar que, de forma excepcional, el Tribunal precisó que la difusión de un comunicado de prensa permitía también reparar en especie el daño moral constituido por el atentado a la reputación de Systran debido al comportamiento ilegal de la Comisión.

III. Recursos de casación

Durante el año 2010, se interpusieron 24 recursos de casación contra resoluciones del Tribunal de la Función Pública y 37 asuntos fueron resueltos por la Sala de recursos de casación del Tribunal General. Dos de ellos merecen especial atención.

En primer lugar, en la sentencia de 8 de julio de 2010, *Comisión/Putterie-De-Beukelaer* (T-160/08 P, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal recordó, por un lado, que la incompetencia del autor de un acto lesivo constituye un motivo de orden público que corresponde examinar al juez de la Unión, de oficio si es preciso, y, por otro lado, que la infracción de las normas del procedimiento relativas a la adopción de un acto lesivo constituye un vicio sustancial de forma, que puede ser examinado por el juez de la Unión, incluso de oficio. Así pues, la negativa a examinar un recurso interno, previsto por las normas de procedimiento relativas a la adopción de un acto lesivo, constituye un vicio sustancial de forma, en el sentido de esta jurisprudencia y, por lo tanto, puede ser planteado de oficio por el Tribunal de la Función Pública.

En segundo lugar, procede señalar que, por primera vez, el Tribunal General conoció de una devolución del Tribunal de Justicia tras el reexamen de una sentencia dictada en un recurso de casación. En su sentencia de 8 de julio de 2010, *M/EMA* (T-12/08 P-RENV-RX, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General consideró que, en determinadas circunstancias, el juez de casación puede resolver sobre el fondo de un recurso aunque el procedimiento en primera instancia se haya limitado a una excepción de inadmisibilidad estimada por el juez de esa instancia.

Esto puede ocurrir cuando, por una parte, la anulación de la sentencia o del auto recurridos exija necesariamente una determinada solución sobre el fondo del recurso de que se trate o, por otra parte, el examen del fondo del recurso de anulación repose sobre alegaciones intercambiadas por las partes en el marco del recurso de casación tras un pronunciamiento del juez de primera instancia. Si no se dan esas circunstancias particulares, el estado del litigio no permite su resolución definitiva en el sentido de los artículos 61 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y 13, apartado 1, del anexo a dicho Estatuto. Por consiguiente, el juez del recurso de casación solo puede devolver el asunto al órgano jurisdiccional de primera instancia, para que éste se pronuncie sobre las pretensiones relativas al fondo del recurso. Así pues, el propio Tribunal General devolvió el asunto al Tribunal de la Función Pública.

IV. Demandas de medidas provisionales

El Presidente del Tribunal General conoció de 41 demandas de medidas provisionales, lo que representa un aumento neto respecto del número de demandas interpuestas (24) en 2009. En 2010, el juez de medidas provisionales resolvió 38 asuntos, frente a 20 en 2009.

En los autos de 15 de enero y de 25 de noviembre de 2010, *United Phosphorus/Comisión* (T- 95/09 R II y T-95/09 R III, no publicados), el Presidente del Tribunal estimó dos solicitudes de prórroga de una medida de suspensión de la ejecución de una decisión que prohíbe la comercialización de una sustancia activa fitosanitaria. Mediante auto de 28 de abril de 2009, *United Phosphorus/Comisión* (T-95/09 R, no publicado), el Presidente del Tribunal había ya reconocido la urgencia, al considerar determinante el hecho de que, a raíz de la adopción de dicha decisión, la demandante había iniciado un procedimiento administrativo acelerado de evaluación, de nueva creación, en cuyo marco sus oportunidades de éxito parecían ser mayores de lo que lo habían sido en el procedimiento que condujo a la decisión de prohibición, y que dicho procedimiento acelerado podía terminar tan solo algunos meses después de la fecha impuesta para la retirada del mercado de la sustancia activa en cuestión. Llegó a la conclusión de que sería irrazonable que se prohibiera la comercialización de una sustancia que probablemente sería autorizada tan solo algunos meses después. En consecuencia, tras haber reconocido la existencia de un *fumus boni iuris* y de haber estimado que la balanza de los intereses se inclinaba en favor de la demandante, el Presidente del Tribunal había pronunciado la suspensión de la ejecución de la decisión de prohibición hasta el 7 de mayo de 2010.

Posteriormente, la demandante obtuvo, mediante auto de 15 de enero de 2010, la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2010 de la suspensión concedida, debido a que el procedimiento acelerado no habría terminado antes del 7 de mayo de 2010 y a que los elementos que justificaron la concesión inicial de la suspensión de la ejecución seguían inalterados. A principios del mes de noviembre de 2010, la demandante presentó una nueva solicitud de prórroga, basándose en que el procedimiento acelerado de evaluación iba a tener un final positivo para ella. En efecto, la Comisión había lanzado el proceso de autorización de la sustancia en cuestión y una directiva que incluiría dicha autorización debía entrar en vigor el 1 de enero de 2011. En tales circunstancias, el Presidente del Tribunal prorrogó, mediante auto de 25 de noviembre de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2011 la suspensión de la decisión de prohibición, en la medida en que denegaba la autorización de la sustancia activa en cuestión. Por lo que respecta a los productos fitosanitarios que contenían dicha sustancia, recordó que la decisión de prohibición obligaba a los Estados miembros a retirar las autorizaciones de tales productos y que la suspensión concedida mediante los autos anteriores se refería también a la retirada de las autorizaciones de dichos productos. Pues bien, incluso tras la entrada en vigor de la autorización de la sustancia en cuestión, la demandante debía presentar, ante las autoridades nacionales, nuevas solicitudes de autorización para sus productos fitosanitarios que contuviesen la referida sustancia, puesto que dichos productos debía ser retirados del mercado antes de la concesión

de las autorizaciones nacionales. A este respecto, el Presidente del Tribunal señaló que la nueva Directiva de autorización no contenía disposición alguna que derogase la decisión de prohibición, de modo que ésta ordenaba, si no se prorrogaba la suspensión ya concedida, la retirada de las autorizaciones de productos de que gozaba actualmente la demandante. Además, la nueva Directiva no incluía ninguna disposición que tuviera en cuenta la suspensión concedida mediante los autos de 28 de abril de 2009 y de 15 de enero de 2010, a efectos de evitar una ruptura en la comercialización de los productos fitosanitarios contemplados y de garantizar una fase de transición razonable entre la decisión de prohibición y la aplicación de la nueva Directiva. Por lo tanto, el Presidente del Tribunal prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2011 la suspensión concedida con anterioridad, por lo que respecta a la retirada de las autorizaciones de productos fitosanitarios que contuvieran la sustancia activa en cuestión, y subrayó que tal medida tenía en cuenta la inocuidad de dicha sustancia, tal y como había resultado finalmente al término del procedimiento acelerado de evaluación.

En lo referente a las demandas de medidas provisionales basadas en la supuesta incapacidad de las demandantes para pagar las multas impuestas por la Comisión por infringir las normas sobre competencia, en su auto de 7 de mayo de 2010, *Almamet/Comisión* (T-410/09 R, no publicado), el Presidente del Tribunal reafirmó la jurisprudencia según la cual la parte demandante debe proporcionar indicaciones concretas, acreditadas con documentos detallados certificados que reflejen una imagen fiel y global de su situación económica, que permitan al juez de medidas provisionales apreciar las consecuencias precisas que dicha parte sufriría con toda probabilidad si no se concedieran las medidas provisionales solicitadas. Con arreglo a dicha jurisprudencia, el Presidente consideró insuficiente la invocación, por la parte demandante, de la negativa meramente oral que le opuso un banco con el que había contactado a fin de obtener una garantía bancaria. Añadió que, si bien la jurisprudencia relativa a la toma en consideración del grupo de sociedades se ha aplicado a menudo respecto del accionista mayoritario, el razonamiento que subyace en ella no excluye que pueda ser pertinente, en su caso, respecto del accionariado minoritario, toda vez que los intereses de determinados accionistas minoritarios pueden justificar, habida cuenta de la estructura del accionariado, que se tengan en cuenta sus recursos financieros. En el caso de autos, como el accionariado de la sociedad demandante se componía de dos accionistas principales, que poseían el 50 % y el 30 % de su capital respectivamente, dicha sociedad debería haber comunicado al juez de medidas provisionales información precisa sobre el accionariado minoritario que poseía la parte del 30 %.⁴⁴

Por otra parte, la primera demanda de medidas provisionales introducida en el contexto del Reglamento (CE) n° 1907/2006⁴⁵ planteó la cuestión de la causalidad entre el perjuicio alegado y la medida cuya suspensión se solicitaba. En su auto de 26 de marzo de 2010, *SNF/ECHA* (T-1/10 R, no publicado), el Presidente del Tribunal desestimó la demanda de suspensión de la ejecución de la inscripción de una sustancia química en la «lista de sustancias extremadamente preocupantes»,

⁴⁴ En este contexto, es preciso mencionar otro asunto —cubierto por la confidencialidad, habida cuenta del riesgo de precipitar la quiebra de la demandante en caso de revelación de su precaria situación financiera— relativo a una demanda dirigida a obtener una dispensa de la obligación, impuesta por la Comisión, de constituir una garantía bancaria como condición para que no se procediera al cobro inmediato de la multa que se le había impuesto. Como la demandante ya había comenzado a ejecutar un plan de pagos escalonados en favor de la Comisión, el Presidente del Tribunal adoptó un auto de suspensión, con arreglo al artículo 105, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, seguido de una vista, a fin de alentar a las partes a alcanzar un arreglo judicial. Como los esfuerzos de las partes fueron efectivamente coronados por el éxito, el asunto de medidas provisionales fue archivado, haciéndolo constar así en el Registro del Tribunal.

⁴⁵ Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396, p. 1).

debido a que ninguna disposición del Reglamento nº 1907/2006 tenía como efecto prohibir o restringir la fabricación, comercialización o utilización de dicha sustancia por el mero hecho de su inscripción en la referida lista. Por lo que respecta al temor de que la lista en cuestión fuera percibida por la industria y por los consumidores como una «lista negra» de sustancias que se debían evitar, se consideró que, a falta de todo automatismo entre la inscripción de la sustancia en la lista controvertida y su sustitución progresiva por otras sustancias, eventuales reacciones negativas de clientes de la demandante no podían considerarse consecuencias que un operador económico habría podido razonablemente extraer de la mera identificación de la sustancia como extremadamente preocupante. El Presidente del Tribunal declaró que, aun suponiendo que dichas reacciones negativas se expliquen por un cambio de política de los operadores económicos de que se trate, que se basaría en una mayor sensibilidad respecto de las sustancias peligrosas, se trata de una elección independiente adoptada por dichos operadores económicos, que constituye la causa determinante del perjuicio alegado.

En materia de procedimiento de licitación, es preciso mencionar el auto de 31 de agosto de 2010, *Babcock Noell/Entreprise commune Fusion for Energy* (T-299/10 R, no publicado), que se dictó en un asunto relativo al proyecto internacional de construcción y explotación de un reactor termonuclear experimental internacional (ITER), destinado a demostrar la viabilidad científica y técnica de la energía de fusión. En el marco de dicho proyecto se creó la Empresa Común Europea para el ITER cuya función es la de contribuir a la realización rápida de la energía de fusión. Para ello, la Empresa Común lleva a cabo la adjudicación de contratos relativos al suministro de bienes, a la ejecución de obras o a la prestación de servicios. Por lo que respecta a una licitación convocada para la adjudicación del contrato de suministro de soportes de bobinas de campo toroidal para el ITER, la demandante, una sociedad que desarrolla su actividad en el sector de la tecnología nuclear, presentó una oferta para el contrato en cuestión, que fue excluida por no ajustarse a las disposiciones del pliego de condiciones. La demandante interpuso un recurso con objeto de obtener la anulación de la decisión desestimatoria y de la decisión de adjudicación del contrato a otra empresa, recurso que acompañó de una demanda de medidas provisionales, que fue desestimada al no cumplirse en este caso ninguno de los requisitos de concesión de las medidas provisionales solicitadas.

En lo referente al requisito relativo a la urgencia, el juez de medidas provisionales no reconoció el supuesto perjuicio causado a la reputación de la demandante, dado que la participación en una licitación pública implica riesgos para todos los participantes y que la exclusión de una oferta de un licitador, en virtud de las normas de adjudicación de contratos públicos, no tiene, en sí misma, nada de perjudicial. En el supuesto de exclusión ilegal de la oferta de una sociedad, existen menos razones aún para pensar que corre el riesgo de sufrir un menoscabo grave e irreparable de su reputación, cuanto que dicha exclusión ilegal no guarda relación alguna con sus competencias y que la sentencia de anulación permite reparar el eventual menoscabo de su reputación. Además, por lo que respecta a la ponderación de los intereses, el juez de medidas provisionales señaló que el interés de la demandante consistente en poder mencionar, a efectos publicitarios, el contrato en cuestión, debía ceder ante el interés general de la Unión, incluido el de sus ciudadanos, a una rápida ejecución del proyecto del ITER, cuya importancia político-económica primordial es evidente debido a que dicho proyecto pretende explotar la fusión como fuente de energía potencialmente ilimitada, segura, durable, respetuosa del medio ambiente y económicamente competitiva, de la que la Unión podría extraer importantes ventajas.⁴⁶

⁴⁶ En materia de contratos públicos, es preciso mencionar también los autos desestimatorios, no publicados, de 15 de octubre de 2010, *Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy* (T-415/10 R), de 26 de marzo de 2010, *Sviluppo Globale/Comisión* (T-6/10 R), de 5 de febrero de 2010, *De Post/Comisión* (T-514/09 R), y de 20 de enero de 2010, *Agriconsulting Europe/Comisión* (T-443/09 R).

Por último, es necesario subrayar el impacto jurídico, económico y sociocultural de los autos de 30 de abril, 19 de agosto, 19 de octubre y 25 de octubre de 2010, que el Presidente del Tribunal tuvo que dictar en el asunto *Inuit Tapiriit Kanatami y otros/Parlamento y Consejo* [respectivamente, T-18/10 R, T-18/10 R II, T-18/10 R II INTF y T-18/10 R II (recurrido en casación), no publicados]. Estos autos tuvieron su origen en el Reglamento (CE) nº 1007/2009,⁴⁷ que, en interés del bienestar de los animales y a fin de establecer las normas armonizadas para la comercialización de productos derivados de la foca, prohibió, a partir del 20 de agosto de 2010, la comercialización de tales productos, a excepción de los que procedan de la caza tradicional practicada por los inuit a efectos de asegurar su subsistencia. Esta excepción se justificó por los intereses económicos y sociales fundamentales de los inuit que practican la caza de focas, ya que esta caza forma parte de la cultura e identidad de dicha población. En cuanto a la autorización en beneficio de los inuit, debía llevarse a cabo mediante un reglamento de ejecución que debía adoptar la Comisión.

En enero de 2010, varios cazadores y tramperos de focas, empresas de transformación de productos derivados de la foca y sociedades mercantiles dedicadas a la comercialización de tales productos o que los utilizan con fines médicos interpusieron un recurso de anulación del Reglamento nº 1007/2009 y, en febrero de 2010, una demanda de suspensión de la ejecución de dicho Reglamento. Mediante auto de 30 de abril de 2010, el Presidente del Tribunal desestimó dicha demanda. Tras estimar que no cabía excluir la admisibilidad del recurso principal y que los motivos de anulación invocados por los demandantes parecían lo suficientemente pertinentes y serios como para constituir un *fumus boni iuris*, concluyó, no obstante, que faltaba la urgencia y destacó, en particular, que la Comisión no había adoptado aún el reglamento de ejecución dirigido a aplicar la autorización en beneficio de los inuit.

En julio de 2010, los demandantes interpusieron una nueva demanda de medidas provisionales, basada en un hecho nuevo, a saber, la publicación del proyecto de reglamento de ejecución de la Comisión. Alegaron que el futuro reglamento de ejecución, que entraría en vigor el 20 de agosto de 2010, era totalmente inadecuado y privaría de cualquier efecto práctico la autorización en beneficio de los inuit. Mediante auto de 19 de agosto de 2010, el Presidente del Tribunal estimó esta nueva demanda, con arreglo al artículo 105, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, y suspendió la ejecución del Reglamento nº 1007/2009 —en la medida en que restringía a los demandantes la comercialización de productos derivados de la foca— hasta la adopción del auto que pusiera fin al procedimiento de medidas provisionales.

Mediante auto de 25 de octubre de 2010, el Presidente del Tribunal puso fin al procedimiento de medidas provisionales y desestimó, por falta de urgencia, la nueva demanda de medidas provisionales interpuesta en julio de 2010. En primer lugar, al no figurar ninguna entidad de Derecho público entre los demandantes, éstos no podían invocar los intereses generales económicos, sociales y culturales de los inuit, sino que cada uno de ellos debía demostrar que el Reglamento nº 1007/2009 podía causarle, a título individual, un perjuicio grave e irreparable si se desestimaba la demanda de medidas provisionales. Ahora bien, los demandantes no aportaron tales pruebas. Por lo que respecta a los cazadores y tramperos de focas o a las empresas de transformación de productos derivados de la foca, no precisaron sus ingresos procedentes de la caza o de otras actividades ni su fortuna personal, ni presentaron certificado alguno emitido por una autoridad competente que indicase su derecho a una ayuda social, a un subsidio por desempleo o a otra forma de prestación, siendo así que un informe que ellos mismos habían presentado hacía referencia a los regímenes de subvenciones existentes en Groenlandia y en Canadá, sus países de origen, para sostener la caza de las focas. En cuanto a las

⁴⁷ Reglamento (CE) nº 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (DO L 286, p. 36).

sociedades mercantiles que desarrollan su actividad en este sector, no presentaron ningún dato cifrado que permitiese apreciar la gravedad del perjuicio alegado habida cuenta del tamaño y del volumen de negocios de cada sociedad individual.

Por último, por lo que respecta al Reglamento de ejecución de la Comisión, los demandantes no demostraron la imposibilidad de crear el sistema de trazabilidad impuesto por dicho Reglamento, que debía permitir la identificación de los productos derivados de la foca procedentes de la caza practicada por los inuit. Por el contrario, el informe que ellos mismos habían presentado mencionaba sistemas de trazabilidad que se practicaban ya efectivamente en Groenlandia (utilización de una etiqueta con un código de barras y con el texto «Caza tradicionalmente practicada por la población inuit para asegurar su subsistencia»). Los demandantes no expusieron las razones por las que sería imposible adaptar dichos sistemas de trazabilidad groenlandeses a las exigencias del Reglamento de ejecución.

B — Composición del Tribunal General



(Orden protocolario a 18 de noviembre de 2010)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sres. A. Dittrich, S. Papasavvas, O. Czúcz y J. Azizi, Presidentes de Sala; Sr. M. Jaeger, Presidente del Tribunal General; Sr. N.J. Forwood, Presidente de Sala; Sra. I. Pelikánová, Presidenta de Sala; Sres. E. Moavero Milanesi y L. Truchot, Presidentes de Sala.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sr. N. Wahl, Juez; Sras. K. Jürimäe e I. Wiszniewska-Białecka, Jueces; Sr. F. Dehousse, Juez; Sras. M.E. Martins Ribeiro y E. Cremona, Jueces; Sr. V. Vadalpalas, Juez; Sra. I. Labucka, Juez; Sr. M. Prek, Juez.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sres. D. Gratsias, J. Schwarcz, K. O'Higgins, S. Soldevila Fragoso, V.M. Ciucă, S. Frimodt Nielsen, H. Kanninen y M. Van der Woude, Jueces; Sr. E. Coulon, Secretario.

1. Miembros del Tribunal General

(por orden de entrada en funciones)



Marc Jaeger

Nacido en 1954; Licenciado en Derecho por la Universidad Robert Schuman de Estrasburgo; estudios en el Colegio de Europa; Abogado colegiado en Luxemburgo (1981); Magistrado en prácticas, delegado ante el Fiscal General de Luxemburgo (1983); Juez del tribunal d'arrondissement de Luxembourg (1984); Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1996); Presidente del Institut Universitaire International de Luxembourg (IUIL); Juez del Tribunal General desde el 11 de julio de 1996; Presidente del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Josef Azizi

Nacido en 1948; Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas por la Universidad de Viena; encargado de curso y profesor de la Universidad de Ciencias Económicas de Viena, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena y de otras universidades; profesor honorífico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena; Ministerialrat y Director de Departamento de la Cancillería Federal; miembro del Comité de Dirección para la Cooperación Jurídica del Consejo de Europa (CDCJ); mandatario *ad litem* ante el Verfassungsgerichtshof (Tribunal Constitucional austriaco) en procedimientos judiciales de control de constitucionalidad de las leyes federales; coordinador responsable de la adaptación del Derecho federal austriaco al Derecho de la Unión; Juez del Tribunal General desde el 18 de enero de 1995.



Arjen W.H. Meij

Nacido en 1944; Magistrado del Hoge Raad (Tribunal Supremo) de los Países Bajos (1996); Magistrado y Vicepresidente del College van Beroep voor het bedrijfsleven (Tribunal administrativo en materia económica e industrial) (1986); miembro suplente del Centrale Raad van Beroep (Tribunal de apelación en materia de Seguridad Social) y de la Tariefcommissie (Comisión judicial en materia arancelaria); Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1980); lector de Derecho europeo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Groninga e investigador adjunto en la University of Michigan Law School; miembro de la Secretaría internacional de la Cámara de Comercio de Ámsterdam (1970); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 1998 hasta el 13 de septiembre de 2010.

**Mihalis Vilaras**

Nacido en 1950; Abogado (1974-1980); experto nacional en el Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas y, posteriormente, administrador principal en la Dirección General V (Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales); auditor, Magistrado ponente y, desde 1999, miembro del Consejo de Estado de Grecia; miembro asociado del Tribunal Supremo Especial de Grecia; miembro del Comité central de elaboración de los proyectos de ley de Grecia (1996-1998); Director del Servicio Jurídico en la Secretaría General del Gobierno griego; Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 1998 hasta el 25 de octubre de 2010.

**Nicholas James Forwood**

Nacido en 1948; Licenciado en 1969 y Master en 1973 por la Universidad de Cambridge (Mechanical Sciences and Law); ingresa en el Colegio de Abogados de Inglaterra (English Bar) en 1970, ejerciendo después en Londres (1971-1999) y también en Bruselas (1979-1999); ingresa en el Colegio de Abogados de Irlanda (Irish Bar) en 1981; es nombrado Queen's Counsel en 1987; Bencher of the Middle Temple en 1998; representante del Colegio de Abogados de Inglaterra y del País de Gales (Bar of England and Wales) en el Consejo de Colegios de Abogados de la Unión Europea (CCBE) y Presidente de la Delegación Permanente del CCBE ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-1999); miembro del Consejo de Administración de la World Trade Law Association y del European Maritime Law Organization (1993-2002); Juez del Tribunal General desde el 15 de diciembre de 1999.

**Maria Eugénia Martins de Nazaré Ribeiro**

Nacida en 1956; cursó sus estudios en Lisboa, Bruselas y Estrasburgo; advogada en Portugal y Bruselas; investigadora independiente en el Institut d'études européennes de la Université libre de Bruxelles; letrada del Juez portugués del Tribunal de Justicia, Sr. Moitinho de Almeida (desde 1986 hasta 2000), y después del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, Sr. Vesterdorf (desde 2000 hasta 2003); Juez del Tribunal General desde el 31 de marzo de 2003.

**Franklin Dehousse**

Nacido en 1959; Licenciado en Derecho (Universidad de Lieja, 1981); becario de investigación del Fondo Nacional de Investigación Científica (1985-1989); Consejero Jurídico de la Cámara de Representantes belga (1981-1990); Doctor en Derecho (Universidad de Estrasburgo, 1990); profesor (Universidades de Lieja y de Estrasburgo; Colegio de Europa; Real Instituto Superior de la Defensa; Universidad Montesquieu de Burdeos; Colegio Michel Servet de las Universidades de París; Facultades Notre Dame de la Paix de Namur); representante especial del Ministro de Asuntos Exteriores (1995-1999); Director de Estudios Europeos del Real Instituto de Relaciones Internacionales (1998-2003); asesor del Consejo de Estado belga (2001-2003); consultor de la Comisión Europea (1990-2003); miembro del Observatorio de Internet (2001-2003); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2003.

**Ena Cremona**

Nacida en 1936; Licenciada en filología por la Real Universidad de Malta (1955); Doctora en Derecho por la Real Universidad de Malta (1958); miembro del Colegio de Abogados de Malta desde 1959; Consejera Jurídica del Consejo Nacional de Mujeres (1964-1979); miembro de la Comisión de la Función Pública (1987-1989); miembro del consejo de administración del Lombard Bank (Malta) Ltd, representante del Estado accionista (1987-1993); miembro de la Comisión Electoral desde 1993; miembro de tribunales de lectura de tesis en la Facultad de Derecho de la Real Universidad de Malta; miembro de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) (2003-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Ottó Czúcz**

Nacido en 1946; Doctor en Derecho por la Universidad de Szeged (1971); administrador en el Ministerio de Trabajo (1971-1974); encargado de curso y profesor (1974-1989), Decano de la Facultad de Derecho (1989-1990), Vicerrector (1992-1997) de la Universidad de Szeged; Abogado; miembro del Consejo Nacional de la Seguridad Social; Vicepresidente del Instituto Europeo de la Seguridad Social (1998-2002); miembro del consejo científico de la Asociación Internacional de la Seguridad Social; Juez del Tribunal Constitucional (1998-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Wiszniewska-Białecka**

Nacida en 1947; Licenciada en Derecho por la Universidad de Varsovia (1965-1969); investigadora (asistente, profesora, profesora titular) del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Academia polaca de Ciencias (1969-2004); investigadora asociada del Instituto Max Planck de Derecho extranjero e internacional en materia de patentes, de derechos de autor y de competencia (Múnich; beca de la Fundación AvH – 1985-1986); Abogada (1992-2000); Juez del Tribunal Supremo Administrativo (2001-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Pelikánová**

Nacida en 1949; Doctora en Derecho, asistente de Derecho económico (antes de 1989), posteriormente Doctora en Ciencias, profesora de Derecho mercantil (desde 1993) en la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos de Praga; miembro del órgano de dirección de la Comisión de Valores Mobiliarios (1999-2002); Abogada; miembro del Consejo Legislativo del Gobierno Checo (1998-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Vilenas Vadapalas**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad de Moscú); Doctor habilitado en Derecho (Universidad de Varsovia); profesor en la Universidad de Vilnius: Derecho internacional (desde 1981), derechos humanos (desde 1991) y Derecho comunitario (desde 2000); asesor del Gobierno para Asuntos Exteriores (1991-1993); miembro del grupo de coordinación de la Delegación de las negociaciones para la adhesión a la Unión Europea; Director General del Departamento de Derecho Europeo del Gobierno (1997-2004); profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Vilnius, titular de la cátedra Jean Monnet; Presidente de la Asociación Lituana de Estudios sobre la Unión Europea; ponente del grupo de trabajo parlamentario para la reforma constitucional relativa a la adhesión de Lituania; miembro de la Comisión Internacional de Juristas (abril 2003); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Küllike Jürimäe**

Nacida en 1962; Licenciada en Derecho por la Universidad de Tartu (1981-1986); asistente del Fiscal en Tallin (1986-1991); titulada por la Escuela Diplomática de Estonia (1991-1992); Consejera jurídica (1991-1993) y Consejera general de la Cámara de Comercio e Industria (1992-1993); Juez del Tribunal de Apelación de Tallin (1993-2004); European Master en Derechos Humanos y Democratización, Universidades de Padua y de Nottingham (2002-2003); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Ingrida Labucka**

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho por la Universidad de Letonia (1986); inspectora del Ministerio del Interior para la región de Kirov y la ciudad de Riga (1986-1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Riga (1990-1994); Abogada (1994-1998 y julio 1999-mayo 2000); Ministra de Justicia (noviembre 1998-julio 1999 y mayo 2000-octubre 2002); miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la Haya (2001-2004); miembro del Parlamento (2002-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Savvas S. Pappasavvas**

Nacido en 1969; estudios en la Universidad de Atenas (Ptychion en 1991); estudios de tercer ciclo en la Universidad de París II (DEA de Derecho público en 1992) y en la Universidad de Aix Marseille III (doctorado en Derecho en 1995); inscripción en el Colegio de Abogados de Chipre, miembro del Colegio de Abogados de Nicosia desde 1993; encargado de curso en la Universidad de Chipre (1997-2002), profesor de Derecho constitucional desde septiembre de 2002; investigador en el Centro Europeo de Derecho Público (2001-2002); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Enzo Moavero Milanesi**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad de La Sapienza, Roma); especializado en Derecho comunitario (Colegio de Europa, Brujas); ejercicio de la abogacía (1978-1983); encargado de curso de Derecho comunitario en las Universidades de La Sapienza, Roma (1993-1996), Luiss, Roma (1993-1996 y 2002-2006), y Bocconi, Milán (1996-2000); consejero para asuntos comunitarios del Primer Ministro italiano (1993-1995); funcionario de la Comisión Europea: Consejero jurídico y, posteriormente, Jefe de gabinete del Vicepresidente (1989-1992), Jefe de gabinete del Comisario responsable del Mercado Interior (1995-1999) y de la Competencia (1999), Director en la Dirección General de Competencia (2000-2002), Secretario General adjunto de la Comisión Europea (2002-2005), Director General del Grupo de Consejeros de Política Europea de la Comisión Europea (2006); Juez del Tribunal General desde el 3 de mayo de 2006.

**Nils Wahl**

Nacido en 1961; Licenciado en Derecho, Universidad de Estocolmo (1987); Doctor en Derecho, Universidad de Estocolmo (1995); profesor asociado (docent) y titular de la Cátedra Jean Monnet de Derecho comunitario (1995); Catedrático de Derecho comunitario, Universidad de Estocolmo (2001); jurista asistente en un bufete de abogados (biträdande jurist) (1987-1989); director administrativo de una fundación educativa (1993-2004); Presidente de la Nätverket för europarättslig forskning (Red de estudios de Derecho comunitario) (2001-2006); miembro del Rådet för konkurrensfrågor (Consejo para Asuntos de Competencia) (2001-2006); Juez adjunto del Hovrätten över Skåne och Blekinge (Tribunal de Apelación de Skåne y Blekinge) (2005); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2006.

**Miro Prek**

Nacido en 1965; Licenciado en Derecho (1989); causa alta en el Colegio de Abogados (1994); diferentes tareas y funciones en la Administración pública, principalmente en el Departamento gubernamental encargado de la legislación (Secretario de Estado adjunto y Subdirector, Jefe del departamento de Derecho europeo y de Derecho comparado) y en el Departamento de Asuntos Europeos (Subsecretario de Estado); miembro del equipo negociador del Acuerdo de Asociación (1994-1996) y de la adhesión a la Unión Europea (1998-2003), responsable de asuntos jurídicos; Abogado; responsable de proyectos de adaptación a la legislación europea y de integración europea, principalmente en el oeste de los Balcanes; Jefe de División en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (2004-2006); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2006.



Teodor Tchipev

Nacido en 1940; estudios de Derecho (Universidad de St Kliment Ohridski, Sofía) (1961); Doctor en Derecho (1977); Abogado (1963-1964); consejero jurídico de la Sociedad Estatal para los Transportes Internacionales por Carretera (1964-1973); encargado de curso en el Instituto de Derecho de la Academia de Ciencias búlgara (1973-1988); encargado de curso de Derecho procesal civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de St Kliment Ohridski de Sofía (1988-1991); Árbitro del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria (1988-2006); Juez del Tribunal Constitucional (1991-1994); profesor asociado en la Universidad Paissiy Hilendarski de Plovdiv (febrero de 2001-2006); Ministro de Justicia (1994-1995); encargado de curso de Derecho procesal civil en la Nueva Universidad Búlgara de Sofía (1995-2006); Juez del Tribunal General desde el 12 de enero de 2007 hasta el 29 de junio de 2010.



Valeriu M. Ciucă

Nacido en 1960; Licenciado en Derecho (1984), Doctor en Derecho (1997) (Universitatea Alexandru Ioan Cuza de Iași); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Suceava (1984-1989); Juez militar del Tribunal Militar de Iași (1989-1990); profesor en la Universidad Alexandru Ioan Cuza de Iași (1990-2006); beca de especialización en Derecho privado en la Universidad de Rennes (1991-1992); profesor en la Universidad Petre Andrei de Iași (1999-2002); profesor asociado en la université du Littoral Côte d'Opale (LAB. RII) (2006); Juez del Tribunal General desde el 12 de enero de 2007 hasta el 26 de noviembre de 2010.



Alfred Dittrich

Nacido en 1950; estudios de Derecho en la Universidad de Erlangen-Nuremberg (1970-1975); Rechtsreferendar en el Tribunal Regional Superior de Nuremberg (1975-1978); administrador en el Ministerio Federal de Economía (1978-1982); administrador en la Representación Permanente de la República Federal de Alemania ante las Comunidades Europeas (1982); administrador en el Ministerio Federal de Economía, encargado de cuestiones de Derecho comunitario y de competencia (1983-1992); jefe del Departamento «Derecho de la Unión Europea» (1992-2007) en el Ministerio de Justicia; jefe de la delegación alemana del grupo de trabajo «Tribunal de Justicia» del Consejo; agente del Gobierno federal en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Santiago Soldevila Fragoso

Nacido en 1960; Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona (1983); Juez (1985); desde 1992 Magistrado especialista del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, con destinos en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en Santa Cruz de Tenerife (1992 y 1993), y en la Audiencia Nacional (Madrid, mayo 1998-agosto de 2007), donde resolvió recursos jurisdiccionales en materia tributaria (IVA), así como los dirigidos contra las disposiciones normativas generales del Ministro de Economía y sus decisiones sobre ayudas de Estado o responsabilidad patrimonial de la Administración; también los interpuestos contra todos los acuerdos de los reguladores económicos centrales en los ámbitos bancario, bursátil, energético, seguros y defensa de la competencia; Letrado del Tribunal Constitucional (1993-1998); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Laurent Truchot

Nacido en 1962; Licenciado por el Instituto de Estudios Políticos de París (1984); antiguo alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura (1986-1988); Juez del tribunal de grande instance de Marsella (enero de 1988-enero de 1990); administrador civil en la Dirección de Asuntos Civiles y Profesiones Jurídicas del Ministerio de Justicia (enero de 1990-junio de 1992); Jefe de gabinete adjunto y, posteriormente, Jefe de gabinete en la Dirección General de la Competencia, del Consumo y de Lucha contra el Fraude del Ministerio de Economía, Hacienda e Industria (junio de 1992-septiembre de 1994); consejero técnico del gabinete del Ministro de Justicia (septiembre de 1994-mayo de 1995); Juez del tribunal de grande instance de Nîmes (mayo de 1995-mayo de 1996); Letrado del Tribunal de Justicia en el gabinete del Abogado General Léger (mayo de 1996-diciembre de 2001); Magistrado ponente de la Cour de cassation (diciembre de 2001-agosto de 2007); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Sten Frimodt Nielsen

Nacido en 1963; Licenciado en Derecho, Universidad de Copenhague (1988); funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores (1988-1991); profesor encargado de curso de Derecho internacional y Derecho europeo en la Universidad de Copenhague (1988-1991); Secretario de embajada en la Representación Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas en Nueva York (1991-1994); funcionario del servicio jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1994-1995); profesor asociado en la Universidad de Copenhague (1995); consejero y, posteriormente, consejero principal en el gabinete del Primer Ministro (1995-1998); Ministro Consejero en la Representación Permanente de Dinamarca ante la Unión Europea (1998-2001); consejero especial para cuestiones jurídicas en el gabinete del Primer Ministro (2001-2002); jefe de departamento y jurisconsulto en el gabinete del Primer Ministro (marzo de 2002-julio de 2004); Subsecretario de Estado y jurisconsulto en el gabinete del Primer Ministro (agosto de 2004-agosto de 2007); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Kevin O'Higgins

Nacido en 1946; estudios en el Crescent College de Limerick, en el Clongowes Wood College, en el University College de Dublín (Graduado en Administración de Empresas y Derecho Europeo) y en el Kings Inns; inscrito en el Colegio de Abogados de Irlanda en 1968; Barrister (1968-1982); Senior Counsel (Inner Bar of Ireland, 1982-1986); Juez de la Circuit Court (1986-1997); Juez de la High Court de Irlanda (1997-2008); Bencher of Kings Inns; representante de Irlanda en el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (2000-2008); Juez del Tribunal General desde el 15 de septiembre de 2008.



Heikki Kanninen

Nacido en 1952; Licenciado por la Escuela de Estudios Comerciales Superiores de Helsinki y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Helsinki; Letrado del Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia; Secretario general del Comité sobre la reforma de la protección jurídica en la Administración pública; administrador principal del Tribunal Supremo Administrativo; Secretario general del Comité sobre la reforma del contencioso administrativo, consejero de la Dirección de legislación del Ministerio de Justicia; Secretario adjunto del Tribunal de la AELC; Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal Supremo Administrativo (1998-2005); miembro de la Comisión de recurso de los refugiados; Vicepresidente del Comité sobre el desarrollo de las instituciones judiciales finlandesas; Juez del Tribunal de la Función Pública del 6 de octubre de 2005 al 6 de octubre de 2009; Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2009.



Juraj Schwarcz

Nacido en 1952; Doctor en Derecho (Universidad Comenius de Bratislava, 1979); jurista-asesor de empresa (1975-1990); Secretario encargado del registro mercantil en el Tribunal municipal de Košice (1991); Juez del Tribunal municipal de Košice (enero-octubre de 1992); Juez y Presidente de Sala en el Tribunal Regional de Košice (noviembre de 1992-2009); Juez destinado en el Tribunal Supremo de la República Eslovaca, Sala de Derecho mercantil (octubre de 2004-septiembre de 2005); Presidente del Colegio de Derecho mercantil del Tribunal Regional de Košice (octubre de 2005-septiembre de 2009); miembro externo del departamento de Derecho mercantil y económico de la Universidad P.J. Šafárik de Košice (1997-2009); miembro externo del cuerpo docente de la Academia Judicial (2005-2009); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2009.

**Marc van der Woude**

Nacido en 1960; Licenciado en Derecho (Universidad de Groninga, 1983); estudios en el Colegio de Europa (1983-1984); asistente en el Colegio de Europa (1984-1986); encargado de curso en la Universidad de Leiden (1986-1987); ponente en la Dirección General de la Competencia de la Comisión de las Comunidades Europeas (1987-1989); Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1989-1992); coordinador político en la Dirección General de la Competencia de la Comisión de las Comunidades Europeas (1992-1993); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1993-1995); miembro del Colegio de Abogados de Bruselas desde 1995; profesor en la Universidad Erasmo de Rotterdam desde 2000; autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal General desde el 13 de septiembre de 2010.

**Dimitrios Gratsias**

Nacido en 1957; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1980); Diplomado en estudios avanzados de Derecho público por la Universidad de París I, Panthéon-Sorbona (1981); Diploma del Centro Universitario de Estudios Comunitarios y Europeos (Universidad de París I) (1982); Letrado del Consejo de Estado (1985-1992); Letrado Superior del Consejo de Estado (1992-2005); Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1994-1996); miembro suplente del Tribunal Supremo Especial de Grecia (1998 y 1999); miembro del Consejo de Estado (2005); miembro del Tribunal Especial en materia de responsabilidad civil de jueces y fiscales (2006); miembro del Consejo Superior de la Magistratura de lo Contencioso-Administrativo (2008); Inspector de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo (2009-2010); Juez del Tribunal General desde el 25 de octubre de 2010.

**Andrei Popescu**

Nacido en 1948; Licenciado en Derecho por la Universidad de Bucarest (1971); estudios de postgrado en Derecho internacional del trabajo y Derecho social europeo, Universidad de Ginebra (1973-1974); Doctor en Derecho por la Universidad de Bucarest (1980); profesor en prácticas (1971-1973), profesor asociado (1974-1985) y, posteriormente, profesor titular de Derecho laboral en la Universidad de Bucarest (1985-1990); investigador principal del Instituto de investigación científica en el ámbito del trabajo y la protección social (1990-1991); Director General adjunto (1991-1992) y, posteriormente, Director (1992-1996) del Ministerio de Trabajo y de Protección Social; profesor ayudante (1997) y, posteriormente, profesor titular de la Escuela nacional de estudios políticos y administrativos, Bucarest (2000); Secretario de Estado del Ministerio de Integración Europea (2001-2005); Jefe de departamento del Consejo Legislativo de Rumanía (1996-2001 y 2005-2009); agente del Gobierno rumano ante los Tribunales de la Unión Europea (2009-2010); Juez del Tribunal General desde el 26 de noviembre de 2010.

**Emmanuel Coulon**

Nacido en 1968; estudios de Derecho (Universidad Panthéon-Assas, París) y de gestión (Universidad Paris-Dauphine); Colegio de Europa (1992); examen de admisión al Centro regional de formación para la profesión de Abogado de París; certificado de aptitud para la profesión de Abogado del Colegio de Abogados de Bruselas; ejercicio de la profesión de Abogado en Bruselas; seleccionado en una oposición general de la Comisión de las Comunidades Europeas; Letrado del Tribunal de Primera Instancia (gabinete del Presidente Saggio, 1996-1998; gabinete del Presidente Vesterdorf 1998-2002); Jefe del gabinete del Presidente del Tribunal de Primera Instancia (2003-2005); Secretario del Tribunal General desde el 6 de octubre de 2005.

2. Cambios en la composición del Tribunal General en 2010

Audiencia solemne de 13 de septiembre de 2010

Mediante resoluciones de 23 de junio de 2010 y de 8 de julio de 2010, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros renovaron, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de agosto de 2016, los mandatos como Jueces del Tribunal General de los Sres. Marc Jaeger y Josef Azizi, la Sra. Eugénia Martins de Nazaré Ribeiro, el Sr. Ottó Czúcz, la Sra. Irena Wiszniewska-Białecka, el Sr. Franklin Dehousse, la Sra. Küllike Jürimäe y los Sres. Savvas S. Papasavvas, Sten Frimodt Nielsen, Heikki Kanninen y Juraj Schwarcz.

En sustitución del Sr. Arjen W.H. Meij, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros nombraron Juez del Tribunal General, mediante resolución de 8 de julio de 2010, al Sr. Marc van der Woude para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de agosto de 2016.

Audiencia solemne de 25 de octubre de 2010

Mediante decisión de 21 de octubre de 2010, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros nombraron Juez del Tribunal General de la Unión Europea al Sr. Dimitrios Gratsias, en sustitución del Sr. Mihalis Vilaras, para el período comprendido entre el 25 de octubre de 2010 y el 31 de agosto de 2016.

Audiencia solemne de 26 de noviembre de 2010

Mediante decisión de 18 de noviembre de 2010, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros nombraron Juez del Tribunal General de la Unión Europea al Sr. Andrei Popescu, en sustitución del Sr. Valeriu M. Ciucă, para el período comprendido entre el 26 de noviembre de 2010 y el 31 de agosto de 2016.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 14 de septiembre de 2010

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
 Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
 Sr. A.W.H. MEIJ, Presidente de Sala
 Sr. M. VILARAS, Presidente de Sala
 Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
 Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Presidenta de Sala
 Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
 Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Presidenta de Sala
 Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidenta de Sala
 Sr. F. DEHOUSSE, Juez
 Sra. E. CREMONA, Juez
 Sr. V. VADAPALAS, Juez
 Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
 Sra. I. LABUCKA, Juez
 Sr. S. PAPASAVVAS, Juez
 Sr. E. MOAVERO MILANESI, Juez
 Sr. N. WAHL, Juez
 Sr. M. PREK, Juez
 Sr. T. TCHIPEV, Juez
 Sr. V.M. CIUCĂ, Juez
 Sr. A. DITTRICH, Juez
 Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
 Sr. L. TRUCHOT, Juez
 Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
 Sr. K. O'HIGGINS, Juez
 Sr. H. KANNINEN, Juez
 Sr. J. SCHWARCZ, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

del 15 de septiembre al 24 de octubre de 2010

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
 Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
 Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
 Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
 Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidenta de Sala
 Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
 Sr. E. MOAVERO MILANESI, Presidente de Sala
 Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
 Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala
 Sr. M. VILARAS, Juez
 Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
 Sr. F. DEHOUSSE, Juez
 Sra. E. CREMONA, Juez
 Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
 Sr. V. VADAPALAS, Juez
 Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
 Sra. I. LABUCKA, Juez
 Sr. N. WAHL, Juez
 Sr. M. PREK, Juez
 Sr. V.M. CIUCĂ, Juez
 Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
 Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
 Sr. K. O'HIGGINS, Juez
 Sr. H. KANNINEN, Juez
 Sr. J. SCHWARCZ, Juez
 Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

del 25 de octubre al 25 de noviembre de 2010

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidenta de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. E. MOAVERO MILANESI, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. E. CREMONA, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. N. WAHL, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. V.M. CIUCĂ, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. K. O'HIGGINS, Juez
Sr. H. KANNINEN, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez
Sr. D. GRATSIAS, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

**del 26 de noviembre
al 31 de diciembre de 2010**

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidenta de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. E. MOAVERO MILANESI, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. E. CREMONA, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. N. WAHL, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. K. O'HIGGINS, Juez
Sr. H. KANNINEN, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez
Sr. D. GRATSIAS, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal General

Edward David Alexander Ogilvy (1989-1992)
Yeraris Christos (1989-1992)
Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995), Presidente de 1989 a 1995
Biancarelli Jacques (1989-1995)
Barrington Donal Patrick Michael (1989-1996)
Schintgen Romain Alphonse (1989-1996)
Kirschner Heinrich (1989-1997)
Saggio Antonio (1989-1998), Presidente de 1995 a 1998
Briët Cornelis Paulus (1989-1998)
Lenaerts Koen (1989-2003)
Vesterdorf Bo (1989-2007), Presidente de 1998 a 2007
García-Valdecasas y Fernández Rafael (1989-2007)
Kalogeropoulos Andreas (1992-1998)
Bellamy Christopher William (1992-1999)
Potocki André (1995-2001)
Gens de Moura Ramos Rui Manuel (1995-2003)
Lindh Pernilla (1995-2006)
Tiili Virpi (1995-2009)
Cooke John D. (1996-2008)
Pirrung Jörg (1997-2007)
Mengozzi Paolo (1998-2006)
Meij Arjen W.H. (1998-2010)
Vilaras Mihalis (1998-2010)
Legal Hubert (2001-2007)
Trstenjak Verica (2004-2006)
Šváby Daniel (2004-2009)
Tchipev Teodor (2007-2010)
Ciucă Valeriu M. (2007-2010)

Presidentes

Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995)
Saggio Antonio (1995-1998)
Vesterdorf Bo (1998-2007)

Secretario

Jung Hans (1989-2005)

C — Estadísticas judiciales del Tribunal General

Actividad del Tribunal General

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2006-2010)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2006-2010)
3. Naturaleza del recurso (2006-2010)
4. Materia del recurso (2006-2010)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2006-2010)
6. Materia del recurso (2010)
7. Materia del recurso (2006-2010) (sentencias y autos)
8. Formación que conoce del asunto (2006-2010)
9. Duración de los procedimientos en meses (2006-2010) (sentencias y autos)

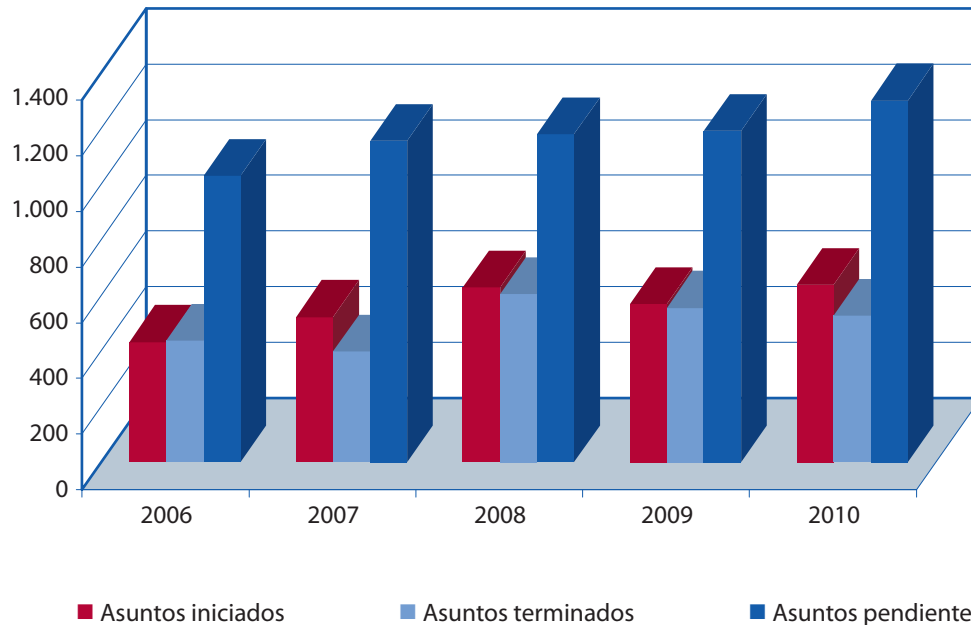
Asuntos pendientes a 31 de diciembre

10. Naturaleza de los procedimientos (2006-2010)
11. Materia del recurso (2006-2010)
12. Formación que conoce del asunto (2006-2010)

Varios

13. Medidas provisionales (2006-2010)
14. Procedimientos acelerados (2006-2010)
15. Decisiones del Tribunal General que hayan sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia (1989-2010)
16. Distribución de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2006-2010)
17. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia (2010) (sentencias y autos)
18. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia (2006-2010) (sentencias y autos)
19. Evolución general (1989-2010) (asuntos iniciados, terminados y pendientes)

1. **Actividad del Tribunal General — Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2006-2010)** ¹

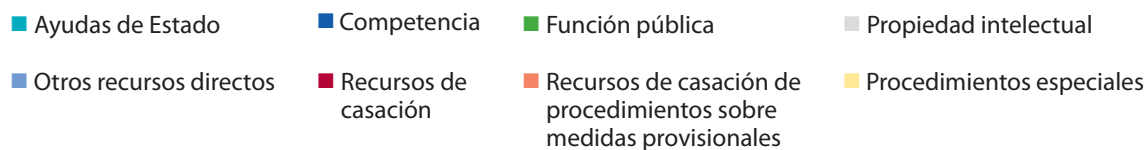
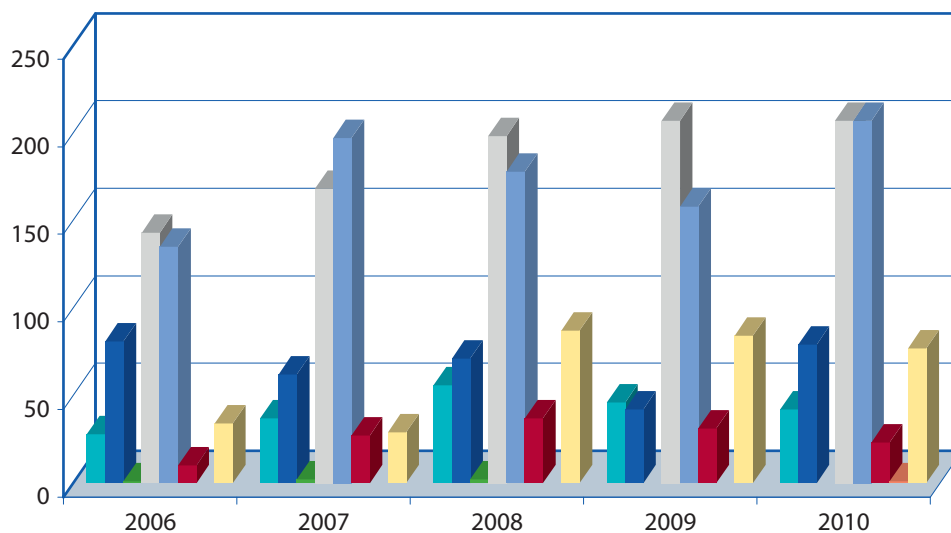


	2006	2007	2008	2009	2010
Asuntos iniciados	432	522	629	568	636
Asuntos terminados	436	397	605	555	527
Asuntos pendientes	1.029	1.154	1.178	1.191	1.300

¹ Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes tienen en cuenta los procedimientos especiales.

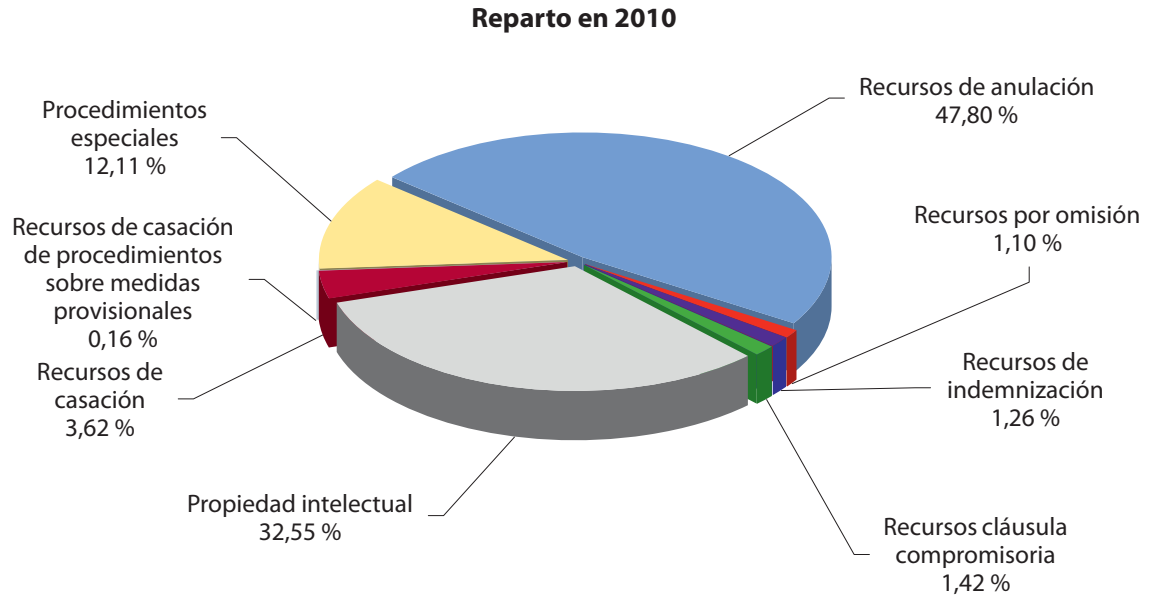
Se consideran «procedimientos especiales»: la oposición a una sentencia (artículo 41 del Estatuto CE; artículo 122 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la oposición de tercero (artículo 42 del Estatuto CE; artículo 123 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la revisión de una sentencia (artículo 44 del Estatuto CE; artículo 125 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la interpretación de una sentencia (artículo 43 del Estatuto CE; artículo 129 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la tasación de costas (artículo 92 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), el beneficio de justicia gratuita (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General) y la rectificación de una sentencia (artículo 84 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General).

2. *Asuntos iniciados* — Naturaleza de los procedimientos (2006-2010)



	2006	2007	2008	2009	2010
Ayudas de Estado	28	37	56	46	42
Competencia	81	62	71	42	79
Función pública	1	2	2		
Propiedad intelectual	143	168	198	207	207
Otros recursos directos	135	197	178	158	207
Recursos de casación	10	27	37	31	23
Recursos de casación de procedimientos sobre medidas provisionales					1
Procedimientos especiales	34	29	87	84	77
Total	432	522	629	568	636

3. Asuntos iniciados — Naturaleza de los recursos (2006-2010)



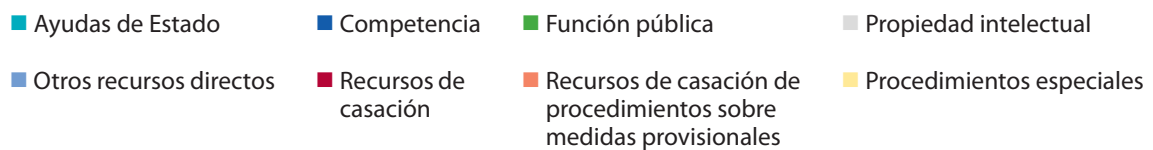
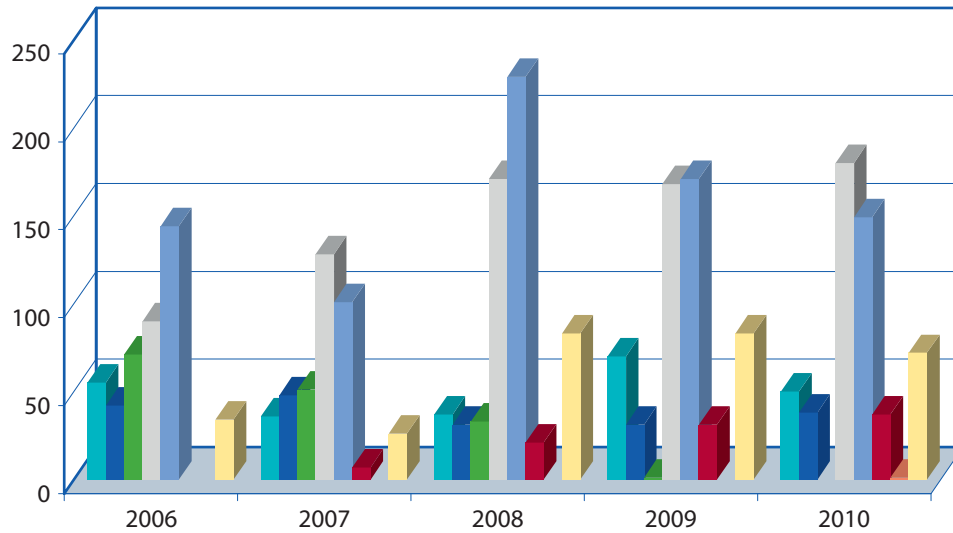
	2006	2007	2008	2009	2010
Recursos de anulación	223	251	269	214	304
Recursos por omisión	4	12	9	7	7
Recursos de indemnización	9	27	15	13	8
Recursos cláusula compromisoria	8	6	12	12	9
Propiedad intelectual	143	168	198	207	207
Función pública	1	2	2		
Recursos de casación	10	27	37	31	23
Recursos de casación de procedimientos sobre medidas provisionales					1
Procedimientos especiales	34	29	87	84	77
Total	432	522	629	568	636

4. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2006-2010) ¹

	2006	2007	2008	2009	2010
Acceso a los documentos	4	11	22	15	19
Acción exterior de la Unión Europea	2	1	2	5	1
Adhesión de nuevos Estados				1	
Agricultura	26	46	14	19	24
Aproximación de las legislaciones		1			
Ayudas de Estado	28	37	55	46	42
Cláusula compromisoria	8	6	12	12	9
Cohesión económica, social y territorial	16	17	6	6	24
Competencia	81	62	71	42	79
Contratos públicos	14	11	31	19	15
Cultura	1	1		1	
Derecho de sociedades	1			1	
Derecho institucional	12	19	23	32	17
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	1	1		1	
Educación, formación profesional, juventud y deporte		1			
Energía				2	
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia		3	3	2	
Fiscalidad	1	2			1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio		4		6	3
Libertad de establecimiento			1		
Libre circulación de mercancías	1	1	1	1	
Libre circulación de personas	4	4	1	1	1
Libre prestación de servicios	1		3	4	1
Medidas restrictivas (Acción exterior)	5	12	7	7	21
Medio ambiente	9	27	7	4	15
Política comercial	18	9	10	8	9
Política económica y monetaria	2				4
Política exterior y de seguridad común					1
Política pesquera		5	23	1	19
Política social	2	5	6	2	4
Propiedad intelectual e industrial	145	168	198	207	207
Protección de los consumidores			2		
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)					8
Salud pública	1	1	2	2	4
Transportes	1	4	1		1
Unión aduanera y arancel aduanero común	2	5	1	5	4
Total Tratado CE/TFUE	386	464	502	452	533
Total Tratado CECA			1		
Total Tratado CEEA	1				1
Estatuto de los Funcionarios	11	29	39	32	25
Procedimientos especiales	34	29	87	84	77
TOTAL GENERAL	432	522	629	568	636

¹ La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al período 2006-2009 han sido consecuentemente revisados.

5. Asuntos terminados — Naturaleza de los procedimientos (2006-2010)



	2006	2007	2008	2009	2010
Ayudas de Estado	55	36	37	70	50
Competencia	42	48	31	31	38
Función pública	71	51	33	1	
Propiedad intelectual	90	128	171	168	180
Otros recursos directos	144	101	229	171	149
Recursos de casación		7	21	31	37
Recursos de casación de procedimientos sobre medidas provisionales					1
Procedimientos especiales	34	26	83	83	72
Total	436	397	605	555	527

6. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2010) ¹

	Sentencias	Autos	Total
Acceso a los documentos	14	7	21
Acción exterior de la Unión Europea	1	3	4
Agricultura	9	7	16
Ayudas de Estado	28	22	50
Cláusula compromisoria	10	2	12
Cohesión económica, social y territorial	1	1	2
Competencia	26	12	38
Contratos públicos	10	6	16
Derecho de sociedades		1	1
Derecho institucional	9	17	26
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1		1
Energía		2	2
Fiscalidad		1	1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	2	1	3
Libre prestación de servicios		2	2
Medidas restrictivas (Acción exterior)	8	2	10
Medio ambiente	2	4	6
Política comercial	8		8
Política económica y monetaria		2	2
Política social	1	5	6
Propiedad intelectual e industrial	132	48	180
Protección de los consumidores		2	2
Salud pública	2		2
Transportes	1	1	2
Unión aduanera y arancel aduanero común	1	3	4
Total Tratado CE/TFUE	266	151	417
Estatuto de los Funcionarios	22	16	38
Procedimientos especiales		72	72
TOTAL GENERAL	288	239	527

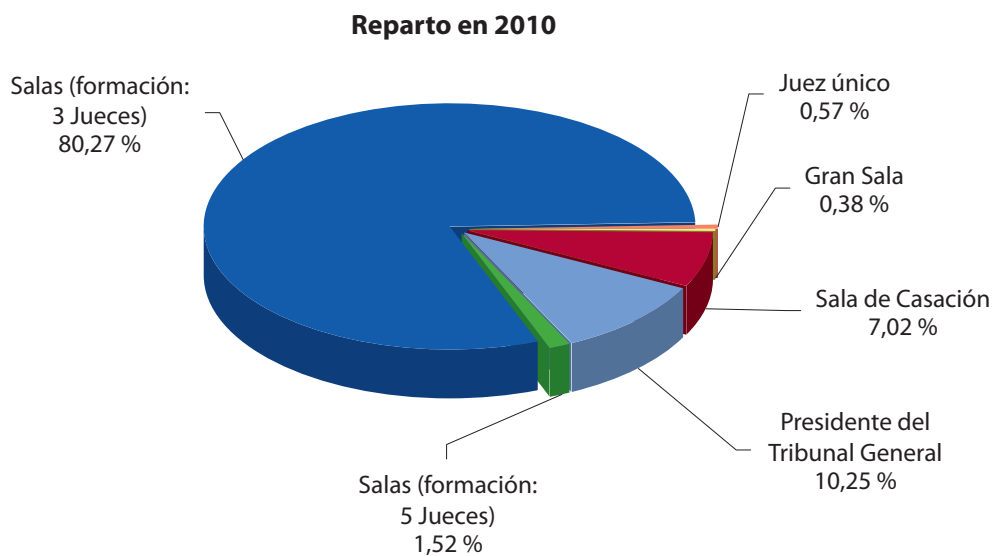
¹ La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al período 2006-2009 han sido consecuentemente revisados.

7. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2006-2010) ¹ (sentencias y autos)

	2006	2007	2008	2009	2010
Acceso a los documentos	7	7	15	6	21
Acción exterior de la Unión Europea	5	4	2		4
Adhesión de nuevos Estados	1			1	
Agricultura	27	13	48	46	16
Aproximación de las legislaciones		1	1		
Asociación de países y territorios de ultramar	2				
Ayudas de Estado	54	36	37	70	50
Cláusula compromisoria	5	10	9	10	12
Cohesión económica, social y territorial	6	5	42	3	2
Competencia	42	38	31	31	38
Contratos públicos	4	7	26	12	16
Cultura			1	2	
Derecho de sociedades	1	1			1
Derecho institucional	8	10	22	20	26
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	4		2	2	
Educación, formación profesional, juventud y deporte					1
Energía					2
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia		2	1	3	
Fiscalidad	1		2		1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	1	1	1	3
Libertad de establecimiento			1		
Libre circulación de mercancías			2	3	
Libre circulación de personas	4	4	2	1	
Libre prestación de servicios	2	1		2	2
Medidas restrictivas (Acción exterior)	4	3	6	8	10
Medio ambiente	11	10	17	9	6
Política comercial	13	4	12	6	8
Política económica y monetaria	1	1	1		2
Política industrial		1			
Política pesquera	24	4	4	17	
Política social	5	4	2	6	6
Propiedad intelectual e industrial	91	129	171	169	180
Protección de los consumidores					2
Salud pública	3	2	1	1	2
Transportes	2	1	3		2
Unión aduanera y arancel aduanero común	2	3	6	10	4
Total Tratado CE/TFUE	330	302	468	439	417
Total Tratado CECA	1	10			
Total Tratado CEEA		1		1	
Estatuto de los Funcionarios	71	58	54	32	38
Procedimientos especiales	34	26	83	83	72
TOTAL GENERAL	436	397	605	555	527

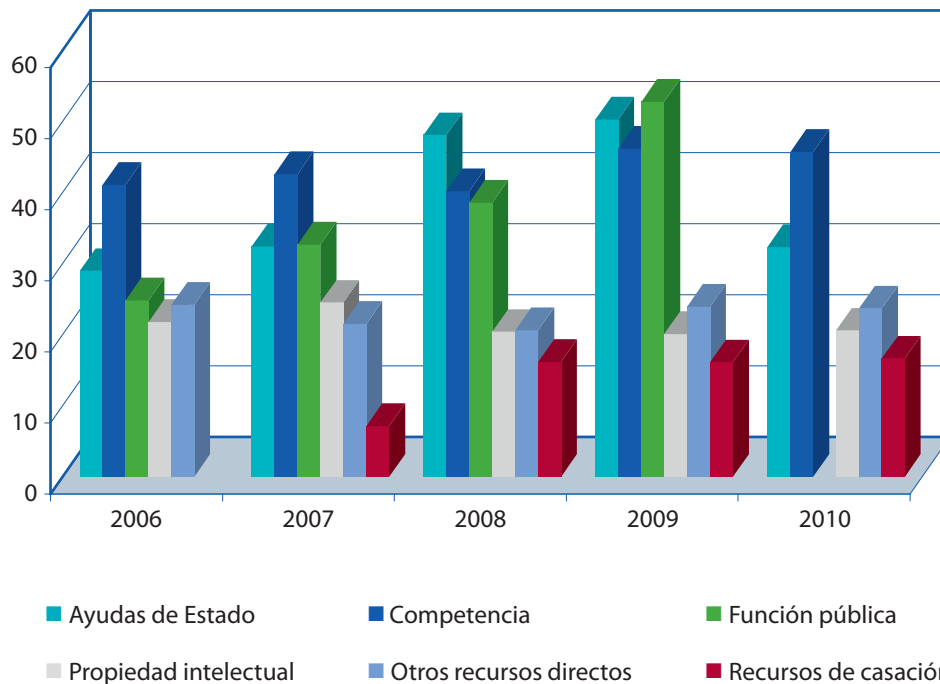
¹ La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al período 2006-2009 han sido consecuentemente revisados.

8. Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2006-2010)



	2006			2007			2008			2009			2010		
	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total
Gran Sala				2		2							2		2
Sala de Casación				3	4	7	16	10	26	20	11	31	22	15	37
Presidente del Tribunal General		19	19		16	16		52	52		50	50		54	54
Salas (formación: 5 Jueces)	22	33	55	44	8	52	15	2	17	27	2	29	8		8
Salas (formación: 3 Jueces)	198	157	355	196	122	318	228	282	510	245	200	445	255	168	423
Juez único	7		7	2		2							3		3
Total	227	209	436	247	150	397	259	346	605	292	263	555	288	239	527

9. *Asuntos terminados* — Duración de los procedimientos en meses (2006-2010) ¹ (sentencias y autos)

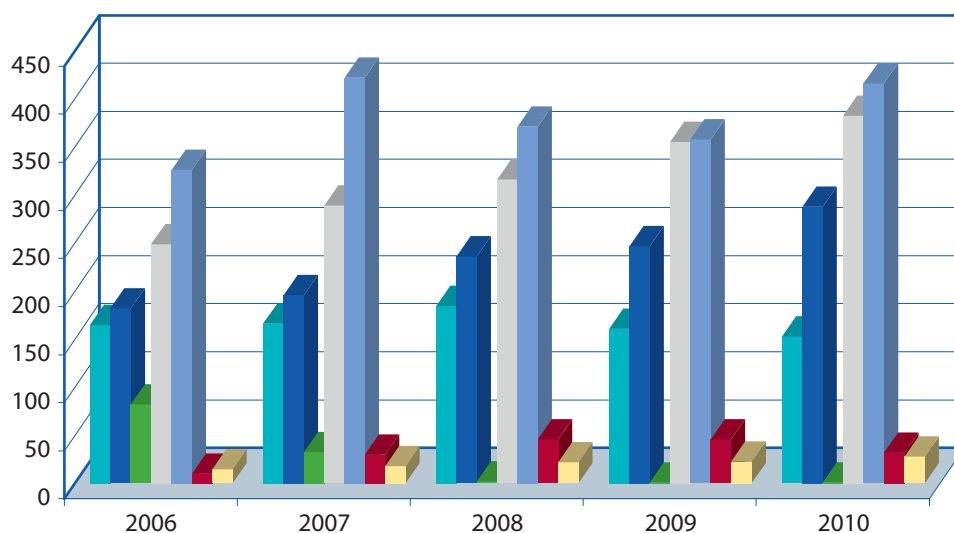


	2006	2007	2008	2009	2010
Ayudas de Estado	29,0	32,4	48,1	50,3	32,4
Competencia	41,1	42,6	40,2	46,2	45,7
Función pública	24,8	32,7	38,6	52,8	
Propiedad intelectual	21,8	24,5	20,4	20,1	20,6
Otros recursos directos	24,2	21,5	20,6	23,9	23,7
Recursos de casación		7,1	16,1	16,1	16,6

¹ El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los recursos de casación de procedimientos sobre medidas provisionales, los asuntos remitidos por el Tribunal de Justicia a raíz de la modificación del reparto de competencias entre dicho Tribunal y el Tribunal General y los asuntos remitidos por el Tribunal General a raíz de la entrada en funciones del Tribunal de la Función Pública.

Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes.

10. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2006-2010)



■ Ayudas de Estado
 ■ Competencia
 ■ Función pública
 ■ Propiedad intelectual
■ Otros recursos directos
 ■ Recursos de casación
 ■ Procedimientos especiales

	2006	2007	2008	2009	2010
Ayudas de Estado	165	166	185	161	153
Competencia	182	196	236	247	288
Función pública	82	33	2	1	1
Propiedad intelectual	249	289	316	355	382
Otros recursos directos	326	422	371	358	416
Recursos de casación	10	30	46	46	32
Procedimientos especiales	15	18	22	23	28
Total	1.029	1.154	1.178	1.191	1.300

11. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Materia de los recursos (2006-2010) ¹

	2006	2007	2008	2009	2010
Acceso a los documentos	24	28	35	44	42
Acción exterior de la Unión Europea	6	3	3	8	5
Agricultura	85	118	84	57	65
Aproximación de las legislaciones	1	1			
Ayudas de Estado	165	166	184	160	152
Cláusula compromisoria	21	17	20	22	19
Cohesión económica, social y territorial	37	49	13	16	38
Competencia	172	196	236	247	288
Contratos públicos	25	29	34	41	40
Cultura	1	2	1		
Derecho de sociedades	1			1	
Derecho institucional	19	28	29	41	32
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	4	5	3	2	2
Educación, formación profesional, juventud y deporte		1	1	1	
Energía				2	
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia		1	3	2	2
Fiscalidad		2			
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	4	3	8	8
Libre circulación de mercancías	2	3	2		
Libre circulación de personas	3	3	2	2	3
Libre prestación de servicios	1		3	5	4
Medidas restrictivas (Acción exterior)	9	18	19	18	29
Medio ambiente	23	40	30	25	34
Política comercial	28	33	31	33	34
Política económica y monetaria	2	1			2
Política exterior y de seguridad común					1
Política industrial	1				
Política pesquera	4	5	24	8	27
Política social	5	6	10	6	4
Propiedad intelectual e industrial	251	290	317	355	382
Protección de los consumidores	1	1	3	3	1
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)					8
Salud pública	3	2	3	4	6
Transportes	1	4	2	2	1
Unión aduanera y arancel aduanero común	14	16	11	6	6
Total Tratado CE/TFUE	910	1.072	1.106	1.119	1.235
Total Tratado CECA	10		1	1	1
Total Tratado CEEA	2	1	1		1
Estatuto de los Funcionarios	92	63	48	48	35
Procedimientos especiales	15	18	22	23	28
TOTAL GENERAL	1.029	1.154	1.178	1.191	1.300

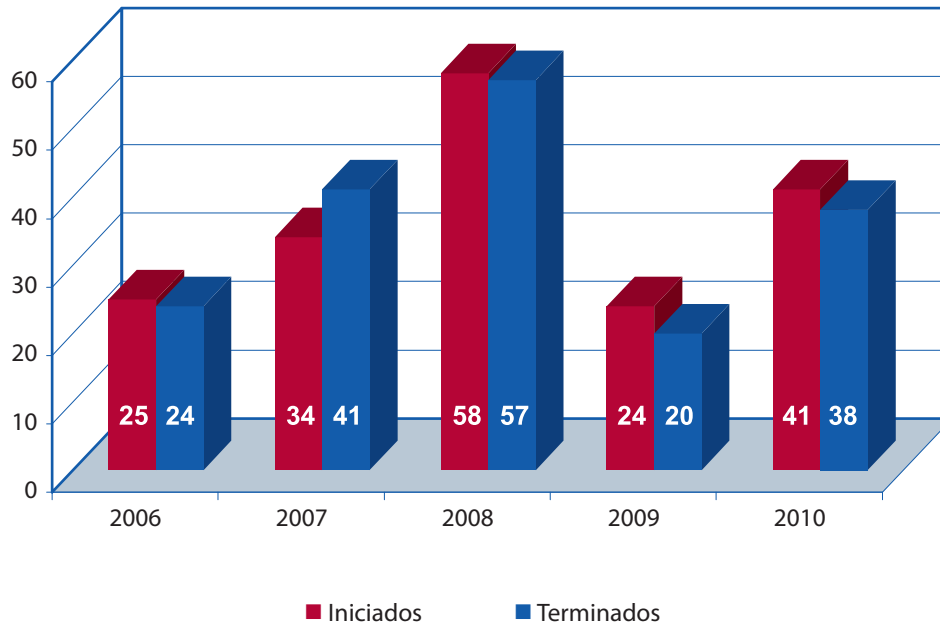
¹ La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al período 2006-2009 han sido consecuentemente revisados.

12. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2006-2010)



	2006	2007	2008	2009	2010
Gran Sala	2				
Sala de Casación	10	30	46	46	32
Presidente del Tribunal General	1				3
Salas (formación: 5 Jueces)	117	75	67	49	58
Salas (formación: 3 Jueces)	825	971	975	1.019	1.132
Juez único	2			2	
No asignados	72	78	90	75	75
Total	1.029	1.154	1.178	1.191	1.300

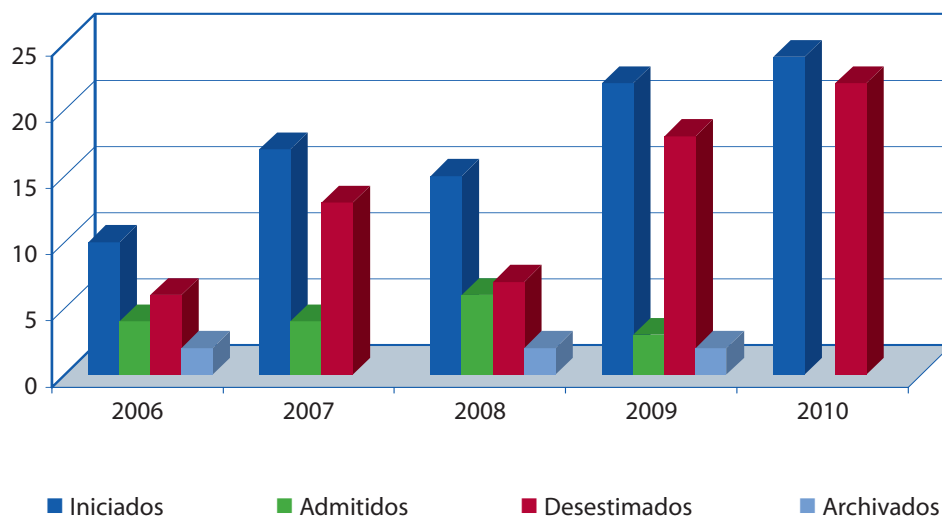
13. Varios — Resoluciones sobre medidas provisionales (2006-2010)



Reparto en 2010

	Procedimientos sobre medidas provisionales iniciados	Procedimientos sobre medidas provisionales concluidos	Sentido de la resolución		
			Desestimación	Estimación	Archivo/Sobreseimiento
Acción exterior de la Unión Europea	1	1	1		
Agricultura	3	4	1	2	1
Ayudas de Estado	7	2	2		
Cláusula compromisoria	1	2	2		
Cohesión económica, social y territorial	2	2	2		
Competencia	8	4	3		1
Contratos públicos	3	5	5		
Derecho institucional	8	8	6		2
Estatuto de los Funcionarios	2	2		1	1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	2	2	2		
Medio ambiente	2	3	3		
Política exterior y de seguridad común	1	1	1		
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	1	1	1		
Unión aduanera y arancel aduanero común		1	1		
Total	41	38	30	3	5

14. Varios — Procedimientos acelerados (2006-2010) ^{1 2}



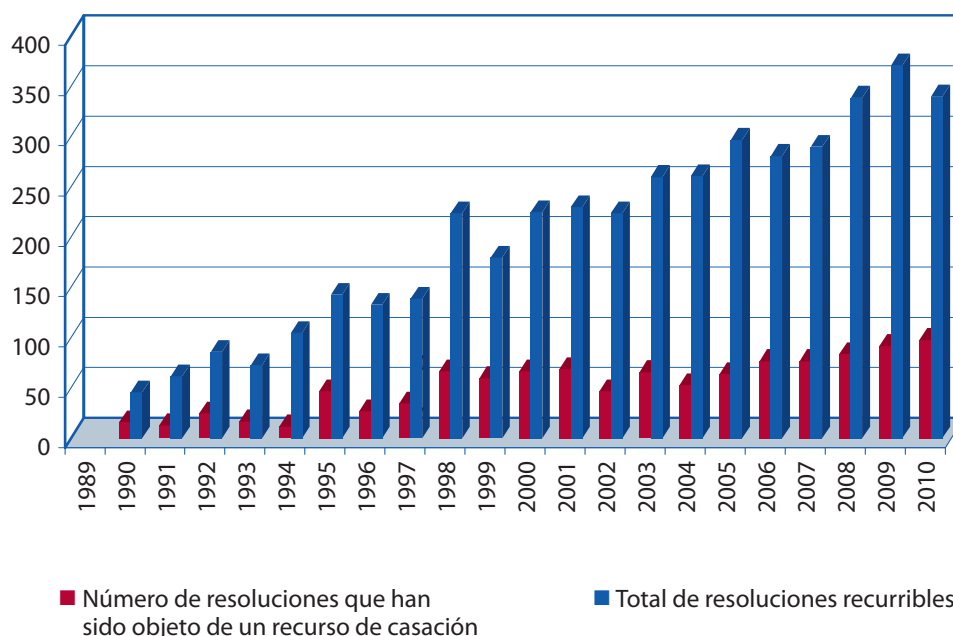
	2006			2007			2008			2009			2010							
	Inicializados	Sentido de la resolución		Inicializados	Sentido de la resolución		Inicializados	Sentido de la resolución		Inicializados	Sentido de la resolución		Inicializados	Sentido de la resolución						
		Admitidos	Desestimados		Archivados ³	Admitidos		Desestimados	Archivados ³		Admitidos	Desestimados		Archivados ³	Admitidos	Desestimados	Archivados ³			
Acceso a los documentos				1	1		2	2		4	4									
Acción exterior de la Unión Europea													1	1						
Agricultura	3	1	3		1		1			2	3									
Ayudas de Estado	1			1	2		1	1					7	5						
Cláusula compromisoria							1		1											
Cohesión económica, social y territorial													1	1						
Competencia	4	2	2	1	1		1	1	2	2		3	3							
Contratos públicos				2	1		3	1	3	2	2	2	2	2						
Derecho institucional							1		1	1	1									
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)						2														
Estatuto de los Funcionarios							1			1										
Libre prestación de servicios										1	1									
Medidas restrictivas (Acción exterior)				3	2	1	4	4		5	1	2	1	10	10					
Medio ambiente	2	1	1	7	1	6				1		1								
Política comercial				2	1			1		2	2									
Procedimiento										1	1									
Salud pública										1	1									
Total	10	4	6	2	17	4	13	0	15	6	7	2	22	3	18	2	24	0	22	0

¹ Puede concederse la sustanciación de un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal General sobre la base del artículo 76 bis del Reglamento de Procedimiento. Esta disposición es aplicable desde el 1 de febrero de 2001.

² La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al período 2006-2009 han sido consecuentemente revisados.

³ En la categoría «archivados» se comprenden los siguientes supuestos: retirada de la demanda, desistimiento y asuntos en los que el recurso se resuelve mediante auto antes incluso de que exista pronunciamiento sobre la solicitud de procedimiento acelerado.

15. *Varios* — Resoluciones del Tribunal General que han sido objeto de un recurso de casación (1989-2010)



	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación
1989			
1990	16	46	35 %
1991	13	62	21 %
1992	25	86	29 %
1993	17	73	23 %
1994	12	105	11 %
1995	47	143	33 %
1996	27	133	20 %
1997	35	139	25 %
1998	67	224	30 %
1999	60	180	33 %
2000	67	225	30 %
2001	69	230	30 %
2002	47	224	21 %
2003	66	260	25 %
2004	53	261	20 %
2005	64	297	22 %
2006	77	281	27 %
2007	77	290	27 %
2008	84	339	25 %
2009	92	371	25 %
2010	98	340	29 %

¹ Total de resoluciones recurribles —sentencias, autos de medidas provisionales y de desestimación de la intervención, y cualesquiera autos que pongan fin a la instancia distintos de los autos de archivo y de remisión— en relación con las cuales ha expirado el plazo para el recurso de casación o se ha presentado un recurso de casación.

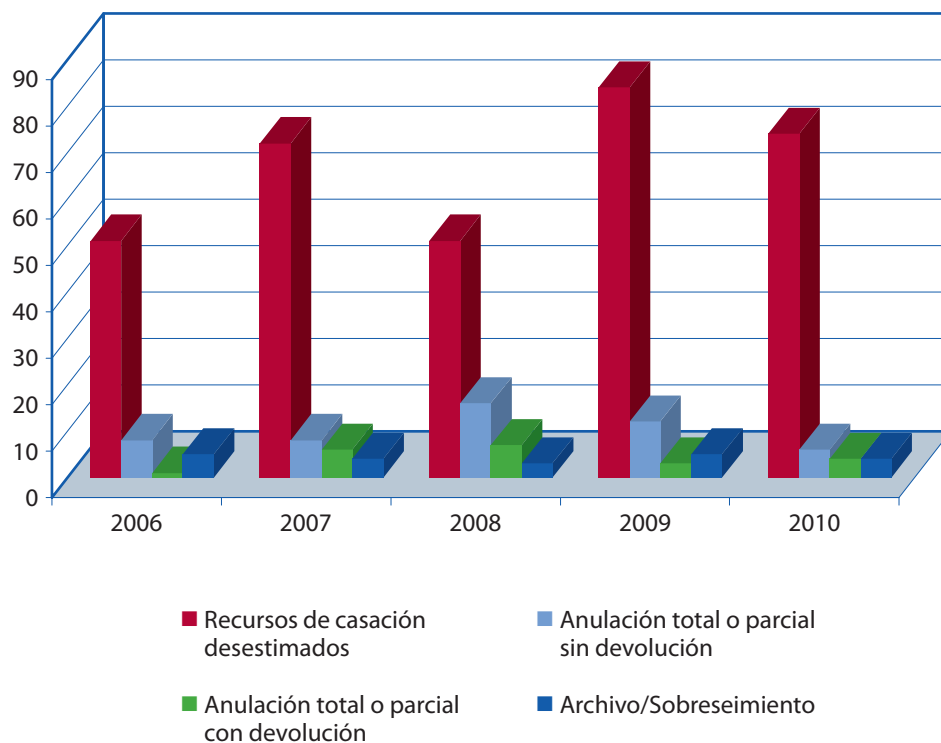
16. *Varios* — Distribución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2006-2010)

	2006			2007			2008			2009			2010		
	Recursos de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Recursos de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Recursos de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Recursos de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Recursos de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %
Ayudas de Estado	5	21	24 %	11	30	37 %	4	19	21 %	23	51	45 %	17	35	49 %
Competencia	14	41	34 %	13	33	39 %	7	26	27 %	11	45	24 %	15	33	45 %
Función pública	13	62	21 %	10	53	19 %	9	31	29 %	1	3	33 %			
Propiedad intelectual	18	62	29 %	14	64	22 %	24	105	23 %	25	153	16 %	32	140	23 %
Otros recursos directos	27	95	28 %	29	110	26 %	40	158	25 %	32	119	27 %	34	132	26 %
Total	77	281	27 %	77	290	27 %	84	339	25 %	92	371	25 %	98	340	29 %

17. *Varios* — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2010) (sentencias y autos)

	Recursos de casación desestimados	Anulación total o parcial sin devolución	Anulación total o parcial con devolución	Archivo/Sobreseimiento	Total
Agricultura	2				2
Ayudas de Estado	7		2		9
Competencia	8	3			11
Derecho institucional	20	2	1		23
Educación, formación profesional, juventud y deporte				1	1
Estatuto de los Funcionarios	3				3
Libre circulación de mercancías	1				1
Libre circulación de personas	1				1
Medio ambiente y consumidores	1				1
Política comercial	1				1
Política económica y monetaria	1				1
Política pesquera	1				1
Política regional	2				2
Política social	1				1
Propiedad intelectual e industrial	23	1	1	3	28
Unión aduanera y arancel aduanero común	2				2
Total	74	6	4	4	88

18. *Varios* — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2006-2010) (sentencias y autos)



	2006	2007	2008	2009	2010
Recursos de casación desestimados	51	72	51	84	74
Anulación total o parcial sin devolución	8	8	16	12	6
Anulación total o parcial con devolución	1	6	7	3	4
Archivo/Sobreseimiento	5	4	3	5	4
Total	65	90	77	104	88

19. *Varios* — Evolución general (1989-2010)

Asuntos iniciados, terminados, pendientes

	Asuntos iniciados ¹	Asuntos terminados ²	Asuntos pendientes a 31 de diciembre
1989	169	1	168
1990	59	82	145
1991	95	67	173
1992	123	125	171
1993	596	106	661
1994	409	442	628
1995	253	265	616
1996	229	186	659
1997	644	186	1.117
1998	238	348	1.007
1999	384	659	732
2000	398	343	787
2001	345	340	792
2002	411	331	872
2003	466	339	999
2004	536	361	1.174
2005	469	610	1.033
2006	432	436	1.029
2007	522	397	1.154
2008	629	605	1.178
2009	568	555	1.191
2010	636	527	1.300
Total	8.611	7.311	

¹ 1989: el Tribunal de Justicia remitió 153 asuntos al Tribunal General, de nueva creación.
1993: el Tribunal de Justicia remitió 451 asuntos por razón de la primera ampliación de competencias del Tribunal General.

1994: el Tribunal de Justicia remitió 14 asuntos por razón de la segunda ampliación de competencias del Tribunal General.

2004-2005: el Tribunal de Justicia remitió 25 asuntos por razón de la tercera ampliación de competencias del Tribunal General.

² 2005-2006: el Tribunal General remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública, de nueva creación.



Capítulo III

El Tribunal de la Función Pública

A — Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2010

Por el Presidente, Sr. Paul Mahoney

1. Las estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública reflejan que el número de asuntos interpuestos en 2010 (139) registra un notable aumento en comparación con el número de demandas interpuestas en 2009 (113) y 2008 (111).

El número de asuntos terminados (129), por su parte, es inferior¹ al del año pasado (155).

Por lo tanto, el número de asuntos pendientes² registra un ligero aumento en comparación con el año pasado (185 a 31 de diciembre de 2010 frente a 175 a 31 de diciembre de 2009). La duración media del procedimiento también ha aumentado (18,1 meses en 2010 frente a 15,1 meses en 2009).^{3,4}

Fueron recurridas en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea 24 resoluciones del Tribunal de la Función Pública. Este Tribunal anuló total o parcialmente diez resoluciones, y seis asuntos fueron devueltos al Tribunal de la Función Pública.

Se terminaron 12 asuntos mediante solución amistosa, lo que supone la cifra más elevada desde la creación del Tribunal de la Función Pública.⁵ Así pues, las estadísticas de este año parecen reflejar una mayor apertura hacia este modo de resolución de los conflictos.

¹ El aumento este año del porcentaje de asuntos terminados mediante sentencia en relación con el de los terminados mediante el procedimiento más ágil del auto ha contribuido, sin duda, a la disminución del número de asuntos terminados. Además, hay que tener en cuenta que el Tribunal de la Función Pública no estaba al completo debido a la indisponibilidad continuada de uno de sus siete Jueces.

² En particular, quedan pendientes 15 asuntos, interpuestos por 327 funcionarios y agentes frente a sus instituciones respectivas, que tienen por objeto la anulación de sus nóminas de regularización correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2009, así como de sus nóminas emitidas después del 1 de enero de 2010, en la medida en que dichas nóminas aplican un aumento de retribución sobre la base de un tipo del 1,85 %, en vez del 3,7 % que habría resultado de aplicar el artículo 65 del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto») y su anexo XI. Estos asuntos están estrechamente vinculados al asunto *Comisión/Consejo* (sentencia de 24 de noviembre de 2010, C-40/10), mediante el cual el Tribunal de Justicia anuló el Reglamento (UE, Euratom) n° 1296/2009 del Consejo, de 23 de diciembre de 2009, por el que se adaptan, a partir del 1 de julio de 2009, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones.

³ Sin incluir la duración de suspensión eventual.

⁴ Indudablemente, debe establecerse también un paralelismo entre tal aumento de la duración del procedimiento y el aumento del porcentaje de asuntos terminados mediante sentencia en relación con el de los terminados mediante auto.

⁵ Cabe señalar que, por primera vez, se ha llegado a una solución amistosa entre las partes en el marco de un procedimiento sobre medidas provisionales, en relación con el tema de la aplicación de la medida provisional solicitada (asunto *De Roos-Le Large/Comisión*, F-50/10 R).

2. Por lo que respecta a los instrumentos procedimentales, cabe destacar que este año el Tribunal de la Función Pública utilizó por primera vez la facultad que le confiere su Reglamento de Procedimiento⁶ de pronunciarse mediante un Juez único.⁷

3. Por último, al corresponder el año 2010 al quinto aniversario del Tribunal de la Función Pública, se organizó un coloquio⁸ que reunió a magistrados, profesores y abogados especializados en el ámbito de la función pública europea e internacional, a funcionarios de las instituciones europeas y a representantes de las organizaciones profesionales y sindicales. Los intercambios realizados durante dicho coloquio contribuyeron ciertamente a alimentar las reflexiones del Tribunal de la Función Pública, en particular, las que pretende llevar a cabo en el marco de una revisión de su Reglamento de Procedimiento a la luz de la experiencia adquirida desde su creación. Las manifestaciones del quinto aniversario del Tribunal de la Función Pública estuvieron marcadas, asimismo, por una jornada de «puertas abiertas» reservada al personal de la institución.

4. En la siguiente exposición se presentarán las resoluciones del Tribunal de la Función Pública más significativas por lo que respecta a cuestiones de procedimiento y de fondo. Puesto que no cabe señalar ninguna novedad importante en relación con los procedimientos de medidas provisionales,⁹ el tema de las costas y gastos judiciales y el de justicia gratuita, no aparecerán en el Informe de este año las rúbricas tradicionalmente dedicadas a estos temas.

I. Aspectos procesales

Requisitos de admisibilidad

1. Procedimiento administrativo previo: regla de la concordancia entre la reclamación y el recurso

En la sentencia de 1 de julio de 2010, *Mandt/Parlamento* (F-45/07*),¹⁰ el Tribunal de la Función Pública suavizó la regla de la concordancia entre la reclamación administrativa y el recurso, al declarar que dicha regla sólo se infringe si el recurso contencioso modifica el objeto de la reclamación o su causa, debiéndose interpretar este último concepto en sentido amplio. Por lo que respecta a las pretensiones de anulación, por causa del litigio debe entenderse, en principio, la impugnación por el demandante de la legalidad interna del acto impugnado o, alternativamente, la impugnación de su legalidad externa. En consecuencia, y sin perjuicio de las excepciones de ilegalidad (de naturaleza intrínsecamente jurídica y no fácilmente perceptible para quienes no son juristas) y de los motivos de orden público, existe modificación de la causa del litigio y, por lo tanto,

⁶ Artículo 14 del Reglamento de Procedimiento.

⁷ Esta facultad se utilizó en el asunto que dio lugar a la sentencia de 14 de diciembre de 2010, *Marcuccio/Comisión*, F-1/10.

⁸ Los actos del coloquio se publicarán en el año 2011 en la *Revue universelle des droits de l'homme* (RUDH), Éditions N.P. Engel. Los discursos de la jornada ya están disponibles en el sitio Curia.

⁹ El Presidente del Tribunal de la Función Pública adoptó este año cuatro autos de medidas provisionales (auto de 23 de febrero de 2010, *Papathanasiou/OAMI*, F-99/09 R; auto de 14 de julio de 2010, *Bermejo Garde/CESE*, F-41/10 R; auto de 10 de septiembre de 2010, *Esders/Comisión*, F-62/10 R, y auto de 15 de diciembre de 2010, *Bömcke/BEI*, F-95/10 R y F-105/10 R). En estos cuatro asuntos, se desestimaron las demandas de medidas provisionales.

¹⁰ Las sentencias señaladas con un asterisco se traducen en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, excepto en irlandés.

inadmisibilidad por inobservancia de la regla de la concordancia si el demandante, al criticar en su reclamación sólo la validez formal del acto lesivo, invoca en el recurso motivos de fondo o en el supuesto contrario de que el demandante, tras haber impugnado en su reclamación únicamente la legalidad de fondo del acto lesivo, interpone un recurso que incluye motivos referentes a la validez formal de dicho acto.

Cabe destacar que, en la sentencia de 23 de noviembre de 2010, *Bartha/Comisión* (F-50/08*), el Tribunal de la Función Pública, por primera vez, estimó fundado un motivo declarado admisible con arreglo a la sentencia *Mandt/Parlamento*, antes citada.

2. Concepto de acto lesivo

En la sentencia de 13 de enero de 2010, *A y G/Comisión* (asuntos acumulados F-124/05 y F-96/06*), el Tribunal de la Función Pública, a raíz de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de octubre de 2008, *Mote/Parlamento*, T-345/05, relativa a la suspensión de la inmunidad de jurisdicción de un miembro del Parlamento Europeo, declaró que la decisión por la que se suspende la inmunidad de jurisdicción de un funcionario constituye un acto lesivo para éste. En el caso de autos, sin embargo, no resultaba ya admisible la pretensión del demandante de invocar la ilegalidad de la decisión de suspender su inmunidad de jurisdicción en el recurso de indemnización que había interpuesto, en la medida en que no había impugnado dicha decisión en los plazos establecidos en los artículos 90 y 91 del Estatuto.

Mediante la sentencia de 23 de noviembre de 2010, *Gheysens/Consejo* (F-8/10*), el Tribunal de la Función Pública declaró que una decisión por la que se deniega la renovación de un contrato de duración determinada es un acto lesivo que debe motivarse, conforme al artículo 25 del Estatuto, si es distinta del contrato en cuestión, lo que ocurre, en particular, si se basa en elementos nuevos o si constituye una toma de posición de la Administración que interviene a raíz de una solicitud del agente interesado y tiene por objeto la posibilidad, inscrita en el contrato, de renovar éste.

3. Interés en ejercitar la acción

En la sentencia de 5 de mayo de 2010, *Bouillez y otros/Consejo* (F-53/08*), el Tribunal de la Función Pública confirmó que los funcionarios con expectativas de ser promovidos a un grado determinado tienen, en principio, un interés personal en impugnar no sólo las decisiones de no promoverles a ellos, sino también las decisiones en virtud de las cuales se promueva a otros funcionarios a dicho grado.

4. Plazos

En la sentencia de 30 de septiembre de 2010, *Lebedef y Jones/Comisión* (F-29/09*), relativa a un litigio sobre la legalidad de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, párrafo primero, del anexo XI del Estatuto, según el cual no se aplicarán coeficientes correctores ni en Bélgica (país de referencia para determinar el coste de la vida) ni en Luxemburgo, el Tribunal de la Función Pública recordó, en primer lugar, la jurisprudencia según la cual un funcionario que no impugnó, dentro de los plazos de reclamación y recurso, la nómina que materializaba, por primera vez, la aplicación de un acto de alcance general relativa a la determinación de derechos pecuniarios no puede válidamente impugnar, pasados dichos plazos, las nóminas ulteriores, invocando en su contra la misma ilegalidad de que la que adolecía la primera nómina. Sin embargo, en el caso de autos, el Tribunal de la Función Pública declaró que los demandantes impugnaban esencialmente la persistencia de la Comisión en aplicar el artículo 3, apartado 5, párrafo primero, del anexo XI del Estatuto sin haber realizado un estudio sobre la eventual distorsión de la capacidad adquisitiva entre Bruselas

y Luxemburgo, e invocan la aparición de circunstancias económicas nuevas, que no justificarían ya, a la luz concretamente del principio de igualdad de trato, la aplicación de dicha disposición. Por otra parte, el Tribunal de la Función Pública recordó las dificultades de carácter procesal que encontraría un particular que pretendiera interponer un recurso por omisión, con arreglo al artículo 265 TFUE, contra una institución a fin de derogar una disposición de un reglamento adoptado por el legislador de la Unión. En este contexto, el Tribunal de la Función Pública declaró que excluir, con arreglo a la jurisprudencia anteriormente mencionada, la posibilidad de que un funcionario impugne su nómina debido a un cambio de las circunstancias de hecho, como un cambio de las condiciones económicas, proponiendo una excepción de ilegalidad en contra de una disposición estatutaria que, si bien resultaba válida cuando se adoptó, ha devenido ilegal, según el funcionario interesado, debido a dicho cambio de las circunstancias, conduciría a imposibilitar prácticamente el ejercicio de un recurso dirigido a garantizar el respeto del principio general de igualdad de trato reconocido por el Derecho de la Unión y menoscabaría de forma desproporcionada el derecho a la tutela judicial efectiva.

En el auto de 16 de diciembre de 2010, *AG/Parlamento (F-25/10)*, el Tribunal de la Función Pública declaró, respecto de la notificación de una decisión mediante carta certificada, que, en el supuesto de que el destinatario de una carta certificada, ausente de su domicilio cuando pasó el cartero, se abstenga de realizar cualquier gestión o no retire la carta dentro del plazo normal de conservación por los servicios postales, debe considerarse que la decisión de que se trata ha sido debidamente notificada a su destinatario en la fecha de expiración de dicho plazo. En efecto, si se admitiera que tal comportamiento del destinatario obstaculizara la notificación regular de una decisión mediante carta certificada, por un lado, se debilitarían considerablemente las garantías presentadas por dicho modo de notificación, siendo así que constituye un modo especialmente seguro y objetivo de notificación de los actos administrativos. Por otro lado, el destinatario tendría cierta libertad en la determinación del inicio del plazo para recurrir, siendo así que tal plazo no puede estar a disposición de las partes y debe responder a las exigencias de seguridad jurídica y de buena administración de la justicia. No obstante, la presunción de que el destinatario ha recibido la notificación de la decisión en el momento de expiración del plazo normal de conservación de la carta certificada por los servicios postales no tiene carácter absoluto. Su aplicación se supedita a la prueba, por la Administración, de la regularidad de la notificación mediante carta certificada, en particular, mediante la presentación del aviso del paso en la última dirección indicada por el destinatario. Además, no se trata de una presunción *iuris et de iure*. El destinatario puede intentar demostrar que le resultó imposible tener conocimiento útil del aviso del paso, en concreto, por motivos de enfermedad o por un caso de fuerza mayor independiente de su voluntad.

Documentos confidenciales

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 15 de abril de 2010, *Matos Martins/Comisión (F-2/07)*, el Tribunal de la Función Pública, tras señalar el carácter confidencial respecto del demandante de determinados documentos cuya presentación había solicitado mediante diligencia de ordenación del procedimiento, limitó el acceso a dichos documentos al abogado del interesado, excluyendo al demandante en persona, debiendo realizarse tal consulta en los locales de la Secretaría y sin que se autorizara copiar dichos documentos.

Mediante dos autos de 17 de marzo de 2010 y de 20 de mayo de 2010 dictados en el asunto *Missir Mamachi di Lusignano/Comisión (F-50/09)*,¹¹ el Tribunal de la Función Pública ordenó a la parte demandada que presentara determinados documentos clasificados «reservado UE»,

¹¹ La resolución que pone fin a la instancia en este asunto aún no se ha dictado.

precisando las medidas de seguridad a las que se sujetaría el acceso a dichos documentos y señalando, concretamente, que ni el demandante ni su abogado estarían autorizados a consultar tales documentos. En particular, puntualizó que si pretendía basar la solución del litigio en los documentos en cuestión, convendría preguntarse sobre los modos de aplicación —en el caso de autos— del principio del carácter contradictorio del procedimiento y de las disposiciones del artículo 44, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, toda vez que dicho principio y tales disposiciones pueden implicar que el demandante tenga acceso, al menos parcialmente, a dichos documentos.¹²

Apreciación de oficio de un motivo

Mediante 11 sentencias de 29 de junio de 2010,¹³ el Tribunal de la Función Pública recordó que el respeto del derecho de defensa constituye una forma sustancial cuya violación puede plantearse de oficio, y anuló en el caso de autos por violación de dicho principio unas resoluciones de la Oficina Europea de Policía (Europol) mediante las que se negó a conceder un contrato por tiempo indefinido a los demandantes.

II. Sobre el fondo

Principios generales

1. Responsabilidad extracontractual de las instituciones

En la sentencia *Nanopoulos/Comisión* (sentencia de 11 de mayo de 2010, F-30/08*, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea), el Tribunal de la Función Pública recordó que la responsabilidad extracontractual de las instituciones, cuando se hace valer basándose en las disposiciones del artículo 236 CE (actualmente, artículo 270 TFUE, tras su modificación por el Tratado de Lisboa), puede existir por la sola ilegalidad de un acto lesivo (o de una actuación no decisoria), sin necesidad de plantearse si se trata de una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares. El Tribunal de la Función Pública precisó que esta jurisprudencia no excluye que el juez aprecie el alcance de la facultad de apreciación de la Administración en el ámbito de que se trate; al contrario, este criterio es un parámetro esencial a la hora de examinar la legalidad de la decisión o actuación controvertida, ya que el control de legalidad ejercido por el juez y su intensidad dependen del mayor o menor margen de apreciación de que disponga la Administración con arreglo al Derecho aplicable y a los imperativos de buen funcionamiento que se le impongan.

En la sentencia de 9 de marzo de 2010, *N/Parlamento* (F-26/09), el Tribunal de la Función Pública, tras recordar que la anulación de un acto impugnado por un funcionario constituye, en sí misma, un resarcimiento adecuado y, en principio, suficiente de todo daño moral que aquél pueda haber sufrido, precisó los supuestos en los que el juez de la Unión había admitido algunas excepciones a esta regla. Así, se puntualizó que la anulación del acto ilegal de la Administración no puede constituir una plena reparación del perjuicio moral sufrido, en primer lugar, si dicho acto comprende una apreciación explícitamente negativa de las capacidades del demandante que

¹² Auto de 17 de marzo de 2010, antes citado.

¹³ Sentencias dictadas en los asuntos F-27/09, F-28/09, F-34/09, F-35/09, F-36/09, F-37/09, F-38/09, F-39/09, F-41/09, F-42/09 y F-44/09.

pueda afectarle; en segundo lugar, cuando la ilegalidad cometida es de especial gravedad y, en tercer lugar, cuando la anulación de un acto carece de todo efecto útil.

2. Derechos fundamentales y principios generales del Derecho de la Función Pública

a) Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio particular

En la sentencia de 9 de junio de 2010, *Marcuccio/Comisión* (F-56/09), el Tribunal de la Función Pública recordó que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio particular de las personas físicas se impone en el ordenamiento jurídico de la Unión como principio general común a los Derechos de los Estados miembros y que, además, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»), al que hace referencia el artículo 6 TUE, apartado 2, estipula, en su artículo 8, apartado 1, que «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia». En el presente caso, se declaró que la Administración, al haber accedido al alojamiento de servicio del demandante sin respetar formalidad alguna, menoscabó el derecho del interesado a que se respeten sus bienes, su domicilio y su vida privada, y que tal falta de servicio puede generar la responsabilidad de la parte demandada.

b) Presunción de inocencia

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 23 de noviembre de 2010, *Wenig/Comisión* (F-75/09), el Tribunal de la Función Pública debía pronunciarse sobre un motivo mediante el cual el demandante alegaba que, al negarse a estimar sus peticiones de asistencia, la Comisión había vulnerado el principio de la presunción de inocencia, puesto que tal negativa había significado implícitamente que, según la Comisión, el demandante había cometido efectivamente determinados hechos relatados en un artículo de prensa. El Tribunal de la Función Pública recordó, en primer lugar, que el principio de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 6, apartado 2, del CEDH no se limita a una garantía procesal en materia penal, sino que su alcance es mayor y exige que ningún representante del Estado declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido acreditada por un tribunal. Posteriormente declaró, en el caso de autos, que al no haber realizado la Comisión ninguna declaración que permita presumir que, desde su punto de vista, el demandante había cometido o podido cometer una infracción, el interesado carece de razones para afirmar que la Comisión, por el mero hecho de haberse negado a prestarle asistencia, había vulnerado el principio de la presunción de inocencia.

c) Deber de asistencia

En la sentencia de 28 de octubre de 2010, *U/Parlamento* (F-92/09*), el Tribunal de la Función Pública precisó que el deber de asistencia obliga a la Administración, cuando existan dudas sobre el origen médico de las dificultades a las que se enfrenta un funcionario para ejercer las tareas que le corresponden, a practicar todas las diligencias posibles para disiparlas antes de que se adopte una decisión por la que se despida a dicho funcionario. Además, las obligaciones que impone a la Administración el deber de asistencia se refuerzan sustancialmente cuando se cuestiona la situación particular de un funcionario respecto del que existen dudas sobre su salud mental y, en consecuencia, sobre su capacidad para defender, de manera adecuada, sus propios intereses.

3. Aplicación del Derecho internacional privado por una institución de la Unión

En la sentencia *Mandt/Parlamento*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública, por lo que se refiere a la aplicación por una institución de una disposición que remite al estado civil de las

personas, precisó que la Administración no estaba obligada a determinar el Derecho aplicable y/o el ordenamiento jurídico competente mediante un razonamiento puro de Derecho internacional privado, sino que podía limitarse a considerar, como factor de conexión, la existencia de vínculos «muy estrechos» con el litigio.

En este asunto, dos personas reivindicaban, como cónyuges supervivientes de un mismo funcionario fallecido, la pensión de supervivencia con arreglo al artículo 79 del Estatuto. Ante esta situación, el Parlamento había decidido repartir dicha pensión entre los dos solicitantes. Tras declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por uno de los dos solicitantes (auto de 23 de mayo de 2008, *Braun-Neumann/Parlamento*, F-79/07), el Tribunal de la Función Pública desestimó en cuanto al fondo el recurso interpuesto por el otro al desestimar, en concreto, tanto el motivo dirigido a denegar al primer solicitante la propia condición de cónyuge superviviente (el Tribunal de la Función Pública señaló, a estos efectos, que dicha persona era considerada cónyuge superviviente por el Derecho y el ordenamiento jurídico de un país que presentaba vínculos muy estrechos tanto con ella como con el litigio en su conjunto), como el motivo según el cual, en caso de existir dos cónyuges supervivientes, cada uno de ellos tendría derecho a una pensión de supervivencia completa. Por lo tanto, el Tribunal de la Función Pública consideró que el Parlamento, enfrentado a una laguna legislativa, no había incurrido en error de Derecho al adoptar la solución anteriormente mencionada.

Derechos y obligaciones del funcionario

1. Obligación de asistencia

En la sentencia *Wenig/Comisión*, antes citada, se declaró que la Administración no está obligada a asistir, en un proceso penal, a un funcionario sospechoso, a la luz de elementos precisos y pertinentes, de haber incumplido gravemente sus obligaciones profesionales y susceptible, por ello, de ser sancionado disciplinariamente, aun cuando tal incumplimiento se produjera debido a actuaciones irregulares de terceros.

2. Acceso de un funcionario a los documentos que le afecten

En la sentencia *A y G/Comisión*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública precisó la articulación entre lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto, sobre el derecho de acceso de un funcionario a su expediente personal, las disposiciones relativas al acceso de un funcionario a los documentos de naturaleza médica que le afecten, como se establece en la normativa común relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y de enfermedad profesional de los funcionarios, y lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Carrera del funcionario

1. Concursos

En la sentencia de 15 de junio de 2010, *Pachtitis/Comisión* (F-35/08*, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea), el Tribunal de la Función Pública anuló la decisión de la Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) por la que se excluía al demandante de la lista de candidatos que habían obtenido las mejores puntuaciones en los test de acceso a un concurso general, debido a la incompetencia de la EPSO para adoptar tal decisión. Declaró que, a falta de una modificación estatutaria que confiera expresamente a la EPSO tareas que incumben hasta

este momento al tribunal de oposición, la EPSO no dispone de la competencia para ejercer tales funciones, y en particular funciones que, en relación con la selección de funcionarios, afectan a la determinación del contenido de las pruebas y a su corrección, incluidas las pruebas en forma de preguntas de respuestas múltiples, aun cuando tales pruebas se presenten como test «de acceso» de los candidatos a las pruebas escritas y oral de la oposición.

En la sentencia *Bartha/Comisión*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública aportó varias precisiones acerca de la disposición establecida en el artículo 3, párrafo quinto, del anexo III del Estatuto, según la cual, si un tribunal se compone de más de cuatro miembros, comprenderá al menos dos miembros de cada sexo. Puntualizó, en particular, que esta regla debe verificarse cuando se constituye el tribunal, tal y como se desprende de la lista publicada por la o las instituciones organizadoras de la oposición, y que es preciso tener en cuenta sólo a los miembros titulares del tribunal.

2. Procedimientos de promoción

En la sentencia *Bouillez y otros/Consejo*, antes citada, se precisó que de lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, del Estatuto resulta que las responsabilidades desempeñadas por los funcionarios promovibles constituyen uno de los tres elementos pertinentes que la Administración debe tener en cuenta al llevar a cabo el examen comparativo de los méritos de dichos funcionarios. La expresión «cuando proceda», que figura en el artículo 45, apartado 1, cuarta frase, del Estatuto, significa sencillamente que, si bien se supone que los agentes de un mismo grado asumen, en principio, funciones de responsabilidades equivalentes, cuando en el caso concreto no suceda así, tal circunstancia deberá tomarse en consideración en el marco del procedimiento de promoción.

El Tribunal de la Función Pública —que, en el caso de autos, consideró carente de fundamento el motivo basado en la infracción del artículo 45, apartado 1, del Estatuto— recordó, primero, que el juez de la Unión ha admitido que, cuando un acto que haya de anularse tenga como beneficiario a un tercero —lo que sucede en los casos de inclusión en una lista de reserva, decisión de promoción o nombramiento para cubrir una vacante—, el juez deberá comprobar previamente que la anulación no constituya una sanción excesiva de la irregularidad cometida. Posteriormente, el Tribunal de la Función Pública recordó que, en materia de promoción, el juez de la Unión procede a un examen caso por caso. En primer lugar, toma en consideración la naturaleza de la ilegalidad cometida. En segundo lugar, el juez procede a la ponderación de los intereses en juego. En la ponderación de los intereses en juego a la que procede, el juez toma primero en consideración el interés que tienen los demandantes afectados en que se les restablezca legal y completamente en sus derechos; a continuación, los intereses de los funcionarios promovidos ilegalmente, y, por último, el interés del servicio.

En la sentencia de 15 de diciembre de 2010, *Almeida Campos y otros/Consejo* (F-14/09), el Tribunal de la Función Pública declaró que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN») no podía legalmente examinar por separado los méritos de funcionarios del mismo grado según estuvieran integrados, bajo el antiguo Estatuto, en la categoría A o en el cuadro lingüístico LA, desde el momento en que el legislador decidió que unos y otros pertenecerían, en el nuevo Estatuto, al grupo de funciones único de los administradores.

Condiciones de trabajo del funcionario

En la sentencia de 30 de noviembre de 2010, *Taillard/Parlamento* (F-97/09), se precisó que, dado que las enfermedades pueden evolucionar, no cabe sostener que los resultados de un arbitraje que llegó a la conclusión de que un funcionario era apto para trabajar siguen siendo válidos cuando

este último presenta posteriormente un nuevo certificado médico. En cuanto al riesgo de elusión del procedimiento relativo a los controles médicos mediante la presentación de certificados médicos sucesivos sobre una misma enfermedad, el Tribunal de la Función Pública estimó que, cuando resulte necesario, en particular, cuando hay indicios de abuso por parte del demandante, la institución de que se trate podrá recurrir a los procedimientos disciplinarios pertinentes.

Régimen pecuniario y ventajas sociales del funcionario

1. Retribución

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 14 de octubre de 2010, *W/Comisión* (F-86/09*), el Tribunal de la Función Pública conocía de una petición de anulación de una decisión de la Comisión por la que se denegó a un agente el pago de la asignación familiar, debido a que la pareja formada por dicho agente y su pareja no casada del mismo sexo no cumplía el requisito establecido en el artículo 1, apartado 2, letra c), inciso iv), del anexo VII del Estatuto, puesto que podía contraer legalmente matrimonio en Bélgica. Sin embargo, el demandante, que tenía la doble nacionalidad belga y marroquí, oponía a la Administración que, dada su nacionalidad marroquí, dicho matrimonio era imposible, en la medida en que, al contraer un matrimonio con una persona del mismo sexo, se arriesgaba a exponerse en Marruecos a un proceso penal sobre la base del artículo 489 del Código Penal marroquí, que reprime la homosexualidad. El Tribunal de la Función Pública, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, declaró que era preciso proporcionar a las normas estatutarias que extendían el derecho a la asignación familiar al funcionario que, sin que exista vínculo matrimonial, forme parte de una pareja estable registrada una interpretación que pueda garantizar que tal derecho no sea teórico, sino que resulte concreto y efectivo. En el caso de autos, el Tribunal de la Función Pública declaró que una ley nacional como el artículo 489 del Código Penal marroquí, que tipifica los actos homosexuales sin distinguir siquiera en función de dónde se realizan, corre el riesgo de hacer que el acceso al matrimonio —y, por tanto, el derecho a la asignación familiar— sea algo teórico. En consecuencia, anuló la decisión de la parte demandada por la que se denegaba el pago de dicha asignación al demandante.

2. Seguridad social

En la sentencia de 1 de julio de 2010, *Füller-Tomlinson/Parlamento* (F-97/08, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea), el Tribunal de la Función Pública desestimó una excepción mediante la cual la demandante invocaba la ilegalidad del baremo europeo para la evaluación de las lesiones físicas y psíquicas, que forma parte de la Reglamentación común relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y de enfermedad profesional, que entró en vigor el 1 de enero de 2006.

En la sentencia de 14 de septiembre de 2010, *AE/Comisión* (F-79/09), el Tribunal de la Función Pública, que conocía de un recurso por responsabilidad en el que se invocaba la duración excesiva del procedimiento de reconocimiento de una enfermedad profesional, recordó que es responsabilidad de la Comisión como institución llamar a los miembros de las comisiones médicas a que cumplan su obligación de diligencia.

En la sentencia de 23 de noviembre de 2010, *Marcuccio/Comisión* (F-65/09), el Tribunal de la Función Pública desestimó una excepción de ilegalidad dirigida contra los criterios de definición de una enfermedad grave, en el sentido del artículo 72 del Estatuto, a saber, un pronóstico vital desfavorable, una evolución crónica, la necesidad de medidas de diagnóstico o terapéuticas gravosas y la presencia o el riesgo de discapacidad grave. Mediante esta sentencia, se precisó, asimismo, que el concepto de «enfermedad mental» a efectos del artículo 72 del Estatuto sólo se

refiere a las enfermedades que presentan objetivamente una determinada gravedad y no todo problema psicológico y psiquiátrico, cualquiera que sea su gravedad.

En la sentencia de 1 de diciembre de 2010, *Gagalis/Consejo* (F-89/09), se precisó que tanto el artículo 73, apartado 3, del Estatuto como el artículo 9, apartado 1, párrafo tercero, de la Reglamentación de los riesgos de accidente deben interpretarse en el sentido de que establecen únicamente un complemento de reembolso de los gastos incurridos en relación con las prestaciones comprendidas en el artículo 72 del Estatuto, después del reembolso de la parte de los gastos correspondiente al régimen del seguro de enfermedad. El régimen del seguro de accidente viene como complemento y, por lo tanto, no establece reembolso alguno de gastos incurridos en relación con las prestaciones no comprendidas en el régimen del seguro de enfermedad, salvo los previstos en el apartado 2 de dicho artículo 9, no habiendo dado lugar, por esta razón, a asunción alguna por el régimen del seguro de enfermedad.

Régimen disciplinario

En la sentencia *A y G/Comisión*, antes citada, se precisó que el hecho de que se haya archivado un procedimiento disciplinario sin imponer sanción disciplinaria alguna al funcionario expedientado no puede impedir que el juez europeo ejerza un control sobre la legalidad de la decisión por la que se abrió un procedimiento disciplinario en contra del interesado. A fin de proteger los derechos del funcionario expedientado, procede concluir que la AFPN ha ejercido ilegalmente sus facultades, no sólo en el caso de que se pruebe una desviación de poder, sino también en el supuesto de que no existan indicios suficientemente precisos y pertinentes de que el interesado haya cometido una falta disciplinaria. Por otra parte, en esta misma sentencia, se ha reafirmado el principio de que un procedimiento disciplinario debe desarrollarse dentro de un plazo razonable. La obligación de diligencia que incumbe a la autoridad disciplinaria se refiere tanto a la apertura del procedimiento disciplinario como a su desarrollo.

Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea

1. Despido de un agente con contrato por tiempo indefinido

En las sentencias de 9 de diciembre de 2010, *Schuerings/ETF* (F-87/08) y *Vandeuren/ETF* (F-88/08), el Tribunal de la Función Pública, tras puntualizar que permitir que un empresario ponga fin sin motivo válido a una relación laboral por tiempo indefinido es contrario a la estabilidad que caracteriza a los contratos por tiempo indefinido y contraviene la propia esencia de este tipo de contratos, declaró que cabe considerar que la reducción de las actividades de una agencia puede constituir un motivo válido de despido, a condición, no obstante, de que dicha agencia no disponga de un puesto al que pueda destinarse al agente. Cuando examina si un agente puede reincorporarse en otro puesto, existente o que se ha de crear, la Administración debe ponderar el interés del servicio, que exige contratar a la persona más apta para ocupar el puesto, y el interés del agente cuyo despido se pretende. Para ello, debe tener en cuenta, en el marco de su facultad de apreciación, diferentes criterios, entre los que figuran las exigencias del puesto en cuanto a las cualificaciones y al potencial del agente, el hecho de que el contrato de trabajo del agente de que se trate especifique o no que está contratado para ocupar un puesto determinado, sus informes de evaluación, así como su edad, la antigüedad en el servicio y el número de años que le quedan por cotizar antes de poder invocar sus derechos a la jubilación.

2. Despido de un agente al final de su período de prácticas

En la sentencia de 24 de febrero de 2010, *Menghi/ENISA* (F-2/09), el Tribunal de la Función Pública, a propósito del despido de un agente temporal al final de su período de prácticas, aportó varias precisiones respecto de las decisiones de despido. En primer lugar, indicó que el hecho de que se haya demostrado la existencia del acoso psicológico sufrido por un agente no implica que sea ilegal toda decisión lesiva para dicho agente que tenga lugar en este contexto de acoso. Es preciso que exista un vínculo entre el acoso de que se trata y los motivos de la decisión impugnada. En segundo lugar, afirmó que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto, relativo a la obligación de asistencia, no puede alegarse válidamente contra una decisión de despido. En efecto, únicamente pueden incumplir dicha obligación las decisiones administrativas que tengan un contenido relacionado con la obligación de asistencia, es decir, las decisiones por las que se desestima una petición de asistencia o, en determinadas circunstancias excepcionales, no prestar espontáneamente asistencia a un agente. Ahora bien, el objeto de una decisión de despido no está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 24 del Estatuto y, en consecuencia, no está relacionado con la obligación de asistencia establecida en dicho artículo. Por último, declaró que las disposiciones del artículo 22 *bis*, apartado 3, del Estatuto —según las cuales el funcionario que haya comunicado una información relativa a unos hechos que lleven a presumir que existe una posible actividad ilegal o una conducta que puede constituir un incumplimiento grave de las obligaciones de los funcionarios de la Unión no «podrá verse perjudicado en forma alguna por la institución [...] siempre que haya actuado de manera razonable y de buena fe»— no ofrecen al funcionario, que en virtud del artículo 22 *bis*, apartado 1, del Estatuto comunicó la información sobre unos hechos que dejen presumir una actividad ilegal, una protección contra cualquier decisión que pueda resultarle lesiva, sino únicamente contra las decisiones que se adoptarían por razón de tal comunicación.

B — Composición del Tribunal de la Función Pública



(Orden protocolario a 31 de diciembre de 2010)

De izquierda a derecha:

Sres. S. Van Raepenbusch y H. Kreppel, Jueces; Sr. H. Tagaras, Presidente de Sala; Sr. P. Mahoney, Presidente del Tribunal de la Función Pública; Sr. S. Gervasoni, Presidente de Sala; Sras. I. Boruta y M.I. Rofes i Pujol, Jueces; Sra. W. Hakenberg, Secretaria.

1. Miembros del Tribunal de la Función Pública

(por orden de entrada en funciones)



Paul J. Mahoney

Nacido en 1946; estudios de Derecho (Master of Arts, Universidad de Oxford, 1967; Master of Laws, University College London, 1969); encargado de curso, University College London (1967-1973); Barrister (Londres, 1972-1974); administrador, administrador principal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1974-1990); profesor de Derecho invitado en la Universidad de Saskatchewan, Saskatoon, Canadá (1988); jefe de personal del Consejo de Europa (1990-1993); jefe de división (1993-1995), Secretario adjunto (1995-2001), Secretario del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2001-septiembre de 2005); Presidente del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.



Horstpeter Kreppel

Nacido en 1945; estudios universitarios en Berlín, Múnich, Fráncfort del Meno (1966-1972); premier examen de Estado (1972); Magistrado en prácticas en Fráncfort del Meno (1972-1973 y 1974-1975); Colegio de Europa, Brujas (1973-1974); segundo examen de Estado (Fráncfort del Meno, 1976); empleado en la Oficina Federal de Empleo y Abogado (1976); Juez del Tribunal de lo Social (Land de Hesse, 1977-1993); encargado de curso en la Fachhochschule für Sozialarbeit de Fráncfort del Meno y en la Verwaltungsfachhochschule de Wiesbaden (1979-1990); experto nacional en el servicio jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1993-1996 y 2001-2005); consejero de asuntos sociales de la Embajada de la República Federal de Alemania en Madrid (1996-2001); Juez del Tribunal de lo Social de Fráncfort del Meno (febrero-septiembre de 2005); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.



Irena Boruta

Nacida en 1950; licenciada en Derecho por la Universidad de Wrocław (1972), Doctora en Derecho (Łódź, 1982); Abogada colegiada en la República de Polonia (desde 1977); investigadora invitada (Universidad de París X, 1987-1988; Universidad de Nantes, 1993-1994); experta de «Solidarnosc» (1995-2000); profesora de Derecho laboral y de Derecho social europeo en la Universidad de Łódź (1997-1998 y 2001-2005), profesora asociada de la Escuela Superior de Comercio de Varsovia (2002), profesora de Derecho laboral y de la seguridad social en la Universidad Cardinal Stefan Wyszyński de Varsovia (2002-2005); Viceministra de Trabajo y Asuntos Sociales (1998-2001); miembro del Comité de negociadores para la adhesión de la República de Polonia a la Unión Europea (1998-2001); representante del Gobierno polaco en la Organización Internacional del Trabajo (1998-2001); autora de diversas obras sobre Derecho laboral y Derecho social europeo; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Haris Tagaras**

Nacido en 1955; licenciado en Derecho (Universidad de Tesalónica, 1977); estudios de postgrado en Derecho europeo (Institut d'études européennes de la université libre de Bruxelles, 1980); Doctor en Derecho (Universidad de Tesalónica, 1984); jurista-lingüista del Consejo de las Comunidades Europeas (1980-1982); investigador del Centro de Derecho Económico Internacional y Europeo de Tesalónica (1982-1984); administrador del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Comisión de las Comunidades Europeas (1986-1990); profesor de Derecho comunitario, de Derecho internacional privado y de derechos humanos en la Universidad Panteion de Atenas (desde 1990); colaborador externo para asuntos europeos del Ministerio de Justicia y miembro del Comité permanente del Convenio de Lugano (1991-2004); miembro de la Comisión Nacional de la Competencia (1999-2005); miembro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y correos (2000-2002); miembro del Colegio de Abogados de Tesalónica, Abogado ante el Tribunal de Casación; miembro fundador de la Unión de Abogados Europeos (UAE); miembro asociado de la Academia Internacional de Derecho Comparado; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Sean Van Raepenbusch**

Nacido en 1956; Licenciado en Derecho (université libre de Bruxelles, 1979); estudios de postgrado en Derecho internacional (Bruselas, 1980); Doctor en Derecho (1989); responsable del servicio jurídico de la Société anonyme du canal et des installations maritimes de Bruxelles (1979-1984); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (Dirección General de Asuntos Sociales, 1984-1988); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1988-1994); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1994-2005); encargado de curso en el centre universitaire de Charleroi (Derecho social internacional y europeo, 1989-1991), en la Universidad de Mons-Hainaut (Derecho europeo, 1991-1997), en la Universidad de Lieja (Derecho de la función pública europea, 1989-1991; Derecho institucional de la Unión Europea, 1995-2005; Derecho social europeo, 2004-2005); numerosas publicaciones en materia de Derecho social europeo y de Derecho constitucional de la Unión Europea; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Stéphane Gervasoni**

Nacido en 1967; Licenciado por el Institut d'études politiques de Grenoble (1988) y por la École nationale d'administration (1993); miembro del Conseil d'État (ponente en la sección de lo contencioso, 1993-1997, y en la sección de asuntos sociales, 1996-1997); letrado mayor en el Conseil d'État (1996-2008); miembro consejero en el Conseil d'État (desde 2008); profesor del Institut d'études politiques de París (1993-1995); comisario del Gobierno en la Comisión especial de casación en materia de pensiones (1994-1996); Consejero jurídico del Ministerio de la Función Pública y del Ayuntamiento de París (1995-1997); Secretario General de la Prefectura del Departamento de Yonne, Subprefecto del distrito de Auxerre (1997-1999); Secretario General de la Prefectura del departamento de Saboya, Subprefecto del distrito de Chambéry (1999-2001); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (septiembre de 2001-septiembre de 2005); miembro titular de la Comisión de recursos de la OTAN (2001-2005); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Maria Isabel Rofes i Pujol**

Nacida en 1956; estudios de Derecho (licenciatura en Derecho, Universidad de Barcelona, 1981); especialización en comercio internacional (México, 1983); estudios sobre la integración europea (Cámara de Comercio de Barcelona, 1985) y sobre el Derecho comunitario (Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1986); funcionaria de la Generalitat de Catalunya (miembro del Servicio Jurídico del Departamento de Industria y Energía, abril de 1984-agosto de 1986); miembro del Colegio de Abogados de Barcelona (1985-1987); administradora, posteriormente administradora principal en la División de Investigación y Documentación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1994); letrada del Tribunal de Justicia (gabinetes del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer, enero de 1995-abril de 2004, y del Juez Løhmus, mayo de 2004-agosto de 2009); encargada de curso sobre el contencioso comunitario, Facultad de Derecho, Universitat Autònoma de Barcelona (1993-2000); numerosas publicaciones y cursos en materia de Derecho social europeo; miembro de la Sala de Recurso de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (2006-2009); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 7 de octubre de 2009.

**Waltraud Hakenberg**

Nacida en 1955; estudios de Derecho en Ratisbona y Ginebra (1974-1979); primer examen estatal (1979); estudios post-universitarios de Derecho comunitario en el Colegio de Europa (Brujas, 1979-1980); pasantía judicial en Ratisbona (1980-1983); doctorado en Derecho (1982); segundo examen estatal (1983); Abogada en Múnich y en París (1983-1989); funcionaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1990-2005); letrada en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (gabinete del Juez Jann, 1995-2005); docente en varias universidades en Alemania, Austria, Suiza y Rusia; profesora honoraria en la Universidad del Sarre (desde 1999); miembro de diversos comités y asociaciones jurídicos, así como de jurados y tribunales; numerosas publicaciones en materia de Derecho comunitario y de su procedimiento contencioso; Secretaria del Tribunal de la Función Pública desde el 30 de noviembre de 2005.

2. Cambios en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2010

No ha tenido lugar ningún cambio en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2010.

3. Orden protocolario

del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010

Sr. P. MAHONEY, Presidente del Tribunal
de la Función Pública

Sr. H. TAGARAS, Presidente de Sala

Sr. S. GERVASONI, Presidente de Sala

Sr. H. KREPPEL, Juez

Sra. I. BORUTA, Juez

Sr. S. VAN RAEPENBUSCH, Juez

Sra. M.I. ROFES i PUJOL, Juez

Sra. W. HAKENBERG, Secretaria

4. Antigo Miembro del Tribunal de la Función Pública

Kanninen Heikki (2005-2009)

C — Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública

Actividad general del Tribunal de la Función Pública

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2006-2010)

Asuntos iniciados

2. Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2006-2010)
3. Lengua de procedimiento (2006-2010)

Asuntos terminados

4. Sentencias y autos. Formación del Tribunal (2010)
5. Sentido de la resolución (2010)
6. Resoluciones sobre medidas provisionales (2006-2010)
7. Duración de los procedimientos en meses (2010)

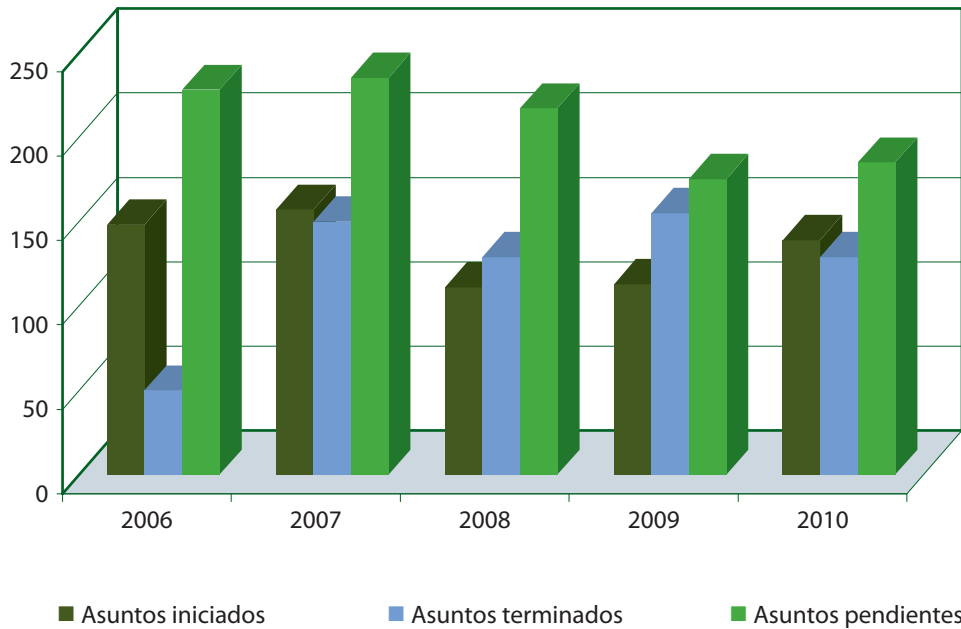
Asuntos pendientes a 31 de diciembre

8. Formación del Tribunal (2006-2010)
9. Número de demandantes (2010)

Varios

10. Decisiones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal General (2006-2010)
11. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal General (2006-2010)

1. **Actividad general del Tribunal de la Función Pública** **Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2006-2010)**



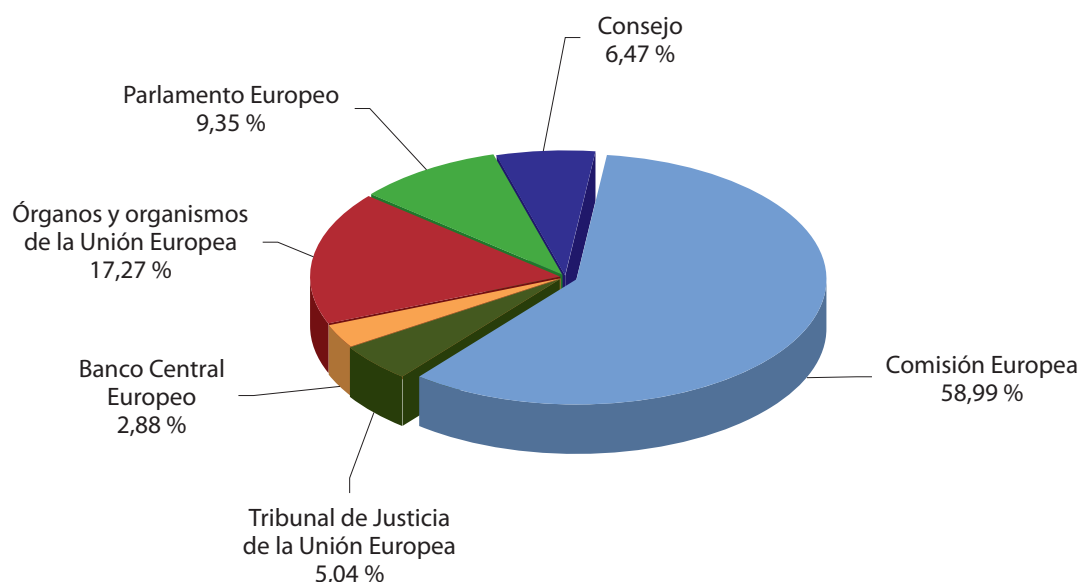
	2006	2007	2008	2009	2010
Asuntos iniciados	148	157	111	113	139
Asuntos terminados	50	150	129	155	129
Asuntos pendientes	228	235	217	175	185 ¹

Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

¹ De los que 14 asuntos quedaron suspendidos.

2. *Asuntos iniciados* — Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2006-2010)

Porcentaje del número de asuntos iniciados (2010)



	2006	2007	2008	2009	2010
Parlamento Europeo	7,48 %	15,29 %	14,41 %	8,85 %	9,35 %
Consejo	5,44 %	4,46 %	4,50 %	11,50 %	6,47 %
Comisión Europea	72,79 %	63,69 %	54,95 %	47,79 %	58,99 %
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	4,08 %	3,82 %		2,65 %	5,04 %
Banco Central Europeo		1,27 %	2,70 %	4,42 %	2,88 %
Tribunal de Cuentas	2,72 %	2,55 %	5,41 %	0,88 %	
Órganos y organismos de la Unión Europea	7,48 %	8,92 %	18,02 %	23,89 %	17,27 %
Total	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %

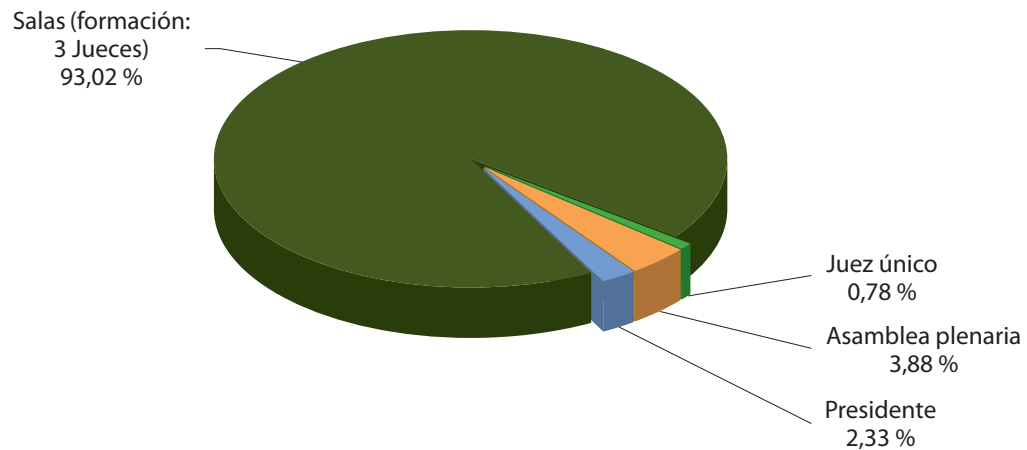
3. Asuntos iniciados — Lengua de procedimiento (2006-2010)



Lengua de procedimiento	2006	2007	2008	2009	2010
Búlgaro		2			
Español	1	2	1	1	2
Checo				1	
Alemán	2	17	10	9	6
Griego	3	2	3	3	2
Inglés	8	8	5	8	9
Francés	113	101	73	63	105
Italiano	10	17	6	13	13
Lituano		2	2		
Húngaro	2	1	1		
Neerlandés	7	4	8	15	2
Polaco			1		
Portugués			1		
Rumano		1			
Esloveno	1				
Finés	1				
Total	148	157	111	113	139

La lengua de procedimiento refleja la lengua en la que se interpuso el asunto y no la lengua materna o la nacionalidad del demandante.

4. *Asuntos terminados* — Sentencias y autos — Formación del Tribunal (2010)



	Sentencias	Autos de archivo tras un procedimiento de solución amistosa ¹	Otros autos que ponen fin a la instancia	Total
Asamblea plenaria	4	1		5
Presidente			3	3
Salas (formación: 3 Jueces)	84	11	25	120
Juez único	1			1
Total	89	12	28	129

¹ Durante el año 2010, ha habido otros 12 intentos de solución amistosa a iniciativa del Tribunal de la Función Pública que no prosperaron.

5. Asuntos terminados — Sentido de la resolución (2010)

	Sentencias			Autos				Total
	Recursos estimados en su totalidad	Recursos estimados parcialmente	Recursos desestimados en su totalidad, sobreseimiento	Recursos/Demandas [manifestamente] inadmisibles o infundados	Soluciones amistosas como consecuencia de la intervención de la formación del Tribunal	Archivos por otro motivo, sobreseimiento o remisión	Demandas estimadas total o parcialmente (procedimientos especiales)	
Destino/Nuevo destino		1	1	1				3
Concurso	3	2	6					11
Condiciones de trabajo/Vacaciones y licencias	1	1	1		1			4
Evaluación/Promoción	1	3	5		3	8		20
Pensiones y prestaciones de invalidez			3		1			4
Procedimientos disciplinarios		2						2
Selección/Nombramiento/ Clasificación en grado	2	1	16	1	2	5		27
Retribución e indemnizaciones	2		3		2			7
Resolución del contrato de un agente	11	4	7	2	1			25
Seguridad social/Enfermedad profesional/Accidentes		2	4	1	1	1		9
Otros		5	2	5	1	2	2	17
Total	20	21	48	10	12	16	2	129

6. Procedimientos sobre medidas provisionales (2006-2010)

Procedimientos sobre medidas provisionales terminados	Sentido de la resolución		
	Admisión total o parcial	Desestimación	Archivo
2006	2	2	
2007	4	4	
2008	4	4	
2009	1	1	
2010	6	4	2
Total	17	14	2

7. Asuntos terminados — Duración de los procedimientos en meses (2010)

		Duración del procedimiento completo	Duración del procedimiento, sin incluir la duración de la suspensión eventual
Sentencias		Duración media	Duración media
Asuntos interpuestos ante el Tribunal de la Función Pública	81	21,4	19,7
Asuntos inicialmente interpuestos ante el Tribunal General ¹	8	62,4	34,9
Total	89	25,1	21

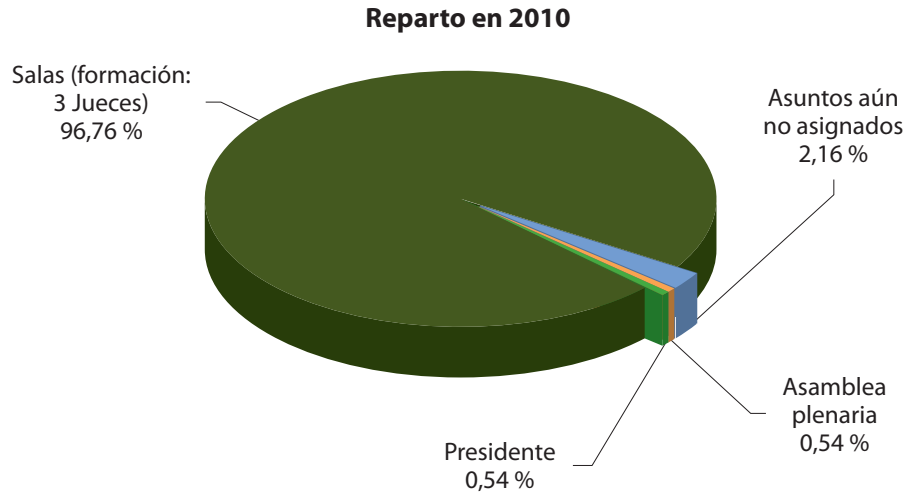
		Duración del procedimiento completo	Duración del procedimiento, sin incluir la duración de la suspensión eventual
Autos		Duración media	Duración media
Asuntos interpuestos ante el Tribunal de la Función Pública	37	17,1	10,1
Asuntos inicialmente interpuestos ante el Tribunal General ¹	3	66,5	28,9
Total	40	20,8	11,5

TOTAL GENERAL	129	23,8	18,1
----------------------	------------	-------------	-------------

La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

¹ El Tribunal General remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública cuando éste comenzó su actividad.

8. *Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2006-2010)*



	2006	2007	2008	2009	2010
Asamblea plenaria	2	3	5	6	1
Presidente	4	3	2	1	1
Salas (formación: 3 Jueces)	212	206	199	160	179
Juez único					
Asuntos aún no asignados	10	23	11	8	4
Total	228	235	217	175	185

9. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Número de demandantes (2010)

Los asuntos pendientes que reúnen al mayor número de demandantes

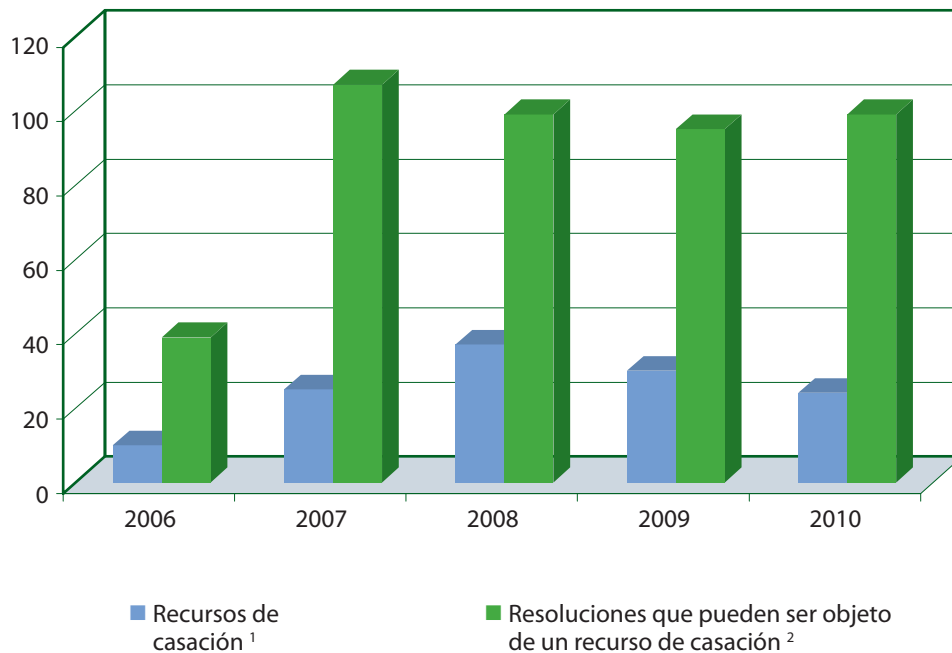
Número de demandantes	Ámbitos
327 (15 asuntos)	Estatuto – Retribución – Adaptación anual de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes – Artículo 65 y anexo XI del Estatuto – Reglamento (UE, Euratom) n° 1296/2009 del Consejo, de 23 de diciembre de 2009
169	Estatuto – Personal del BCE – Reforma del régimen de pensiones
35	Estatuto – (15 asuntos) – (3 asuntos) – (2 asuntos)
26 (3 asuntos)	Estatuto – Reclasificación – Candidatos inscritos en la lista de reserva de un concurso interno antes del nuevo Estatuto – Clasificación en grado con arreglo a disposiciones menos favorables – Disposiciones transitorias del anexo XIII del Estatuto – Pérdida de los puntos de promoción
18	Estatuto – Retribución – Agente contractual destinado a un servicio de seguridad y prevención o a la coordinación en caso de urgencia o de crisis – Indemnización para los trabajadores sujetos con regularidad a obligaciones – Artículo 56 <i>ter</i> del Estatuto
16 (2 asuntos)	Estatuto – Agente contractual – Cláusula por la que se pone fin al contrato en caso de que el agente no esté inscrito en la lista de reserva de un concurso – Rescisión del contrato de un agente
14	Estatuto – Nombramiento – Empleados de una empresa de guardia – Solicitud de reconocimiento de la condición de agentes
13	Estatuto – Agente auxiliar – Agente temporal – Requisitos de contratación – Duración del contrato

El término «Estatuto» se refiere al Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y al Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

Número total de demandantes respecto de todos los asuntos pendientes

	Total de demandantes	Total de asuntos pendientes
2006	1.652	228
2007	1.267	235
2008	1.161	217
2009	461	175
2010	812	185

10. *Varios* — Resoluciones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal General (2006-2010)



	Recursos de casación ¹	Resoluciones que pueden ser objeto de un recurso de casación ²	Porcentaje de recursos de casación ³	Porcentaje de recursos de casación, incluyendo el procedimiento de solución amistosa ⁴
2006	10	39	25,64 %	22,22 %
2007	25	107	23,36 %	21,93 %
2008	37	99	37,37 %	34,91 %
2009	30	95	31,58 %	30,93 %
2010	24	99	24,24 %	21,62 %

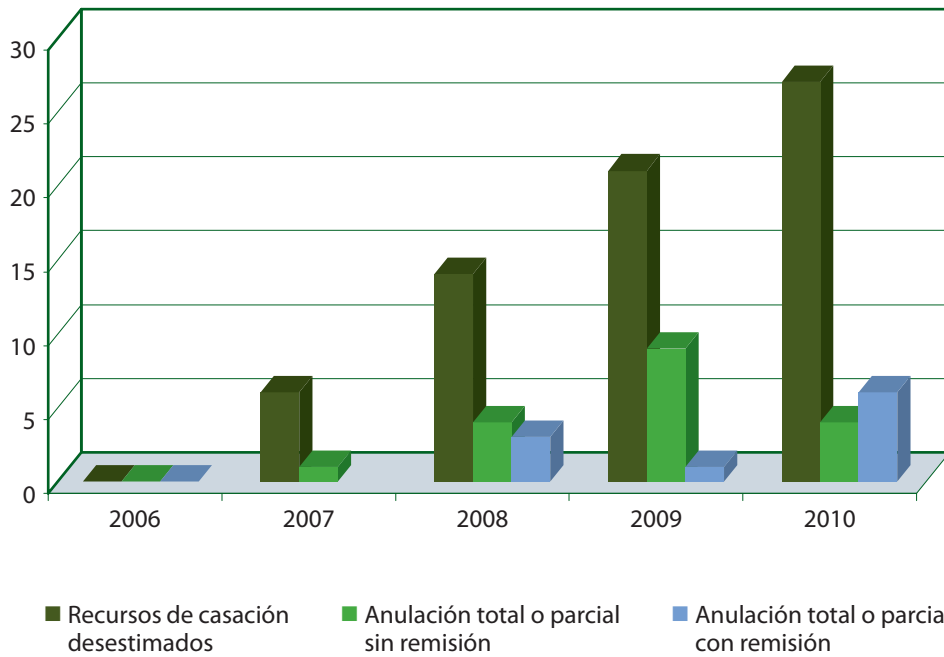
¹ Las resoluciones recurridas en casación por varias partes sólo se tienen en cuenta una vez. En 2007, dos resoluciones fueron objeto de dos recursos de casación cada una.

² Sentencias, autos —mediante los que se declara que el recurso es inadmisibile, manifiestamente inadmisibile o manifiestamente infundado, autos de medidas provisionales, de sobreseimiento y de desestimación de la intervención— pronunciados o adoptados durante el año de referencia.

³ Este porcentaje puede no corresponder, para un determinado año, a las resoluciones recurribles en casación dictadas en el año de referencia, en la medida en que el plazo para el recurso de casación puede estar a caballo entre dos años civiles.

⁴ El Tribunal de la Función Pública se esfuerza, conforme a la invitación del legislador, en facilitar la solución amistosa de los litigios. Cierta número de asuntos se terminan mediante esta vía cada año. Estos asuntos no dan lugar a «resoluciones que pueden ser objeto de un recurso de casación», a partir de las cuales se calcula tradicionalmente en el Informe anual el «porcentaje de recursos de casación», en particular, para el Tribunal de Justicia y el Tribunal General. Pues bien, en la medida en que cabe considerar que el «porcentaje de recursos de casación» expresa el «porcentaje de impugnación» de las resoluciones de un órgano jurisdiccional, reflejaría mejor la situación si se calculase teniendo en cuenta no sólo las resoluciones que pueden ser objeto de un recurso de casación, sino también las que no lo son porque precisamente ponen fin al litigio mediante solución amistosa. Es el resultado de este cálculo el que figura en esta columna.

11. *Varios* — Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal General (2006-2010)



	2006	2007	2008	2009	2010
Recursos de casación desestimados		6	14	21	27
Anulación total o parcial sin remisión		1	4	9	4
Anulación total o parcial con remisión			3	1	6
Total		7	21	31	37



Capítulo IV

Reuniones y visitas

A — Visitas oficiales y actos realizados en el Tribunal de Justicia, en el Tribunal General y en el Tribunal de la Función Pública

Tribunal de Justicia

25 y 26 de enero	Delegación de la Judiciary of England and Wales, Scotland and Northern Ireland
29 de enero	Delegación de la Presidencia española del grupo «Tribunal de Justicia» del Consejo
7-9 de febrero	Delegación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América y profesores de la SMU Dedman School of Law
23 de febrero	Delegación de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo
2 de marzo	Sr. M. Šefčovič, Vicepresidente de la Comisión Europea
9 de marzo	Sra. A. Merkel, Canciller de la República Federal de Alemania
22 y 23 de marzo	Seminario por los magistrados de los Estados miembros (Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, Chipre, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal y Reino Unido)
19 de abril	Sr. C. Kart, Embajador de la República de Turquía en el Gran Ducado de Luxemburgo
19-21 de abril	Delegación del Tribunal Constitucional de la República de Eslovenia
26 de abril	Reunión de los agentes de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión Europea
26-28 de abril	Delegaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA), del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC), y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (Cedeao)
4 de mayo	Delegación de la Comisión de las Libertades Civiles, de Justicia y de Asuntos Interiores del Parlamento Europeo
17 y 18 de mayo	Delegación del Tribunal Constitucional de la República de Turquía
31 de mayo	Sr. P. Étienne, Representante permanente de la República Francesa en la Unión Europea
3 de junio	Sr. J.-M. Bockel, Secretario de Estado de Justicia de la República Francesa
7 y 8 de junio	Coloquio y Asamblea General de la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea
9 de junio	Sra. H. Trüpel, ponente de la Comisión de Presupuestos del Parlamento Europeo
14 de junio	Sr. A. Ronchi, Ministro para Asuntos Europeos de la República Italiana
20-22 de junio	Delegación del Hoge Raad del Reino de los Países Bajos
28 y 29 de junio	Delegación del Tribunal Supremo de la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM)
1 y 2 de julio	Delegación del Tribunal Supremo de la República de Croacia
6 y 7 de septiembre	«4 ^e Luxemburger Expertenforum zur Entwicklung des Unionsrechts», con la participación de la Sra. Sabine Leutheusser-Schnarrenberger, Ministra de Justicia de la República Federal de Alemania

20-22 de septiembre	Delegación del Consejo Superior de la Magistratura y del Instituto Nacional de la Magistratura de Rumanía
7 de octubre	Sr. T. de Maizière, Ministro del Interior de la República Federal de Alemania
7 de octubre	Sr. L. Barfoed, Ministro de Justicia del Reino de Dinamarca
7 de octubre	Sr. K. Jäger, Embajador del Principado de Liechtenstein en el Reino de Bélgica y ante la Unión Europea
12 de octubre	Delegación permanente del Consejo de la Abogacía Europea (CCBE)
25 de octubre	Sr. M. Radović, Ministro de Justicia de Montenegro, y Sr. A.A. Pejović, Embajador de Montenegro ante la Unión Europea
8 de noviembre	Sr. L. Mosar, Presidente de la Cámara de los Diputados del Gran Ducado de Luxemburgo, y miembros de la comisión jurídica de la Cámara de los Diputados del Gran Ducado de Luxemburgo
8 y 9 de noviembre	Delegación del EU Select Committee of the House of Lords
10 de noviembre	Sra. A. Pipan, Embajadora de la República de Eslovenia en el Reino de Bélgica y en el Gran Ducado de Luxemburgo
15 de noviembre	Seminario por los magistrados de los Estados miembros (República Checa, España, Francia, Italia, Hungría, Malta, Austria, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Suecia)
18 de noviembre	Delegación de magistrados del Reino de Arabia Saudí presidida por el Príncipe Dr. Bandar bin Salman bin Mohammed Al Saud, Consejero del Rey, Presidente del equipo de arbitraje saudí
23 de noviembre	Sr. M. Manevski, Ministro de Justicia de la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM) y Sr. Nikola Poposki, Embajador, Jefe de la Misión de la ARYM ante la Unión Europea
24 y 25 de noviembre	Sra. K. Prost, mediadora del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
2 de diciembre	Sr. J.-U. Hahn, Viceministro-Presidente y Ministro de Justicia, de Integración y de Asuntos Europeos de Hesse (Alemania)

Tribunal General

29 de enero	Visita de una delegación de la Presidencia española del grupo «Tribunal de Justicia» del Consejo
7-9 de febrero	Visita de una delegación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América y de profesores de Universidad
23 de febrero	Visita de una delegación de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo
16 de marzo	Visita de una delegación de la Comisión Nacional de la Competencia (España)
26 de abril	Reunión de los agentes de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión Europea
12 de octubre	Visita de una delegación del Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE)
27 de octubre	Visita del Sr. N. Diamandouros, Defensor del Pueblo Europeo
28 de octubre	Visita de los Miembros de los tres órganos jurisdiccionales a la Villa Vauban

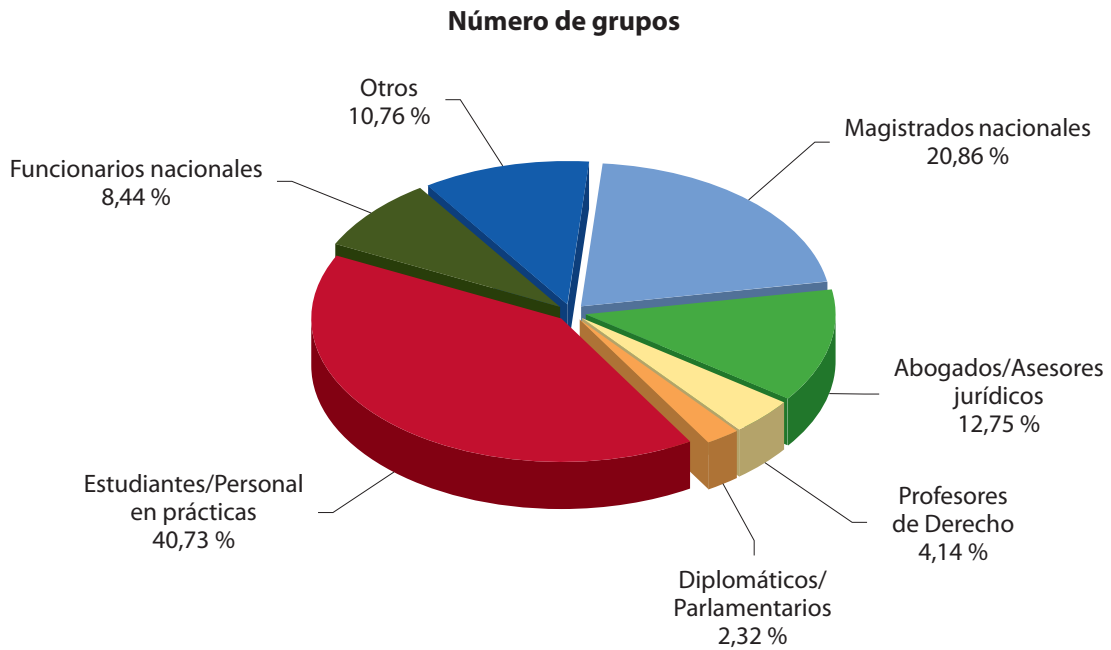
8 de noviembre	Visita del Presidente de la Cámara de los Diputados del Gran Ducado de Luxemburgo, y miembros de la comisión jurídica de la Cámara de los Diputados del Gran Ducado de Luxemburgo
8 y 9 de noviembre	Visita de una delegación del EU Select Committee of the House of Lords (Reino Unido)
24 y 25 de noviembre	Visita de la Sra. K. Prost, mediadora del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
2 de diciembre	Visita del Sr. J.-U. Hahn, Viceministro-Presidente y Ministro de Justicia, de Integración y de Asuntos Europeos de Hesse (Alemania)

Tribunal de la Función Pública

25 de marzo	Visita de la Sra. M. de Sola Domingo, Asesora jurídica principal del Servicio de Mediación de la Comisión Europea
20 de abril	Visita de M ^e A. Schneeberg, abogado y mediador
30 de septiembre	Visita del Sr. A. Zack, Presidente del Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo
1 de octubre	Coloquio con ocasión del 5º Aniversario del Tribunal de la Función Pública
26 de octubre	Visita del Sr. N. Diamandouros, Defensor del Pueblo Europeo

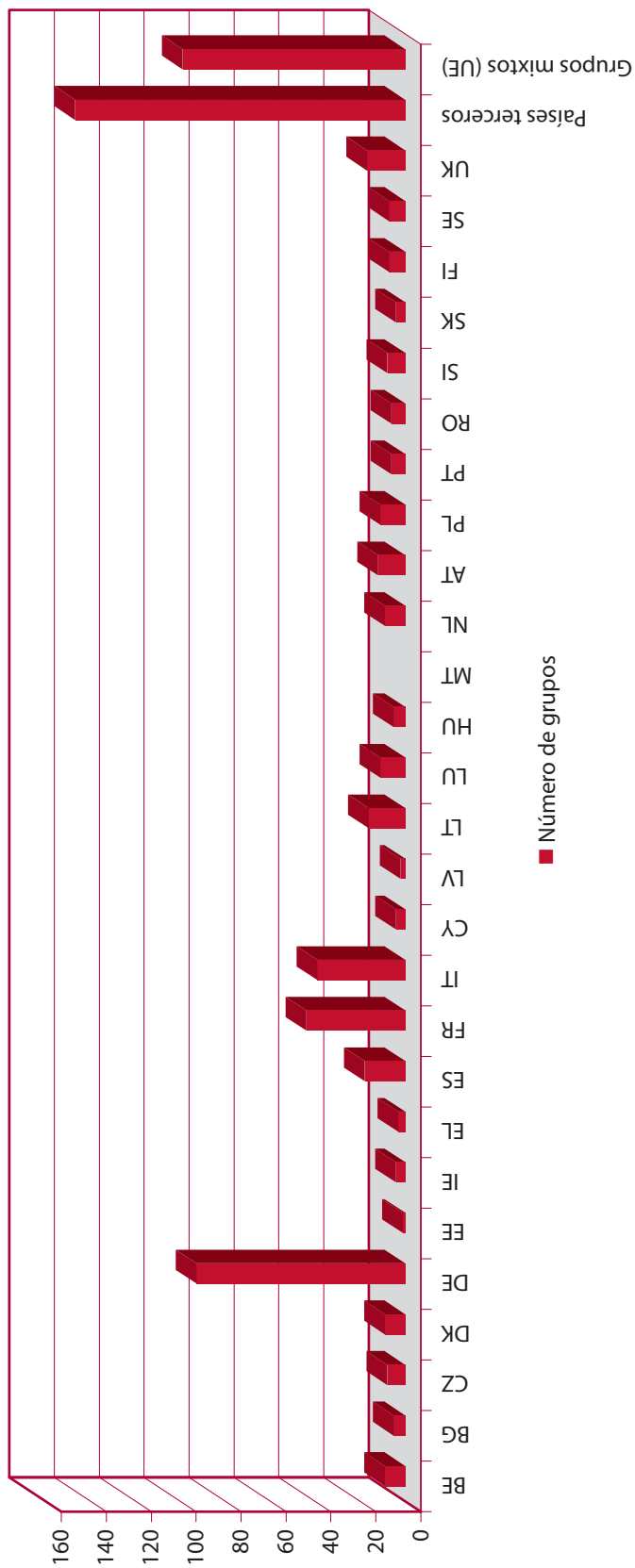
B — Visitas de estudios (2010)

1. Reparto por tipo de grupos



	Magistrados nacionales	Abogados/Asesores jurídicos	Profesores de Derecho	Diplomáticos/Parlamentarios	Estudiantes/Personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros	Total
Número de grupos	126	77	25	14	246	51	65	604

2. Visitas de estudios — Reparto por Estados miembros (2010)



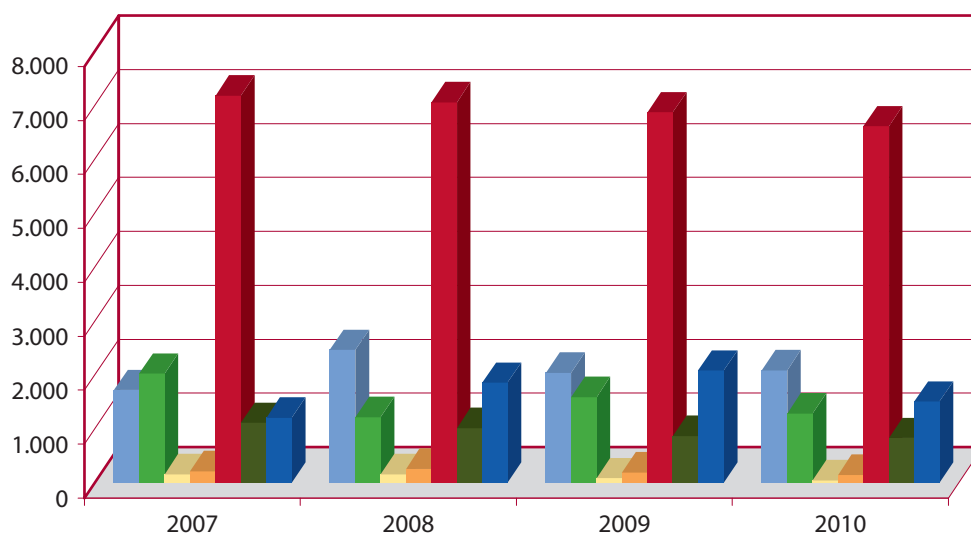
	Número de visitantes							Número de grupos	
	Magistrados nacionales	Abogados/Asesores jurídicos	Profesores de Derecho	Diplomáticos/Parlamentarios	Estudiantes/Personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros		Total
BE	10				208	25	32	275	9
BG	59	35						94	5
CZ	15	24			84			123	8
DK	5	24			100	21	29	179	9
DE	291	260		56	795	166	606	2.174	93
EE		40						40	1
IE	16				48			64	4
EL	12				35			47	3
ES	97	71	19		128		51	366	18
FR	176	65			534	12	143	930	44
IT		23	10		597			630	39
CY	8				16			24	4
LV		11						11	2
LT			11		5			16	16
LU	23				63	49	102	237	11
HU	78		6		39			123	5
MT								0	0
NL	32	57			39	23	25	176	9
AT		16			144		79	239	12
PL	62	94			21		35	212	11
PT	135				2			137	6
RO	16						4	20	6
SI					93	5		98	8
SK	42				12			54	4
FI	11			27	60		40	138	7
SE	93	13				27	12	145	7
UK	58	35	1		109			203	17
Países terceros	368	81		56	1.414	95	175	2.189	147
Grupos mixtos (UE)	480	439		7	2.061	407	174	3.568	99
Total	2.087	1.288	47	146	6.607	830	1.507	12.512	604

3. *Visitas de estudios* — Magistrados nacionales (2010)

Seminario

BE 8	DK 4	IE 4	FR 16	LV 2	HU 8	AT 6	RO 8	FI 4
BG 3	DE 17	EL 7	IT 19	LT 4	MT 1	PL 16	SI 2	SE 5
CZ 8	EE 2	ES 12	CY 2	LU 2	NL 7	PT 8	SK 4	UK 11
Total					190			

4. Evolución del número y del tipo de visitantes (2007-2010)



- Magistrados nacionales
- Abogados/Asesores jurídicos
- Profesores de Derecho
- Diplomáticos/Parlamentarios
- Estudiantes/Personal en prácticas
- Funcionarios nacionales
- Otros

Número de visitantes

	Magistrados nacionales	Abogados/Asesores jurídicos	Profesores de Derecho	Diplomáticos/Parlamentarios	Estudiantes/Personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros	Total
2007	1.719	2.025	157	213	7.178	1.111	1.206	13.609
2008	2.463	1.219	156	262	7.053	1.016	1.854	14.023
2009	2.037	1.586	84	193	6.867	870	2.078	13.715
2010	2.087	1.288	47	146	6.607	830	1.507	12.512

C — Audiencias solemnes

1 de febrero	Audiencia solemne de honras fúnebres en memoria del Abogado General D. Ruiz-Jarabo Colomer
8 de marzo	Audiencia solemne de honras fúnebres en memoria de Lord Slynn of Hadley, del Sr. K. Bahlmann y del Sr. M. Díez de Velasco, antiguos Miembros del Tribunal de Justicia
15 de marzo	Audiencia solemne de honras fúnebres en memoria del Sr. H. Jung, antiguo Secretario del Tribunal de Primera Instancia
3 de mayo	Audiencia solemne con ocasión del compromiso solemne del Presidente y de los Miembros de la Comisión Europea, en presencia de SS.AA. RR. el Gran Duque y la Gran Duquesa y del Sr. J. Buzek, Presidente del Parlamento Europeo
10 de junio	Audiencia solemne con ocasión del cese en funciones y despedida del Sr. C.W.A. Timmermans, Juez, y de la entrada en funciones de la Sra. S. Prechal como Juez del Tribunal de Justicia
28 de junio	Audiencia solemne con ocasión del compromiso solemne de los nuevos Miembros del Tribunal de Cuentas Europeo
13 de septiembre	Audiencia solemne con ocasión del cese en funciones y despedida del Sr. A.W.H. Meij, Juez, y de la entrada en funciones del Sr. M. van der Woude como Juez del Tribunal General
6 de octubre	Audiencia solemne con ocasión del cese en funciones y despedida del Sr. P. Kūris, Juez, y de la entrada en funciones del Sr. E. Jarašiūnas como Juez del Tribunal de Justicia, así como del cese en funciones y despedida del Sr. R. Grass, Secretario del Tribunal de Justicia, y de la entrada en funciones del Sr. A. Calot Escobar como Secretario del Tribunal de Justicia
25 de octubre	Audiencia solemne con ocasión del compromiso solemne de la Sra. C. Ashton, Vicepresidenta de la Comisión Europea, Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, y del Sr. N. Diamandouros, Defensor del Pueblo Europeo, así como del cese en funciones y despedida del Sr. M. Vilaras, Juez, y de la entrada en funciones del Sr. D. Gratsias como Juez del Tribunal General
26 de noviembre	Audiencia solemne con ocasión del cese en funciones y despedida del Sr. V.M. Ciucă, Juez, y de la entrada en funciones del Sr. A. Popescu como Juez del Tribunal General

D — Visitas o participación en actos oficiales

Tribunal de Justicia

4 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la recepción de Año Nuevo organizada por la Cour de cassation, en Bruselas
11 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la recepción de Año Nuevo organizada por el Conseil d'État, en Bruselas
14 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en las ceremonias organizadas con ocasión del 90 Aniversario del Tribunal Supremo de la República de Estonia, en Tartu
18 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne de inicio del año judicial de la Cour d'appel de París
29 de enero	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en el Seminario titulado «El Convenio os pertenece» y en la audiencia solemne del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Estrasburgo
29 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia de inauguración del año judicial de la Corte Suprema di Cassazione, en Roma
4-6 de febrero	Visita de una delegación del Tribunal de Justicia al Tribunal Federal de la Confederación Suiza, en Lausana
8 de febrero	Representación del Tribunal de Justicia en la celebración oficial organizada con ocasión del 15 Aniversario de la Adhesión de la República de Finlandia a la Unión Europea, a invitación del Sr. Eikka Kosonen, Jefe de la Representación de la Comisión Europea en Finlandia, en Helsinki
9 de febrero	Representación del Tribunal de Justicia en el «Rechtspolitischen Neujahrsempfang 2010», a invitación de la Sra. Sabine Leutheusser-Schnarrenberger, Ministra de Justicia de la República Federal de Alemania, en Berlín
12 de febrero	Recepción en la Corte Granducal de una delegación del Tribunal de Justicia con ocasión del Año Nuevo
7-11 de marzo	Representación del Tribunal de Justicia en el 10 Congreso de la Asociación Internacional de Tribunales Supremos Administrativos, en Sydney
15 de marzo	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en la conferencia del Sr. Jean-Paul Costa, Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, organizada por el Comité Europeo de Derechos Sociales, en Estrasburgo
18 de marzo	Representación del Tribunal de Justicia en una conferencia organizada por la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo sobre «Los aspectos institucionales de la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales», en Bruselas
19 de marzo	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en el Coloquio de la red de Presidentes de los Tribunales Supremos de la Unión Europea sobre el tema «Aspectos prácticos de la independencia de la justicia», en Dublín

14 de abril	Representación del Tribunal de Justicia en la Asamblea General del Tribunal Constitucional, en Varsovia
17 y 18 de abril	Representación del Tribunal de Justicia en las ceremonias organizadas con ocasión de los funerales de Lech Kaczyński, Presidente de la República de Polonia, en Varsovia
23 de abril	Representación del Tribunal de Justicia en la conferencia anual de la EELA (European Employment Lawyers Association), en Luxemburgo
8-10 de mayo	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia y representación del Tribunal de Justicia en la visita realizada a invitación de la Sra. Iva Brožová, Presidenta del Tribunal Supremo de la República Checa, a Praga y Brno
9 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en la celebración del 60 Aniversario de la Declaración de Robert Schuman en la sede del Parlamento Europeo, en Estrasburgo
19-22 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en la conferencia internacional sobre el tema «Global Environmental Governance», organizada por la ICEF (International Court of the Environmental Foundation), en Roma
3 y 4 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en la reunión de la Asamblea General de la Red Europea de los Consejos Superiores de la Magistratura, sobre el tema «Hacia una cultura judicial europea», en Londres
6-8 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en el coloquio sobre el tema «Evitar retrasos en la justicia administrativa» y en la reunión del Consejo de Administración y de la Asamblea General de la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea, en Luxemburgo
10 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en las ceremonias organizadas con ocasión del 25 Aniversario del Tribunal Constitucional de la República de Polonia, en Varsovia
23 de junio	Fiesta nacional luxemburguesa, celebración del Te Deum solemne seguido de un recepción en la Corte Granducal
1 de julio	Representación del Tribunal de Justicia en los funerales de A. Brazauskas, antiguo Presidente de la República de Lituania, en Vilnius
24 de julio	Recepción del Presidente de la República Helénica organizada con ocasión del 36 aniversario de la restitución de la República, en Atenas
16 de agosto	Representación del Tribunal de Justicia en los funerales de G. de Marco, antiguo Presidente de la República de Malta, en La Valeta
17 de septiembre	Representación del Tribunal de Justicia en la conferencia Regleg («Access of regions with legislative powers to the European Court of Justice»), en Zaragoza
26 y 27 de septiembre	Visita oficial de una delegación del Tribunal de Justicia al Bundesverfassungsgericht, en Karlsruhe
1 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en la Opening of the Legal Year, a invitación de Lord Chancellor, en Londres
1 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en el «Jubiläum – 90-jähriges Bestehen der Bundesverfassung Österreichs», en Viena
3 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en las ceremonias organizadas con ocasión del «Tag der Deutschen Einheit», en Bremen

21-23 de octubre	Visita oficial a los tribunales superiores de la República Eslovaca, a invitación del Sr. Štefan Harabin, Presidente del Tribunal Supremo de la República Eslovaca, y encuentro con los representantes del Parlamento y del Gobierno, en Bratislava
22 y 23 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en la conferencia «Criminal Justice in Europe: Challenges, Principles and Perspectives», organizada por el Institut universitaire international de Luxembourg, en Luxemburgo
3-6 de noviembre	Participación en el 24 Congreso de la FIDE, en Madrid
18 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne organizada con ocasión del 130 Aniversario del Tribunal Supremo de la República de Bulgaria, en Sofía
18 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en la «Conference for the 25 th anniversary of the EIA Directive», organizada por la Comisión Europea (Dirección General de Medio Ambiente), en Lovaina
18 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne de nombramiento del Sr. Robert Bieber como Fiscal General del Estado del Tribunal Superior de Justicia de Luxemburgo
22 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en la reunión del Consejo de Administración de la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea, en Bruselas
25 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en la sesión académica excepcional con ocasión del 40 Aniversario de la Fondation du Mérite Européen, en Luxemburgo

Tribunal General

1 de enero	Representación del Tribunal General en la recepción del Presidente de la República de Malta, con ocasión de la tradicional ceremonia de Año Nuevo, en La Valeta
14 de enero	Representación del Tribunal General con ocasión del 90 Aniversario del Tribunal Supremo de la República de Estonia, en Tartu
9 de febrero	Representación del Tribunal General en la recepción «Rechtspolitischer Neujahrsempfang 2010» organizada por la Ministra de Justicia de la República Federal de Alemania, en Berlín
12 de febrero	Representación del Tribunal General en la recepción en la Corte Granducal de una delegación del Tribunal de Justicia con ocasión del Año Nuevo
9 de abril	Representación del Tribunal General en el Congreso solemne de Jueces, organizado por la Presidenta del Consejo Judicial de la República de Lituania, con ocasión de los 20 años del restablecimiento del Estado lituano y de los 15 años del restablecimiento del Tribunal de Apelación de la República de Lituania y de los tribunales regionales, en Vilnius
16-18 de abril	Representación del Tribunal General en la ceremonia nacional en memoria de Lech Kaczyński, Presidente de la República de Polonia y de su esposa
12 de mayo	Participación en el «Día Europeo de la Competencia» organizado por la Comisión Nacional de la Competencia, en Madrid

1 de junio	Representación del Tribunal General en la recepción del Presidente de la República Italiana, con ocasión de la fiesta nacional, en Roma
23 de junio	Representación del Tribunal General en la fiesta nacional luxemburguesa, celebración del Te Deum solemne seguido de una recepción en la Corte Granducal
24 de julio	Representación del Tribunal General en la recepción del Presidente de la República Helénica, con ocasión del 36 Aniversario de la restitución de la República, en Atenas
16-19 de septiembre	Participación en el «Seminar for the EU and US judiciary» bajo el patrocinio de Justice Antonin Scalia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América y del Sr. A. Borg Barthet, Juez, organizado por el Instituto de Investigación «Mentor group» de Boston, en Berlín
1 de octubre	Representación del Tribunal General en la celebración solemne del 90 Aniversario de la Constitución de la República de Austria
1 de octubre	Representación del Tribunal General en la ceremonia de apertura del año judicial en Westminster Abbey, en Londres
3 de octubre	Representación del Tribunal General en la recepción del Presidente de la República Federal de Alemania, con ocasión de la fiesta nacional
22 y 23 de octubre	Representación del Tribunal General en la conferencia «Criminal Justice in Europe: Challenges, Principles and Perspectives», organizada por el Institut universitaire international de Luxembourg, en Luxemburgo
28-29 de octubre	Representación del Tribunal General en la audiencia solemne de nombramiento del Sr. R. Grass como Consejero de la Cour de cassation en presencia del Presidente Primero de la Cour de cassation, en París
3-6 de noviembre	Representación del Tribunal General en el 24 Congreso de la FIDE, en Madrid
25 de noviembre	Representación del Tribunal General en la sesión académica excepcional con ocasión del 40 Aniversario de la Fondation du Mérite Européen, en Luxemburgo
6 de diciembre	Representación del Tribunal General en la recepción oficial de la Presidenta de la República de Finlandia y de su esposo con ocasión de la Fiesta de la Independencia de la República de Finlandia

Tribunal de la Función Pública

23 de marzo	Participación de la Sra. W. Hakenberg, Secretaria, en el simposio organizado con ocasión del 30 Aniversario del Tribunal Administrativo del Banco Mundial, en Washington
15 de diciembre	Encuentro de los Sres. H. Tagaras y H. Kreppel, Jueces, con los Jueces del Tribunal de lo Contencioso de las Naciones Unidas, en Ginebra
16 de diciembre	Visita del Sr. H. Kreppel, Juez, al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra



Organigrama sinóptico

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Informe anual 2010 — Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

2011 — 258 pp. — 21 x 29,7 cm

N° de catálogo: QD-AG-11-001-ES-C

ISBN 978-92-829-1038-2

doi:10.2862/48763

ISSN 1831-8452



Oficina de Publicaciones

ISBN 978-928291038-2



9 789282 910382

CÓMO OBTENER LAS PUBLICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Publicaciones gratuitas

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).
- En las representaciones o delegaciones de la Comisión Europea.
Para ponerse en contacto con ellas, consulte el sitio <http://ec.europa.eu> o envíe un fax al número +352 2929-42758.

Publicaciones de pago

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).

Suscripciones de pago (por ejemplo, a las series anuales del *Diario Oficial de la Unión Europea* o a las recopilaciones de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea)

- A través de los distribuidores comerciales de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm).

